

BIBLIOTECAS PÚBLICAS

**TEXTOS LEGALES DE LOS PAÍSES
DE LA UNIÓN EUROPEA**

Edición a cargo de:

J. I. GARCÍA VICTORIA

P. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

AVAD

BIBLIOTECAS PÚBLICAS
TEXTOS LEGALES DE LOS PAÍSES
DE LA UNIÓN EUROPEA

Edición a cargo de
Jorge Ignacio García Victoria
Pilar Domínguez Sánchez



Asiento catalográfico recomendado:

Bibliotecas públicas: textos legales de los países de la Unión Europea / edición a cargo de Jorge Ignacio García Victoria y Pilar Domínguez Sánchez; [traducción: M.ª Ramona Domínguez Sanjurjo ... et. al.].

—Madrid: ANABAD, 1998. - 314 p.; 17 cm

D.L. M-8779-1998. —ISBN 84-88716-28-1

1. Bibliotecas públicas-Países de las Comunidades Europeas-Legislación

I. García Victoria, Jorge Ignacio. II. Domínguez Sánchez, Pilar

III. Domínguez Sanjurjo, M. Ramona

027.5 : 351.852.11 (4-672-UE)

© Jorge Ignacio García Victoria, Pilar Domínguez Sánchez. 1998

© Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas (ANABAD). 1998

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electroóptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito del editor.

El Ministerio de Educación y Cultura ha patrocinado la edición de esta obra.

Depósito Legal: M-8779-1998

ISBN: 84-88716-28-1

Impreso por: HISPAGHAPHIS - 28020 Madrid

Índice general

<i>Prólogo</i>	7
ALEMANIA	13
BÉLGICA	69
DINAMARCA	175
FINLANDIA.....	187
FRANCIA	195
GRECIA	211
IRLANDA	227
ITALIA	239
PAÍSES BAJOS.....	267
PORTUGAL	277
REINO UNIDO	281
SUECIA.....	301
<i>Índice de términos</i>	309

Prólogo

Vaya de entrada una confesión: el punto de mira de esta obra es reconocido *expressis verbis* por los editores. Cuando hace años iniciamos la andadura en el terreno de la legislación de bibliotecas públicas en los países de la Unión Europea nos propusimos contribuir, entiéndase que de una manera modesta, al fomento de la cooperación cultural en el ámbito de la Unión Europea.

La cultura -dijimos en otro lugar-, que en esencia es creación, se caracteriza por su diversidad. Europa se caracteriza por la variedad cultural de sus países y regiones pero también por una herencia cultural común. Por este motivo, el artículo 128 del Tratado CE establece que la Unión Europea debe contribuir «al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común».

Aunque el ámbito de actuación en que nos movemos es muy concreto -el de la legislación bibliotecaria-, hay que aceptar que su objeto, las bibliotecas públicas-tienen una proyección social incuestionable: «La biblioteca pública, puerta local hacia el conocimiento, constituye un requisito básico para el aprendizaje a lo largo de los años, para la toma independiente de decisiones y el progreso cultural del individuo y los grupos sociales»¹. Por esta causa, entendemos que el conocimiento de las normas que regulan las Bibliotecas públicas de los países de la Unión Europea fomenta la cooperación cultural, mejora el conocimiento de la cultura de estos países y ayuda a reflexionar sobre esta diversidad tan enriquecedora.

Pero si *de internis non iudicat Ecclesia* menos lo podemos hacer nosotros: quienes con mayor conocimiento pueden valorar la índole y las características de esta obra son los bibliotecarios, principales destinatarios de este trabajo, que son conscientes de que los textos legales están faltos de amenidad, pero que saben que la base de la función administrativa es la norma legal; que entienden que los legisladores, al dictar preceptos que regulan la vida (siempre en consonancia con la justicia), nos ayudan a averiguar la naturaleza, las cualidades y las relaciones de las cosas. En nuestro caso, de las bibliotecas públicas.

Ahora bien, tampoco queremos que esta aseveración sea tenida por una verdad inconcusa: ya dijo Vicens Vives, el maestro de esa plétora meridional de insignes historiadores, que los códigos establecen limitaciones, y nada más que limitaciones, a la realidad. Nadie pide que estas leyes se tomen como dogmas: creemos que ayudan a lograr un mayor conocimiento de las cosas,

¹ *Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública 1994.*

pero están sujetas al cambio, por lo que somos conscientes de que el hecho de editar textos legales -aunque todos estos textos están vigentes- entraña el riesgo de lo dicho: el riesgo de que la realidad supere al precepto, porque la realidad es más compleja y rebasa los límites de lo que sirve de norma.

Comentarios sobre el contenido

Creemos que la obra encierra gran interés por facilitar la comprensión de la política normativa específicamente bibliotecaria de los diferentes países de la Unión Europea.

El texto presenta las leyes de bibliotecas públicas de los países de la Unión Europea; pero no sólo eso: existen, inscritos en él, una serie de disposiciones muy diversas que tratan de las bibliotecas públicas, algunas más antiguas y otras más recientes, que completan el marco normativo. El criterio seguido para la selección de estas disposiciones que no son propiamente leyes de bibliotecas públicas es que se refieran o recojan aspectos directamente relacionados con las bibliotecas públicas. Así pues, prevalece, por encima de todo, el sentido práctico.

La extraordinaria variedad temática de que hacen gala el resto de los textos (los que no son propiamente leyes) queda igualada por la falta de uniformidad en la extensión, concepto y alcance de las leyes.

No obstante, el libro sólo puede alcanzar su plena categoría de obra acabada cuando se añadan algunos textos que faltan (a estos textos podríamos denominarlos, en sentido genérico, «textos complementarios»). Quizá convenga, en este sentido, dar una explicación: las leyes de bibliotecas públicas forman el núcleo de este volumen; pero una vez reunidas estas leyes, aún quedaba el trámite previo en que se decide, apreciando aspectos de contenido y dada la disposición limitada de dinero para hacer frente a los crecidos gastos, si ha o no lugar la publicación de otros textos. Los editores han preferido seleccionar pocos textos, pero de importancia, que muchos sin ella; lo que significa que la labor de selección ha tenido que ser muy rigurosa. Por esta causa, no se incluyen en el cuerpo de la obra las leyes relacionadas con el proceso político y administrativo de descentralización experimentado en algunos países².

Se trata de una colección de leyes y de disposiciones de diversa naturaleza incorporadas por primera vez a una obra, traducidas al español desde la respectiva versión original redactada en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea: danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finlandés y sueco. Indicio por el cual los

² Salvo en el caso de Francia, dado que se recogen algunos artículos del Código de las Colektividades Territoriales (aquellos que afectan directamente a las bibliotecas).

lectores podrán discurrir sobre las dificultades que se hallaron en el camino. La redacción final de la obra que presentamos debe colocarse a finales de diciembre de 1997.

Es una obra que llena un vacío puesto que ningún otro país ha hecho nada semejante. En algún país se han inclinado por publicar sus propias normas legales sobre bibliotecas públicas: así, el Instituto Alemán de la Biblioteca (*Deutsches Bibliotheksinstitut*), organismo que «investiga, desarrolla y difunde las técnicas y métodos bibliotecarios con el fin de analizar, desarrollar, normalizar e introducir procedimientos y sistemas bibliotecarios»³, ha publicado una obra de gran mérito que recoge las principales disposiciones legales sobre las bibliotecas alemanas⁴. Pero Alemania se aparta de la regla general.

Dinamarca ha hecho un tímido intento por ofrecer sus propias fuentes normativas en versión multilingüe⁵.

Faltaba dar este paso. Y falta todavía dar un paso más adelante: el de la traducción fehaciente de cada una de las versiones en las lenguas oficiales de la Unión Europea, de manera que puedan ser invocadas ante cualquier instancia.

Conviene pararse a considerar el proceso de selección de materiales. Primeramente, hay que aludir a un hecho inevitable: no existen leyes sobre bibliotecas públicas en Alemania⁶, Austria⁷, Bélgica⁸, Francia⁹, Italia¹⁰, Luxemburgo¹¹, Países Bajos¹² y Portugal¹³.

Sí existen leyes sobre bibliotecas públicas en los siguientes países:

* Dinamarca: *Ley sobre bibliotecas públicas*. Ley nº 1.100 de 22 de diciembre de 1993.

* Finlandia: *Ley de Bibliotecas*. Ley nº 235 de 21 de marzo de 1986, con reformas nº 134 de 9 de febrero de 1990 y nº 725 de 3 de agosto de 1992.

³ *El Instituto Alemán de la Biblioteca. Fundamentos de derecho*. Octubre 1995. Trad. de Asunción de Navascués y Benlloch.

⁴ *Die Deutsche Bibliothek: Rechtsvorschriften für Bibliothekarbeit*, 2ª ed., Berlín: DBI, 1994. Además de la legislación específica sobre bibliotecas públicas, la recopilación legislativa hecha por el Deutsches Bibliotheksinstitut (DBI) recoge un amplio número de leyes y/o decretos de carácter más amplio que afectan de manera más o menos directa a las bibliotecas públicas: adquisiciones (precio, encuadernación), uso y usuarios (protección de datos, responsabilidad de la biblioteca, restricciones de uso, delitos de los usuarios), tasas, derechos de autor (alquiler y préstamo de obras, programas de ordenador).

⁵ *Ley sobre bibliotecas públicas*. Copenhague: Danish National Library Authority, 1994. [Incluye la *Orden sobre bibliotecas públicas* de 1994].

⁶ No existe una Ley federal sobre las bibliotecas públicas ni existe una legislación sobre bibliotecas públicas emanada de cada uno de los Estados regionales (*Länder*), a excepción de la *Ley para el fomento de la formación continua y las bibliotecas* de Baden-Wurtemberg, de 20 de marzo de 1980, que sólo en la 3ª parte (capítulos 11 y 12) trata del fomento de las bibliotecas públicas.

- * Grecia: *Ley sobre Bibliotecas Estatales. Sobre la creación, reconstrucción y organización unitaria de las bibliotecas del Estado*. Ley nº 1.362 de 26 de noviembre de 1949.
- * Irlanda: *Ley de Bibliotecas Públicas*. Ley nº 40 de 17 de diciembre de 1947.
- * Reino Unido:
 - Escocia: *Ley de Bibliotecas Públicas*. Ley de 6 de mayo de 1955.
 - Inglaterra y Gales: *Ley de 1964 sobre Bibliotecas y Museos públicos*. Ley de 31 de julio de 1964.
- * Suecia: *Ley de Bibliotecas*. Ley de 1 de enero de 1997.

Comentarios sobre la edición

En primer lugar, conviene subrayar que el cuerpo de la obra se ha preparado con criterios «profesionales», prescindiendo de otras considera-

⁷ No existe una ley de bibliotecas públicas en Austria. En el artículo titulado *Auch eine unendliche Geschichte? Die Bemühungen um ein Österreichisches Büchereigesetz* (¿También una historia interminable?...), su autor, Nikolaus Hamann, juega con el título de la novela de Michael Ende para aludir al trabajo que cuesta promulgar una ley de bibliotecas en Austria. Austria es un Estado federal compuesto por 9 Estados regionales (*Länder*) donde la legislación y la ejecución de la política relativa al servicio científico y técnico de los archivos y bibliotecas es competencia federal.

⁸ La ley sobre bibliotecas públicas de 17 de octubre de 1921, modificada por las leyes de 19 de junio de 1947 y de 7 de julio de 1969, fue sustituida, para la comunidad flamenca, por el Decreto de 28 de febrero de 1978 (que ha sido objeto de modificaciones posteriores); y por el Decreto de 19 de junio de 1978, también modificado, para la comunidad flamenca. La citada ley de 1921 sigue en parte vigente en la comunidad flamenca. La comunidad germanófona no ha publicado ninguna ley sobre la materia, aunque se promulgaron dos decretos sobre bibliotecas públicas en los años 1994 y 1995.

⁹ No existe una ley de bibliotecas públicas en Francia, aunque, con el proceso de transferencias, existe un número importante de disposiciones que tratan de las bibliotecas municipales (incluidas las bibliotecas municipales «clasificadas») y de las bibliotecas centrales de préstamo, que constituyen, junto con las bibliotecas escolares, de empresas, de hospitales, de prisiones, etc., los 3 tipos de bibliotecas públicas (Poulain, M., *Les Bibliothèques publiques en Europe*, p. 164).

¹⁰ En Italia, existe un reglamento que rige las bibliotecas públicas del Estado, pero no existe una ley estatal sobre el asunto; y se han promulgado leyes regionales en materia de bibliotecas públicas locales en 19 de las 20 regiones, menos en Cerdeña. (Traniello, P., *Biblioteche pubbliche: il quadro istituzionale europeo*, p. 150).

¹¹ No existe ninguna ley sobre la materia.

¹² La ley sobre bibliotecas públicas de 1975 fue sustituida por la *Ley por la que se dictan normas sobre planificación, ejecución y financiación de disposiciones de previsión en el terreno del bienestar social y socio-cultural*, de 14 de febrero de 1987 (*Boletín Oficial* nº 73, 19 de marzo de 1987), cuyo capítulo V trata de las bibliotecas públicas. En 1994, se promulgó la *Ley sobre Régimen específico de la cultura*, que se ocupa de las bibliotecas en los artículos 11a y 11b.

¹³ No existe una ley que regule el tema de las bibliotecas públicas: sólo un Decreto-ley de 1987 que regula la cooperación entre el Estado y la Administración local, mediante unos contratos-programa, para el fomento de las bibliotecas municipales

ciones: lo que vale tanto como decir que se ha concebido para aprovechamiento de todos aquellos que estén interesados en aspectos relacionados con el mundo de la educación y de la cultura.

Nace con absoluta independencia de toda obra anterior —precisamente por ser la primera vez que se hace un texto de estas características— y, en cierta manera, es derivativa, porque se funda sobre el estudio de los principales autores europeos que tratan de la materia¹⁴.

Su pleno y normal contenido se ha logrado a través del mecanismo que podríamos llamar de «consolidación crítica» de textos legales, establecido a base de analizar diversas fuentes impresas para consignar la relación completa de fuentes normativas de bibliotecas públicas de cada país. Este mecanismo también es válido para consignar, si cabe, las variantes existente en cada texto: la Ley de Bibliotecas públicas de Dinamarca de 1993 fue traducida al español, francés e inglés, en traducciones algo divergentes.

Entretanto se iban superando las dificultades iniciales (derivadas de los trámites previos de búsqueda de materiales, principalmente a través de las Embajadas de los países de la Unión Europea, pero también solicitando los textos a los Ministerios competentes, a las Asociaciones profesionales, a los profesionales mismos) y se comenzó a disponer de textos, con lo que la selección avanzaba, al tiempo que los progresos en las gestiones relacionadas con la traducción y la impresión permitían cumplir con los plazos fijados.

Respecto a la estructura de los textos seleccionados, hay que decir que la obra sigue un orden alfabético por países y, dentro de cada país, se sujetan los textos a riguroso orden cronológico, salvo contadas excepciones (Alemania y Bélgica).

Cada obra se identifica con un número (si lo tiene asignado), la fecha de su aprobación, y el boletín oficial y la fecha del mismo en que se ha publicado.

¹⁴ Comisión de las Comunidades Europeas. *Public Libraries and the information Society*. Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, 1997.

Gardner, Frank. M. *Public library legislation: a comparative study*. París: UNESCO, 1971.

Granheim, Else. *Public Library Legislation in Europe: a comparative study*. Oslo: Statens bibliotektilsyn, [1996].

Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública 1994.

PUBLICA [Acción concertada de la CE para bibliotecas públicas]. [http://www.croydon.gov.uk/publica/index.asp]. 1997

Poulain, Martine y otros. *Les Bibliothèques publiques en Europe*. París: Éditions du Cercle de la Librairie, 1992.

Traniello, Paolo. *Biblioteche pubbliche: il quadro istituzionale europeo*. Roma: Sinnos Editrice, 1993.

Comentarios sobre la traducción

Para evitar diferencias importantes en los resultados y para armonizar su contenido (por ejemplo, en la unificación de la terminología bibliotecaria), se encomendó la dirección del asunto al profesor de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE (Madrid) Ramón Garrido Nombela, funcionario de la Comisión Europea, quien tradujo diferentes textos y revisó concienzudamente, palabra por palabra, los textos traducidos al español por los miembros de su equipo (los textos originales estaban redactados en francés, inglés, italiano y portugués).

El material redactado en alemán se puso al cuidado de Ramona Domínguez Sanjurjo, directora de la Biblioteca Pública de Salamanca, y Hans Hening Rieken, que han tenido la paciencia de espigar entre más de cien textos alemanes relacionados con la materia para ofrecernos lo mejor.

Los textos griegos se confiaron al profesor Elías Danelis, director del departamento de griego de la Escuela Oficial de Idiomas (Madrid), y a Roland Bakker la traducción del holandés al español, y a Magnus Lundh la traducción del sueco al español.

A todos ellos nuestro agradecimiento por la magnífica labor desarrollada.

Notas sobre el índice

Cierra la obra un índice de términos, elaborado por Pilar Gómez Font, en el cual están escritos, por orden alfabético, los términos geográficos, los onomásticos, y las materias que aparecen en las disposiciones traducidas. No es un derecho privativo, pero hemos creído conveniente encomendar esta compleja tarea a un funcionario del Cuerpo Facultativo de Bibliotecas, quien, como profesional familiarizado con los términos incluidos en la legislación bibliotecaria, sabe recoger lo más sustancial de las materias de una manera breve y sumaria, para franquearlos con prontitud a cuantos consulten dicho índice.

Agradecimientos

El editor (editores en este caso) en su acepción inglesa: persona que cuida de la preparación de un texto y se responsabiliza de la edición, ha tenido la suerte de contar con la ayuda inestimable de la entidad editora (editor en su acepción castellana: el responsable de la editorial): la Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, lo que ha facilitado enormemente las cosas.

ALEMANIA¹

Traductores: M. Ramona Domínguez Sanjurjo
Biblioteca Pública de Salamanca
Hans Hening Rieken
Profesor de alemán (Salamanca)

I. LEGISLACIÓN FEDERAL

1. **Acuerdo-marco sobre la formación para el puesto de diplomado bibliotecario en bibliotecas públicas**
Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 18 de enero de 1968
(*Boletín ministerial común*, 1968, p.127)..... p. 17
2. **Segunda recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura sobre bibliotecas públicas**
Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 3 de diciembre de 1971
(*Boletín ministerial común*, 23 (1972), p. 49-50) p. 19
3. **Acuerdo-marco sobre formación para los puestos de categoría superior en bibliotecas públicas**
Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 4 de febrero de 1972
(*Boletín ministerial común*, 1972, p. 222-223)..... p. 22

¹ La República Federal de Alemania es un Estado federal formado por 16 Estados regionales (Länder) que se dividen en 38 unidades administrativas (Regierungsbezirke), a su vez subdivididas en 445 distritos (Kreise) y 16.176 municipios (Gemeinden). Los Estados regionales tienen derecho a legislar sobre materias culturales, excepto en materia de propiedad intelectual y derecho de edición, que son potestad exclusiva de la Federación.

Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas municipales (bibliotecas centrales, sucursales y bibliobuses).
2. Bibliotecas eclesíásticas de acceso público.

4. **Recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura para el fomento de medidas de construcción y equipamiento de edificios para bibliotecas públicas**
Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 22 de julio de 1974
(*Boletín ministerial común*, 25 (1974), p. 487-493) p. 24
5. **Reglamento para la formación de asistentes de bibliotecas en bibliotecas públicas**
de 20 de junio de 1975
(*Boletín de Legislación Federal*, I (1975), p. 1440) p. 27
6. **Recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura para la cooperación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas**
Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 14 de septiembre de 1979
(*Baja Sajonia. Boletín ministerial*, 29 (1979), p. 1.828-1.829; 30 (1980), p. 1.291) p. 30

II. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS REGIONALES (LÄNDER)

1. BADEN-WÜRTTEMBERG (BADEN-WURTEMBERG)

Ley para el fomento de la formación continua y las bibliotecas

Redactada el 20 de marzo de 1980

(*GBl de Baden-Wurtemberg*, 1980, p. 249-254) p. 33

2. BAYERN (BAVIERA)

2.1. Fomento de bibliotecas populares

Disposiciones de 17 de julio de 1953 del Ministerio para la Educación y la Cultura del Estado de Baviera, y modificaciones de 22 de junio de 1959 y 15 de mayo de 1970

(*Boletín General Administrativo de Baviera (GVBI)*, 1979, p. 251-252) p. 38

2.2. Reglamento sobre la estructura de la administración estatal de bibliotecas

de 28 de mayo de 1990

(*Boletín General Administrativo de Baviera (GVBI)*, 1990, p. 174) p. 42

3. BRANDENBURG (BRANDEBURGO)

Constitución y funciones del Servicio Técnico Estatal de Bibliotecas públicas en el Land de Brandeburgo

Decreto general del ministro de Investigación, Ciencia y Cultura de 24 de mayo de 1991

(*Boletín Oficial de Brandeburgo*, 2 (1991), p. 329-330) p. 45

4. HESSEN (HESE)

Funciones y competencias de los Servicios de Bibliotecas Populares Estatales

Decreto de 15 de agosto de 1952

(*Boletín Oficial del Ministerio de Educación e Instrucción Popular [Hesse]*, 5 (1952), p. 578-579) .. p. 47

5. NORDHEIN-WESTFALEN (RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA)

5.1. Fomento de las bibliotecas de acceso público de titularidad eclesiástica

Decreto del Ministro de Cultura del Land de Renania del Norte-Westfalia de 1 de octubre de 1979

(*Boletín Oficial NF*, 29 (1979), p. 410-412) p. 49

5.2. Fomento de las bibliotecas escolares a través de los fondos del Land

Decreto del Ministro de Cultura del Land de Renania del Norte-Westfalia de 5 de abril de 1990

(*Boletín Oficial común de los Ministerios de Cultura... del land de Renania del Norte-Westfalia*, I, 42 (1990); p. 314; *Boletín NF*, 40 (1990), p. 399) p. 51

6. RHEINLAND-PFALZ (RENANIA-PALATINADO)

Directivas para la promoción de las bibliotecas públicas en Renania-Palatinado

Reglamento administrativo del Ministerio de Educación y Cultura de 18 de enero de 1994 (921 A - 53, p. 243-250)

(*Boletín oficial común de los Ministerios de Educación y Cultura, y Ciencia y Formación Continua de Renania-Palatinado n° 4/1994*, p. 181-186) p. 52

7. SACHSEN-ANHALT (SAJONIA-ANHALT)

Bibliotecas públicas y bibliotecas escolares en Sajonia-Anhalt

Reglamento de bibliotecas escolares y bibliotecas públicas del Ministerio para Escuelas, Educación de Adultos y Cultura (MSEK) del Land de Sajonia-Anhalt

Decreto del Ministerio (MSEK) de 30 de julio de 1991 p. 63

I. LEGISLACIÓN FEDERAL

I.1. Acuerdo marco sobre la formación para el puesto de diplomado bibliotecario en bibliotecas públicas

Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 18 de Enero de 1968
(*Boletín ministerial común 1968, p. 127*)

Los Institutos gestionados por los *Länder* para la formación bibliotecaria en bibliotecas públicas se atenderán a lo siguiente:

I. Admisión

1. Para la admisión se requiere el título de bachillerato. Excepcionalmente, podrán ser admitidos los solicitantes que hallan finalizado sus estudios en la *Realschule* (Escuela secundaria con seis cursos), en un centro de formación profesional relacionado con el área de bibliotecas, o posean otra titulación equivalente. Es necesario haber cumplido los 21 años.

II. Formación

2. La formación dura seis semestres. Esta formación incluye como mínimo cuatro meses de prácticas tuteladas, que deben realizarse en los periodos de vacaciones. Los estudios en una escuela superior podrán convalidarse -según los casos- por uno o dos semestres.
3. Las prácticas obligatorias en bibliotecas públicas podrán ser sustituidas por prácticas en bibliotecas científicas o especializadas u otro tipo de bibliotecas siem-

pre que estas bibliotecas estén gestionadas por bibliotecarios profesionales (que hayan superado un examen estatal) y funcionen de acuerdo con las técnicas modernas de gestión de bibliotecas. Además, estas prácticas necesitarán la convalidación del Ministro de Cultura correspondiente.

III. Instituto profesional y profesorado

4. La formación se realizará en los Institutos bibliotecarios.
5. El profesorado deberá poseer titulación superior, formación específica en el campo de bibliotecas, y una experiencia mínima de dos años como bibliotecario profesional.

IV. Exámenes

6. La formación se cerrará con un examen final.
7. El tribunal examinador estará compuesto por un representante del Ministerio de Cultura, que actuará como presidente, y por profesores del Instituto y bibliotecarios en activo.
8. El examen se compone de una parte escrita y otra oral. La parte escrita consistirá en la presentación de un trabajo y la realización de un examen. La parte oral consistirá en un examen sobre los conocimientos teóricos.
9. La valoración se regirá por el mismo sistema de notas que se emplea en la enseñanza pública.
10. Aquellos que superen los exámenes obtendrán el título de "Bibliotecario diplomado en bibliotecas públicas".
11. Los exámenes serán reconocidos por los *Länder*.
12. Los Ministros de Cultura pueden conceder a los Institutos de formación una licencia para la realización de exámenes complementarios para bibliotecas especiales.

...

I.2. Segunda recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura sobre bibliotecas públicas

Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 3 de diciembre 1971 (*Boletín ministerial común*, 23 (1972) p. 49-50)

A. Desarrollo general

1. La recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura sobre educación de adultos y bibliotecas públicas de 16 y 17 de enero de 1967 (Recopilación de recomendaciones n.º 2129) ha supuesto el inicio de una nueva e intensiva fase de desarrollo que afecta a ambas cuestiones. En lo referente a educación de adultos, la Conferencia de Ministros de Cultura de 4 de marzo de 1971 acordó una segunda recomendación (*Boletín ministerial*, p. 156) que tiene en cuenta los nuevos conocimientos adquiridos sobre política educativa.

2. La recomendación de 1964 ha dado origen a los dictámenes "Bases para el plan bibliotecario regional" (1966) y "Plan de bibliotecas I" (1969). A partir de ellos será posible establecer principios y normas para una completa reforma y racionalización de las bibliotecas públicas e iniciar los planes y medidas correspondientes.

En lo relativo a la promoción de las bibliotecas públicas, la Conferencia de Ministros de Cultura ha establecido desde entonces los siguientes acuerdos:

- Acuerdo marco sobre la formación para el puesto de Bibliotecario superior en la rama de bibliotecas públicas de 18 de enero de 1968 (Recopilación de acuerdos n.º 2130);
- Recomendación conjunta de la Conferencia de Ministros de Cultura y de la Asociación Central de Municipios de 27 de mayo de 1971 sobre el Plan de bibliotecas 1969 de la Asociación alemana de bibliotecas de 12 de Marzo de 1970 (Recopilación de acuerdos n.º 2132).
- Acuerdo marco sobre la formación para el puesto de asistente de bibliotecas en bibliotecas públicas de 27 de Mayo de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 134 de 24 de Julio de 1971, p. 3).

Además, la Conferencia de Ministros de Cultura ha presentado un plan a largo plazo para la ampliación de puestos de trabajo en las bibliotecas públicas.

3. Las funciones de las bibliotecas públicas como instituciones encargadas de la provisión de fondos bibliográficos para la formación, el aprendizaje profesional y el tiempo libre, así como para la transmisión del conocimiento científico, han aumentado considerablemente en los últimos años. Además, las bibliotecas públicas ofrecen informaciones generales y especializadas, y se preocupan de forma especial en favorecer el desarrollo de la opinión política.

B. Principios para la reorganización

1. La permanente y creciente demanda de todo tipo de libros y medios audiovisuales exige el desarrollo de una red de bibliotecas eficiente, en la cual todas las bibliotecas, independientemente de los distintos organismos de los que dependen y de sus tareas específicas, colaboren en una amplia gama de funciones.
2. Las bibliotecas públicas se organizarán dentro del marco general de la política educativa. Esta organización se basará en principios y normas profesionales, así como en los subsiguientes planes de desarrollo bibliotecario de las comunidades autónomas.
También se tendrán en cuenta la reforma de la ordenación municipal, la planificación regional y territorial, así como la división en regiones bibliotecarias.
3. Los objetivos fundamentales que se persiguen son:
 - 3.1. Creación de grandes sistemas de bibliotecas en los cuales las bibliotecas, de acuerdo con sus posibilidades y con su radio de acción local, regional o suprarregional, trabajen de forma conjunta con unos objetivos comunes. Para ello se requiere, sobre todo en las áreas rurales, la colaboración de la administración de los distritos.
 - 3.2. Un fondo bibliográfico de al menos 10.000 volúmenes por biblioteca; y un fondo bibliográfico general para un sistema de bibliotecas suprarregional o de una aglomeración urbana, de al menos dos volúmenes por cada habitante dentro de su área de influencia.
 - 3.3. Garantizar un equipamiento mínimo necesario en la construcción de nuevas bibliotecas y en la dotación de bibliobuses, así como en la continuidad de los suministros necesarios.
4. En el curso de la organización, se reforzarán particularmente las siguientes cuestiones:
 - 4.1. Construcción y equipamiento de bibliotecas;
 - 4.2. Puesta en marcha de bibliobuses para abastecer las regiones con baja densidad de población y las zonas periféricas de las aglomeraciones urbanas;
 - 4.3. Bibliotecas escolares y su integración en el sistema de bibliotecas públicas;
 - 4.4. Bibliotecas musicales dentro del ámbito de las bibliotecas públicas;
 - 4.5. Secciones para grupos específicos de población (p. ej. ciegos, pacientes de hospitales, trabajadores extranjeros);
 - 4.6. Racionalización del trabajo y cooperación entre bibliotecas, fundamentalmente a través de las nuevas posibilidades técnicas (tratamiento informático, redes de comunicación, etc.), así como mediante la unificación de la catalogación, clasificación y estadística;
 - 4.7. Equipamiento de las bibliotecas con materiales audiovisuales utilizando para ello la experiencia de las filmotecas y de los centros de formación continua;

- 4.8. Formación y perfeccionamiento del personal de las bibliotecas. Aumento de las plazas de formación;
- 4.9. Organismos bibliotecarios centrales, encargados de la coordinación, normalización y racionalización del trabajo, especialmente en las bibliotecas estatales y en la realización de los catálogos colectivos;
- 4.10. Puestos de trabajo en los servicios técnicos centrales en Berlín;
- 4.11. Lectorados y aprovechamiento de revistas centralizados, colecciones especializadas y sistemas de préstamo interbibliotecario.
- 4.12. Medidas para mejorar y profundizar las bases científicas de la biblioteconomía con la participación de los institutos para la formación bibliotecaria.

C. Realización y garantías de las medidas de organización

1. Para la planificación de las medidas de organización y ampliación se realizarán planes de desarrollo bibliotecario a nivel regional, que incluyan la planificación económica correspondiente.
2. Cualquier legislación y reglamentación bibliotecaria que publiquen los *Länder*, deberá ajustarse a la idea de desarrollo continuo de las bibliotecas recogido en estas recomendaciones.
3. Además, la Conferencia de Ministros de Cultura desarrollará recomendaciones particulares complementarias principalmente en los siguientes ámbitos:
 - la construcción y equipamiento de bibliotecas
 - la cooperación de las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas
 - el trabajo con medios audiovisuales.

I.3. Acuerdo-marco sobre formación para los puestos de categoría superior en bibliotecas públicas

Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 4 de Febrero de 1972
(Boletín ministerial común, I, 1972, p. 222-223)

La Conferencia Permanente de Ministros de Cultura, de conformidad con las asociaciones centrales de municipios, recomendó que la formación para los puestos de categoría superior en bibliotecas públicas se ajustase a las siguientes reglas:

Advertencia preliminar

La formación y examen de los diplomados bibliotecarios para los puestos de trabajo en bibliotecas públicas (véase Acuerdo marco sobre la formación para los puestos de diplomados bibliotecarios en Bibliotecas Públicas de 18 de Enero de 1968/Recopilación de acuerdos nº 2130) capacita profesionalmente a éstos para el ejercicio de las tareas propias de las bibliotecas públicas. Aquellos que además posean una cualificación especial podrán también acceder a puestos o cargos que de acuerdo con las definiciones legales y con las tablas o tarifas estén adscritos a la categoría superior. Esta posibilidad de promoción no se verá restringida por la aplicación de este Acuerdo marco.

El siguiente acuerdo regula más bien la formación de aquellos solicitantes que han realizado estudios en una escuela científica superior con un primer examen de Estado, o, lo que es más usual, que han terminado una carrera en una universidad o en una escuela superior y desean prepararse para el desarrollo de las tareas de especial categoría en las bibliotecas públicas.

Hasta que en el futuro no se implante la biblioteconomía como carrera universitaria para la preparación de profesionales, continuarán vigentes las condiciones señaladas en este acuerdo.

I. Condiciones de admisión

Para la admisión, se tendrán en cuenta las condiciones vigentes en los diferentes *Länder* por las que se regulan los periodos de prácticas en la formación para los puestos de categoría superior en bibliotecas científicas. Siempre que las condiciones vigentes lo permitan, los solicitantes que puedan constatar que han hecho un examen de Estado o examen de final de carrera en una escuela superior pueden quedar exentos de la obligación de realizar el doctorado -exigido en la mayoría de los casos para la bibliotecas científicas-. Si no se han terminado los estudios en una escuela superior con un examen de estado o un examen de diplomatura y siempre que la normativa de los *Länder* no señale nada en sentido contrario, puede ser condición suficiente para la ad-

misión el haber realizado otro tipo de exámenes o pruebas finales en escuelas técnicas o superiores.

II. Titularidad

La titularidad y gestión de la formación corresponde a los *Länder*. Los municipios y agrupaciones de municipios también pueden ser los titulares de la formación siempre que las disposiciones de los *Länder* lo permitan. La formación consistirá en la realización de un periodo de trabajo preparatorio. Conforme al presente acuerdo, esta formación puede realizarse también de forma conjunta para los aspirantes a puestos de trabajo de categoría superior en bibliotecas públicas y en bibliotecas científicas.

III. Duración y distribución

1. Generalidades

El periodo de formación durará dos años, siempre que los reglamentos de los *Länder* no dispongan nada en otro sentido. Uno de los años consistirá en una formación práctica y el otro será de carácter teórico.

2. La formación práctica

El periodo de prácticas de un año se realizará en bibliotecas públicas que hayan sido reconocidas como centros de formación y capacitadas para ofrecer este tipo de prácticas a los aspirantes a ocupar un puesto de categoría superior en bibliotecas públicas. Este periodo de prácticas de un año incluirá no sólo la realización de prácticas en bibliotecas públicas sino también otras prácticas especiales en bibliotecas científicas, bibliotecas especializadas y otro tipo de centros bibliotecarios. Estas prácticas especiales deben tener una duración mínima de dos meses.

La instrucción se realiza a través del titular de la formación de acuerdo con el Instituto de formación bibliotecaria correspondiente, o, en el caso de que el Instituto haya asumido las tareas, directamente a través del Instituto. Los detalles o temas concretos que deberán ser tenidos en cuenta de forma especial en la formación práctica serán regulados por las directivas o reglamentos de formación correspondientes.

3. La formación teórica

La formación teórica se llevará a cabo a través de los Institutos de Formación Bibliotecaria de los *Länder*, los cuales contarán con los medios materiales y personales adecuados que les permitan realizar con éxito las tareas de formación. Las materias de estudio abarcarán todos los campos de la biblioteconomía contemplados en los planes formativos del Instituto en el que se impartan las clases.

I.4. Recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura para el fomento de medidas de construcción y equipamiento de edificios para bibliotecas públicas

Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 22 de julio de 1974
(*Boletín ministerial común*, 25 (1974), p. 487-493)

La Conferencia permanente de Ministros de Cultura de acuerdo con la Federación Central de Municipios recomendó seguir los siguientes principios para el fomento de medidas de construcción y equipamiento de edificios con fines bibliotecarios.

A. Generalidades

1. La nueva organización y racionalización de la ciencia bibliotecaria y la consiguiente puesta en marcha de una red de bibliotecas eficiente en la que todas las bibliotecas participen de acuerdo con sus funciones, requiere unos edificios y espacios bibliotecarios, que responden a unas determinadas exigencias. Todo ello conlleva al mismo tiempo el aumento de la construcción de nuevos locales y edificios para bibliotecas.
2. La Conferencia de Ministros de Cultura, en la *Segunda Recomendación sobre Bibliotecas Públicas* de 3 de diciembre de 1971 (Recopilación de acuerdos nº 2129.3), así como en su *Primera Recomendación* anterior de 16 y 17 de enero de 1964 (Recopilación de acuerdos nº 2129), destacaba la necesidad de fomentar de manera prioritaria la construcción y equipamiento de bibliotecas en los distintos *Länder*. Además, anunciaba la publicación de una recomendación adicional específica (véase nº 3).
3. Esa recomendación es la que se presenta aquí.

B. Principios y condiciones para el fomento

1. En el fomento de edificios para bibliotecas, centros bibliotecarios o locales para bibliotecas se aplicarán los siguientes principios.
 - 1.1. Las condiciones esenciales para que una biblioteca pueda cumplir su misión como centro de información y comunicación son las siguientes: funcionalidad, posibilidad de ampliación y flexibilidad del edificio, adecuación de los locales a las funciones bibliotecarias y emplazamiento central y de fácil acceso. La organización de las bibliotecas públicas se compone de edificios, locales, equipamiento técnico y equipamiento bibliotecario. Será necesario realizar la planificación y desarrollo de todos ellos atendiendo a la concepción general de las bibliotecas y a sus funciones específicas.

- 1.2. El tamaño de la superficie de los edificios o de las locales para bibliotecas se establecerá en virtud de la aplicación de la normativa de superficie para bibliotecas públicas vigente
También deberán tenerse en cuenta las posibilidades de ampliación de espacio en relación con las expectativas de crecimiento de necesidades en los próximos 10 a 20 años (principio de flexibilidad) y se establecerá una diferenciación entre las necesidades de superficie de los servicios básicos y de otros servicios alternativos (principio de construcción modular con posibilidades abiertas).
- 1.3. En concreto, pueden preverse -entre otras- las siguientes áreas: zonas especiales para la utilización *in situ* de la colección de obras de referencia y manuales; zonas para el estudio y zonas para los materiales audiovisuales. Y todo ello, no sólo para adultos, sino también para niños y jóvenes de hasta 17 años.
- 1.4. Si la biblioteca incorpora directamente en su organización y dependencias servicios especiales para otras instituciones, como pueden ser escuelas, administración municipal, centros de educación de adultos y formación continua, etc., será necesario prever las necesidades de espacio adecuadas a estos servicios.
- 1.5. Siempre que sea posible se dará prioridad a la construcción de bibliotecas con funciones de biblioteca central sobre las demás bibliotecas. En el caso de construcción de bibliotecas centrales es necesario prever el espacio y los servicios suficientes para la organización y trabajos adicionales de las bibliotecas filiales que dependan de ellas.
- 1.6. Se puede intentar conseguir la conexión entre los locales de la biblioteca y otras instituciones con fines educativos, pero siempre que ello no perturbe el acceso general a la biblioteca.
- 1.7. En la estimación presupuestaria de medios económicos para la creación y equipamiento de nuevas bibliotecas, debe incluirse la totalidad de fondos de libros y de otros materiales previstos en la normativa sobre tamaño de las colecciones. Sin embargo, la financiación y adquisición de estos fondos puede repartirse en varios años si se considera necesario o conveniente.
- 1.8. Para el equipamiento de los nuevos edificios y locales para bibliotecas se contará con todos aquellos enseres y equipos necesarios para el funcionamiento adecuado de la biblioteca, incluidos los medios técnicos y mecánicos. Para el mobiliario específico de biblioteca, como estanterías para libros, revistas, periódicos, muebles especiales para catálogos, puestos de lectura y estudio para los usuarios, etc., se deberá elegir un sistema de mobiliario normalizado y combinar sus múltiples variables.

2. Las subvenciones de los *Länder* para los gastos de construcción y equipamiento de bibliotecas conforme a estos principios sólo podrán ser concedidas bajo las siguientes condiciones:
 - 2.1. Presentación de un proyecto de desarrollo general de los servicios bibliotecarios del municipio, mancomunidad de municipios, o de los otros titulares de servicios bibliotecarios afectados.
 - 2.2. Informe favorable de los servicios técnicos bibliotecarios competentes. Para ello habrá que comprobar si el proyecto se integra de forma adecuada en el plan bibliotecario de la región afectada, si se pueden incluir otros proyectos bibliotecarios y si el plan de construcción y equipamiento se adecua a los cánones de organización y funcionamiento de una biblioteca moderna. En el caso de concurso público debe informarse previamente la licitación en este mismo sentido.
 - 2.3. Los servicios técnicos bibliotecarios competentes para emitir los informes pueden ser: los servicios bibliotecarios estatales, una comisión creada especialmente para este fin, el Consejo Asesor de Bibliotecas u otros cargos bibliotecarios de carácter técnico.

C. Planificación y desarrollo

Para garantizar el fomento de la construcción y equipamiento de bibliotecas en la línea de estas recomendaciones los planes de desarrollo bibliotecario de los *Länder* deberán tener en cuenta los principios señalados. Las experiencias-piloto deberán ser apoyadas con carácter prioritario.

I.5. Reglamento para la formación de asistentes de bibliotecas en bibliotecas públicas

de 20 de junio de 1975

(*Boletín de Legislación Federal*, I, (1975), 1440)

De acuerdo con el artículo 25, párrafo 1 de la Ley de formación profesional de 14 de agosto de 1969, modificado por última vez el 18 de marzo de 1975 (*Boletín Oficial*, I, p. 705) se establece lo siguiente:

Art. 1. Reconocimiento oficial de la formación. La formación de asistente de bibliotecas será reconocida por el Estado para ocupar estos puestos de trabajo en los servicios de la Administración.

Art. 2. Duración. La formación durará dos años.

Art. 3. Descripción de la profesión. La formación proporcionará al menos los siguientes conocimientos y habilidades:

1. Conocimientos de administración general
2. Conocimientos básicos de biblioteconomía, documentación y educación
3. Atención al usuario
4. Control de adquisiciones
5. Trabajos de catalogación
6. Control de fondos
7. Servicio de información y préstamo interbibliotecario
8. Relaciones públicas y publicidad
9. Trabajos técnicos relacionados con la estadística
10. Conocimientos de la normativa básica de derecho social y laboral, así como de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes.

Art. 4. Plan general de formación. Los conocimientos y habilidades señalados en el artículo 3 deben ser estructurados en distintas asignaturas y periodos de tiempo de acuerdo con el Plan general de formación. En situaciones especiales o para necesidades específicas, la estructura del plan de formación puede ser distinta a lo señalado en el plan.

Art. 5. Plan detallado de la formación. El profesorado elaborará un plan detallado de formación que tendrá como base las líneas marcadas en el plan general.

Art. 6. Informe de estudios. El alumno realizará durante el periodo de formación un informe-memoria sobre los estudios realizados. Este informe será revisado regularmente por el profesor.

Art. 7. Examen parcial.

- (1) Después de un año de formación se realizará un examen parcial.
- (2) El examen parcial consistirá en el desarrollo por escrito de un supuesto práctico o un tema. Tendrá una duración máxima de tres horas.
- ...
- (3) Si el examen parcial se realiza en forma de test, podrá tener una duración distinta a la señalada en el párrafo anterior.

(4) Las cuestiones planteadas en el examen se referirán básicamente a:

1. Catalogación sencilla.
2. El comercio del libro. Otros medios de información.
3. Servicios al usuario.

Art. 8. Examen final.

(1) El examen final se referirá a todo el programa específico desarrollado de acuerdo con el Plan general de formación (véase artículo 3) y a otras asignaturas impartidas en el centro.

(2) En el examen final el alumno deberá demostrar conocimientos suficientes en los siguientes campos:

1. Organización de bibliotecas:
Estadística, control de adquisiciones, sistema de préstamo y reclamaciones.
2. Catalogación:
Reglas, catalogación básica.
3. Servicio de información y préstamo interbibliotecario:
Medios de información, servicio de información, préstamo interbibliotecario.
4. Administración general:
Derecho administrativo básico, organización municipal, organización administrativa, presupuestos y facturación, normativa específica sobre bibliotecas.
5. Catálogos:
Organización y utilización del catálogo, clasificación sistemática.
6. Economía y ciencias sociales:
Política general, política económica y social, política bibliotecaria, derecho laboral y social.

(3) El examen final se compone de una prueba escrita sobre los temas contenidos en los puntos 1 a 3 citados más arriba. La duración aproximada de la prueba será de cuatro horas. Se completará con una prueba oral de aproximadamente media hora sobre los temas contenidos en los puntos 4 a 6.

(4) Si la prueba escrita se realiza en forma de test, podrá tener una duración distinta a la señalada en el párrafo anterior.

(5) Para superar el examen final será necesario obtener al menos una calificación de "suficiente" en los temas de la prueba escrita.

(6) Para hallar la nota media del examen final se tendrá en cuenta la distinta valoración asignada a las materias que componen el examen:

- | | |
|--|----------|
| 1. Organización de bibliotecas | doble |
| 2. Catalogación | doble |
| 3. Servicio de información y préstamo interbibliotecario | doble |
| 4. Administración general | sencilla |

5. Catálogos

doble

6. Economía y ciencias sociales

sencilla.

(7) Los alumnos que no superen el examen final y deseen repetirlo podrán solicitar la exención de los ejercicios de aquellas asignaturas en las que hayan obtenido la calificación de "suficiente". Esta posibilidad se mantendrá por un periodo máximo de dos años desde la primera realización del examen final.

...

Art. 10. Disposición transitoria.

(1) Los estudiantes que a la entrada en vigor de este reglamento hayan realizado ya uno o más años de formación se atenderán a lo estipulado en el reglamento anterior, siempre que no se firme un acuerdo en sentido contrario.

(2) Los que todavía no hayan finalizado el primer año de estudios podrán, excepcionalmente, acogerse a la normativa anterior.

(3) Aquellos que a la entrada en vigor de este reglamento hayan desempeñado por un periodo superior a cinco años la tareas propias de los asistentes de bibliotecas, se asimilarán a éstos.

...

I.6. Recomendación de la Conferencia de Ministros de Cultura para la cooperación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas

Acuerdo de la Conferencia de Ministros de Cultura de 14 de septiembre de 1979 (*Baja Sajonia. Boletín ministerial*, 29 (1979), p. 1.828-1.829; 30 (1980), p. 1.291)

La Conferencia permanente de Ministros de Cultura, en su segunda recomendación sobre bibliotecas públicas de 3 de diciembre de 1971 (Recopilación de acuerdos nº 2129), ha subrayado la necesidad de fomentar las bibliotecas escolares y ha prometido una recomendación específica sobre la cooperación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas. En cumplimiento de este acuerdo recomienda la cooperación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas para llevar a cabo una reforma de las bibliotecas escolares de acuerdo con los siguientes principios:

A. Generalidades

1. Las reformas educativas llevadas a cabo por los distintos *Länder*, al introducir cambios en los objetivos a conseguir y en el desarrollo de las clases, exigen una mayor integración de los distintos medios -principalmente libros- en las tareas educativas y formativas de la escuela. De esta forma las bibliotecas escolares y sus nuevos planteamientos adquieren un importante significado.
2. La biblioteca escolar es una parte esencial de la escuela. Esta biblioteca agrupa todas las colecciones existentes en la escuela (p. ej., las destinadas a profesores, a escolares o a la realización de trabajos) aún cuando algunas colecciones se organicen de forma descentralizada. Esta biblioteca estará al servicio de los profesores y escolares, y puede también tomar en consideración los intereses de los padres. En el caso de estar al servicio de la educación extraescolar, se establecerán reglas especiales en lo referente a adquisiciones, organización y formas de uso.
3. El equipamiento adecuado de las escuelas con medios audiovisuales, la reconversión de las bibliotecas escolares en mediatecas y la cooperación de las filмотecas con las bibliotecas requerirá una regulación especial.

B. Principios para la cooperación de las bibliotecas escolares con las bibliotecas públicas

4. La cooperación de las bibliotecas escolares con las bibliotecas públicas tiene como objetivo planificar y completar la oferta de ambas instituciones de una forma razonable, así como racionalizar la ampliación y el funcionamiento de las mismas. Se delimitarán las tareas de forma precisa, para que cada una de las partes pueda asumir tanto las funciones comunes como las específicas.

5. En el marco de la cooperación con las bibliotecas públicas, la biblioteca escolar podrá también -de acuerdo con las condiciones de la reglamentación económica vigente y con las posibilidades organizativas- utilizar los fondos de las bibliotecas de dentro y fuera de la localidad, incluidas las bibliotecas científicas, para ofrecer los servicios de préstamo interbibliotecario.
6. A la hora de llevar a cabo la cooperación se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - 6.1. La oferta de la biblioteca pública se aprovechará todo lo posible.
 - 6.2. La biblioteca escolar deberá satisfacer la misión educativa y formativa de la escuela. Esto supone que las adquisiciones de fondos con fines educativos deben realizarse desde la propia escuela, teniendo en cuenta para ello las características específicas de cada lugar.
 - 6.3. Cuando los titulares de la escuela y de la biblioteca pública no sean los mismos, la cooperación requerirá el acuerdo previo de ambos, especialmente en lo que concierne a los gastos de material y personal que se originen.
7. Como condición previa para una cooperación recíproca eficaz entre la biblioteca escolar y la biblioteca pública deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:
 - 7.1. La biblioteca escolar, como biblioteca central de trabajo, facilitará entre otras cosas, libros, revistas y prensa. También se ocupará de la información general y de satisfacer los intereses particulares de sus usuarios, y contribuirá a introducir a los escolares en el uso de las bibliotecas públicas.
 - 7.2. La centralización de las adquisiciones, el proceso y la gestión de todos los fondos de la escuela, no impide la presentación descentralizada de una parte de los mismos siempre que sea motivada por la falta de un espacio adecuado o cuando se considere conveniente por razones pedagógico-didácticas o de organización. En las escuelas con mayor volumen de fondos se dispondrá, siempre que se sea posible, de una zona con un número adecuado de puestos de trabajo y lectura en la cual se permita el acceso a las colecciones más importantes.
 - 7.3. La mayor parte de los fondos de libros de consulta y préstamo se ofrecerá a los usuarios en libre acceso. El horario de apertura, que tendrá en cuenta el horario de clases, debe ser regulado de manera que todos los usuarios tengan la posibilidad de utilizar, de forma suficiente y continua, la biblioteca escolar.
 - 7.4. La presentación y organización de la totalidad de los fondos, incluidos los que se ofrezcan de forma descentralizada, se basará por regla general en las normas organizativas de las bibliotecas públicas. Los fondos tienen que estar catalogados. Se valorará la realización de los siguientes catálogos:
 - Catálogo alfabético
 - Catálogo sistemático
 - Catálogo de palabras clave

Para su realización se adoptarán en todo lo posible las reglas de catalogación de las bibliotecas públicas. Los catálogos se situarán en un lugar central al libre acceso de los usuarios.

7.5. La escuela deberá utilizar la ayuda de las bibliotecas públicas para la adquisición y la organización de los fondos.

7.6. La integración de una biblioteca escolar en una biblioteca pública es posible cuando la biblioteca pública está situada en el recinto escolar o en las zonas inmediatas. De esta forma la escuela y sus usuarios tendrán garantizado el acceso directo a aquellos fondos que por razones pedagógicas, organizativas o de necesidad temporal deban ser reservados de forma prioritaria para el uso escolar.

Bajo las mismas condiciones, y por motivos de un emplazamiento favorable, la biblioteca escolar puede ser concebida como una sucursal de la biblioteca pública.

En cualquiera de estas formas, la integración de la biblioteca escolar en la biblioteca pública requerirá el consentimiento de los titulares de la escuela y de la biblioteca pública.

8. En las bibliotecas públicas o en relación con ellas pueden establecerse servicios de bibliotecas escolares, esto es, departamentos centrales de trabajo para las bibliotecas escolares de su área de influencia.

Estos servicios de bibliotecas escolares podrán además, a través de acuerdos especiales, asesorar a aquellas escuelas cuya titularidad no sea la misma que la de las bibliotecas públicas. Prestarán ayuda y asistencia a las bibliotecas escolares en las tareas bibliotecarias específicas y favorecerán el trabajo en común con las bibliotecas públicas. Entre sus tareas destacan las siguientes:

- Asesoramiento en la formación de la colección
- Información crítica sobre obras existentes
- Servicio bibliográfico y ayuda en la selección
- Ayuda en tareas de adquisición y procesos centralizados
- Asesoramiento para el mantenimiento de la colección
- Asesoramiento para el expurgo de los fondos obsoletos
- Control centralizado de los distintos grupos de documentos
- Préstamo interbibliotecario

Estas tareas correspondientes a los servicios de bibliotecas escolares pueden también ser atendidas por las bibliotecas públicas estatales.

9. Corresponde a cada uno de los *Länder* poner en práctica las medidas precedentes, y para ello dictar las recomendaciones necesarias que impliquen a las instituciones competentes (escuelas, titulares de las escuelas, bibliotecas y servicios de bibliotecas escolares) en el desarrollo y equipamiento adecuado de las bibliotecas escolares. Estas recomendaciones deben tener en cuenta tanto las necesidades pedagógicas y bibliotecarias como las condiciones financieras.

II. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS REGIONALES (*LÄNDER*)

II.1. BADEN-WÜRTTEMBERG (BADEN-WURTEMBERG)

Ley para el fomento de la formación continua y las bibliotecas

Redactada el 20 de marzo de 1980

(*GBI de Baden-Württemberg, 1980, p. 249-254*)

1ª Parte. Principios generales

§. 1. Situación y funciones de la formación continua y la biblioteca pública

(1) La formación continua es una parte de la educación que tiene unas características propias y que cuenta con los mismos derechos que la escuela, la enseñanza superior y la formación profesional.

Corresponde a la iniciativa pública el fomento y desarrollo de un amplio abanico de posibilidades de oferta educativa en la formación continua.

...

(3) Las bibliotecas públicas tienen la misión de atender las necesidades de la formación continua, utilizando para ello los servicios bibliográficos y de información adecuados, así como la de facilitar a los ciudadanos la adquisición de la formación básica y los conocimientos necesarios para su desarrollo personal y profesional. Las bibliotecas públicas ofrecerán a todos los adultos y jóvenes libros, revistas, periódicos, música y medios audiovisuales en los distintos campos de la formación continua.

§. 2. *Principios generales para el fomento*

- ...
- (2) En cumplimiento del artículo 22 de la Constitución del *Land* y conforme a la presente ley y a los presupuestos del Estado, corresponde al *Land* el fomento de las bibliotecas municipales y de las bibliotecas gestionadas por la Iglesia.
- ...
- (4) El *Land* mantiene íntegramente el derecho a organizar y mantener su propio sistema de formación profesional y bibliotecas.
- (5) Los municipios y distritos rurales fomentarán la educación de adultos en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución del *Land*, fundamentalmente a través de la organización y mantenimiento de universidades populares y bibliotecas municipales. Los municipios y distritos rurales asumirán estas tareas de forma voluntaria.

§. 3. *Titularidad.*

Los titulares de los centros de formación continua y de las bibliotecas serán personas jurídicas de derecho público o personas jurídicas -sin ánimo de lucro- de derecho privado.

§. 4. *Independencia*

- (1) La promoción pública de la formación continua no supondrá ninguna merma de los derechos a la autonomía administrativa, al establecimiento de programas propios, a la libertad de enseñanza y a la independencia para la selección de director y personal.
- (2) Las bibliotecas públicas son independientes en la selección de libros y otros medios de información.

2ª Parte. *Fomento de instituciones y establecimiento de medidas para el desarrollo de la formación continua*

§. 5. *Fomento de instituciones*

- (1) De acuerdo con el §. 2 párrafo 1, se fomentarán las instituciones que se dedican a la formación continua siempre que cumplan las siguientes condiciones:
1. Que desempeñen tareas de formación continua de forma exclusiva, pero sin restringirse a unas determinadas materias.
 2. Que tengan su sede y su radio de acción en Baden-Württemberg.
 3. Que por principio estén abiertas a cualquier persona con independencia de su nacionalidad, posición social o profesional, así como de su adscripción

- ción política o ideológica; que ofrezcan precios razonables y den publicidad a sus programas.
4. Que realicen un trabajo útil de acuerdo con los fines de las Leyes Fundamentales del Estado y de la Constitución del *Land* y en el marco de los principios generales de libertad y democracia.
 5. Que trabajen de forma conjunta con otras organizaciones que se ocupen de la formación continua en el Consejo de Formación Continua del distrito o en los grupos de trabajo para el perfeccionamiento profesional o en otras sociedades afines.
 6. Que estén en disposición de presentar al gobierno del *Land* información sobre los contenidos y resultados del trabajo que realizan; sobre su financiación, así como sobre las características y el número tanto del personal como de los participantes en los programas.
 7. Que estén dirigidas por personal técnico especializado que posea la formación y/o experiencia profesional adecuada.
 8. Que trabajen de forma planificada y continua y que a través del conocimiento del alcance y duración de la formación, el desarrollo del plan de estudios, los métodos de enseñanza, la formación y experiencia profesional del personal técnico, así como de las instalaciones y medios con los que cuentan, permitan comprobar de antemano la calidad y eficacia de la formación que ofrecen.
 9. Que hayan demostrado su eficiencia y capacidad a lo largo de un periodo de tiempo dado.
- ...

§. 6. *Subvenciones para los costes de personal*

- (1) El *Land* concede a las instituciones que lo soliciten y que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 5 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, subvenciones para los costes aprobados del personal profesional y de apoyo que desarrolle tareas de dirección, personal técnico, personal administrativo y dirección gerente.
 - (2) Las características y el número del personal profesional y de apoyo para el que se concede ayuda económica estará en relación con el contenido, duración y alcance de la formación ofrecida, así como con el número de participantes. La clasificación profesional y las remuneraciones se ajustarán a las estipuladas por el reglamento vigente para los empleados públicos de similar categoría.
- ...

3ª Parte. Fomento de las bibliotecas públicas

§. 11. Fomento de las bibliotecas

- (1) Los gastos corrientes de las bibliotecas municipales son satisfechos a través de las liquidaciones financieras municipales.
- (2) Desde el 1 de enero de 1980 y durante un periodo de cinco años, el *Land*, de acuerdo con los presupuestos del Estado, fomentará la creación y renovación de bibliotecas municipales.
- (3) El fomento de las bibliotecas eclesiásticas se realizará mediante la asignación de una cantidad fija, de acuerdo con los presupuestos generales del Estado.

§. 12. Departamentos técnicos del Estado para las bibliotecas públicas

- (1) Los departamentos técnicos del Estado para las bibliotecas públicas asesoran y prestan su apoyo a los titulares de las bibliotecas públicas en lo relativo a creación de bibliotecas, de acuerdo con la normativa vigente, así como en el desarrollo de sistemas bibliotecarios eficientes.
- (2) Estos departamentos asesoran a las autoridades estatales competentes en materia de bibliotecas públicas y participan en los programas de planificación bibliotecaria.

4ª Parte. Grupos cooperativos

§. 13. Consejo Regional para la Formación Continua

- (1) Se crea un Consejo Regional para la Formación Continua. Sus tareas son: asesorar al gobierno regional mediante la presentación de propuestas, recomendaciones e informes en materia de formación continua; y, en aras del desarrollo general, favorecer la coordinación y la cooperación entre las distintas instituciones que se ocupan de la formación continua. El Consejo Regional promoverá especialmente el trabajo en cooperación de las instituciones para la formación continua con las escuelas, los centros de enseñanza superior, el Departamento Regional para la Educación Política, las emisoras de radio y televisión, la Comisión Regional para la Formación Profesional, el Círculo Regional de Juventud, el Departamento Regional de Cultura para los Expulsados (personas procedentes de los territorios que pertenecían a Alemania antes de 1945), el Consejo Regional de la Mujer y el Consejo Regional de la Familia.

...

§. 14. Consejos de Distrito para la Formación Continua

Las instituciones en activo para la formación continua dentro de los distritos urbanos y rurales deben constituir Consejos de Distrito. Los distritos urbanos y rurales favorecerán su constitución. Sus tareas, que ejercerán en colaboración con los grupos de trabajo para el perfeccionamiento profesional, son las siguientes: delimitar las funciones de los titulares de los centros e instituciones particulares dentro de una esfera de acción común para evitar que se produzca una duplicación injustificada de la oferta; favorecer el trabajo cooperativo en la planificación y desarrollo de los proyectos educativos y preocuparse por ofrecer una información unitaria y lo más completa posible sobre todos los programas educativos, conforme a lo expuesto en el § 13, párrafo 1, punto 3.

...

§. 17. Atribuciones

- (1) El gobierno regional está facultado para regular mediante reglamentos lo siguiente:
 1. Los límites y condiciones de la formación continua según lo establecido en el §. 1, párrafo 2.
 2. Las condiciones y el sistema de subvenciones según lo establecido en el § 2 párrafo 2 y artículos 5, 6, 7, 8, 9,
 3. Las bases de cálculo para las subvenciones de los costes de personal según lo establecido en el artículo 6, principalmente los datos numéricos de costes de personal y los puestos clave.
 4. La creación de los Consejos de Distrito para la Formación Continua y los grupos de trabajo para el perfeccionamiento profesional, según el artículo 14, principalmente en lo que se refiere al establecimiento de sus funciones, composición y reglamento interno, así como al reintegro de los gastos necesarios para tramitar su creación.
 5. Las condiciones para el reconocimiento de los certificados según el artículo 16, principalmente el contenido, finalidad y requisitos exigidos, el método de examen y las denominaciones específicas del certificado.
- (2) El reglamento jurídico se publicará tras la consulta al Consejo Regional para la Formación Continua, la Comisión Regional para la Formación Profesional y la Federación Regional de Municipios.
- (3) Los ministerios participantes promulgarán conjuntamente las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de esta ley y del reglamento jurídico que, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 1, la desarrolla.

...

II.2. BAYERN (BAVIERA)

II.2.1. Fomento de Bibliotecas Populares

Disposiciones de 17 de julio de 1953 del Ministerio para la Educación y la Cultura del Estado de Baviera, y modificaciones del 22 de junio de 1959 y 15 de mayo de 1970.

(*Boletín General Administrativo de Baviera (GVBl)*, 1979, p. 251-252)

De acuerdo con el Ministerio del Interior del Estado de Baviera se han dictado las siguientes *Directivas del Consejo asesor para bibliotecas populares*:

I. Bibliotecas populares

Las Bibliotecas populares -en el sentido de este directiva- son las bibliotecas públicas de interés general que ofrecen un servicio de préstamo de las grandes obras del pensamiento y literatura.

Se considera que estas bibliotecas son públicas:

1. Cuando están mantenidas o apoyadas por entidades de derecho público que las ayudan a realizar sus tareas.
2. Cuando de acuerdo con las normas dictadas sobre el uso adecuado de las mismas, puedan ser utilizadas por el público general y no sirvan exclusivamente a los fines específicos de un determinado grupo o profesión.

El carácter de utilidad pública se define en el derecho fiscal (§17 de la Ley adicional de impuestos de 16 de octubre de 1934 -RGBl. 925- en relación con el Reglamento Administrativo de 16 de diciembre de 1941 - *Boletín del Ministerio de Hacienda*, p. 937)

Las bibliotecas científicas no pertenecen a la categoría de bibliotecas populares.

Las bibliotecas populares son fundamentalmente instituciones que se ocupan de la cultura local, la atención a los jóvenes y la educación de adultos. Por ello, y de acuerdo con la Constitución del Estado de Baviera, Art. 139, son financiadas con fondos públicos. Según el artículo 83 de la Constitución de Baviera y el artículo 57 de la Ley de régimen local es competencia de los ayuntamientos la creación y el mantenimiento de bibliotecas populares.

Cuando el cumplimiento de estas tareas sobrepase las atribuciones o posibilidades de un municipio perteneciente a un determinado distrito y sean por tanto asuntos que conciernan a una institución superior dentro de los límites del distrito, será a los propios distritos a quienes compete velar por el bienestar cultural de los ciudadanos y de acuerdo con su situación y circunstancias crear y promover los centros culturales necesarios -principalmente bibliotecas- para uno o varios distritos. (Ley de ordenamiento de distritos rurales, Art. 4, Art.51)

Los municipios y los distritos rurales actuarán dentro de su propio radio de acción.

II. Organización de los Servicios de Asesoramiento de Bibliotecas Públicas del Estado de Baviera

El Estado se ocupa de promover la lectura pública a través de los Servicios de Asesoramiento de Bibliotecas Públicas. Éstos se han constituido en Munich, Regensburg, Nuremberg, Bayreuth, Augsburg y Würzburg y pueden actuar sobre uno o varios distritos administrativos. Los Servicios de Asesoramiento de Bibliotecas Públicas dependen directamente de la Dirección General de Bibliotecas Estatales de Baviera.

La Dirección General de Bibliotecas Estatales de Baviera ejerce el control administrativo directo sobre los Servicios de Asesoramiento.

A ella le corresponde promocionar las bibliotecas populares en todos los sentidos, favorecer la formación de los profesionales y fomentar las relaciones y el intercambio de experiencias con otras instituciones que desarrollen sus tareas en el área educativa.

Las cuestiones que los Servicios de Asesoramiento planteen al Ministerio de Educación y Cultura para su aprobación, deberán ser tratadas previamente con la Dirección General de Bibliotecas Estatales de Baviera. También los informes de los Servicios de Asesoramiento se presentarán en primera instancia a la Dirección General, que los dirigirá a quien corresponda.

Los Servicios de Asesoramiento deben trabajar en estrecha relación con los gobiernos, a los que deberán informar con la debida antelación de todos los asuntos de las bibliotecas, salvo los estrictamente profesionales, para que los gobiernos puedan aprovechar todas las posibilidades de promoción. Cuando los Servicios de Asesoramiento crean que no pueden acceder a alguna de las reclamaciones de los gobiernos y sea imposible alcanzar un acuerdo, el asunto se someterá a la deliberación del Ministerio de Educación y Cultura del Estado de Baviera.

Los Servicios de Asesoramiento enviarán a los gobiernos una copia de los informes estadísticos anuales, informes de situación y memorias de actividades que remitan al Ministerio de Educación y Cultura.

Los departamentos administrativos y servicios de negociado deberán prestar su apoyo a los Servicios de Asesoramiento. Y además deberán ofrecerles regularmente la posibilidad de expresarse a través de los boletines oficiales.

III. Funciones de los Servicios de Asesoramiento

Los Servicios de Asesoramiento tienen competencia para informar sobre cualquier cuestión relacionada con las bibliotecas populares.

Una de sus funciones es tratar directamente y de forma periódica con los directores de las bibliotecas populares municipales de cuestiones de carácter técnico. Todos los demás asuntos los tratará con la administración del municipio o del distrito, y, en caso de necesidad, con los gobiernos.

Las bibliotecas populares deberán mantener contacto permanente con los centros y asociaciones culturales que desarrollen su trabajo en el campo de la atención a la juventud y la educación de adultos, así como con las instituciones municipales. También deberán cooperar con los puestos directivos de las bibliotecas públicas que no dependen de los municipios o mancomunidades municipales.

Se utilizarán todos los medios posibles para hacer publicidad de las bondades de la lectura, principalmente la radio, la prensa y las exposiciones.

Las funciones de asistencia y apoyo son fundamentalmente las siguientes:

1. *Creación de bibliotecas públicas del municipio o la mancomunidad municipal*

A este fin, los Servicios de Asesoramiento elaborarán junto a la administración municipal, los jefes de distrito y los gobiernos, un plan común para la creación de bibliotecas. Se apoyarán las medidas que favorezcan el intercambio mutuo entre las bibliotecas públicas.

Todos los planes de construcción de bibliotecas deberán basarse en unos presupuestos que garanticen un servicio continuo y eficaz.

Estos planes, además de tener en cuenta las bibliotecas locales que presten sus servicios in situ, promoverán la creación de bibliotecas centrales con un radio de acción más amplio que ofrezcan un servicio de préstamo de lotes de libros a las bibliotecas locales y organicen un servicio de bibliobus. Las bibliotecas pueden ser equipadas y mantenidas por los municipios, las mancomunidades municipales o por asociaciones especialmente creadas para ese fin y por regla general reciben subvenciones de la federación de distrito. Las bibliotecas centrales deben estar bien equipadas y organizadas para que puedan servir de bibliotecas-modelo. Deberán contar con salas para libros, publicaciones periódicas, sección de música y una sección aparte para el préstamo juvenil.

Los Servicios de Asesoramiento, de acuerdo con los principios orientadores de la política cultural municipal nº XI (Directivas del Congreso de Delegados Municipales Alemanes celebrado en Stuttgart los días 18-19 de enero 1952), promoverán la creación de órganos asesores formados con los representantes de los centros y asociaciones relacionados con la educación juvenil y de adultos.

2. *Preocupación por la calidad e importancia de las colecciones*

Los Servicios de Asesoramiento ayudan y apoyan a las bibliotecas públicas en sus tareas de adquisición de una colección adecuada de libros, revistas y fondos musicales de música clásica y popular. También deberán preocuparse por atender las necesidades de los jóvenes y la tradición cultural de los refugiados de Alemania del Este.

Los Servicios de Asesoramiento facilitan la adquisición de los libros, publican y distribuyen listas de libros y mantienen catálogos y ficheros con descripciones e informaciones críticas sobre las distintas obras. También impulsan el intercambio de libros y catálogos, así como el préstamo interbibliotecario entre las bibliotecas populares.

La compra y venta de libros no entra, por regla general, en las tareas de los Servicios de Asesoramiento. Pueden hacerlo de forma excepcional, pero para ello necesitarán el permiso del Ministerio de Educación y Cultura. La selección y utilización adecuada de los libros se conseguirá fomentando el trabajo conjunto de las bibliotecas populares con los centros culturales y los centros de atención a la juventud y de educación de adultos. Esto se hará tomando en consideración el programa de estos centros y publicando catálogos sobre los temas de su interés. Además se realizarán una serie de actividades como son: discusiones sobre libros y organización de exposiciones para clausurar los actos que ellos realicen, visitas guiadas de jóvenes antes de que finalice su periodo de escolarización, veladas literarias, discusiones abiertas sobre nuevas adquisiciones y preferencias literarias, participación mutua en jornadas y cursos, y encuentros regulares con los representantes de los centros y asociaciones culturales.

Los Servicios de Asesoramiento mantienen una biblioteca de depósito para el préstamo de libros a las bibliotecas populares y -cuando sea posible- mantendrán también una biblioteca piloto que sirva para adiestrar a los usuarios en la utilización de las bibliotecas.

3. *Asesoramiento en la elección de director de biblioteca*

El éxito de una biblioteca depende en gran parte de la idoneidad de su director. Éste debe compaginar los conocimientos que les permitan atender de forma consciente el bienestar anímico y mental del lector con la intuición para saber lo que el lector necesita. Y de esta forma integrar la biblioteca en el conjunto de fuerzas que se preocupan por la educación del hombre.

La amplitud de tareas que conlleva una Biblioteca Central exige, por regla general, que su director sea un funcionario con titulación bibliotecaria superior.

Es conveniente, para los propios intereses de los municipios o mancomunidades municipales, atender las recomendaciones de los Servicios de Asesoramiento antes de proceder a la elección del personal para las bibliotecas.

4. *Formación y perfeccionamiento de los directores de biblioteca que mantienen este puesto como ocupación secundaria*

Los Servicios de Asesoramiento desarrollan esta misión a través de visitas regulares a los directores de biblioteca, reuniones anuales con ellos y mediante la realización de cursos, siempre que lo estimen necesario.

Los Servicios de Asesoramiento intentan facilitar las tareas de dirección de bibliotecas a través de las técnicas bibliotecarias normalizadas y el trabajo sistemático.

Los Servicios de Asesoramiento deben liberarse de los costes económicos que conlleva la preparación de los libros. Para ello capacitarán a los directores de las bibliotecas para que puedan preparar los libros para el préstamo por sí mismos. Los Servicios de Asesoramiento sólo asumirán estos trabajos directamente en caso de urgencia.

5. Garantías de las ayudas del Estado

Las solicitudes para una subvención estatal para las bibliotecas populares se presentarán ante los Servicios de Asesoramiento. Estos decidirán de común acuerdo con los gobiernos la adjudicación de las mismas para lo cual tendrán en cuenta los recursos que les han sido asignados.

Los recursos estatales estarán destinados principalmente a las bibliotecas centrales. Estos se unirán, según es costumbre, a las subvenciones de la mancomunidad del distrito.

Para acceder a una subvención estatal es condición indispensable que las bibliotecas cuenten con el personal y los medios suficientes para garantizar su estabilidad en el tiempo, así como con un servicio eficaz.

Por regla general, se deberá exigir a los municipios y mancomunidades municipales que financien las bibliotecas de acuerdo con sus posibilidades; que las tasas recaudadas en las bibliotecas se inviertan exclusivamente en ellas y que se disponga de un presupuesto anual adecuado a sus necesidades. Para valorar la adecuación o no de la contribución de los municipios y mancomunidades municipales se tendrán en cuenta todo tipo de circunstancias. El número de habitantes será una de las circunstancias fundamentales a tener en cuenta, pero no la única.

Todas las solicitudes de subvención deberán ir acompañadas de una relación de los ingresos y gastos del último ejercicio y de un presupuesto para el año en curso.

Los Servicios de Asesoramiento solamente podrán aprobar subvenciones para aquellas bibliotecas que ofrezcan garantías de realizar la totalidad del plan previsto durante un largo periodo de tiempo. Deberá justificarse el uso adecuado de la subvención. En el caso de bibliotecas públicas que no estén gestionadas por municipios y que posean en Baviera una delegación central de la que dependan, las subvenciones se concederán directamente a esa delegación.

II.2.2. Reglamento sobre la estructura de la administración estatal de bibliotecas

de 28 de mayo de 1990

(Boletín General Administrativo de Baviera, (GVBl), 1990, p.-174)

En base al artículo 1 del Decreto de Organización General de la Administración del Estado de Baviera (BayRS 200-1-S), el Ministerio de Educación y Cultura del Estado de Baviera publica a su vez el siguiente decreto:

§ 1.

- (1) La Dirección General de Bibliotecas del Estado de Baviera es un organismo subordinado al Ministerio bávaro de Educación y Cultura y tiene su sede en Munich.

- (2) Esta Dirección General es el organismo técnico central del Estado de Baviera para todas las cuestiones relacionadas con las bibliotecas.

§ 2.

A la Dirección General de Bibliotecas del Estado de Baviera están subordinadas:

1. La Biblioteca Nacional de Baviera en Munich,
2. Las bibliotecas regionales del Estado:
 - la biblioteca estatal (biblioteca provincial) de Amberg,
 - la biblioteca estatal (biblioteca provincial) de Ansbach,
 - la biblioteca palatina, en Aschaffenburg,
 - la biblioteca del estado, en Bamberg,
 - la biblioteca del *Land*, en Coburg,
 - la biblioteca de estudios, en Dillingen,
 - la biblioteca estatal (biblioteca provincial) de Neuburg a.d. Donau,
 - la biblioteca estatal de Passau y
 - la biblioteca estatal de Regensburg
3. Los Servicios Estatales de Asesoramiento de Bibliotecas Públicas en Ausburgo, Bayreuth, Munich, Nuremberg, Regensburg y Würzburg.

§ 3.

A la biblioteca estatal de Baviera y a las bibliotecas estatales regionales les corresponde la tarea de estar al servicio de los fines científicos, así como del trabajo profesional y de perfeccionamiento. La Biblioteca Nacional de Baviera es la principal biblioteca del *Land* en el Estado Libre de Baviera.

§ 4.

- (1) Los Servicios Estatales de Asesoramiento de Bibliotecas Públicas se ocupan de fomentar la creación y puesta en marcha de las bibliotecas públicas en el Estado Libre de Baviera.
- (2) Los Servicios Estatales de Asesoramiento de Bibliotecas Públicas en Ausburgo, Munich, Nuremberg y Würzburg tienen la competencia en esta materia en sus respectivos distritos administrativos. El ámbito de competencia del Servicio de Asesoramiento de Bayreuth abarca el distrito administrativo de Oberfranken (Alta Franconia), los distritos rurales de Neustadt an der Waldnaab y Tirschenreuth pertenecientes al distrito administrativo de Oberpfalz (Alto Palatinado), y la ciudad libre de Weiden in der Oberpfalz. El ámbito de competencias del Servicio de Asesoramiento de Regensburg (Ratisbona) abarca el distrito administrativo de la Baja Baviera, así como los distritos rurales de Amberg-Sulzbach, Cham, Neumarkt in der Oberpfalz, Regensburg y Schwandorf en el distrito administrativo de Oberpfalz, y las ciudades libres de Amberg y Regensburg.

§ 5.

- (1) Este reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.
- (2) Simultáneamente perderá su vigencia el reglamento sobre la Dirección General de las Bibliotecas Estatales y los Archivos Estatales de Baviera, y los Servicios Estatales de Asesoramiento a Bibliotecas Públicas de 15 de Mayo de 1970 (BayRS 2240-2-K).

II.3. BRANDENBURG (BRANDEBURGO)

Constitución y funciones del Servicio Técnico Estatal de Bibliotecas Públicas en el Land de Brandeburgo

Decreto general del Ministro de Investigación, Ciencia y Cultura de 24 de mayo de 1991 (*Boletín Oficial de Brandeburgo*, 2 (1991), p. 329- 330)

1. Generalidades

- 1.1. De acuerdo con los principios del artículo § 12, párrafo 1, de la Ley de Ordenamiento Regional de 29 de abril de 1991 (GV. BB., p. 148), se creará el Servicio Técnico Estatal de Bibliotecas Públicas (a partir de ahora Servicio Técnico Estatal) bajo la competencia del Ministro de Investigación, Ciencia y Cultura.
- 1.2. El Servicio Técnico Estatal es un organismo técnico central del Land de Brandeburgo. Dentro de su radio de acción es competente para todas las cuestiones relacionadas con las bibliotecas de titularidad pública. Quedan fuera de sus competencias las cuestiones relacionadas con las bibliotecas científicas.
- 1.3. El Servicio Técnico Estatal depende técnica y administrativamente del Ministerio de Investigación, Ciencia y Cultura.
- 1.4. El Servicio Técnico Estatal tiene su sede en Potsdam, con delegaciones en Cottbus y Frankfurt del Oder.

2. Funciones del Servicio Técnico Estatal

- 2.1. El Servicio Técnico Estatal tiene la función de organizar técnicamente todas las tareas que -dentro de su radio de acción- estén relacionadas con la promoción de las bibliotecas públicas en el Land de Brandeburgo. Su objetivo es la creación de bibliotecas públicas y sistemas bibliotecarios eficaces en las distintas zonas del Land de Brandeburgo, en colaboración con los titulares de las bibliotecas, principalmente las autoridades de los distritos, de las ciudades y de los municipios pequeños. Para ello será necesario la creación de una red de bibliotecas que de manera general y uniforme garantice a la población el servicio bibliotecario de libros y otros medios de información. Se prestará especial atención a los municipios de las áreas rurales.
- 2.2. Las medidas de promoción se han de acomodar al estado actual de la ciencia bibliotecaria, y a las necesidades y circunstancias concretas de cada lugar. Estas medidas pueden consistir tanto en una asignación económica a través de los fondos regionales como en la realización de trabajos técnicos o ayudas en cualquier tipo de tareas profesionales. La realización de trabajos técnicos y otras ayudas en tareas profesionales podrán ser garantizadas únicamente por un periodo limitado de tiempo. Sola-

mente podrán acceder a las mismas, aquellas bibliotecas públicas que no estén en condiciones de realizarlas por sí mismas, y siempre que en su propia localidad no exista otra institución que pueda llevarlas a cabo.

3. Realización de funciones

- 3.1. De acuerdo con sus funciones como centro de planificación y asesoramiento, el Servicio Técnico Estatal se ocupará fundamentalmente de las siguientes tareas:
- a) Planificación, organización y coordinación de las bibliotecas de titularidad pública.
 - b) Colaboración con otras bibliotecas que tengan distinta titularidad y funciones, con centros y asociaciones bibliotecarias de carácter supralocal, así como con todo tipo de instituciones culturales.
 - c) Asesoramiento de los titulares y directores de bibliotecas sobre cuestiones bibliotecarias generales, especialmente en la creación, organización y equipamiento de bibliotecas públicas en las cuestiones relacionadas con la construcción y la administración, así como en la puesta en marcha de bibliobuses.
 - d) Realización de informes sobre cualquier cuestión de tipo profesional.
 - e) Ayuda técnica y administrativa específica, principalmente en la selección y adquisición de libros, revistas y equipamiento y material bibliotecario.
 - f) Administración y adjudicación de las ayudas económicas de la región para bibliotecas públicas. Colaboración en la asignación de otros fondos públicos y en otras cuestiones financieras.
 - g) Publicación y distribución de folletos e instrucciones técnicas para el trabajo bibliotecario, listas de libros recomendados para bibliotecas públicas y reseñas críticas.
 - h) Relaciones públicas en el ámbito de la biblioteca pública.
 - i) Actividades relacionadas con la formación continua del personal bibliotecario. Colaboración con los estudiantes de la especialidad de bibliotecas públicas.
 - k) Actuar de intermediario para entrar a formar parte del sistema de préstamo interbibliotecario regional y nacional.
 - l) Estudios estadísticos e informes que sirvan como base de trabajo para la construcción y mejora de bibliotecas públicas en el *Land* de Brandeburgo. Elaboración de una estadística anual sobre la situación y desarrollo de las bibliotecas públicas dentro de su área de influencia y a nivel regional.
- ...

4. Entrada en vigor

El decreto precedente entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

II.4. HESSEN (HESSE)

Funciones y competencias de los Servicios de Bibliotecas Populares Estatales

Decreto de 15 de agosto de 1952

(Boletín Oficial del Ministerio de Educación e Instrucción Popular [Hesse], 5 (1952) p. 578-579)

Los Servicios de Bibliotecas Populares realizan una parte de las tareas relacionadas con la enseñanza y la educación popular en el campo de la atención juvenil y la educación de adultos.

Las existencia de bibliotecas populares bien gestionadas y equipadas con fondos suficientes es condición indispensable para conseguir un servicio eficaz de educación de adultos y de atención a los jóvenes. Los Servicios de Bibliotecas Populares desarrollan una importante función como órganos de supervisión y asesoramiento.

Las funciones de los Servicios de Bibliotecas Populares son esencialmente las siguientes:

1. Control estatal de las bibliotecas populares en los distritos administrativos.
2. Asesoramiento a los municipios y distritos en todas las cuestiones relacionadas con las bibliotecas públicas.
3. Planificación de la construcción y desarrollo de bibliotecas públicas.
4. Renovación y reapertura de bibliotecas populares.
5. Reorganización y revisión de la colección existente.
6. Intercambio de fondos entre los distintos municipios.
7. Aplicación de la organización sistemática y las técnicas bibliotecarias normalizadas.
8. Adquisición de libros y preparación de los mismos para el préstamo. Si las bibliotecas lo solicitan también se harán cargo del mantenimiento y cuidado de los libros.
9. Ayuda, formación y asesoramiento a los directores de bibliotecas con cargo honorífico.
10. Asesoramiento y apoyo a los responsables de bibliotecas de los distritos y a los bibliotecarios de los distritos.
11. Asesoramiento a las bibliotecas juveniles de los distritos y supervisión de las mismas en colaboración con los responsables de los servicios de atención juvenil de los distritos.
12. Asesoramiento, reorganización y renovación de bibliotecas escolares en colaboración con las instituciones educativas competentes.
13. Creación de un catálogo colectivo general central de los fondos de las bibliotecas públicas del distrito administrativo.
14. Creación y mantenimiento continuado de un catálogo de reseñas críticas sobre los libros que se publican para ponerlo al servicio de las bibliotecas.

15. Creación y desarrollo de una biblioteca central para el distrito administrativo. Estas bibliotecas deberán satisfacer, a través del préstamo interbibliotecario, las solicitudes que realicen las bibliotecas populares municipales.

Los directores de los Servicios de Bibliotecas Estatales se ocuparán directamente del asesoramiento a las bibliotecas populares, de visitar las bibliotecas y de la formación de los directores de bibliotecas con cargo honorífico.

Los presidentes de los distritos administrativos son los encargados de publicar las disposiciones que afecten a las bibliotecas de sus distritos respectivos.

El Ministro de Educación e Instrucción Popular se reserva el derecho de publicar las disposiciones de carácter general.

II.5. NORDRHEIN-WESTFALEN (RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA)

II.5.1. Fomento de las bibliotecas de acceso público de titularidad eclesiástica

Decreto del Ministro de Cultura del *Land* Renania del Norte-Westfalia de 1 de octubre de 1979.
(*Boletín Oficial NF*, 29 (1979), p. 410-412)

1. Las medidas de fomento de las bibliotecas en el *Land* de Renania del Norte-Westfalia se basan en las recomendaciones de la comisión de 1973 (publicadas en el *Boletín de la Asociación de Bibliotecas de Renania del Norte-Westfalia*, Año 23, 1973, p. 211). Las medidas de fomento deben crear y asegurar en Renania del Norte-Westfalia el desarrollo de una red eficaz de bibliotecas, acorde con la normativa profesional, y adecuada a las necesidades existentes.
Los criterios y principios técnicos recogidos en las recomendaciones se completarán con las disposiciones que se señalen a continuación. Estas disposiciones se aplicarán al fomento, con fondos regionales, de las bibliotecas de titularidad eclesiástica y acceso libre del *Land* de Renania del Norte-Westfalia.
2. Las bibliotecas de titularidad eclesiástica y acceso público tendrán acceso a las ayudas económicas de la región cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - asumir las funciones de una biblioteca de 1ª categoría (véase punto nº 3) o
 - cuando se establezcan en un barrio y funcionen como sucursal de una biblioteca de 1ª o superior categoría (véase punto 4) o
 - cuando están dirigidas por personal cualificado y cumplen los requisitos mínimos establecidos para las bibliotecas públicas (véase punto 5).
3. Las exigencias profesionales para las bibliotecas de 1ª categoría recogidas en las recomendaciones de 1973, se completarán con las siguientes:
 - dirección técnica por un bibliotecario autónomo e independiente con titulación superior.
 - presupuesto regular anual para adquisición de libros de al menos un 8% de la colección existente
 - horario de apertura de al menos 20 horas semanales.
4. Para las bibliotecas sucursales se aplicarán los siguientes principios profesionales:
 - dirección a cargo de un asistente
 - colección activa de al menos 5.000 documentos (libros y otros soportes)
 - financiación anual regular
 - horario de apertura de al menos 12 horas semanales.

Las bibliotecas sucursales y las bibliotecas de 1ª categoría se subordinarán a una biblioteca cercana de superior categoría y, de acuerdo con las recomendaciones de 1973, desarrollarán las tareas de formación de la colección, préstamo interbibliotecario e información técnica.

5. Además, se podrán promover las bibliotecas de titularidad eclesiástica y acceso público cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - dirección a cargo de un adulto con formación técnica bibliotecaria
 - colección activa de al menos 3.500 unidades
 - financiación anual regular
 - horario de apertura de 6 a 8 horas semanales
 - conexión con el sistema de préstamo bibliotecario.
6. Al aplicar las medidas de promoción a las bibliotecas de titularidad municipal y titularidad eclesiástica de una misma localidad, puede surgir un problema de duplicidad. En aras de una utilización eficaz de los fondos regionales, no se aplicarán las medidas de promoción a más de una biblioteca en un mismo lugar, independientemente de que estas bibliotecas tengan igual o distinta titularidad.

La puesta en marcha de bibliotecas públicas forma parte del sistema municipal de equipamiento de instituciones culturales y educativas que todos los municipios y asociaciones de municipios deben asumir (ver: Bibliotecas Públicas, Informe de la Federación de Municipios. Berlín, 1973). Esto afecta a los distintos tipos de bibliotecas municipales (bibliotecas centrales, bibliotecas sucursales en barrios o bibliobuses). De acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los municipios recibirán ayudas regionales para sus bibliotecas.

Además, las bibliotecas de acceso público y titularidad eclesiástica también podrán recibir subvenciones -de acuerdo con los medios presupuestarios- siempre que cumplan las condiciones señaladas en los puntos 3 a 5 de este decreto y estén dispuestas a coordinarse con las bibliotecas municipales de su área de influencia en los siguientes campos:

 - información sobre servicios a los usuarios, actividades y proyectos
 - convenios para la formación y revisión de la colección
 - participación en los sistemas de préstamo bibliotecario a nivel local, regional y nacional.
7. Los servicios técnicos de las bibliotecas eclesiásticas deben dejar claro a qué grupo -de los señalados en los puntos 3 a 5- pertenece la biblioteca que solicita la subvención, así como asegurar que cumplan las condiciones requeridas. También pueden acceder a las subvenciones aquellas bibliotecas cuyos titulares se comprometan a alcanzar en un periodo máximo de cinco años las condiciones señaladas en los puntos 3 y 4 de este decreto.
8. Las propuestas para subvenciones de las bibliotecas eclesiásticas de acceso público en el *Land* Renania del Norte-Westfalia deben ser centralizadas a través de los servicios técnicos bibliotecarios de titularidad eclesiástica, contar con la aprobación de los Servicios Bibliotecarios del Estado y ser presentadas en el Ministerio de Cultura antes del 1 de diciembre del año anterior al que se soliciten.

Las solicitudes deben rellenarse de forma individual por cada biblioteca de acuerdo con las instrucciones correspondientes. La presentación en el Servicio de Bibliotecas Estatal se hará una vez que se hayan aprobado los presupuestos. En cuanto a la suma solicitada debe ajustarse al límite mínimo de 3.000 marcos. Los Servicios Bibliotecarios del Estado son los encargados de asignar las subvenciones y comprobar su adecuada utilización.

9. Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

II.5.2. Fomento de las bibliotecas escolares a través de los fondos del *Land*

Decreto del Ministro de Cultura del *Land* de Renania del Norte-Westfalia de 5 de abril de 1990

(*Boletín Oficial común de los Ministerios de Cultura... del Land de Renania del Norte-Westfalia*, I, 42(1990), p. 314; *Boletín NF*, 40 (1990), p. 399.)

El fomento de las bibliotecas escolares es una parte fundamental de mi proyecto de promoción de la lectura. Las bibliotecas escolares deberán alcanzar un desarrollo profesional a través de la cooperación con la biblioteca pública. Los programas de fomento con fondos regionales deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La biblioteca pública es presupuestariamente la receptora de las subvenciones para la biblioteca escolar, la encargada de hacer inventario de los fondos adquiridos y de controlar el destino de los mismos.
2. La biblioteca pública participará en las tareas de formación bibliotecaria y técnica y es responsable junto con la biblioteca escolar de la realización de los trabajos profesionales.
3. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas deberán adoptar, como mínimo a medio plazo, reglas organizativas comunes (sistemática, catálogos).
4. Los dos tipos de bibliotecas organizarán el préstamo interbibliotecario dentro de la ciudad. Y mantendrán entre sí un intercambio de material informativo permanente.
5. De acuerdo con las posibilidades, se realizarán encuentros periódicos entre los directores, con el fin de establecer convenios para la formación de la colección y ayudarse en las tareas de tipo organizativo.

Las bibliotecas escolares tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser concebidas como bibliotecas escolares centrales de acceso libre y uso común para alumnos y profesores.
2. Tener un horario de apertura regular.
3. Contar con la superficie suficiente y los equipamientos adecuados.
4. Contar con un presupuesto anual para adquisiciones de al menos 3.000 marcos alemanes.

II.6. RHEINLAND-PFALZ (RENANIA-PALATINADO)

Directivas para la promoción de las bibliotecas públicas en Renania-Palatinado

Reglamento administrativo del Ministerio de Educación y Cultura de 18 de enero de 1994 (921 A - 53, p. 243-250)

(*Boletín Oficial de los Ministerios de Educación y Cultura, y Ciencia y Formación Continua de Renania-Palatinado n° 4/1994, p. 181-186*)

Para reforzar la promoción de un sistema eficiente de bibliotecas públicas en Renania-Palatinado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1 de la Constitución de Renania-Palatinado, y para garantizar una oferta homogénea de servicios bibliotecarios tanto en el medio urbano como en el rural, se publica el siguiente reglamento administrativo:

1. Bibliotecas públicas

En el sentido de este reglamento, las bibliotecas públicas son aquellas bibliotecas abiertas al público en general, organizadas de acuerdo a la normativa técnica bibliotecaria y gestionadas por los municipios u otras entidades de derecho público, así como por la Iglesia u otras entidades sin ánimo de lucro. No entrarán dentro de este grupo las bibliotecas de carácter científico.

La biblioteca pública pertenece al conjunto de servicios culturales básicos del municipio. Como centro de información, educación y cultura tiene la misión de poner a disposición de los distintos grupos de usuarios libros, periódicos y revistas, así como medios audiovisuales y otros soportes multimedia. También utilizará las posibilidades de la transmisión electrónica de datos e informaciones para ayudar a los usuarios en sus consultas. La biblioteca, a través de una orientación abierta y libre, debe contribuir al fomento de la educación en sus distintas modalidades (enseñanza reglada, formación continua, cursos de perfeccionamiento, etc.), debe apoyar las necesidades informativas para el desempeño del trabajo diario y ofrecer distintas posibilidades para el desarrollo e intercambio de ideas y la utilización del tiempo libre, así como contribuir a la integración social. De este manera, ayudan al individuo a actuar de forma responsable y al mismo tiempo sirven a la sociedad en el desarrollo social y democrático del Estado de derecho.

Las bibliotecas públicas se deben organizar de forma que cada ciudadano pueda obtener los medios de información, formación y ocio en el momento apropiado. Para ello es imprescindible la colaboración entre las distintas bibliotecas y la creación de una red bibliotecaria amplia.

El objetivo de la promoción estatal de las bibliotecas públicas, según el artículo 37 de la Constitución de Renania-Palatinado, es conseguir que todos los ciudadanos de la

región de Renania-Palatinado tengan las mismas posibilidades de acceso a los libros y otros medios de información a través de unos servicios bibliotecarios eficaces.

2. Bibliotecas públicas municipales

2.1. En núcleos urbanos y municipios de al menos tres mil habitantes es obligatorio el mantenimiento de bibliotecas públicas. Nos remitimos para ello al ordenamiento territorial regional.

El desarrollo de las bibliotecas públicas, de acuerdo con el artículo 37, párrafo 1 de la Constitución de Renania-Palatinado, corresponde a los municipios. En el caso de que no crean necesario establecer y mantener una biblioteca en la propia localidad, podrán formar parte de una institución supralocal que será la encargada de gestionar la correspondiente biblioteca. También el desempeño de los trabajos bibliotecarios podrá hacerse de forma compartida, o, si se prefiere, transferirlo a organizaciones religiosas y otras asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que cumplan con los principios organizativos y técnicos que se recogen en este reglamento. Las mancomunidades de municipios y los distritos rurales, en su calidad de instituciones de ámbito supralocal, también podrán asumir la gestión de las bibliotecas.

Se recomienda a los distritos rurales que fomenten los servicios bibliotecarios de los municipios a través de subvenciones, y que establezcan asimismo otras medidas de apoyo.

2.2. La biblioteca pública municipal debe contar con unos fondos básicos de al menos dos libros por cada uno de los habitantes que pertenezcan a su radio de acción. No se tendrán en cuenta en este cómputo los fondos antiguos que merezcan ser conservados, ni los fondos obsoletos o inservibles. La colección estará formada por fondos de literatura de ficción y no ficción, y obras de carácter profesional que cubran las necesidades más comunes de adultos, niños y jóvenes. También forman parte de la colección básica de la biblioteca las obras de consulta y demás fuentes de información. Junto a los libros, periódicos y revistas se ofertarán también otros medios como discos, videos y juegos.

El personal técnico bibliotecario seleccionará los libros y otros medios con criterios profesionales y bajo su propia responsabilidad. La inspección se limitará a comprobar que esto se cumple pero no intervendrá en la selección realizada.

2.3. Las bibliotecas intermedias cubrirán, dentro de un radio intermedio de acción, las necesidades de información de mayor alcance que no puedan ser resueltas por las colecciones básicas locales.

- 2.4. Las bibliotecas de los centros superiores atenderán las necesidades y demandas de información y literatura especializada de los centros básicos locales y complementarán su propia oferta con la de otras bibliotecas de su categoría.
- 2.5. Para asegurar la previsión general de fondos y la actualidad de los mismos es necesario contar con un presupuesto permanente y suficiente para adquisiciones. Durante varios años, hasta alcanzar el tamaño de la colección señalado en la planificación inicial, será necesario incrementar los presupuestos. Para reponer los fondos obsoletos se dispondrá de un presupuesto anual que permita adquirir un volumen de fondos de, al menos, el 10% de los ya existentes.
- 2.6. Las bibliotecas públicas trabajarán de forma conjunta con otras bibliotecas y con los servicios bibliotecarios estatales correspondientes para ofrecer aquellas publicaciones que no se encuentren en la localidad.
Si no existe ninguna biblioteca científica en el municipio o a una distancia razonable, las bibliotecas públicas facilitarán el acceso a la literatura científica a través del préstamo interbibliotecario. Las bibliotecas que cuenten con los medios y el personal técnico necesario se atenderán a la normativa alemana para el préstamo interbibliotecario. En otro caso, lo realizarán a través de los servicios bibliotecarios estatales correspondientes. Las colecciones especiales que hayan sido formadas mediante subvenciones del *Land*, estarán también a disposición de las demás bibliotecas públicas.
- 2.7. Las bibliotecas públicas deberán estar dotadas de medios técnicos adecuados que permitan el trabajo cooperativo entre las distintas bibliotecas de la red, así como el aprovechamiento de los servicios que ofertan los organismos bibliotecarios correspondientes y otras instituciones profesionales. Los servicios bibliotecarios competentes deberán asimismo dotar a las bibliotecas con equipos compatibles y de la potencia adecuada, y con los programas y herramientas necesarios para el tratamiento electrónico de datos.
- 2.8. Las bibliotecas públicas municipales deberán contar con locales propios adecuados a la función cultural que desempeñan. Estos locales deberán ser céntricos o funcionales. Deberán disponer de 30 metros cuadrados de superficie por cada 1.000 volúmenes del total de los fondos previstos para la colección. El equipamiento y el mobiliario deberán acomodarse a la normativa técnica bibliotecaria. Las bibliotecas deberán disponer de espacios suficientes y con el equipamiento adecuado para niños y jóvenes, así como de espacios tranquilos para la lectura de periódicos, revistas y libros y para la utilización de los nuevos medios.
Las bibliotecas de mayor tamaño contarán además con espacios adicionales para la realización de actividades, mediateca, sección de música u otros servicios especiales que se consideren necesarios. Los grandes ayuntamientos dispondrán también de bibliotecas filiales o de bibliobuses para prestar los servicios bibliotecarios en el extrarradio.

- 2.9. Las funciones fundamentales del trabajo bibliotecario son las siguientes:
- selección y formación de la colección,
 - gestión de la colección,
 - servicio de información y consulta,
 - préstamo,
 - préstamo interbibliotecario,
 - relaciones públicas, conferencias y otras actividades, promoción de la lectura.
- La organización técnica de las bibliotecas públicas deberá constar de lo siguiente:
- reglamento de uso
 - colección de libre acceso organizada con criterios sistemáticos
 - inventario de acuerdo con la normativa vigente
 - catalogación de acuerdo con las reglas de catalogación vigentes
 - servicio continuo de préstamo
 - mantenimiento y cuidado adecuado de los libros
 - estadísticas bibliotecarias
 - equipamiento actualizado de oficina
- Las bibliotecas públicas -incluidas las de pequeño y mediano tamaño- deben estar en situación de poder utilizar el tratamiento electrónico de datos para las tareas de adquisiciones, catalogación, búsqueda (OPAC), préstamo y estadísticas. Para ello podrán aprovechar las posibilidades que ofrecen los servicios centrales técnicos y otras instituciones profesionales.
Las bibliotecas públicas de mayor tamaño deberán contar con acceso en línea a bases de datos externas y actuar como intermediarias de información.
- 2.10. Deberán establecerse horarios regulares de apertura semanal que permitan que todos los grupos de población encuentren tiempo suficiente para acudir a la biblioteca pública municipal. Las colecciones básicas de las bibliotecas dirigidas por bibliotecarios profesionales con titulación superior deberán estar abiertas al menos 20 horas a la semana. Las bibliotecas más grandes, al menos 30 horas a la semana. Las bibliotecas dirigidas por bibliotecarios sin titulación superior deberán estar abiertas al menos 10 horas semanales, repartidas como mínimo entre dos días.
Solamente se cobrarán tasas por razón de demora o por servicios especiales. El cobro de tasas por el servicio de préstamo o por la utilización anual de la biblioteca es contrario a la misión cultural de la biblioteca pública.
- 2.11. Las bibliotecas públicas que sirven a una población de al menos 5.000 habitantes y cuentan con una colección superior a 10.000 volúmenes (libros y otros soportes) deberán ser dirigidas por un bibliotecario con titulación superior y que además sea funcionario. El volumen de las adquisiciones deberá estar en relación con el uso de la biblioteca y con el tamaño de la colección.

Los pequeños municipios y las mancomunidades municipales vecinas podrán contratar conjuntamente y compartir el personal técnico superior que trabaje en las bibliotecas. En los municipios con menos de 5.000 habitantes, el puesto de director de biblioteca tendrá, en la mayoría de los casos, la categoría de ocupación secundaria o será de carácter honorífico. Será elegido por la institución titular de la biblioteca de acuerdo con el Servicio de Bibliotecas correspondiente. En cualquier caso el cargo de director deberá ser ocupado por personas que puedan informar correctamente a los lectores y que posean los conocimientos necesarios para la realización de los trabajos administrativos. Para ello, pueden participar regularmente en los programas de formación continua que desarrollan los Servicios de Bibliotecas Estatales. Los cargos honoríficos recibirán una gratificación de las instituciones titulares de la biblioteca.

- 2.12. Se recomienda a los pequeños ayuntamientos vecinos que se agrupen en asociaciones u organizaciones de otro tipo para asumir la titularidad de la biblioteca de forma conjunta y de este manera ahorrar costes. Esta misma idea de colaboración también debe ser tenida en cuenta por las pequeñas bibliotecas, aunque tengan distinta titularidad.
- 2.13. En las localidades más pequeñas o en las zonas con baja densidad de población en las que las bibliotecas existentes no pueden asumir los servicios básicos de todo el territorio, se deberán potenciar los servicios de bibliobús. Los servicios de bibliotecas móviles o bibliobuses deberán contar con unos fondos de al menos 12.000 volúmenes (libros y otros soportes) y la dirección de los mismos estará ocupada por un bibliotecario con titulación superior.

3. Servicios de bibliotecas del Estado

- 3.1. Con el fin de desarrollar y promocionar las bibliotecas públicas municipales el Land Renania-Palatinado ha establecido dos servicios de bibliotecas: El Servicio Regional de Bibliotecas de Renania-Palatinado en Coblenza para los distritos de Coblenza y Tréveris, y el Servicio de Bibliotecas del Estado de Renania-Hesse Palatinado en Neustadt /W para el distrito Renania-Hesse Palatinado. Cuando exista un interés público que así lo exija también otras bibliotecas podrán asumir las tareas de los servicios bibliotecarios.
- 3.2. Los servicios de bibliotecas actúan de acuerdo con los principios de este reglamento administrativo y con el plan regional con el objetivo de crear dentro de sus distritos un sistema eficaz de bibliotecas públicas. Para ello deben contar con el apoyo de la administración y de los organismos titulares de las bibliotecas.
- 3.3. Los servicios de bibliotecas tienen como misión colaborar en la planificación, organización y coordinación de las bibliotecas públicas dentro de sus

distritos mediante el asesoramiento, la ayuda práctica y la realización de informes técnicos. Esta colaboración se hace extensible a los servicios especiales como bibliotecas escolares, bibliotecas de hospitales y bibliotecas de prisiones.

Los servicios de bibliotecas asesoran a los titulares y a los directores de las bibliotecas en la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas y sistemas de bibliotecas eficaces y adecuados a la normativa vigente, (se ocupan -entre otras- de las siguientes cuestiones: creación de bibliotecas, reorganización y reapertura, dotación de personal, financiación, cooperación, formación de la colección, acondicionamiento del local, equipamiento, trabajos técnicos y administrativos, automatización y relaciones públicas).

- 3.4. Los servicios de bibliotecas asesoran a los organismos administrativos en todas las cuestiones relacionadas con las bibliotecas públicas y son los encargados de emitir los informes técnicos oficiales. Los servicios de bibliotecas también colaboran con otras instituciones culturales.
- 3.5. Los servicios de bibliotecas, de acuerdo con sus posibilidades, ofrecen asesoramiento y apoyo práctico sobre cuestiones técnicas y administrativas relacionadas con la selección y adquisición de fondos, tratamiento técnico, adquisición de material específico para bibliotecas y equipamiento adecuado, así como para la reorganización de bibliotecas ya existentes. También apoyan las labores de relaciones públicas de la biblioteca colaborando en la organización de actividades y exposiciones.
- 3.6. Los servicios de bibliotecas promueven el trabajo en común entre las distintas bibliotecas municipales así como entre bibliotecas con distinta titularidad y objetivos.
- 3.7. Los servicios de bibliotecas mantienen una biblioteca complementaria de depósito para las bibliotecas públicas.
- 3.8. Las bibliotecas que no forman parte del Sistema Nacional Alemán de Préstamo Interbibliotecario pueden solicitar los libros a través del sistema regional y suprarregional de préstamo interbibliotecario para bibliotecas científicas.
- 3.9. Los servicios de bibliotecas participan en los programas de formación del personal de bibliotecas. Esta participación se concreta en la realización de cursos, conferencias y sesiones de enseñanza individualizada destinados a la preparación y formación continua del personal que trabaja en bibliotecas públicas.
- 3.10. Los servicios de bibliotecas son los encargados del reparto de los presupuestos que les han sido asignados para promover el desarrollo de las bibliotecas públicas municipales.
Son ellos los que presentan ante el Ministerio de Educación y Cultura las propuestas de los proyectos-piloto y también los responsables de su ejecución.
- 3.11. Para el reparto y asignación de cualquier otro tipo de fondos públicos también se recomienda tener en cuenta la opinión de los servicios de bibliotecas.

- 3.12. Para que el fomento de bibliotecas se realice de acuerdo con los objetivos propuestos, es necesario que los servicios de bibliotecas se informen in situ sobre las circunstancias concretas de las distintas bibliotecas.
- 3.13. Los servicios de bibliotecas son los encargados de recoger las estadísticas bibliotecarias anuales dentro de su radio de acción.
- 3.14. Los servicios de bibliotecas son organismos subordinados del Ministerio de Educación y Cultura.

4. *Funciones especiales del Servicio Regional de Bibliotecas de Renania-Palatinado.*

- 4.1. El Servicio Regional de Bibliotecas de Renania-Palatinado en Coblenza actúa además como centro de coordinación técnica para las bibliotecas públicas del *Land* y tiene asignadas funciones especiales.
- 4.2. Es el encargado de ofrecer asesoramiento y apoyo sobre cuestiones técnicas bibliotecarias y planificación a los organismos de la administración del Estado, corporaciones administrativas independientes y asociaciones centrales municipales.
- 4.3. El Servicio Regional de Bibliotecas de Renania-Palatinado proporciona el apoyo técnico necesario a las bibliotecas públicas municipales de la región y redacta recomendaciones sobre cuestiones de préstamo interbibliotecario, utilización de nuevas técnicas, nuevos soportes, etc.
- 4.4. También se ocupa de fomentar las relaciones públicas de las bibliotecas y la colaboración de éstas con otros organismos regionales de carácter educativo y/o cultural como escuelas, centros juveniles o centros de educación de adultos.
- 4.5. El Servicio Regional de Bibliotecas participa en la reglamentación de la formación para el personal bibliotecario y defiende los intereses profesionales de las bibliotecas públicas ante los organismos competentes en materia de educación.
- 4.6. El Servicio Regional de Bibliotecas envía anualmente al Ministerio de Educación y Cultura las estadísticas generales de las bibliotecas públicas municipales pertenecientes a toda la región.
El Servicio Regional de Bibliotecas y el Servicio de Bibliotecas del Estado de Renania-Hessen-Palatinado publican conjuntamente para todas las bibliotecas públicas de la región la revista "La biblioteca".

5. *Promoción de las bibliotecas públicas*

- 5.1. Las corporaciones territoriales municipales pueden solicitar subvenciones regionales para la puesta en marcha y mantenimiento de bibliotecas públicas.

El reparto se hará de acuerdo a los medios presupuestarios disponibles. Se dará primacía al desarrollo de las bibliotecas más eficaces, que mejor se adapten a la normativa vigente y que estén situadas en lugares céntricos. También será necesario que cumplan los requisitos y recomendaciones señalados en el apartado número 2 de este reglamento o al menos que puedan alcanzarlos de forma gradual a medio plazo. Además, estas medidas de promoción deben contribuir a subsanar las diferencias entre el distrito administrativo de Renania-Hessen-Palatinado, el distrito administrativo de Coblenza y Tréveris y, sobre todo, las desigualdades en el servicio de las zonas rurales y las urbanas. Las subvenciones para promocionar los proyectos de las corporaciones territoriales municipales y los titulares colectivos de las bibliotecas serán concedidas a través de los servicios bibliotecarios de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Presupuestos del *Land* de Renania-Palatinado (LHO) y la parte II del Reglamento que la desarrolla (VV-LHO) de 20 de enero de 1983 (*Boletín ministerial*, p. 82; 1983 p. 443).

- 5.2. Las subvenciones a las bibliotecas de titularidad eclesiástica o de titularidad privada se concederán según lo establecido en la parte I del Reglamento que desarrolla la Ley de Presupuestos del *Land* (artículo 44) y de acuerdo con los presupuestos disponibles. Las solicitudes, acompañadas de un informe de los Servicios de Bibliotecas eclesiásticas, se presentarán ante el Ministerio de Educación y Cultura a través del Servicio de Bibliotecas correspondiente. Principalmente se promocionarán aquellas bibliotecas de titularidad eclesiástica que tengan carácter supralocal o desarrollen funciones especiales. Asimismo, las solicitudes de subvención de otras bibliotecas públicas de titularidad privada se presentarán ante el Ministerio de Educación y Cultura. Para la promoción de las tareas municipales asumidas por otras instituciones (Apartado nº 2.1) se tendrán en cuenta las condiciones correspondientes señaladas en el Apartado nº 5.1, párrafo 1.
- 5.3. Para la mejora de la estructura bibliotecaria de Renania-Palatinado, principalmente en las zonas rurales, y en orden a la supresión de las diferencias regionales, el Ministerio de Educación y Cultura dará prioridad a la puesta en marcha de nuevas bibliotecas o a la reorganización en profundidad de las ya existentes (proyectos-piloto). Será necesario que el titular se comprometa por escrito a cumplir los requisitos y recomendaciones del apartado nº 2 del presente Reglamento, y además ha de reunir las siguientes condiciones mínimas:
 - Modernización profunda de la colección durante el periodo que dure la promoción, y adquisición mínima de 10.000 volúmenes.
 - Instalación de la biblioteca en locales propios, con superficie suficiente y con un equipamiento agradable y adaptado a la normativa técnica. Deben cumplirse los requisitos señalados en el apartado 2.8 de este Reglamento.

- Garantizar, desde el comienzo del desarrollo del proyecto-piloto, que la dirección técnica de la biblioteca estará a cargo de un bibliotecario con titulación superior. Los titulares se obligan a contratar un bibliotecario con titulación superior con carácter fijo y de acuerdo con la tarifa de retribuciones vigente. Esta contratación deberá hacerse antes de que pasen dos años desde el inicio del proyecto. Si fuera necesario, se contratará más personal.
- La biblioteca deberá estar abierta al público al menos 20 horas semanales.
- La biblioteca deberá disponer en el futuro de unos medios adecuados y suficientes para adquisiciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.5 de este Reglamento. Se prevé que cada año se disponga de un presupuesto para nuevas adquisiciones por un volumen de al menos el cinco por ciento de los fondos actuales.
- También al final del desarrollo del proyecto piloto la biblioteca deberá disponer de los medios y personal suficientes.

En el caso de que se cumplan estas condiciones, los titulares recibirán del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con el presupuesto disponible, ayudas económicas regionales para la adquisición de libros y para el equipamiento de la biblioteca. La elección de los proyectos-piloto la realizará el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de los Servicios de Bibliotecas correspondientes, quienes a su vez habrán prestado asesoramiento en la preparación de los mismos. Las ayudas o subvenciones regionales al desarrollo de proyectos se conceden a través del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos del *Land* (LHO).

También se puede fomentar el desarrollo de bibliotecas de titularidad múltiple, siempre que se asegure el cumplimiento de estas condiciones mínimas.

- 5.4. El *Land* Renania-Palatinado asumirá la parte de los costes de las bibliotecas públicas por el pago correspondiente de los derechos de autor, así como los costes correspondientes al pago de los derechos de autor por fotocopias en las bibliotecas públicas municipales.

El *Land* Renania-Palatinado asume conjuntamente con los otros *Länder* los gastos de mantenimiento del Instituto Alemán de la biblioteca en Berlín (Deutsche Bibliothekinstitut).

6. Consejo asesor de Bibliotecas públicas en Renania- Palatinado

- 6.1. Este Consejo asesora al Ministerio de Educación y Cultura en las cuestiones relacionadas con las bibliotecas públicas. También puede presentar propuestas para el desarrollo de las bibliotecas públicas de Renania-Palatinado.

Este Consejo Asesor colabora con el Consejo Asesor de Bibliotecas Científicas en los asuntos de interés común.

- 6.2. Formará parte del Consejo Asesor un representante de cada una de las siguientes instituciones:
- Servicio Regional de Bibliotecas del Estado en Coblenza
 - Servicio de Bibliotecas del Estado del distrito de Renania-Hessen-Palatinado en Neustadt/W
 - Servicio Técnico de Bibliotecas Católicas
 - Servicio Técnico de Bibliotecas Evangélicas
 - Federación de Municipios y Ciudades de Renania-Palatinado
 - Congreso de delegados de distritos rurales
 - Congreso de delegados de ciudades
 - Federación Nacional de Bibliotecas, Federación Regional de Bibliotecas de Renania-Palatinado;

y cuatro representantes de las bibliotecas públicas de Renania-Palatinado, uno por cada una de las siguientes categorías:

- Bibliotecas grandes
- Bibliotecas medianas
- Bibliotecas municipales con un director a título honorífico
- Bibliotecas religiosas

Los representantes serán nombrados por el Ministerio de Educación y Cultura por un periodo de cuatro años.

- 6.3. El Consejo elegirá entre sus miembros un presidente y un vicepresidente por un periodo de cuatro años.

Si el presidente renuncia a su cargo antes de que finalice su periodo de mandato, se elegirá -a más tardar en la segunda sesión posterior a la renuncia- un nuevo presidente. Durante el periodo intermedio el vicepresidente hará las veces de presidente.

- 6.4. El presidente es el representante del Consejo en el exterior y el que desempeña las tareas directivas. Tiene derecho a recibir dietas y comisiones por sus servicios.
- 6.5. El presidente debe convocar al Consejo al menos una vez al año, y también cuando lo soliciten por escrito el Ministerio de Educación y Cultura o el 50% de sus miembros.
- 6.6. Los miembros del Consejo serán convocados por escrito a las sesiones con una antelación mínima de tres semanas. En la convocatoria se incluirá el orden del día provisional. Al comienzo de la sesión se presentará el orden del día definitivo.
- 6.7. Las sesiones del Consejo no son públicas.
- 6.8. El presidente del Consejo dirigirá las sesiones. A ellas podrán acudir, para asesorar sobre determinados puntos del orden del día, profesionales o expertos que no pertenezcan al Consejo.

- 6.9. También participarán en las sesiones los delegados de los Ministerios de Educación y Cultura y de Investigación y Ampliación de Estudios.
- 6.10. El Consejo tendrá quórum cuando estén presentes al menos la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se realiza una segunda convocatoria, el Consejo tendrá poder decisorio, independientemente de los miembros que asistan. Esta circunstancia se deberá señalar al realizar la segunda convocatoria.
- Por regla general, las votaciones son públicas. Las votaciones secretas se reservan para la elección del presidente y del vicepresidente, y también cuando lo solicite alguno de los miembros.
- 6.11. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros del presente Consejo.
- 6.12. Después de cada sesión, se levantará acta de las deliberaciones y de las decisiones tomadas. Este acta deberá ser aprobada en la siguiente sesión del Consejo.
- 6.13. Tanto los miembros del Consejo como los técnicos o expertos invitados a participar en las sesiones y los redactores de las actas designados por el presidente, tendrán derecho a percibir dietas de desplazamiento de acuerdo con las cantidades oficiales vigentes.

7. *Entrada en vigor*

Este Reglamento Administrativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Simultáneamente perderá su vigencia el Reglamento Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura de 10 de julio de 1.993 (*Boletín General del Estado*, p. 484).

II.7. SACHSEN-ANHALT (SAJONIA-ANHALT)

Bibliotecas públicas y bibliotecas escolares en Sajonia-Anhalt

Reglamento de bibliotecas escolares y bibliotecas públicas del Ministerio para Escuelas, Educación de Adultos y Cultura (MSEK) del *Land* de Sajonia-Anhalt. Decreto del Ministerio (MSEK) 30 de julio de 1991

Las tareas educativas de la escuela serán apoyadas mediante la creación de bibliotecas escolares; la lectura ayudará a los escolares -entre otros cosas- a desarrollar sus aficiones y habilidades, a utilizar su capacidad crítica y a pensar por sí mismos.

Según el acuerdo entre el Ministerio para las escuelas, educación de adultos y cultura, y las autoridades municipales, se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Las corporaciones municipales serán las que posean la titularidad de las bibliotecas públicas y de las bibliotecas escolares a no ser que ésta sea asumida directamente por el gobierno regional.

El gobierno regional y los municipios fomentarán la labor de las bibliotecas públicas municipales y de las bibliotecas escolares.

2. Las bibliotecas públicas y las bibliotecas escolares pueden adoptar distintos modelos organizativos como por ejemplo los siguientes:
 - a) Como biblioteca pública (también en forma de biblioteca móvil o bibliobús)
 - b) Como biblioteca pública que incluya un espacio público para la biblioteca escolar
 - c) Como biblioteca pública con bibliotecas escolares dependientes
 - d) Como biblioteca escolar que incluya además una biblioteca pública de barrio
 - e) Como biblioteca escolar dentro de la escuela

La elección de la forma de organización corresponderá a los titulares de la biblioteca. En cualquier caso se recomienda la existencia de relaciones organizativas entre las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas.

3. Debido al especial significado pedagógico y social de la promoción de la lectura, los profesores pueden ser designados directores de la biblioteca escolar. A ellos se les encomendarán las siguientes funciones:
 - a) Asesoramiento al titular de la biblioteca
 - b) Administración presupuestaria
 - c) Desarrollo y mantenimiento de la colección
 - d) Organización y supervisión del préstamo
 - e) Trabajo en común con las bibliotecas públicas y con los servicios técnicos bibliotecarios para bibliotecas públicas.
4. A los profesores a los que se les ha encargado la dirección de bibliotecas escolares, se les computarán las actividades señaladas en su horario de trabajo de la siguiente forma:

- En bibliotecas escolares dentro de la escuela con menos de 400 escolares: 1 hora,
 - En bibliotecas escolares dentro de la escuela con más de 400 escolares: 2 horas,
 - En bibliotecas escolares públicas con un área de influencia de menos de 600 escolares: 2 horas,
 - En bibliotecas escolares públicas con un área de influencia de más de 600 escolares: 3 horas,
 - En bibliotecas escolares públicas con un área de influencia de más de 1.000 escolares: 4 horas.
5. Los directores designados por las autoridades regionales podrán recibir una compensación económica del municipio cuando desempeñen tareas que les hayan sido encomendadas exclusivamente a través del municipio.
 6. Los profesores a los que se les haya asignado la dirección de las bibliotecas escolares dependerán para el desarrollo de sus funciones pedagógicas de las autoridades escolares técnicas y administrativas correspondientes.
Por lo demás, en las tareas que les hayan sido encomendadas exclusivamente por el municipio, estarán sujetos al control técnico y administrativo de la autoridad municipal, que además puede dictar un reglamento de servicio para las bibliotecas escolares públicas.
 7. La actividad del profesorado en los centros bibliotecarios escolares públicos se considera una ocupación de carácter secundario que forma parte de los llamados servicios públicos. El desempeño de esta actividad debe sumarse al de la ocupación principal.
Se entiende que al profesorado encargado de una tarea secundaria le corresponde por regla general una carga horaria adicional. Esto excluye la posibilidad de autorizarle la realización de otras actividades secundarias o de asignarle de forma regular otras tareas.
 8. De acuerdo con los medios presupuestarios existentes, el gobierno regional apoyará económicamente a los municipios en el equipamiento de las bibliotecas públicas y de las bibliotecas escolares.

Directiva sobre la concesión de subvenciones para el fomento de bibliotecas públicas

1. Principios legales y objetivo de las subvenciones.

- 1.1. El *Land* otorgará de acuerdo con esta directiva y el § 44 del reglamento administrativo de la Ley de Presupuestos del *Land* Sajonia-Anhalt de 30 de abril de 1991 (GVBI, LSA p. 35) (o en su caso el Reglamento Administrativo de

subvenciones a corporaciones territoriales como personas jurídicas de derecho público VV-GK) subvenciones para el fomento de bibliotecas públicas. El objetivo de estas subvenciones es poder proporcionar una oferta homogénea y suficiente de servicios bibliotecarios a todos los ciudadanos de la región de Sajonia-Anhalt, independientemente de su lugar de residencia.

- 1.2. El organismo competente para la autorización de subvenciones decidirá sobre las propuestas presentadas. Para ello tendrá en cuenta los criterios establecidos y los presupuestos disponibles.

2. Objeto de la subvención

A través de las subvenciones se podrán favorecer y mejorar distintos aspectos del trabajo bibliotecario:

- Adquisición de libros y materiales audiovisuales y preparación de los mismos para el préstamo
- Dotación de mobiliario y equipos
- Introducción de equipamiento técnico para la información y la comunicación
- Dotación de bibliotecas móviles (bibliobuses) y su equipamiento.

3. Receptores de las subvenciones

Los receptores de las subvenciones serán las personas jurídicas de derecho público o privado que ostenten la titularidad de las bibliotecas.

4. Condiciones de la subvención

Los titulares de bibliotecas podrán percibir ayudas del *Land*, siempre que se den las siguientes condiciones:

- Apertura de las bibliotecas al público general.
- Regulación de las relaciones entre la biblioteca y los usuarios mediante un reglamento de uso que incluya la gratuidad del mismo.
- Emplazamiento adecuado.
- Formación sistemática de la colección y realización de un inventario adecuado de la misma.
- Integración en el servicio de préstamo interbibliotecario regional.
- Catalogación adecuada a las normas técnicas.
- Servicio ininterrumpido de préstamo de libros.
- Horarios de apertura regulares, suficientes y orientados a las necesidades del público.
- Participación en las estadísticas alemanas de bibliotecas.

- Utilización del apoyo técnico que facilita el Servicio Técnico de Bibliotecas Públicas.

5. Tipo y volumen de la subvención

- 5.1. Las subvenciones se conceden como ayuda adicional para el desarrollo de un proyecto.
- 5.2. Las subvenciones a los titulares de las bibliotecas públicas municipales se realizan en forma de financiación de las necesidades existentes.
- 5.3. La parte aportada por el *Land* no puede superar el 65% de la inversión total de los gastos para materiales en el proyecto subvencionado.

6. Renuncia

- 6.1. La autorización, pago y liquidación de la subvención, así como la justificación y comprobación de su utilización o, en su caso, la cancelación de la resolución de la subvención concedida y la reclamación de la misma, se regirán por el reglamento administrativo de la Ley de presupuestos del *Land* (§. 44), o en su caso, el reglamento administrativo de Corporaciones Territoriales, siempre que en la presente Directiva no se contemplen excepciones a lo allí regulado.
- 6.2. La administración competente para la concesión de subvenciones será la autoridad del distrito al que corresponda la localidad a la que pertenezcan los titulares. Las subvenciones que superen los 40.000 marcos alemanes sólo podrán ser concedidas con la autorización del Ministerio para Escuelas, Educación de Adultos y Cultura.
- 6.3. Las solicitudes de subvenciones se presentarán ante el gobierno del distrito hasta el 1 de octubre del año anterior al que se desee iniciar el proyecto. Las solicitudes presentadas fuera de plazo sólo se tendrán en cuenta cuando se hayan producido situaciones extremas impredecibles anteriormente y que pongan en peligro la propia existencia de la biblioteca. Será necesario presentar pruebas de esta situación de peligro.
Para los proyectos que se quieran iniciar en el año 1991 se permitirá una excepción: las solicitudes podrán presentarse en el gobierno del distrito desde ahora hasta el 31 de octubre de 1991 como máximo.
- 6.4. La administración competente para la concesión de las subvenciones podrá a su vez solicitar un informe al Servicio Técnico de Bibliotecas Públicas correspondiente que incluya una declaración de que se cumplen los condiciones necesarias para la concesión de la subvención.

- 6.5. Las solicitudes deben incluir lo siguiente:
 - Planificación temporal.
 - Planificación económica (medios propios, subvenciones concedidas y otras ayudas con las que se cuenta).
 - Proyecto general y específico.
 - Documentación justificativa del proyecto.
- 6.6. Los solicitantes están obligados a cumplimentar los impresos de la administración competente.
- 6.7. La administración competente para la concesión de subvenciones presentará en el Ministerio para escuelas, educación de adultos y cultura las solicitudes que superen los 40.000 marcos alemanes con un comentario de las mismas. También se presentará una relación organizada por criterios de prioridad de las subvenciones proyectadas de menos de 40.000 marcos. Todo ello deberá hacerse antes del 1 de diciembre del año anterior al del comienzo de los proyectos previstos.

7. Entrada en vigor

Esta directiva entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

BÉLGICA¹

Traductora: Carmen Peris Caminero

Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas - ICADE)

I. COMUNIDAD FLAMENCA

1. **Decreto de 19 de junio de 1978 sobre los servicios de Bibliotecas públicas de lengua neerlandesa**
Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 7 de septiembre de 1978, p. 1033-1035)..... p. 73
2. **Real Decreto de 19 de octubre de 1978 sobre la creación del «Neerlandstig National Centrum voor Openbare Bibliotheken»**
Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 13 de septiembre de 1978, p. 15.425-15.426)..... p. 81

¹ Bélgica es un Estado federal compuesto por tres comunidades: francesa, flamenca y germanófona; por tres regiones: valona, flamenca y región de Bruselas, que se dividen en 11 provincias, 43 distritos y 589 municipios. También existen cuatro regiones lingüísticas: de lengua francesa, de lengua holandesa, bilingüe de Bruselas-capital y de lengua alemana. Las tres comunidades tienen competencia para regular por decreto los asuntos culturales (dichos decretos tienen fuerza de ley en las regiones lingüísticas respectivas).

Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas centrales, a nivel provincial.
2. Bibliotecas locales, a nivel municipal o de agrupación de municipios.

La comunidad francesa distingue un nivel intermedio: las bibliotecas principales, que atañen a un conjunto de municipios o a un distrito (Poulain, M., *op. cit.*, p. 64).

También se consideran bibliotecas públicas las bibliotecas de asociaciones locales y las bibliotecas públicas especiales (de hospitales, etc.).

3. Real Decreto de 4 de abril de 1980 relativo al funcionamiento y organización de los comités de coordinación locales y a las condiciones de colaboración obligatoria entre las bibliotecas públicas reconocidas de lengua neerlandesa que garantizan el servicio público de lectura Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 21 de mayo de 1980, p. 6.339-6.341) p. 84
4. Real Decreto de 16 de mayo de 1980 relativo a la organización de los comités provinciales de coordinación de lengua neerlandesa y a las condiciones de colaboración obligatoria entre las bibliotecas públicas centrales reconocidas y las bibliotecas públicas especiales reconocidas de una misma provincia Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 20 de junio de 1980, p. 7.640-7.642) p. 87
5. Real Decreto de 23 de junio de 1980 sobre organización del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 5 de agosto de 1980, p. 9.086-9.088) p. 91
6. Decreto de 21 de diciembre de 1988 por el que se modifica el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de bibliotecas públicas de lengua neerlandesa Ministerio de la Comunidad Flamenca p. 95
7. Decreto de 21 de diciembre de 1990 por el que se modifica el decreto de 19 de junio relativo a los servicios de las bibliotecas públicas en lengua neerlandesa Ministerio de la Comunidad Flamenca p. 96
8. Decreto de 13 de noviembre de 1991 del Ejecutivo flamenco de ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa Ministerio de la Comunidad Flamenca
(*Moniteur belge*, 9 de abril de 1992, p. 8.72-8.094) p. 98
9. Decreto de 10 de noviembre de 1993 por el que se modifica el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa Ministerio de la Comunidad Flamenca
(*Moniteur belge*, 22 de diciembre de 1993, p. 28.348) p. 152
10. Decreto de 10 de mayo de 1995 del Gobierno Flamenco por el que se modifica el decreto del Gobierno Flamenco de 13 de noviembre de 1991 sobre ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de bibliotecas públicas de lengua neerlandesa Ministerio de la Comunidad Flamenca
(*Moniteur belge*, 8 de junio de 1995, p. 19.172-19.173) p. 153

II. COMUNIDAD FRANCESA

1. Real Decreto de 4 de diciembre de 1975 que modifica el Real Decreto de 19 de octubre de 1921 por el que se rigen las bibliotecas de la comunidad de habla francesa Ministerio de Educación Nacional y Cultura Francesa
(*Moniteur belge*, 5 de marzo de 1976, p. 2.438-2.439) p. 155

2. Decreto de 28 de febrero de 1978 por el que se organiza el Servicio Público de Lectura Ministerio de Educación Nacional y Cultura Francesa
(*Moniteur belge*, 2 de abril de 1978, p. 4.765-4.767) p. 159

III. COMUNIDAD GERMANÓFONA

1. Decreto de 15 de junio de 1994 sobre bibliotecas públicas
(*Moniteur belge*, 9 de febrero de 1995, p. 2.953-2.955) p. 165
2. Decreto de 15 de mayo de 1995 del Gobierno de la Comunidad Germanófona sobre bibliotecas públicas
(*Moniteur belge*, 9 de noviembre de 1996, p. 420-421) p. 172

I. COMUNIDAD FLAMENCA

I.1. Decreto de 19 de junio de 1978 sobre los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa

(*Moniteur belge*, 7 de septiembre de 1978, p. 1033-1035)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Sanciona el siguiente decreto, aprobado por el Consejo Cultural de la Comunidad Cultural Neerlandesa:

Art. 1.

1.1. El presente decreto regulará la organización de la lectura pública en las bibliotecas públicas de la región de lengua neerlandesa y en las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa del distrito de Bruselas-Capital.

En el presente decreto, se entiende por biblioteca pública la que está abierta a todos y cuyas colecciones de libros, equipo audiovisual y actividades de expansión se adaptan objetivamente a las necesidades de formación, educación, información y ocio del conjunto de la población que está llamada a servir.

No obstante, no se consideran bibliotecas públicas a los efectos de este decreto las que siguen: la biblioteca real, las bibliotecas universitarias, las bibliotecas científicas o los centros de documentación de instituciones y asociaciones especializadas, las bibliotecas de organismos económicos y firmas comerciales, ni las bibliotecas destinadas principalmente al servicio del personal de las administraciones.

1.2. Las bibliotecas públicas creadas por las autoridades, los consejos y los comités citados en el presente decreto estarán sujetas a la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas y en el decreto de 28 de enero de 1974 relativo al Pacto Cultural.

- 1.3. En las bibliotecas públicas reconocidas, el funcionamiento de las entidades reconocidas de fomento de la lectura pública estará garantizado en virtud de este decreto. Entretanto, el funcionamiento en las bibliotecas públicas reconocidas estará garantizado a las entidades reconocidas de conformidad con el Real Decreto de 18 de febrero de 1974 relativo a la concesión de subvenciones estatales a los organismos de lengua neerlandesa que fomenten la lectura pública y las bibliotecas públicas.

Art. 2.

- 2.1. En el marco de una estructura biblioteconómica general, habrá bibliotecas públicas locales, centrales y especiales. Todas ellas estarán obligadas a colaborar entre sí. Podrán contar con bibliotecas centrales, secciones, sucursales y centros de préstamo.
1. Las bibliotecas públicas locales (BPL) son las organizadas por una asociación o institución privada, por un intermediario de uno o varios municipios, o bien por la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas. Funcionan a tiempo completo o parcial en uno o varios municipios. Garantizan la lectura pública por medio de sus colecciones y de un horario de apertura y unas actividades adaptadas a las necesidades de la población.
 2. Las bibliotecas públicas centrales (BPC) son las organizadas por un municipio, por la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, o bien por una provincia. Funcionan a tiempo completo en uno o varios distritos administrativos. Garantizan la lectura pública local y desempeñan al mismo tiempo un papel centralizador, de coordinación y de consulta en relación a las bibliotecas públicas locales de la región, por medio de colecciones y actividades adaptadas a sus necesidades.
 3. Las bibliotecas públicas especiales (BPE) son las organizadas como secciones especiales de una biblioteca pública local (BPL), o bien como secciones de una biblioteca pública central (BPC).
Gracias a las colecciones que albergan dada su función, estas bibliotecas garantizan y fomentan la lectura pública en comunidades o grupos de población especiales que las demás bibliotecas públicas no pueden atender o lo hacen con dificultad.
 4. Previo dictamen del Consejo Superior de las Bibliotecas, según se prevee en el artículo 12 del presente decreto, el Rey fijará las normas relativas a la clasificación de las bibliotecas públicas y a su implantación y organización.
- 2.2. El Rey creará un Centro Nacional de las Bibliotecas Públicas de lengua neerlandesa (CNBP). Este organismo estatal funcionará a tiempo completo y se ocupará exclusivamente de las necesidades generales de lectura pública.

Art. 3. Las bibliotecas públicas creadas por los municipios, las provincias, las asociaciones de municipios y provincias, la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas y, en el marco de los artículos 2 y 14 del presente decreto, por asociaciones e instituciones privadas serán reconocidas por el Estado siempre que estén organizadas de conformidad con el presente decreto y sus decretos de ejecución. El reconocimiento se otorgará mediante un decreto del Ministro responsable de la cultura neerlandesa.

Art. 4.

- 4.1. Para ser reconocidas por el Estado, las bibliotecas públicas deberán cumplir las condiciones que siguen:
1. Disponer de instalaciones y locales que, por su número, superficie y estructura, permitan a sus respectivos servicios e instituciones desempeñar su misión de forma eficaz.
 2. Disponer de personal directivo y técnico que posea los necesarios títulos, certificados de aptitud y calificaciones.
 3. Disponer de colecciones representativas que satisfagan todas las necesidades culturales, que respondan al carácter público de la institución y que, tanto por su cantidad como por su calidad, ofrezcan un servicio de lectura pública real y adecuado.
 4. Ser accesibles a toda persona residente en Bélgica.
 5. Operar conforme a las normas de biblioteconomía propias de cada tipo de institución y de servicio, ofreciendo las debidas prestaciones.
 6. Mantener con regularidad sesiones de préstamo, según las funciones de cada institución y cada servicio, teniendo en cuenta las dimensiones del territorio y su población.
 7. Tener cada año un número mínimo de lectores inscritos y realizar una cantidad mínima de préstamos. La proporción entre el número de préstamos y el de lectores inscritos deberá corresponder a la propia de un funcionamiento normal.
 8. Disponer de un reglamento del servicio, que deberá ser aprobado en el momento del reconocimiento.
 9. Los derechos de inscripción deberán estar fijados en el reglamento del servicio antes citado.
 10. Prestar los documentos de forma gratuita, lo que deberá indicarse expresamente en el reglamento del servicio. No obstante, el Ministro de Cultura Neerlandesa podrá anular esta disposición en lo que respecta al material audiovisual.
 11. Someterse a inspecciones públicas.
 12. Permitir a los organismos de fomento de la lectura pública mencionados en el artículo 1.3 desarrollar sus actividades.

- 4.2. El Rey, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, fijará las condiciones específicas de reconocimiento de cada categoría de bibliotecas públicas. Las estatales deberán cumplir las condiciones fijadas por o en virtud de los artículos 1 a 4 del presente decreto.

Art. 5.

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y sus decretos de ejecución, los municipios, las provincias y la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas tendrán la obligación de crear, organizar y financiar las bibliotecas públicas reconocidas.

2. En los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, todo municipio deberá contar con una biblioteca pública municipal reconocida en virtud del presente decreto.

3. El Rey podrá autorizar a los municipios de menos de 5000 habitantes a asociarse con municipios vecinos con el fin de crear y organizar una biblioteca pública municipal común reconocida, si no hubiera ninguna biblioteca pública reconocida en su territorio.

- 5.2. Si un municipio no observa su obligación de crear, organizar y financiar una biblioteca pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Municipal. Si la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas no cumple con sus obligaciones, el Rey tomará las medidas necesarias para la creación, la organización y la financiación de una biblioteca pública, y la financiación de estas medidas correrá a cargo de la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas.

Si una provincia no cumple con sus obligaciones, el Rey tomará las medidas necesarias para la creación, la organización y la financiación de una biblioteca pública, y la financiación de estas medidas correrá a cargo de la provincia.

Art. 6. El Estado, las provincias, los municipios y la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas prestarán apoyo financiero a las bibliotecas públicas reconocidas y podrán proporcionarles material. Las asociaciones de provincias y municipios podrán prestar también apoyo financiero y material a las bibliotecas públicas reconocidas.

No obstante, no se concederá ninguna subvención para los gastos de la creación de estas bibliotecas.

Art. 7.

- 7.1. Con cargo a los fondos puestos a disposición del Consejo Cultural por la ley, se concederán:

1. Subvenciones-remuneraciones a los miembros del personal directivo y técnico de las bibliotecas públicas reconocidas;
2. Subvenciones para la adquisición y la construcción de edificios destinados a las bibliotecas públicas de los municipios, las provincias, las aso-

ciaciones de provincias y de municipios, y de la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, así como para la modernización, la ampliación y el acondicionamiento de estas bibliotecas. Estas subvenciones cubrirán el 60% de los gastos;

3. Subvenciones de equipamiento para la renovación o la adquisición del material biblioteconómico de las bibliotecas públicas reconocidas o para la creación de nuevas secciones, sucursales o centros de préstamo. Estas subvenciones cubrirán el 60% de los gastos;

4. Subvenciones destinadas a la adquisición de colecciones y al funcionamiento de las bibliotecas públicas especiales reconocidas.

- 7.2. El Rey establecerá, previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas:

1. Los títulos y certificados de los que deberán estar en posesión los miembros del personal directivo y técnico para que las bibliotecas puedan optar a las subvenciones-remuneraciones;

2. El número de miembros del personal a los que se concederán los fondos mencionados en el apartado 7.1, subapartado 1, del presente artículo, así como las escalas de sus sueldos y el porcentaje que cubrirán las subvenciones;

3. El Rey fijará, previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, los gastos admisibles objeto de subvenciones y las condiciones para su concesión.

Art. 8.

- 8.1. Los gastos de funcionamiento de las bibliotecas públicas reconocidas, excepto los de las bibliotecas públicas especiales, se repartirán entre las autoridades organizadoras y las provincias.

El Rey regulará la intervención de las provincias, que deberán cubrir el 60% de los gastos admisibles objeto de subvención.

- 8.2. Los gastos de las bibliotecas públicas centrales reconocidas relativos a la categoría de los documentos de uso regional, de los que estas bibliotecas deberán disponer, correrán a cargo de las provincias.

El Rey establecerá, previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, los tipos de documentos destinados a este fin y fijará las normas de ampliación anual de las colecciones y las normas conforme a las cuales se retirarán los documentos deteriorados, así como el destino de estos últimos.

Art. 9.

- 9.1. Los gastos de las bibliotecas públicas reconocidas relativos a la categoría de documentos de uso local, de los que estas bibliotecas deberán disponer, correrán a cargo de los municipios.

El Rey establecerá, previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, los tipos de documentos destinados a este fin y fijará las normas de

ampliación anual de las colecciones y las normas conforme a las cuales se retirarán los documentos deteriorados, así como el destino de estos últimos.

- 9.2. En aquellos municipios en los que existan varias bibliotecas públicas acreditadas que garanticen el servicio de lectura pública, se creará un comité coordinador del servicio de lectura pública en el que estarán representadas las asociaciones de usuarios y todas las tendencias ideológicas y filosóficas.

Los miembros de este comité serán designados por el consejo municipal, y la mitad de ellos se elegirán de las listas presentadas por los órganos de gestión y dirección de las bibliotecas reconocidas. En los municipios de la región bilingüe de Bruselas-Capital, sólo se creará un Comité Coordinador del Servicio de Lectura Pública de lengua neerlandesa, cuyos miembros serán designados, en las condiciones antes citadas, por la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas.

El Rey regulará, previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, el funcionamiento de estos comités de coordinación y fijará las normas de colaboración obligatoria entre bibliotecas en el seno del servicio local de lectura pública. El incumplimiento de dichas normas de colaboración podrá, previo dictamen del comité coordinador provincial competente citado en el artículo 12 de este decreto, llevar a la retirada de las subvenciones estatales a las bibliotecas afectadas.

Art. 10.

- 10.1. Los municipios, las provincias, las asociaciones de municipios y provincias, y la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas establecerán el organigrama del personal de sus bibliotecas públicas dentro de los límites de los criterios objetivos que fijará el Rey.

Tanto el organigrama del personal directivo y técnico como las escalas de sueldos del personal deberán someterse a la aprobación real.

- 10.2. El Rey fijará las condiciones generales para el nombramiento, el ascenso y la destitución del personal de las bibliotecas públicas.

Las autoridades organizadoras establecerán los sueldos de los miembros del personal de las bibliotecas públicas reconocidas de tal manera que el sueldo del personal sea como mínimo igual a la subvención-remuneración que le correspondería.

Art. 11. El control de la aplicación del presente decreto en lo que se refiere a los aspectos culturales, biblioteconómicos, financieros y administrativos del servicio de lectura pública lo llevará a cabo un servicio de inspección especializado.

El Rey organizará el servicio de inspección atendiendo al dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

Se crea un Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, con competencias tanto en lo que respecta a las bibliotecas públicas de la región neerlandesa, como a las de lengua neerlandesa del distrito de Bruselas-Capital. Los miembros de dicho Consejo serán designados por el Rey.

En cada provincia de la región de lengua neerlandesa, se creará un comité de coordinación de los servicios de lectura pública, cuyos miembros serán designados por el Rey. La mitad de ellos se elegirán de las listas presentadas por el consejo provincial correspondiente.

El Consejo Superior de Bibliotecas Públicas y los comités de coordinación de los servicios de lectura pública serán organismos consultivos. El Ministro responsable de la cultura neerlandesa les pedirá que emitan dictámenes con vistas a la organización del servicio de lectura pública. El Consejo Superior y los comités de coordinación podrán emitir dictámenes por iniciativa propia y presentárselos al Ministro responsable de la cultura neerlandesa. Además, los comités de coordinación asesorarán a las autoridades provinciales, ya sea por iniciativa propia o a propuesta de éstas.

El Rey regulará la composición y el funcionamiento del Consejo Superior.

Regulará asimismo, mediante un decreto del Consejo de Ministros y previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, la composición, las atribuciones y el funcionamiento de los comités de coordinación provinciales, y fijará las normas de colaboración obligatoria entre las bibliotecas públicas reconocidas y las bibliotecas públicas especiales reconocidas de cada provincia.

[...]²

Art. 13.

- 13.1. La ley de 17 de octubre de 1921 relativa a las bibliotecas públicas, modificada por las leyes de 19 de junio de 1947 y 7 de julio de 1969, seguirá siendo de aplicación a las bibliotecas públicas reconocidas que estén bajo dicho régimen legal, así como al personal de las mismas, hasta el día 31 de diciembre del décimo año a contar a partir del año de publicación en el *Moniteur belge* del presente decreto. No obstante, tras la entrada en vigor del presente decreto, no se concederán nuevas acreditaciones en aplicación de la ley de 17 de octubre de 1921.

- 13.2. Se seguirá aplicando la ley de 17 de octubre de 1921 a las bibliotecas públicas de lengua francesa que, a 31 de diciembre de 1970, existían en los municipios de Rhode-Saint-Genèse y de Wezembeek-Oppem con el grado de bibliotecas reconocidas, hasta que un acuerdo de los dos Consejos Culturales modifique esta situación, tal y como dispone el artículo 5 de la ley de 21 de julio de 1971 relativa a las competencias y al funcionamiento de los Consejos Culturales de la Comunidad Cultural Francesa y de la Comunidad Cultural Neerlandesa.

Art. 14.

- 14.1. Como medida provisional, las bibliotecas públicas libres y bajo contrato de adopción reconocidas serán subvencionadas en calidad de bibliotecas públicas locales, en aplicación del presente decreto, por el período de diez años previsto en el artículo 13.1, siempre que cumplan las normas del presente decreto.

² En el *Moniteur belge*, hay un salto entre los artículos 11 y 13 que no permite saber en qué lugar comienza el Art. 12 [N. E.].

14.2. A título excepcional, las bibliotecas públicas locales mencionadas en el apartado 1 del presente artículo podrán, cuando expire el mencionado plazo de diez años, conservar su categoría de bibliotecas reconocidas y recibir subvenciones, si, a día 1 de enero de 1978, habiendo cumplido las condiciones establecidas en el Real Decreto de 27 de septiembre de 1952 que modifica el artículo 17, apartado 1, del Real Decreto de 19 de octubre de 1921 que organiza el servicio de bibliotecas públicas, son consideradas bibliotecas de destacada importancia. Estas bibliotecas públicas locales reconocidas sólo podrán operar en el municipio en el que están situadas. Conservarán su estructura actual y no podrán crear nuevas sucursales objeto de subvención en virtud del presente decreto, salvo que el Comité de Coordinación Provincial competente, previsto en el artículo 12 del presente decreto, emita un dictamen favorable. Se podrá recurrir este dictamen ante Ministro de Cultura Neerlandesa, quien emitirá un dictamen obligatorio en un plazo de treinta días. El recurso deberá presentarse en el período de sesiones del Comité de Coordinación Provincial.

14.3. A título excepcional, las bibliotecas públicas libres para marinos y para enfermos y discapacitados, subvencionables desde el 1 de enero de 1978, podrán ser reconocidas y recibir subvenciones, en aplicación del presente decreto, en calidad de bibliotecas públicas especiales, incluso después de que expire el período de diez años previsto en el artículo 13.1, siempre que cumplan las normas del presente decreto.

Art. 15. Las bibliotecas públicas reconocidas en virtud de la ley de 17 de octubre de 1921 o en aplicación del presente decreto, organizadas por asociaciones e instituciones privadas o por asociaciones de hecho o particulares deberán, si lo desean, quedar bajo tutela del municipio en el que están ubicadas.

El Rey fijará, previo dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, las condiciones de traspaso y tomará las medidas oportunas con respecto al personal y al traslado de las colecciones y del material biblioteconómico.

Art. 16. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el *Moniteur belge*.

Promulga el presente decreto y ordena que reciba el sello del Estado y se publique en el *Moniteur belge*.

Dado en Bruselas, a 19 de junio de 1978.

BALDUINO

En nombre del Rey:

El Ministro de Cultura Neerlandesa y Asuntos Flamencos,
Doña H. DE BACKER-VAN OCKEN

Visto y sancionado con el sello del Estado:

El Ministro de Justicia,
R. VAN ELSLANDE

I.2. **Real Decreto de 19 de octubre de 1978 sobre la creación del "Nederlandstalig Nationaal Centrum voor Openbare Bibliotheken"**
Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 13 de septiembre de 1978, p. 15.425-15.426)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Visto el artículo 66, párrafo segundo, de la Constitución;

Vista la ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas;

Visto el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas de Lengua Neerlandesa emitido el 4 de febrero de 1976 y el 6 de abril de 1977;

Visto el acuerdo del Secretario de Estado para el Presupuesto y la Economía Regional Flamenca, de 3 de octubre de 1978;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en particular el artículo 3, párrafo primero;

Apreciándose la urgencia;

A propuesta del Ministro de Cultura Neerlandesa y de Asuntos Flamencos,

Ha decretado y decreta:

Art. 1. Se crea el "Nederlandstalig Nationaal Centrum voor Openbare Bibliotheken", denominado de aquí en adelante "el NCOB". Este centro dependerá del Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa y tendrá su sede en Amberes.

Art. 2. El NCOB es un organismo del Estado que desempeñará sus funciones a tiempo completo y se encargará exclusivamente de cubrir las necesidades generales de lectura pública. Este centro es un Servicio Central de Bibliotecas que se ocupará de lo siguiente:

1. Hacer estudios para las bibliotecas públicas; es, asimismo, un centro de estudios que da su parecer a las autoridades que lo soliciten acerca de la programación, la implantación, la construcción, la transformación y la organización de las bibliotecas públicas;
2. Proporcionar datos bibliográficos a todas las bibliotecas públicas que se los pidan, salvo en la organización de servicios de lectura pública;
3. Ofrecer servicios de carácter técnico a las bibliotecas públicas que lo soliciten. Estos servicios podrán ofrecerse a domicilio o bien en el Centro mismo;
4. Contribuir a garantizar la formación y el perfeccionamiento profesional del personal de las bibliotecas, así como la formación básica de los miembros del personal que trabajen en ellas a tiempo parcial;
5. Ofrecer a las bibliotecas públicas un servicio complementario de préstamo de publicaciones periódicas, además de un servicio complementario de préstamo de material distinto a los libros;

6. Albergar una colección de documentos literarios de valor y de uso poco corriente capaz de responder a las necesidades de las bibliotecas públicas;
7. Recibir, en última instancia, los libros retirados de las bibliotecas públicas;
8. Fomentar las relaciones entre las bibliotecas públicas y los servicios nacionales y extranjeros.

El NCOB no podrá llevar a cabo ningún tipo de actividad comercial.

Art. 3. Con el fin de alcanzar estos objetivos, el Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa configurará el oportuno organigrama de personal.

Art. 4. Los fondos necesarios para el funcionamiento del NCOB se consignarán con las menciones específicas en el presupuesto ordinario para Asuntos Culturales de la Comunidad Cultural Neerlandesa.

Art. 5. Para la gestión del NCOB, se instituye una comisión administrativa cuyos miembros serán nombrados por el Rey y ocuparán su cargo por un período de cuatro años. Esta comisión estará formada por un presidente, tres vicepresidentes y nueve miembros más, de los que al menos tres deberán ser miembros del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

El director general y el director administrativo del Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas o sus delegados, así como la persona responsable de la dirección del NCOB, asistirán con voz a las reuniones de la comisión administrativa.

La comisión administrativa se reunirá al menos cuatro veces al año.

Art. 6. Los miembros designados en sustitución de miembros que hayan dimitido acabarán los mandatos de sus predecesores.

Art. 7. En el seno de la comisión administrativa, se constituirá un comité, formado por el presidente y los tres vicepresidentes.

El comité se reunirá tantas veces como sea necesario.

Art. 8. Los miembros del personal del NCOB no podrán ser miembros con voz y voto de la comisión administrativa.

La persona responsable de la dirección del NCOB o su delegado será el encargado de la secretaría de la comisión administrativa y del comité.

Art. 9. La comisión administrativa establecerá un reglamento interno que deberá aprobar el Ministro de Cultura Neerlandesa.

Art. 10. Los miembros de la comisión administrativa recibirán por su asistencia las indemnizaciones que siguen:

- el presidente: 240 F;
- los vicepresidentes y demás miembros: 200 F;
- los funcionarios del Estado no recibirán indemnizaciones por su asistencia a las reuniones de esta comisión, ya asistan en calidad de presidente, de vicepresidentes, de miembros de la comisión administrativa, o como asistentes con voz.

Art. 11. Los miembros de la comisión administrativa tendrán dietas y gastos de viaje. Su importe se fijará de conformidad con lo dispuesto en esta materia para los miembros del personal de los ministerios.

A tal fin, el presidente, los vicepresidentes y los miembros se asimilarán a los funcionarios de categoría 10 y 14.

Art. 12. La comisión administrativa del "NCOB" presentará anualmente un informe sobre sus actividades al Ministro de Cultura Neerlandesa.

Art. 13. El responsable de la ejecución del presente decreto será el Ministro de Cultura Neerlandesa.

Dado en Bruselas, a 17 de octubre de 1978.

BALDUINO

En nombre del Rey:

El Ministro de Cultura Neerlandesa y Asuntos Flamencos,
Doña H. DE BACKER-VAN OCKEN

I.3. Real Decreto de 4 de abril de 1980 relativo al funcionamiento y organización de los comités de coordinación locales y a las condiciones de colaboración obligatoria entre las bibliotecas públicas reconocidas de lengua neerlandesa que garantizan el servicio público local de lectura

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 21 de mayo de 1980, p. 6.339-6.341)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Visto el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Vistos la ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas, y el decreto de 28 de enero de 1974 sobre el Pacto Cultural;

Visto el Real Decreto de 13 de septiembre de 1979 relativo a la clasificación, creación y organización de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, emitido el 3 de octubre de 1979;

Visto el acuerdo del Presidente del Ejecutivo de la Comunidad Neerlandesa y de la Región Flamenca, de 12 de febrero de 1980;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en especial el artículo 3, párrafo primero;

Apreciándose la urgencia;

A propuesta del Ministro de la Comunidad Neerlandesa y del Secretario de Estado para la Comunidad Neerlandesa,

Ha decretado y decreta:

Art. 1. En todo municipio en el que el servicio de lectura pública corra a cargo, en virtud del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas, de varias bibliotecas públicas reconocidas organizadas por el municipio, la Comisión Neerlandesa de Cultura del Área Metropolitana de Bruselas, por una asociación o institución privada, o por la provincia, se creará un comité de coordinación; denominado, de aquí en adelante, "comité de coordinación local".

Los comités de coordinación locales tendrán como función organizar la colaboración obligatoria entre las instituciones pertinentes en el marco de una sola estructura biblioteconómica. En la región bilingüe de Bruselas-Capital se creará solamente un comité de coordinación local.

Art. 2. Cada comité de coordinación local estará formado por un presidente, un vicepresidente y un mínimo de ocho miembros. Los bibliotecarios de las bibliotecas públicas reconocidas asistirán, aunque no sean miembros efectivos, a las reuniones y tendrán voz y voto. El responsable de la secretaría será un funcionario municipal o, en el caso de Bruselas-Capital, un funcionario de la Comisión Neerlandesa de Cultura del

área metropolitana de Bruselas. Este funcionario será designado por el consejo municipal o, en el caso de Bruselas-Capital, por la Comisión antes citada.

Art. 3. El presidente, el vicepresidente y los miembros del comité de coordinación local serán nombrados por el Consejo Municipal o, en el caso de Bruselas-Capital, por la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas. La mitad de los miembros se elegirán de las listas presentadas por los órganos de gestión o dirección de las bibliotecas públicas reconocidas. También estarán representadas las asociaciones de usuarios y las diversas tendencias ideológicas y filosóficas.

La representación de las bibliotecas públicas municipales y la del resto de las instituciones reconocidas deberá ser paritaria.

La composición del comité de coordinación local se renovará cada vez que se renueve el consejo municipal o, en el caso de Bruselas-Capital, la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, a más tardar, el 31 de marzo siguiente a la toma de posesión del nuevo Consejo Municipal o de la nueva Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas. Los miembros del antiguo comité seguirán en sus cargos hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo comité de coordinación local. Los miembros podrán ser reelegidos.

Los miembros designados en sustitución de miembros que hayan dimitido o fallecido seguirán en el cargo hasta el final del mandato de sus predecesores.

Para ser designado miembro de un comité de coordinación local será preciso tener la residencia principal en el municipio en cuestión o, en el caso de Bruselas-Capital, en el distrito de Bruselas-Capital.

Art. 4. Las reuniones del comité de coordinación local las convocará su presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o quien disponga el reglamento interno. Se convocará a cada reunión al miembro del *Collège du Bourgmestre et des Echevins* (Colegio de Burgomaestres y Regidores) o, en el caso de la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, al responsable del servicio público de lectura.

Art. 5. Las propuestas y resoluciones del comité de coordinación local se aprobarán por mayoría siempre que esté presente la mayor parte de los miembros. Si, tras una segunda y última convocatoria, la mayoría de los miembros no estuviera presente, el comité podrá, sea cual sea el número de miembros presentes, adoptar propuestas y resoluciones. Sólo podrán asistir al escrutinio los miembros con derecho a voto. En caso de empate, el presidente gozará de voto de calidad.

Art. 6. El presidente y el secretario del comité remitirán las propuestas y decisiones del comité de coordinación local a los miembros del comité de coordinación, a los órganos de gestión y dirección de las bibliotecas públicas locales, al *Collège du Bourgmestre et des Echevins* (Colegio de Burgomaestres y Regidores) o, en el caso de Bruselas-Capital, a la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas.

Art. 7. Cada comité de coordinación local elaborará un programa común de trabajo y colaboración entre las bibliotecas públicas locales reconocidas de su municipio de Bruselas-Capital. Para su ejecución, el programa deberá presentarse a los órganos de gestión y dirección que corresponda.

El programa de trabajo común incluirá acuerdos en los que respecta a:

- a) la publicidad en favor del buen funcionamiento y del óptimo aprovechamiento de las bibliotecas públicas;
- b) la implantación y expansión de sucursales, secciones y centros de préstamo;
- c) la organización y adquisición de colecciones;
- d) la difusión de catálogos y listados;
- e) la orientación en la lectura y la información a quienes presten o vayan a prestar material;
- f) las actividades de expansión;
- g) la regulación del derecho de inscripción y de la entrega de carnés de préstamo;
- h) la determinación del calendario y el horario de apertura;
- i) la formación continua del personal;
- j) otras medidas que puedan fomentar la colaboración obligatoria.

Este plan de trabajo deberá someterse a la aprobación del *Collège du Bourgmestre et des Echevins* (Colegio de Burgomaestres y Regidores) o, en el caso de Bruselas-Capital, de la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, que velarán por su cumplimiento.

Art. 8. Para la buena marcha de los asuntos de orden interno, cada comité de coordinación local elaborará un reglamento interno que someterá al dictamen de los órganos de gestión y dirección de las bibliotecas públicas reconocidas y a la aprobación del Consejo Municipal o, en su caso, de la provincia o de la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas.

Art. 9. Los gastos necesarios para el funcionamiento de los comités de coordinación local se cubrirán con el presupuesto de los municipios o de la Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, que tendrán unos fondos asignados a tal efecto.

Art. 10. El Ministro de la Comunidad Neerlandesa y el Secretario de Estado para la Comunidad Neerlandesa serán los responsables de la ejecución de este decreto.

Dado en Bruselas, a 4 de abril de 1980.

I.4. Real Decreto de 16 de mayo de 1980 relativo a la organización de los comités provinciales de coordinación de lengua neerlandesa y a las condiciones de colaboración obligatoria entre las bibliotecas públicas centrales reconocidas y las bibliotecas públicas especiales reconocidas de una misma provincia

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa
(*Moniteur belge*, 20 de junio de 1980, p. 7.640-7.642)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Visto el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Vistos la ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas, y el decreto de 28 de enero de 1974 sobre el Pacto Cultural;

Visto el Real Decreto de 13 de septiembre de 1979 sobre la clasificación, creación y organización de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Lengua Neerlandesa de Bibliotecas Públicas, emitido el 3 de octubre de 1979;

Visto el acuerdo del Presidente del Ejecutivo de la Comunidad Neerlandesa y de la Región Flamenca, de 12 de febrero de 1980;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en particular el artículo 3, párrafo primero;

Apreciándose la urgencia;

A propuesta del Ministro de la Comunidad Neerlandesa y el dictamen de los Ministros reunidos en el Consejo,

Ha decretado y decreta:

CAPÍTULO I

Composición, competencias y funcionamiento de los consejos provinciales de coordinación de lengua neerlandesa

Art. 1. Los comités provinciales de coordinación de lengua neerlandesa (de aquí en adelante, los "comités de coordinación"), que deben establecerse en cada provincia de la región de lengua neerlandesa, tienen la misión, en lo que a sus provincias se refiere, de colaborar, por medio de dictámenes motivados, con las autoridades provinciales y el Ministro encargado de la cultura neerlandesa en la organización de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa.

Cada comité de coordinación ejercerá las funciones que se le confían en virtud del decreto y de sus decretos de ejecución.

Art. 2.

2.1. El comité de coordinación estará compuesto por:

- a) Miembros con voz y voto: a saber, el presidente, un vicepresidente y un

mínimo de diez miembros más. Los miembros serán de pleno derecho o gozarán de autoridad consultiva otorgada por el órgano director o administrativo de una biblioteca pública reconocida;

- b) miembros con voz y sin voto: a saber, el director del servicio cultural provincial, el director-bibliotecario o el bibliotecario jefe de las Bibliotecas Públicas Centrales (BPC) y los bibliotecarios de las Bibliotecas Públicas Especiales (BPE) reconocidas del territorio de la provincia en cuestión; es decir, personas que no hayan sido designadas miembros de pleno derecho con voz y voto.

Se invitará a todas las reuniones al delegado permanente responsable de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa o a su representante.

- 2.2. El responsable de la secretaría será un funcionario provincial designado por la diputación permanente.

Art. 3. El presidente, el vicepresidente y los miembros de los comités de coordinación serán nombrados por el Rey por mandatos de cinco años. La mitad de los miembros se elegirán de las listas presentadas por los consejos provinciales. La presentación de las listas tendrá lugar cuando el Ministro la solicite.

En lo que respecta a la provincia de Brabante, la lista deberá incluir candidatos de los tres distritos (Lovaina, Hal-Vilvorde y Bruselas-Capital), que aportarán cada uno un tercio de los candidatos de la lista. La Comisión Neerlandesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas presentará al Consejo Provincial los candidatos del distrito de Bruselas-Capital.

Los miembros podrán ser reelegidos.

Para ser miembro de un comité de coordinación, el interesado deberá estar domiciliado en la provincia o, en el caso de Brabante, en uno de los tres distritos mencionados.

Los miembros designados en sustitución de miembros que hayan dimitido o fallecido continuarán en el cargo hasta el final del mandato de sus predecesores.

Art. 4. El presidente y, en su ausencia, el vicepresidente o la persona que se haya especificado en el reglamento interno, convocará y presidirá las reuniones del comité de coordinación.

Art. 5. Los dictámenes motivados, que pueden ser emitidos por propia iniciativa del comité de coordinación, se aprobarán por mayoría siempre que estén presentes la mayor parte de los miembros con voz y voto. No obstante, si tras una segunda y última convocatoria sigue sin haber acudido el mínimo de miembros preciso, el comité podrá emitir dictámenes válidos, sea cual fuere el número de miembros con voz y voto presentes. Sólo podrán tomar parte en la votación los miembros con voz y voto. En caso de empate, el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. Sin embargo, se podrán añadir a los dictámenes notas explicativas del punto de vista de la minoría.

Art. 6. Los dictámenes solicitados por el Ministro o la Diputación Permanente se emitirán en un plazo de 60 días. En caso contrario, se considerará cumplida la obligación de consultar al comité de coordinación.

Los encargados de remitir los dictámenes al Ministro y a la Diputación Permanente serán el presidente y el secretario. Se enviará una copia a los miembros del comité de coordinación y otra, según sea el caso, al Ministro o a la Diputación Permanente. Los miembros con voz y voto y los miembros consultivos del comité deberán ser informados de las decisiones tomadas a raíz de los dictámenes.

El encargado de hacer llegar los informes del comité de coordinación al Ministro y a la Diputación Permanente será el secretario. Tanto los informes como los dictámenes tendrán carácter confidencial.

Art. 7. Con vistas a la buena marcha de los asuntos internos, cada comité de coordinación deberá elaborar un reglamento interno, que tendrá que someterse a la aprobación de la citada Diputación Permanente y del Ministro.

Art. 8. Por cada reunión de una duración mínima de dos horas a la que acudan, el presidente y los miembros del comité de coordinación recibirán una indemnización de asistencia cuyo importe será determinado por cada provincia. Asimismo, se les concederán dietas y gastos de viaje, de conformidad con las disposiciones aplicables al personal de las provincias.

Art. 9. Los gastos necesarios para el funcionamiento del comité de coordinación se cubrirán con los fondos destinados a tal efecto en el presupuesto de la provincia.

CAPÍTULO II

Condiciones de colaboración obligatoria entre las BPC reconocidas y las BPE reconocidas de una provincia

Art. 10. Cada comité de coordinación elaborará un programa de trabajo común para articular la colaboración obligatoria entre las BPC de su provincia.

Esta colaboración implicará:

- La organización de colecciones destinadas al uso regional, cuyos gastos correrán a cargo de la provincia;
- La retirada de documentos deteriorados y su destino;
- La organización de filiales itinerantes que cubran el territorio de una o varias BPC;
- La posible especialización de una BPC con vistas a la creación de colecciones destinadas a los usuarios citados en el artículo 8, apartado 1, letra e, del Real Decreto de 13 de septiembre de 1979 relativo a la clasificación, la creación y la organización de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;
- Otras medidas que fomenten la colaboración obligatoria.

Los programas de trabajo común deberán someterse a la aprobación de la Diputación Permanente.

Art. 11. El comité de coordinación deberá elaborar asimismo un programa de trabajo para la colaboración obligatoria entre las BPC reconocidas y las BPE reconocidas de la provincia, si las hubiera.

Este programa de trabajo deberá someterse a la aprobación del Ministro y de la Diputación Permanente de la provincia.

Art. 12. El Ministro de la Comunidad Neerlandesa será el responsable de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bruselas, a 16 de mayo de 1980.

BALDUINO

En nombre del Rey:

El Ministro de la Comunidad Neerlandesa,
Doña H. DE BACKER-VAN OCKEN

I.5. Real Decreto de 23 de junio de 1980 sobre organización del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa

(*Moniteur belge*, 5 de agosto de 1980, p. 9.086-9.088)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Vista la ley de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Visto el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;

Vistos la ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas, y el decreto de 28 de enero de 1974 relativo al Pacto Cultural;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Lengua Neerlandesa de Bibliotecas Públicas, emitido el 12 de julio de 1979;

Visto el dictamen del Consejo Consultivo Sindical, en particular en lo referido a los artículos 12 y 13, emitido el 11 de octubre de 1979;

Visto el acuerdo del Ministro de la Función Pública, de 19 de mayo de 1980;

Visto el acuerdo del Presidente del Ejecutivo Flamenco, de 19 de mayo de 1980;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en particular el artículo 3, párrafo primero;

Apreciándose la urgencia;

A propuesta del Ministro de la Comunidad Flamenca,

Ha decretado y decreta:

Art. 1. El Consejo Superior de Bibliotecas Públicas (de aquí en adelante, "el Consejo"), tendrá como misión colaborar con el Ministro encargado de la cultura neerlandesa (de aquí en adelante, "el Ministro") en su política relativa a las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa. El Consejo ejercerá las atribuciones que se le conceden en virtud del decreto y de los decretos de ejecución de éste. Además, el Consejo realizará las funciones que le competen conforme a la ley de 17 de octubre de 1921 y sus decretos de ejecución.

Art. 2. El Consejo estará formado por un presidente, tres vicepresidentes y catorce miembros. De acuerdo con lo dispuesto en el decreto del Pacto Cultural, en el Consejo deberán estar representados todos los tipos de bibliotecas públicas, las delegaciones que operan a tiempo completo o a tiempo parcial, las autoridades que conceden los subsidios (es decir, las provincias, los municipios y la Comisión Neerlandesa de Cultura del Área Metropolitana de Bruselas), las organizaciones reconocidas de lectura dirigida y las delegaciones que operan en el ámbito de la creación de bibliotecas.

Tendrán voto consultivo los funcionarios generales, o sus delegados, que dependan del Servicio de Educación Popular y Lectura Pública, así como un representante de cada comité de coordinación provincial que asistan a la asamblea general y a las reuniones de las comisiones.

El Consejo podrá solicitar el concurso de expertos por un período de tiempo limitado.

Art. 3. El Consejo estará compuesto por una asamblea y una comisión permanente, y contará asimismo con una secretaría.

El presidente, los tres vicepresidentes y el secretario formarán la comisión permanente.

La secretaría estará formada por el secretario y sus subordinados, que dependerán del Servicio de Educación Popular y Lectura Pública.

El secretario será un funcionario de nivel 1.

La asamblea general podrá confiar la preparación de las sesiones a grupos de trabajo y a comisiones. El Ministro podrá crear comisiones especiales a propuesta de la asamblea general.

Art. 4. El presidente, los vicepresidentes y los miembros del Consejo serán nombrados por el Rey por mandatos de cinco años. Podrán ser reelegidos.

El miembro designado en sustitución de un miembro que dimita o haya fallecido seguirá hasta acabar el mandato de su predecesor.

Art. 5. El presidente o, en su ausencia, uno de los tres vicepresidentes, convocará y presidirá la asamblea general.

Se invitará al Ministro a todas las reuniones y podrá acudir en su nombre un delegado.

La comisión se encargará en exclusiva de preparar la asamblea general del Consejo y de ejecutar sus decisiones. En ningún caso podrá actuar en lugar de la asamblea general ni ejercer las funciones citadas en el artículo 1 del presente decreto.

Art. 6. La asamblea general emitirá dictámenes motivados por mayoría, siempre que estén presentes la mayor parte de sus miembros. No obstante, si tras una primera y una segunda y última convocatoria el número mínimo de miembros no estuviera presente, la asamblea general podrá emitir dictámenes válidos, independientemente del número de miembros presentes.

Sólo podrán tomar parte en las votaciones los miembros con voz y voto. En caso de empate, el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. No obstante, se podrán añadir al dictamen explicaciones sobre la opinión de la minoría.

Art. 7. Los dictámenes que solicite el Ministro deberán emitirse en el mismo mes. En caso contrario, se tendrá por consultado al Consejo. Este plazo no será válido durante los meses de julio y agosto. Se harán llegar los dictámenes al Ministro por medio del presidente y del secretario. Se enviará una copia de ellos a los miembros del Consejo y al director general del Servicio de Educación Popular y Lectura Pública.

Art. 8. Se deberá informar al Consejo de las medidas tomadas a raíz de sus dictámenes. Si no se sigue uno de sus dictámenes, se le deberá comunicar al Consejo el motivo de ello.

Art. 9. El secretario remitirá al Ministro los informes del Consejo. Los informes y los dictámenes tendrán carácter confidencial hasta el momento en que el Ministro autorice su publicación. Por tanto, se exigirá a los miembros del Consejo, tanto los que tengan voz y voto como los miembros consultivos, individual y colectivamente, suma discreción sobre el contenido de los informes y los dictámenes.

Art. 10. Cada año, antes del 1 de septiembre, el Consejo elaborará una memoria de sus actividades del año anterior. Asimismo, al final de cada mandato del Consejo, se elaborará un memoria quinquenal, que se publicará previa aprobación del Ministro.

Art. 11. Para una correcta tramitación de los asuntos internos, el Consejo redactará un reglamento interno, que deberá someter a la aprobación del Ministro.

Art. 12. En todas las reuniones de una duración mínima de dos horas, se concederá a los miembros del Consejo invitados a la reunión que no formen parte de un gabinete ministerial una indemnización de asistencia de doscientos cuarenta francos en el caso del presidente y cien francos para el resto de los miembros e invitados.

Además, tanto los miembros como los expertos que asistan a la reunión tendrán derecho a dietas y gastos de viaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de diciembre de 1964 sobre el importe de las dietas concedidas a los miembros del personal de los ministerios, con sus modificaciones, y en el Real Decreto de 18 de enero de 1965 sobre la regulación general de los gastos de desplazamiento con sus modificaciones.

En cuanto a la aplicación del Real Decreto de 24 de diciembre de 1964, el presidente quedará asimilado a los funcionarios titulares de categoría 15 a 17; los vicepresidentes, los demás miembros y los invitados a las reuniones quedarán asimilados a los funcionarios titulares de categoría 10 a 14.

En cuanto a la aplicación del Real Decreto de 18 de enero de 1965, el presidente quedará asimilado a los funcionarios de categoría 15, los vicepresidentes, a los funcionarios de categoría 13, y los demás miembros e invitados a las reuniones, al resto de los funcionarios de categoría 1. Los funcionarios del Estado no tendrán derecho a dietas de asistencia.

Art. 13. Los miembros invitados a las reuniones que dependan de un gabinete ministerial tendrán derecho a dietas y gastos de viaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de diciembre de 1964 sobre el importe de las dietas concedidas a los miembros del personal de los ministerios, con sus modificaciones, y en el Real Decreto de 18 de enero de 1965 sobre la regulación general de los gastos de desplazamiento con sus modificaciones.

Art. 14. Los gastos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo se cubrirán con el presupuesto del Ministro encargado de la cultura neerlandesa, en el que habrá unos fondos asignados a tal fin.

Art. 15. Queda derogado el Real Decreto de 21 de enero de 1967 relativo a la reorganización del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas en lo que se refiere a la sección de la lengua neerlandesa.

Art. 16. El presente decreto se empezará a aplicar a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el *Moniteur belge*.

Art. 17. El Ministro de la Comunidad Flamenca será el responsable de la ejecución de este decreto.

Dado en Bruselas, a 23 de junio de 1980.

BALDUINO

En nombre del Rey:

El Ministro de la Comunidad Flamenca,
Doña H. DE BACKER-VAN OCKEN

I.6. Decreto de 21 de diciembre de 1988 por el que se modifica el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa
Ministerio de la Comunidad Flamenca

El Consejo Flamenco ha adoptado y Nosotros, el Ejecutivo, sancionamos lo que sigue:

Art. 1. El presente decreto regulará la materia aludida en el artículo 59 *bis* de la Constitución.

Art. 2. En el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, las palabras "décimo año" quedarán sustituidas por las palabras "duodécimo año".

Art. 3.

3.1. En el artículo 14, apartado 1, párrafo primero, del citado decreto, las palabras "diez años" quedarán sustituidas por las palabras "doce años".

3.2. En el artículo 14, apartado 2, párrafo primero, del citado decreto, las palabras "diez años" quedarán sustituidas por las palabras "doce años".

3.3. En el artículo 14, apartado 3, párrafo primero, del citado decreto, las palabras "diez años" quedarán sustituidas por las palabras "doce años".

Art. 4. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989. Promulgamos el presente decreto y ordenamos su publicación en el *Moniteur belge* Bruselas, a 21 de diciembre de 1988.

El Presidente del Ejecutivo Flamenco,
G. GEENS
El Ministro Comunitario de Cultura,
P. DEWAELE

I.7. Decreto de 21 de diciembre de 1990 por el que se modifica el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa

Ministerio de la Comunidad Flamenca

El Consejo Flamenco ha adoptado y, Nosotros, el Ejecutivo, sancionamos lo que sigue:

Art. 1. El presente decreto regulará la materia tratada en el artículo 59 *bis* de la Constitución.

Art. 2. La redacción del artículo 2, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa queda sustituido por la siguiente:

“Ésta funcionará a tiempo completo en una provincia o en uno o varios distritos administrativos. Garantizará el servicio local de lectura pública y desempeñará al mismo tiempo un papel centralizador y de coordinación y consulta con respecto a las bibliotecas públicas locales del territorio regional, por medio de colecciones y actividades adaptadas a sus necesidades.”

Art. 3. La redacción del artículo 5, apartado 1, punto 2, del decreto citado queda sustituida por la siguiente:

“El día 1 de enero de 1995, como muy tarde, cada municipio deberá disponer de una biblioteca pública municipal acreditada en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.”

Art. 4. Al artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de dicho decreto, modificado por el decreto de 21 de diciembre de 1988 de ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, se añadirá lo que sigue:

“En los municipios sin biblioteca pública municipal acreditada de conformidad con el presente decreto, se seguirá aplicando hasta el día 31 de diciembre de 1994 la citada ley de 17 de octubre de 1921, si bien las bibliotecas públicas acreditadas que existan en esos municipios no podrán hacer valer el derecho de traspaso aludido en el artículo 15 de este decreto hasta el día 31 de diciembre de 1991.”

Art. 5. El texto del artículo 14, apartado 2, del citado decreto, modificado por el decreto de 21 de diciembre de 1988, queda sustituido por el siguiente:

“14.2. Como medida excepcional, las 27 bibliotecas privadas acreditadas el 31 de diciembre de 1990, que se recogen en el anexo del presente documento, conservarán su acreditación y sus subvenciones, siempre que cumplan con lo dispuesto en este decreto.

Conservarán asimismo su estructura actual y no podrán crear nuevos centros de préstamo o sucursales objeto de subvención en virtud del presente decreto.”

Art. 6. El artículo 15 del mencionado decreto, formado por dos párrafos que constituyen el apartado 1, se verá completado por un apartado 2, que reza como sigue:

“15.2. A partir del 1 de enero de 1995, quedará derogado el Real Decreto de 5 de septiembre de 1969 relativo a la concesión de subvenciones a bibliotecas públicas itinerantes del sector neerlandés.

Hasta el día 31 de diciembre de 1994 como máximo, las bibliotecas públicas acreditadas de conformidad con el Real Decreto antes citado podrán estar integradas a petición propia en la estructura regional de las bibliotecas públicas centrales de las provincias pertinentes. El plazo de presentación de esta solicitud a la provincia vencerá el día 31 de diciembre de 1993.

En relación con el dictamen del Consejo Superior de las Bibliotecas Públicas, el Ejecutivo Flamenco fijará las condiciones de traspaso y tomará las medidas necesarias en lo que respecta al personal y al traspaso de las colecciones.”

Art. 7. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1991.
Promulgamos el presente decreto y ordenamos que se publique en el *Moniteur belge*.
Bruselas, a 21 de diciembre de 1990.
El Presidente del Ejecutivo Flamenco,
G. GEENS
El Ministro Comunitario de Cultura,
P. DEWAELE

I.8. Decreto de 13 de noviembre de 1991 del Ejecutivo flamenco de ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa

Ministerio de la Comunidad Flamenca

(*Moniteur belge*, 9 de abril de 1992, p. 8.72-8.094)

El Ejecutivo flamenco,

Visto el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas, modificado por los decretos de 21 de diciembre de 1988 y 21 de diciembre de 1990;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, emitido el 9 de abril de 1991;

Visto el dictamen de la Inspección de Hacienda, emitido el 5 de agosto de 1991;

Visto el acuerdo del Ministro Comunitario de Hacienda y Presupuestos de 12 de noviembre de 1991;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en especial el artículo 3, párrafo primero, modificado por la ley de 4 de julio de 1989;

Apreciándose la urgencia;

Considerando que la ejecución del Decreto de 21 de diciembre de 1990 por el que se modifica el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas es asunto de máxima urgencia desde el 1 de enero de 1991, en particular, en lo que se refiere a la recuperación de las bibliotecas libres y con contrato de adopción reconocidas en virtud de la ley de 17 de octubre de 1921;

A propuesta del Ministro Comunitario de Cultura;

Tras la pertinente deliberación,

Aprueba el siguiente decreto:

CAPÍTULO I — Clasificación, creación y organización de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa

Sección 1. — Definiciones

Art. 1. Tanto en la región lingüística neerlandesa como en Bruselas-Capital, una biblioteca podrá denominarse «biblioteca pública» siempre que haya recibido el pertinente reconocimiento y la correspondiente subvención, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 19 de junio de 1978 sobre los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, modificado por los decretos de 21 de diciembre de 1988 y 21 de diciembre de 1990, denominado de aquí en adelante «el decreto».

Las bibliotecas reconocidas y subvencionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas podrán seguir denominándose así hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2. Las bibliotecas públicas se integrarán en una estructura biblioteconómica local y/o regional en consonancia con una biblioteca principal y los servicios que dependan de ésta. Podrán crear y organizar secciones, sucursales y centros de préstamos.

Art. 3.

3.1. Una biblioteca principal es un centro que tiene como misión servir, por medio de sus diversas actividades, a la población de su entorno y garantizar determinados servicios biblioteconómicos que cubran las necesidades de sus sucursales y centros de préstamo. Dispone de instalaciones fijas, de una colección básica propia y de colecciones adaptadas a las necesidades de las sucursales y centros de préstamo; abre a unas horas fijas; y cuenta con personal cualificado.

3.2. Una sección es una subdivisión de una biblioteca principal o de una sucursal. Dispone de fondos y material propios, se puede acceder a ella a unas horas fijas o variables y cuenta con personal cualificado.

3.3. Una sucursal es un servicio permanente que garantiza la lectura pública a toda la población de una parte del área de actuación de la biblioteca principal de la que depende. Cada sucursal dispone de un local permanente y una colección de base; abre a unas horas fijas y cuenta con personal competente.

3.4. Un centro de préstamo es un servicio permanente o no permanente que garantiza la lectura pública a una escala elemental pero satisfactoria en una parte limitada o aislada del área de actuación de la biblioteca principal de la que depende, y que responde a las necesidades de un público determinado. Por lo general, dispone de una colección limitada no permanente y está dirigido por personal cualificado. Como consecuencia de su especial función, su horario de apertura es variable.

Sección 2. — Bibliotecas públicas locales (BPL)

Art. 4.

4.1. El área de actuación de una BPL será el municipio o los municipios en los que esté ubicada.

El Ministro de la Comunidad Flamenca responsable de las bibliotecas públicas (denominado de aquí en adelante «el Ministro») podrá establecer excepciones relativas a esta materia en el caso de municipios de al menos 150.000 habitantes.

El área de actuación de una BPL de la Comisión Comunitaria Flamenca de la Región de Bruselas-Capital será el municipio en el que esté ubicada, así como el territorio cubierto por las sucursales y centros de préstamo establecidos en otros municipios de la región de Bruselas-Capital.

Cuando en un municipio existan a la vez una BPL municipal y una BPC provincial, el área de actuación de la BPL municipal se limitará al correspondiente a los dos tercios del número de habitantes del municipio.

El área de actuación de una BPL privada será el municipio en el que esté ubicada o una parte de ese territorio. Corresponderá al consejo de administración de la BPL, con la conformidad del consejo municipal, delimitar su área de actuación dentro del municipio y determinar el número de habitantes de esa zona. La delimitación y la determinación del número de habitantes deberán recibir la aprobación del Ministro. El consejo municipal emitirá un dictamen en los treinta días siguientes a la notificación de la decisión del comité de gestión.

- 4.2. Las BPL podrán funcionar a tiempo completo o a tiempo parcial. Las bibliotecas principales de las BPL que funcionen a tiempo completo deberán estar abiertas al público un mínimo de treinta horas a la semana; las de las BPL que funcionen a tiempo parcial, un mínimo de diez horas.

Las bibliotecas principales estarán al servicio de toda la población de la zona. En los municipios de entre 5.000 y 19.999 habitantes, podrá desgajarse del área de actuación de la biblioteca principal de la BPL municipal el área de actuación de sus centros de préstamo o, si las tuviera, de sus sucursales. En todo caso, el área de actuación de la biblioteca principal de una BPL municipal no podrá ser inferior a 5.000 habitantes.

- 4.3. El funcionamiento de una BPL podrá ser exigir la existencia de secciones independientes. Se considerarán secciones independientes: la de adultos, la juvenil, la sala de lectura, la sección del material audiovisual y la de información y fomento de la lectura.

En caso necesario, el Ministro podrá establecer nuevas categorías de secciones, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

- 4.4. De acuerdo con el artículo 14, apartado 2, del decreto con sus modificaciones, la delimitación del área de actuación de una sucursal y la determinación del número de habitantes de esa zona, parte del área de actuación de la BPL serán competencia, en el caso de las BPL públicas, de su órgano de gestión o dirección y, en el caso de las BPL, de su comité de gestión, con la conformidad del consejo municipal.

El área de actuación de una sucursal será de al menos 5.000 habitantes.

Algunos centros de préstamo tendrán un área de actuación determinada y otros estarán al servicio de un público específico. Cuando un centro de préstamo de una BPL pública tenga un área de actuación determinada, la delimitación de esa área y la determinación del número de habitantes del área de actuación de la BPL serán competencia del órgano de gestión o dirección de la BPL; cuando se trate de una BPL privada, será el comité de gestión. El número de habitantes del área de actuación de un centro de préstamo no podrá ser mayor de 5.000.

Las áreas de actuación de las sucursales y centros préstamo de una misma BPL no podrán coincidir, ni parcial ni totalmente. La suma de sus habitantes no

podrá exceder en ningún caso el número total de habitantes del área de actuación global de la biblioteca principal de esa BPL menos 5.000.

Sección 3.— Bibliotecas públicas centrales (BPC)

- Art. 5. Las BPC harán las veces de BPL en los municipios en los que estén ubicadas.

Art. 6. Las BPC colaborarán obligatoriamente con todas las BPL reconocidas de su zona, que se considerarán filiales suyas. Además de ofrecer servicios de biblioteca pública local, deberán organizar actividades de ámbito regional y prestar servicios locales por medio de colecciones y personal destinados a tal fin, con arreglo a un programa de trabajo que deberán elaborar con las BPL de su zona.

Las BPC sólo desempeñarán labores de centralización, coordinación y consulta con respecto a las BPL reconocidas de su zona. Sus actividades se adaptarán al servicio de lectura pública nacional, cuestión por la que velará el Centro Nacional de Bibliotecas Públicas de Lengua Neerlandesa.

Art. 7.

7.1. El papel centralizador de las BPC consistirá en lo siguiente:

1. constituir colecciones y cederlas temporalmente a las BPL;
2. ceder temporalmente colecciones de carácter general y/o habilitar bibliobuses al servicio de aquellos municipios (previa firma de un acuerdo con el municipio) cuya BPL reconocida no esté todavía en disposición de crear una cantidad suficiente de sucursales y centros de préstamo;
3. ceder temporalmente a las BPL, mediante acuerdos con los municipios, colecciones adaptadas a las necesidades de los enfermos hospitalizados, de las personas con problemas de desplazamiento, de los discapacitados, de los inmigrantes, de las personas mayores residentes temporal o permanentemente en los asilos, de los presos y de los militares de los cuarteles, que vivan o estén domiciliados en los municipios en los que la BPL reconocida no tenga todavía secciones o centros de préstamo especializados y adaptados a sus necesidades;
4. desempeñar otras tareas de centralización que determine el Ministro, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

7.2. Las labores de coordinación de las BPC consistirán en lo siguiente:

1. prestar a las BPL de su entorno documentos y material perteneciente a las colecciones de otras BPL o de la BPC, una vez recibida la solicitud pertinente;
2. recoger las colecciones retiradas de las BPL, de las que, en virtud del artículo 9, § 1, del Decreto, deberán hacerse cargo las bibliotecas públicas que actúen como BPC, y determinar su nuevo destino;

3. organizar reuniones de toma de contacto dirigidas al personal directivo y técnico de las BPL;
 4. desempeñar otras tareas de coordinación que determine el Ministro, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.
- 7.3. Las labores de consulta de las BPC consistirán en lo siguiente:
1. emitir dictámenes dirigidos a las autoridades organizadoras de las BPL, cuando éstas se los soliciten, sobre la constitución de colecciones, el cambio y ampliación de las colecciones, la gestión técnica de las bibliotecas, y la organización y el funcionamiento de las bibliotecas públicas;
 2. desempeñar otras tareas de asesoramiento que determine el Ministro, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

Art. 8. Asimismo, las BPC reconocidas colaborarán obligatoriamente con las demás BPC reconocidas y con las BPE reconocidas.

Las autoridades organizadoras de las BPC garantizarán la presencia, en el seno del órgano de gestión o dirección de la biblioteca, de los siguientes representantes con voto consultivo:

1. Un representante de la administración provincial, propuesto por la diputación permanente de la provincia, a no ser que la autoridad organizadora sea la provincia;
2. Cuatro representantes del personal directivo y técnico de las BPL reconocidas. Se invitará a estos representantes a las reuniones en las que el orden del día incluya algún punto relacionado con las labores de centralización, coordinación y consulta de las BPC.

Sección 4.— Bibliotecas públicas especiales (BPE)

Art. 9. El Ministro fijará los límites del área de actuación de una BPE previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

Las BPE colaborarán obligatoriamente con todas las BPE que desempeñen su misma misión en su zona.

El servicio de lectura pública dirigido a enfermos hospitalizados, personas con problemas de desplazamiento, discapacitados, inmigrantes, presos y militares no es competencia de las BPE, sino de las BPL y BPC, según dispone el artículo 14, § 3, del Decreto y en el artículo 13 del presente decreto.

Sección 5.— Creación y organización de bibliotecas públicas reconocidas

Art. 10.

- 10.1. Todo municipio de la región lingüística neerlandesa que no haya sido autorizado a asociarse con otro municipio limítrofe con el fin de crear y organizar una biblioteca pública municipal reconocida deberá contar con una biblioteca pública municipal reconocida antes del 1 de enero de 1995.

- 10.2. Los municipios de menos de 5.000 habitantes que quieran asociarse con un municipio limítrofe para la creación y organización de una biblioteca pública municipal reconocida deberán presentar al Ministro una solicitud a tal fin, que deberá ir acompañada de los decretos por los que los consejos municipales aprueban la creación de un centro de préstamo de la biblioteca pública municipal reconocida en el municipio de menos de 5.000 habitantes. A efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, el municipio de Fouron se considerará municipio limítrofe al municipio de Tongres.

Art. 11.

- 11.1. Los municipios de más de 10.000 habitantes deberán disponer de una BPL municipal reconocida que funcione a tiempo parcial, cuya biblioteca principal albergue por lo menos una sección para adultos y una sección juvenil, ambas con estanterías accesibles, y una sala de lectura con una selección de documentos de referencia y publicaciones periódicas.
- 11.2. Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán disponer de una BPL municipal reconocida que funcione a tiempo completo, cuya biblioteca principal albergue al menos una sección para adultos y una sección juvenil, ambas con estanterías accesibles, una sala de lectura con una selección de documentos de referencia y publicaciones periódicas, y un departamento de información y fomento de la lectura.
- 11.3. Los municipios de más de 30.000 habitantes deberán disponer al menos de una BPL municipal reconocida que funcione a tiempo completo y cuya biblioteca principal albergue, además de las secciones indicadas en el § 2 de este artículo, una sección de material audiovisual.

Art. 12. Los municipios enumerados a continuación dispondrán de una BPC reconocida: Amberes, Bruselas, Lovaina, Hasselt, Gante y Brujas.

La BPC de Bruselas estará organizada por la Comisión Comunitaria Flamenca de la Región de Bruselas-Capital; la de Hasselt, por las autoridades de la provincia de Limbourg; y las de los demás municipios citados en el presente artículo, por las autoridades de cada municipio.

El Ministro podrá, tras consultar al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, invitar a las autoridades municipales siguientes a crear una BPC: Malinas, Turnhout, Vilvorde, Alost, Saint-Nicolas, Courtrai y Ostende.

Entretanto, el área de actuación de las BPC reconocidas quedará delimitado como sigue:

- Amberes: la provincia de Amberes;
- Bruselas: el distrito de Bruselas-Capital;
- Lovaina: los distritos de Lovaina y Hal-Vilvorde;
- Hasselt: la provincia de Limbourg;
- Gante: la provincia de Flandes Oriental;
- Brujas: la provincia de Flandes Occidental.

Art. 13. Además de las bibliotecas públicas libres que, en virtud del artículo 14, apartado 3, del decreto, podrán recibir reconocimiento y subvenciones, el Ministro determinará, teniendo en cuenta las necesidades específicas, tras consultar al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, la ubicación, el área de actuación y las atribuciones de las BPE que se vayan a crear y organizar.

Art. 14. El parámetro que se tendrá en cuenta a la hora de decidir la clasificación, creación y organización de las bibliotecas públicas neerlandesas en aplicación del presente decreto será el número de habitantes del área de actuación de las bibliotecas, tomado del último censo oficial publicado en el *Moniteur belge*. El número de habitantes tomado en cuenta para los municipios de la Región de Bruselas-Capital se limitará al 30%.

CAPÍTULO II. — Condiciones de reconocimiento

Sección 1. — Instalaciones

Art. 15. Para ser reconocida como biblioteca pública de lengua neerlandesa, las instalaciones de su biblioteca principal, sucursales y centros de préstamo de la biblioteca deberán ser de fácil acceso para todos los ciudadanos. La biblioteca principal, sucursales y centros de préstamo con un área de actuación fija deberán tener a la vista el logotipo de las bibliotecas de la Comunidad Flamenca, para que puedan ser identificados con facilidad. El calendario y el horario de apertura deberán estar anunciados de manera visible.

Las instalaciones de la biblioteca principal y de las sucursales deberán estar reservadas exclusivamente a las actividades de la institución. Dado que las bibliotecas principales y sus sucursales pertenecen a un mismo centro cultural, podrán hacer uso común de determinadas instalaciones y lugares que no estén destinados exclusivamente al servicio de lectura pública.

Las dimensiones de las salas dedicadas a las colecciones deberán permitir una disposición eficaz de los fondos mínimos obligatorios y de las posteriores incorporaciones que se lleven a cabo en los dos años siguientes a la firma del convenio.

El convenio con una biblioteca pública sólo podrá mantenerse si ésta cuenta con un espacio adecuado destinado a albergar las nuevas colecciones que se vayan a adquirir en los años siguientes.

Art. 16. Para que una biblioteca sea reconocida como biblioteca pública de lengua neerlandesa, su biblioteca principal deberá disponer de los locales y salas siguientes:

1. Una sala con estanterías accesibles para el uso, respectivamente, de adultos y jóvenes; la distancia entre las estanterías no será inferior a 170 cm, la altura de las estanterías no superará los 170 cm en la sección de libros para adultos y los 150 cm en la sección juvenil;

2. Una sala reservada a aquellas obras que no estén normalmente en las estanterías accesibles al público;
3. Una sala de préstamo con un anexo en el que los lectores y el personal puedan consultar los catálogos;
4. Una sala de lectura con un número mínimo de asientos y mesas;
5. Si procede, una sala con estanterías para el material audiovisual, con sus propios catálogos y sala de préstamo;
6. Una sala destinada a la organización de un servicio de información y fomento de la lectura;
7. Un despacho de trabajo para el bibliotecario y el personal;
8. Un cuarto para el material y el equipo necesarios para el mantenimiento de la biblioteca y sus instalaciones.

Para que una sucursal o un centro de préstamo con un área de actuación fija sean reconocidos, sus salas e instalaciones deberán, al igual que las de la biblioteca principal, adaptarse a la misión que les ha sido confiada y a las necesidades de la población de su entorno.

Los bibliobuses se asimilarán a sucursales o centros de préstamo itinerantes siempre que su superficie permita la disposición adecuada de las colecciones y la debida organización de los servicios.

Sección 2. — Personal

Art. 17. El personal directivo y técnico de una biblioteca pública neerlandesa que aspire a recibir el reconocimiento del Estado deberá cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de sus derechos civiles y políticos;
2. Haber cumplido el servicio militar a efectos legales;
3. Haber acreditado siempre una conducta irreprochable;
4. Presentar la prueba de aptitud física necesaria para el ejercicio de su función;
5. Cumplir las condiciones previstas en las leyes promulgadas sobre el uso de las lenguas en materia administrativa y tener el título o certificado de aptitud de lengua neerlandesa necesarios;
6. Ser menor de 65 años.

Sección 3. — Colecciones

Art. 18.

- 18.1. Para recibir y mantener el reconocimiento de biblioteca pública de lengua neerlandesa, las colecciones de la biblioteca principal, sus sucursales y centros de préstamo deberán haber sido elegidas con objetividad y responder a las necesidades de la población de su área de actuación, todo ello bajo la responsabilidad del bibliotecario. Las colecciones se dispondrán en estanterías accesibles.

La colección contará con al menos un 75% de obras en lengua neerlandesa y también con una sección de libros en otras lenguas adaptada a las necesidades de la población.

Asimismo, los volúmenes de la colección deberán tener, tanto individual como colectivamente, un carácter actual y representativo. Deberán conservarse en buen estado para que puedan cumplir, en cantidad y en calidad, las condiciones mínimas prescritas para cada categoría de biblioteca en lo concerniente a la composición de las colecciones.

- 18.2. Las bibliotecas públicas deberán demostrar que cumplen las normas siguientes por medio de un cálculo aproximado anual de las adquisiciones y obras retiradas de la biblioteca.

A. Bibliotecas Públicas Locales (BPL)

1. La biblioteca principal.

Art. 19. Para recibir y mantener el reconocimiento de BPL, las bibliotecas públicas deberán disponer en su biblioteca principal de un número mínimo de volúmenes. Las colecciones de las sucursales, de los centros de préstamo fijos, de la sección audiovisual y de los otros centros de lectura no se incluirán en los fondos de la biblioteca principal.

La tabla que aparece a continuación precisa el número de volúmenes necesarios, en función del número de habitantes del área de actuación en el momento del convenio.

Número de habitantes del área de actuación	Número mínimo de volúmenes en el momento del convenio
-	6.000
- 5.000	6.500
5.000- 9.999	7.000
10.000 - 14.999	9.000
15.000 - 19.999	11.000
20.000 - 24.999	13.000
25.000 - 29.999	15.000
30.000 - 34.999	17.000
35.000 - 39.999	18.000
40.000 - 44.999	19.000
45.000 - 49.999	20.000
50.000 - 54.999	21.000
55.000 - 59.999	22.000
60.000 - 64.999	23.000
65.000 - 69.999	24.000

70.000 - 74.999	25.000
75.000 - 79.999	26.000
80.000 - 84.999	27.000
85.000 - 89.999	28.000
90.000 - 94.999	29.000
95.000 - 99.999	30.000
100.000 - 124.999	35.000
125.000 - 149.999	40.000
150.000 - 199.999	45.000
200.000 - 249.999	50.000
250.000 - 499.999	100.000
500.000 en adelante	

Art. 20. Para mantener el reconocimiento, las BPL deberán demostrar que van ampliando anualmente la colección de su biblioteca principal.

La tabla que aparece a continuación fija el volumen de ampliación anual mínimo en relación con el número de habitantes del área de actuación de la biblioteca:

Número de hab. del área de actuación	Número mínimo de adquisiciones anuales
hasta 49.999	10 volúmenes por cada 100 habitantes, con un mínimo de 400 volúmenes
50.000 - 99.999	9 volúmenes por cada 100 habitantes
100.000 en adelante	8 volúmenes por cada 100 habitantes

Los libros obsoletos y deteriorados se retirarán regularmente.

2. La sección para adultos.

Art. 21. La biblioteca principal de una BPL deberá disponer de una sección reservada a los libros para adultos compuesta, en proporciones equilibradas, por obras de ficción y ensayo.

La tabla que aparece a continuación fija, en relación con el número de habitantes del área de actuación, el porcentaje mínimo de obras de ensayo para adultos, calculado sobre el total de obras de la colección para adultos y jóvenes.

Número de hab. del área de actuación	Proporción mínima de obras de ensayo
hasta 19.999	30%
20.000 en adelante	40 %

3. La sección juvenil

Art. 22. La biblioteca principal de una BPL deberá disponer de un número mínimo de libros para jóvenes. La totalidad de la colección deberá estar colocada en estanterías accesibles.

La tabla que aparece a continuación fija, en función del número de habitantes del área de actuación, el porcentaje mínimo de libros para jóvenes, calculado sobre la totalidad de la colección para adultos y para jóvenes.

Número de habs. del área de actuación	Proporción mínima de libros para jóvenes
hasta 49.999	20%
50.000 — 99.999	15%
100.000 en adelante	10%

4. La sala de lectura

Art. 23. La biblioteca principal de una BPL deberá disponer de una colección mínima de obras de referencia, de publicaciones periódicas y, a ser posible, de periódicos.

La tabla que aparece a continuación fija, en función del número de habitantes del área de actuación, el número mínimo de obras de referencia, publicaciones periódicas y periódicos de los que deberá disponer la biblioteca principal de una BPL para que su sala de lectura pueda ser considerada como sección independiente.

Número de habitantes del área de actuación	Número mínimo de obras de referencia	Número mínimo de periódicos
hasta 10.000	40 por cada 1.000 habs., con un mín. de 200 vols.	5 por cada 1.000 habs., con un mínimo de 25
10.000 - 19.999	50 por cada 1.000 habs.	4 por cada 1.000 habs., con un mínimo de 50
20.000 - 49.999	50 por cada 1.000 habs.	3 por cada 1.000 habs., con un mínimo de 80
50.000 - 99.999	50 por cada 1.000 habs.	2 por cada 1.000 habs., con un mínimo de 150
100.000 - 249.999	50 por cada 1.000 habs.	1,5 por cada 1.000 habs., con un mínimo de 200
250.000 en adelante	50 por cada 1.000 habs.	1 por cada 1.000 habs., con un mínimo de 375

Categoría de BPL	Número mínimo de periódicos
BPL a tiempo parcial	
— menos de 20 horas de apertura	—
— 20 horas de apertura	4
BPL a tiempo completo	
— área de 20.000 a 99.999	6
— área de 100.000 a 249.999	8
— área de 250.000 en adelante	10

5. La sección de material audiovisual

Art. 24. La biblioteca principal de una BPL podrá disponer de una sección audiovisual, cuya colección se seleccionará de manera proporcionada en cuanto sus géneros y soportes.

La tabla que aparece a continuación fija, en función del número de habitantes, la colección audiovisual mínima de la que deberá disponer la biblioteca principal de una BPL para que la sección de material audiovisual pueda ser considerada como sección independiente.

Número de habs. del área de actuación	Material audiovisual mínimo
hasta 20.000	2.000 unidades
20.000 - 49.999	2.500 unidades
50.000 - 99.999	5.000 unidades
100.000 - 249.999	7.500 unidades
250.000 en adelante	10.000 unidades

El volumen de ampliación anual mínimo de la colección será como sigue:

Número de habs. del área de actuación	Material audiovisual mínimo
hasta 20.000	3 por cada 100 habitantes
20.000 - 99.999	2 por cada 100 habitantes
100.000 en adelante	1 por cada 100 habitantes

El material audiovisual obsoleto o deteriorado se retirará regularmente.

6. Sucursales y centros de préstamo

Art. 25. Para que un servicio de lectura de una BPL sea reconocido como sucursal, deberá disponer de una colección que, en relación con el número de habitantes del área de actuación, sea como mínimo igual a los fondos libres mínimos de una biblioteca principal, según lo dispuesto en el art. 19 del presente decreto. Estos fondos podrán estar formados por una colección permanente que se completará con colecciones temporales.

Para que un bibliobús que actúe exclusivamente en el área de una BPL sea reconocido como centro de préstamo itinerante deberá disponer de unos fondos variables de al menos 6.000 volúmenes, de los que 3.000 pertenezcan a una colección básica.

La colección de una sucursal deberá ampliarse cada año en razón de 7 volúmenes por cada 100 habitantes del área de actuación, con un mínimo de 500 volúmenes. Los libros anticuados o deteriorados se retirarán regularmente.

Art. 26. Para que un servicio de lectura de una BPL sea reconocido como centro de préstamo fijo, deberá disponer de una colección de al menos 1 volumen por habitante de la zona, con un mínimo de 3.000 volúmenes. Los fondos podrán estar formados por una colección permanente propia que se completará con colecciones temporales.

La colección de un centro de préstamo fijo se ampliará cada año en razón de al menos 5 volúmenes por cada 100 habitantes de la zona, con un mínimo de 100 volúmenes. Los libros obsoletos o deteriorados se retirarán regularmente.

Para que un centro de lectura de una BPL sea reconocido como centro de préstamo para un público limitado, su colección deberá estar adaptada a las necesidades de ese público y haber sido confeccionada a tal fin eligiendo sus volúmenes de entre los fondos de la BPL y/o, gracias a un convenio, de entre los de la BPC.

Art. 27. Tanto en las sucursales como en los centros de préstamo, habrá un número determinado de obras de referencia que deberán estar disponibles permanentemente. Los catálogos incluirán todas las obras de la colección permanente y las de las temporales.

Asimismo, estarán a disposición del público los registros de compra y las listas de libros, para que los usuarios puedan reservar ciertos libros o material audiovisual y así puedan disponer de ellos fuera de las horas de préstamo fijadas para las colecciones temporales.

B. Bibliotecas Públicas Centrales (BPC)

Art. 28. Para recibir y mantener el reconocimiento, las instituciones indicadas en el art. 12 del presente decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de una colección de obras y material audiovisual para uso regional. Esta colección deberá satisfacer, ante todo, las solicitudes de préstamo de obras y material audiovisual de las BPL de su zona y estar recogida en un catálogo;

2. Disponer de uno o varios locales independientes para el personal directivo y técnico de la sección del "servicio central de bibliotecas públicas" de la BPC;
3. Comprometerse a llevar a cabo las tareas de coordinación detalladas en el artículo 7.2, del presente decreto;
4. Comprometerse a permitir, a título gratuito y según el modo fijado por el CNBP, la inclusión de las colecciones de sus bibliotecas públicas en el catálogo central, elaborado en el marco de un proyecto de informatización de los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa;
5. Comprometerse a permitir al personal de la sección del "servicio central de las bibliotecas públicas" de su BPC participar en los cursos de formación continua organizados por el CNBP en el marco del proyecto de informatización de los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa.

Art. 29. La tabla que aparece a continuación indica, en función del número de habitantes del área de actuación, el número mínimo de libros y material audiovisual de la BPC destinados a uso regional, así como el volumen mínimo de ampliación anual.

Número de habitantes del área de actuación	Colección básica	Ampliación mínima anual
hasta 500.000	25.000	1.000
500.000 - 999.999	50.000	2.000
1.000.000 en adelante	75.000	3.000

Art. 30. La colección estará compuesta mayoritariamente por obras que no formen parte de las colecciones habituales de las BPL.

Art. 31. Para que sean reconocidas, las BPC creadas y organizadas por las provincias deberán garantizar también el servicio de lectura pública en los municipios en los que estén ubicadas. A tal fin, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 20 a 24 del presente decreto.

C. Bibliotecas públicas especiales (BPE)

1. Para disminuidos visuales

Art. 32. Para recibir y mantener el reconocimiento de BPE para disminuidos visuales, las bibliotecas públicas libres citadas en el artículo 14, apartado 3, del decreto, y las secciones especiales de las BPL o BPC, creadas y organizadas en aplicación del artículo 13 del presente decreto, deberán disponer de una colección de obras y material audiovisual constituida específicamente a tal fin y cuyo uso esté reservado a este tipo de personas.

La colección incluirá:

1. Un mínimo de 3.000 títulos de libros o publicaciones periódicas en braille adaptados a las necesidades de lectura de los disminuidos visuales;
2. Un mínimo de 6.000 títulos de libros o publicaciones periódicas grabadas en banda magnética o cassette.

Para recibir y mantener el reconocimiento de BPE, las bibliotecas públicas especiales para disminuidos visuales deberán, asimismo, estar dispuestas a participar en el servicio de préstamo interbibliotecario entre bibliotecas públicas reconocidas a favor de los disminuidos visuales y elaborar catálogos y listas de los libros a disposición de las BPC.

Art. 33. Las colecciones de libros y material audiovisual de las BPE para disminuidos visuales deberán ampliarse anualmente, teniendo en cuenta la retirada de obras y grabaciones obsoletas o deterioradas, en al menos 700 títulos nuevos, de los que al menos 100 títulos no serán libros o publicaciones periódicas en braille.

Para mantener el reconocimiento de BPE, las bibliotecas públicas para disminuidos visuales deberán aceptar, además, que la adquisición de sus colecciones financiada por las subvenciones indicadas en el artículo 7, apartado 1, 4, del decreto, se efectúe tras la debida deliberación en el seno de una comisión especial del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas.

2. Para marineros

Art. 34. Para recibir y mantener el reconocimiento de BPE para marineros, las bibliotecas públicas libres mencionadas en el artículo 14, apartado 3, del decreto y las secciones especiales de las BPL o BPC creadas y organizadas en aplicación del artículo 13 del presente decreto deberán disponer de una colección propia de libros y material audiovisual reservada a los marineros. Estas obras se inscribirán en un registro especial.

Las BPE situadas en un puerto de la zona de habla neerlandesa o en Bruselas-Capital estarán a la disposición de los buques belgas.

Las colecciones deberán tener al menos 8.500 volúmenes (libros o publicaciones periódicas).

Las colecciones cedidas temporalmente a los buques se renovarán al volver al puerto en el que esté situada la biblioteca o en cualquier otro puerto belga.

Art. 35. A lo largo de los diez años siguientes a la firma del primer reconocimiento de una BPE para marineros, la colección de libros, publicaciones periódicas y material audiovisual deberá ampliarse regularmente para que la biblioteca disponga siempre de un número mínimo de títulos, habida cuenta de la retirada regular de las obras anticuadas o deterioradas.

Las colecciones deberán tener un mínimo de 25.000 volúmenes (libros o publicaciones periódicas) o unidades de material audiovisual.

3. Para las personas hospitalizadas

Art. 36. Para recibir y mantener el reconocimiento de BPE para personas hospitalizadas, las bibliotecas públicas libres indicadas en el artículo 14, apartado 3, del decreto, y las secciones especiales de las BPL o BPC creadas y organizadas en aplicación del artículo 13 del presente decreto deberán disponer de una central de bibliotecas que agrupe un mínimo de 25 centros de lectura de lengua neerlandesa en los centros hospitalarios de las distintas provincias de la región de lengua neerlandesa y de Bruselas-Capital.

Esa central de bibliotecas tendrá una colección propia de libros y material audiovisual reservada únicamente a proveer las colecciones temporales de los centros de préstamo. Las colecciones temporales de los centros de préstamo se cambiarán por lo menos dos veces al año.

Art. 37. Para que un centro de lectura organizado en el seno de un centro hospitalario pueda ser reconocido como centro de préstamo de una BPE para personas hospitalizadas, deberá disponer de una cantidad mínima de libros y/o material audiovisual adaptados a las necesidades de lectura y a la situación específica de los enfermos del centro. La colección será propiedad de la BPE para personas hospitalizadas.

La tabla que aparece a continuación indica, en función de la magnitud del centro hospitalario, la colección mínima de la que deberán disponer los centros de préstamo.

Número de camas del centro hospitalario	Colección mínima obligatoria
hasta 100	400
100 - 150	800
150 - 299	1.200
300 - 499	1.400
500 en adelante	1.600

Art. 38. Para mantener el reconocimiento, las BPE deberán ampliar anualmente sus colecciones de libros y material audiovisual en un mínimo de 3.500 unidades.

Sección 4. — Normas biblioteconómicas

Art. 39. Para recibir y mantener el reconocimiento de biblioteca pública de lengua neerlandesa, las bibliotecas deberán disponer de medios biblioteconómicos, automatizados o no, que garanticen la eficaz organización de los servicios y que permitan llevar a cabo evaluaciones y controles sistemáticos.

Las bibliotecas principales y sus sucursales deberán disponer de:

1. Un catálogo que pueda ser consultado por el público con facilidad, es decir, con:

- posibilidad de buscar por títulos, por autor, por palabra clave y/o por la clasificación sistemática;
 - una cantidad suficiente de unidades de consulta en los locales accesibles al público;
2. Un sistema de registro de usuarios que sólo pueda ser consultado por el personal autorizado;
 3. Un sistema de préstamo adaptado al nivel biblioteconómico que permita el procesamiento de todos los datos estadísticos necesarios. El derecho a la intimidad de los usuarios estará garantizado en todo momento.

Sección 5. — Horas de apertura

Art. 40. Para recibir y mantener el reconocimiento de biblioteca pública, las bibliotecas adaptarán las horas de apertura de sus bibliotecas principales a las necesidades del público de su área de actuación.

Las tablas siguientes indican, para cada tipo de biblioteca, las horas de apertura semanales:

1. Bibliotecas principales de BPL y BPC que funcionen a tiempo completo:

Número de habs. del área de actuación	Número mínimo de horas de apertura
hasta 50.000	30
50.000 - 149.999	40
150.000 en adelante	50

Todas las BPC abrirán un mínimo de 50 horas a la semana.

2. Bibliotecas principales de BPL que funcionen a tiempo parcial:

Número de habs. del área de actuación	Número mínimo de horas de apertura
hasta 10.000	10
10.000 - 19.999	12

Cuando el número de habitantes del área de actuación de una BPL que funcione a tiempo parcial sea menor de 10.000, se mantendrá esta cifra ficticia de habitantes.

Las bibliotecas principales que funcionen a tiempo parcial en zonas de más de 10.000 habitantes podrán fijar el número de horas de apertura en 15 ó 20 horas a la semana.

3. Bibliotecas principales de BPE
Un mínimo de 30 horas de apertura.

Art. 41. Para que las secciones de la biblioteca principal de una BPL o una BPC reciban el reconocimiento de secciones independientes:

1. Las secciones para adultos, salas de lectura, secciones de material audiovisual y secciones de información y fomento de la lectura estarán abiertas al público las mismas horas que las bibliotecas de las que formen parte.
2. Las secciones juveniles estarán abiertas los días y las horas que se indican en las tablas siguientes:

- 1º Secciones juveniles de bibliotecas principales que funcionen a tiempo completo:

Número de habs. del área de actuación	Número mínimo de horas de apertura
hasta 50.000	18
50.000 - 149.999	24
150.000 en adelante	30

- 2º Secciones juveniles de bibliotecas principales que funcionen a tiempo parcial:

Número de habs. del área de actuación	Número mínimo de horas de apertura
10.000	6
10.000 - 19.999	9

Las secciones juveniles de las bibliotecas principales que funcionen a tiempo parcial con un mínimo de 20 horas de apertura a la semana abrirán 12 horas a la semana.

Las BPL que funcionen a tiempo completo en zonas de menos de 20.000 habitantes, reconocidas a día 31 de diciembre de 1986, podrán mantener su reconocimiento siempre que:

1. La sección juvenil abra un mínimo de 12 horas a la semana;
2. La sala de lectura cuente con al menos 4 periódicos.

Cuando el número de habitantes del área de actuación de la biblioteca principal de una BPL que funcione a tiempo completo sea menor de 10.000, se mantendrá de todas maneras esta cifra ficticia de habitantes.

Art. 42. Para ser reconocidos como centros de préstamo y sucursales de una biblioteca pública reconocida, los centros de lectura deberán estar abiertos las horas que indican las siguientes tablas:

1º sucursales:

Número de habitantes del área de actuación	Número mínimo de horas de apertura a la semana
5.000 - 9.999	8
10.000 - 19.999	10
20.000 en adelante	12

2º centros de préstamo con territorio fijo:

Número de habitantes del área de actuación	Número mínimo de horas de apertura a la semana
hasta 5.000	4

En el caso de los centros de préstamo con territorio fijo con un área de actuación de entre 3.000 y 4.999 habitantes, el número mínimo de horas de apertura podrá ser de 6 a la semana.

3º Los centros de préstamo para un público específico deberán abrir conforme a las necesidades de ese público concreto o a las del centro que los alberga.

Art. 43. Las BPL, BPC y BPE podrán cerrar un máximo de 6 días al año. Las bibliotecas principales, sucursales y centros de préstamo que funcionen a tiempo parcial podrán cerrar, además, por vacaciones durante un máximo de 2 semanas al año. Los días de cierre se deberán anunciar al público con la debida antelación.

Art. 44. Las bibliotecas principales, incluidas sus secciones independientes, y sucursales de las BPL y BPC abrirán por lo menos un día cada fin de semana, salvo en días festivos.

Las bibliotecas principales de las BPL y BPC que funcionen a tiempo completo deberán abrir al menos dos tardes a la semana; y las bibliotecas principales, secciones juveniles, sucursales y centros de préstamo que funcionen a tiempo parcial, al menos una tarde a la semana.

Sección 6. — Usuarios, préstamos y reglamento del servicio de préstamo

Art. 45. Para que una biblioteca reciba y mantenga el reconocimiento de BPL o BPC, su biblioteca principal, sucursales y centros de préstamo deberán tener cada año un número mínimo de usuarios inscritos que hayan utilizado efectivamente el servicio durante ese año.

Para recibir el reconocimiento, el número de usuarios inscritos en una BPL deberá ser por lo menos el 5 % del número de habitantes de la zona.

A los diez años del primer reconocimiento, el porcentaje de usuarios inscritos tendrá que ser de al menos el 10 % y, a los veinte años, de al menos el 15 %.

Art. 46. Para que una biblioteca reciba y mantenga el reconocimiento de BPL o BPC, su biblioteca principal, sucursales y centros de préstamo deberán realizar una cantidad mínima de préstamos a los usuarios inscritos. La media de préstamos por usuario al año deberá estar entre 20 y 50 préstamos.

Art. 47. Al determinar el número de lectores inscritos, cada persona inscrita sólo podrá contarse una vez cada año en cada biblioteca pública. El sistema de registro de usuarios de la biblioteca principal, previsto en el artículo 39 del presente decreto, deberá estar siempre al día para que pueda así comprobarse en todo momento el número de usuarios.

Art. 48. En lo que se refiere al registro de préstamos, cada ejemplar, sea cual sea el soporte de información, se considerará una unidad.

Art. 49. Para recibir y mantener el reconocimiento de biblioteca pública de lengua neerlandesa, las bibliotecas deberán establecer un reglamento del servicio de préstamo que incluya disposiciones sobre:

- 1º los días y horas de apertura de la biblioteca principal, sus secciones, sucursales y centros de préstamo;
- 2º la inscripción de los usuarios y los trámites necesarios para ello;
- 3º el importe de los derechos de inscripción, si los hubiera;
- 4º el importe de la fianza que deberán pagar los extranjeros sin permiso de residencia, si la hubiera;
- 5º la gratuidad de los préstamos de libros y publicaciones periódicas y el importe del préstamo del material audiovisual;
- 6º el número máximo de libros, publicaciones periódicas o elementos audiovisuales que cada usuario podrá tomar prestados por sesión;
- 7º el plazo de préstamo normal, que será de 3 semanas como mínimo, salvo en el caso del material audiovisual, y la posibilidad de prórroga;
- 8º el importe de las multas por devolución tardía de los ejemplares prestados;
- 9º las posibilidades de préstamo interbibliotecario y la reserva de obras, así como el pago de los gastos correspondientes;
- 10º las obligaciones de los usuarios en lo que respecta al uso de las instalaciones y las colecciones;
- 11º las cantidades que se deberán pagar en caso de daño o pérdida del carné de usuario, de obras o de material audiovisual;
- 12º la consulta de obras de referencia, periódicos y revistas;

- 13º el derecho de los usuarios a un servicio de información y fomento de la lectura y su organización;
- 14º la comunicación a los usuarios del reglamento y su aceptación por parte de éstos;
- 15º la posibilidad de exclusión justificada de una persona de la inscripción, el acceso y el uso de la biblioteca;
- 16º las resoluciones y decisiones para casos imprevistos.

Sección 7. — Contribución de los usuarios

Art. 50. Las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa podrán:

- 1º exigir unos derechos de inscripción de 300 francos como máximo por año civil, válido para la biblioteca principal y todas sus secciones, sucursales y centros de préstamo. Solamente la inscripción de la sección juvenil será gratuita. Las inscripciones realizadas durante el mes de diciembre valdrán para el año siguiente;
- 2º exigir derechos de préstamo en los préstamos de discos, cassettes, diapositivas, discos compactos y cintas de vídeo.

Sección 8. — Servicio de información y orientación

Art. 51. Para que una biblioteca reciba y mantenga el reconocimiento de BPL o BPC, su biblioteca principal deberá contar con un espacio destinado a información y orientación. En los centros que funcionen a tiempo completo, este espacio deberá disponerse como sección independiente.

Esta sección albergará los "quick reference books", que permitirán a los usuarios y al personal buscar información de forma rápida, así como las revistas de crítica literaria, ficheros, listas de selección, etcétera, con críticas de libros y consejos a los lectores. Se velará por el respeto de todas las tendencias.

Las actividades de orientación a los lectores las realizará el personal a petición de éstos y sin compromiso alguno.

Sección 9. — Automatización

Art. 52. Para recibir y mantener el reconocimiento, toda biblioteca pública deberá elegir, con vistas a la automatización de sus servicios, un sistema compatible con el del "Vlaamse Centrale Catalogus".

CAPÍTULO III. — Proceso de reconocimiento

Art. 53. El Ministro otorgará a las bibliotecas el reconocimiento de bibliotecas públicas siempre que sus órganos de gestión o administración presenten una solicitud a tal fin en el Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas.

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos necesarios que acrediten la personalidad jurídica de la institución, así como la conformidad de la misma con las disposiciones del decreto y sus normas de ejecución.

Art. 54. Además, todas las solicitudes de reconocimiento deberán incluir los documentos citados a continuación, de los que deberán presentarse 2 copias antes del 1 de marzo del año civil en que hayan comenzado a realizarse, el 1 de enero, las actividades programadas:

- 1º una copia de la decisión de las autoridades organizadoras de crear la biblioteca y de la decisión que fija el sistema de gestión, elegido de entre los tres previstos en el artículo 9 de la ley de 16 de julio de 1973 y del decreto de 28 de enero de 1974 que garantiza la salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas;
- 2º una descripción del sistema de gestión elegido y de la composición del órgano de gestión o administración;
- 3º la composición, por tendencias, de la asamblea representativa de las autoridades implicadas;
- 4º la composición, por tendencias, de los representantes de las autoridades presentes en el seno del órgano de gestión o administración;
- 5º la composición de los representantes de los usuarios, de las tendencias y de los expertos presentes en el órgano de gestión o administración;
- 6º una copia de los contratos, de los estatutos y del reglamento interno relativos a la gestión de la institución;
- 7º una nota, con anexos, si fuera necesario, con una descripción del lugar de ubicación de la biblioteca, del equipamiento, de la disposición y del uso de las instalaciones;
- 8º un listado del personal directivo y técnico de la biblioteca, así como una copia compulsada de los títulos y certificados de aptitud obligatorios;
- 9º un informe detallado de las actividades y un informe financiero del ejercicio anterior, realizado a partir de los formularios creados a tal fin, disponibles en el Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas;
- 10º el reglamento de servicio aprobado por el órgano de gestión o administración sometido a aprobación;
- 11º una nota orientativa sobre las actividades previstas para el año en curso y que garantice que se respetará la reglamentación relativa a accesibilidad, sesiones de préstamo, horas de apertura, y derechos de inscripción y préstamo gratuitos;
- 12º una declaración del órgano de gestión o administración en la que acepte el control de la Comunidad Flamenca y certifique que las organizaciones de fomento de la lectura reconocidas estarán autorizadas a ejercer sus funciones en la biblioteca.

Art. 55. Tras la presentación de la solicitud y los documentos necesarios, se procederá al estudio de los mismos. El organismo de inspección competente elaborará un informe detallado con sus observaciones. Se hará llegar un ejemplar del informe final al órgano de gestión o administración de la biblioteca pública que, llegado el caso, podrá recurrir ante el director general del Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas.

El director general enviará al Ministro el expediente del caso, junto con el recurso, si lo hubiera, y su dictamen. Los reconocimientos concedidos por el Ministro entrarán en vigor el 1 de enero del año civil siguiente.

En el caso de los 19 municipios de la región bilingüe de Bruselas-Capital, las acreditaciones entrarán en vigor en el transcurso del mes siguiente a la firma del decreto ministerial que confirme el reconocimiento.

Art. 56. Una biblioteca pública podrá mantener su reconocimiento siempre y cuando su órgano de gestión o administración presente cada año, antes del 1 de marzo, un informe detallado de las actividades y un informe financiero, realizado a partir de los formularios diseñados a tal fin, disponibles en el Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas. Toda biblioteca deberá asimismo informar sobre el importe del crédito consignado en el presupuesto aprobado del municipio para el ejercicio en curso destinado a la adquisición de colecciones.

A partir de los informes anuales, tras una posible visita de inspección, el Ministro confirmará el reconocimiento de las bibliotecas públicas cuando su organización, actividades y financiación cumplan los requisitos exigidos.

Art. 57. Cuando una biblioteca pública no cumpla los requisitos exigidos, el informe final de la inspección se enviará al órgano de gestión o administración de la institución, que podrá presentar una reclamación.

El director general del Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas presentará ante el Consejo Superior de Bibliotecas Públicas un expediente de suspensión acompañado del informe detallado de la inspección y de la reclamación, si se hubiera presentado alguna.

En un plazo de dos meses, el Consejo Superior de Bibliotecas Públicas comunicará su dictamen motivado al Ministro.

Si el Ministro decide retirar el reconocimiento, la biblioteca perderá las subvenciones a partir del 1 de enero del año civil siguiente.

El órgano de gestión o administración podrá presentar, si lo desea, una nueva solicitud de reconocimiento acompañada de la debida documentación el 1 de marzo siguiente.

Si las bibliotecas públicas a las que se retira el reconocimiento son instituciones creadas y organizadas en aplicación del artículo 5, apartado 1, del decreto, las autoridades organizadoras tomarán las medidas necesarias, en aplicación del artículo 5, apartado 2, del decreto para que cumplan los requisitos necesarios para el reconocimiento antes del 1 de marzo siguiente.

Art. 58. El Ministro comunicará sus decisiones relativas a la concesión, renovación y retirada de reconocimientos a los órganos de gestión o administración de las bibliotecas interesadas, a las administraciones municipales y a los gobiernos provinciales interesados y, en el distrito de Bruselas-Capital, a la Comisión Comunitaria Flamenca de la Región de Bruselas-Capital.

CAPÍTULO IV. — *Concesión de subvenciones-remuneraciones para el personal directivo y técnico*

Sección 1. — Disposiciones generales

Art. 59. Sin perjuicio de las condiciones generales fijadas en el artículo 17 del presente decreto, en lo concerniente a subvenciones-remuneraciones, sólo se considerará miembros del personal directivo y técnico de una biblioteca pública reconocida de lengua neerlandesa a los que son nombrados o designados en el seno del organigrama de personal aprobado por el Ejecutivo Flamenco.

Art. 60. Los miembros del personal directivo de una biblioteca pública serán titulares de uno de los cargos siguientes: bibliotecario director, bibliotecario jefe, bibliotecario, jefe de servicio o jefe de servicio asistente.

Los miembros del personal técnico de una biblioteca serán titulares de uno de los cargos siguientes: asistente técnico, asistente bibliotecario o empleado de biblioteca.

Para recibir y mantener el reconocimiento, las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa deberán contar con personal directivo y técnico con las aptitudes profesionales exigidas.

Art. 61.

61.1. Por personal directivo se entiende aquellas personas que, bajo su responsabilidad, propia o colectiva, deben tomar las decisiones y dar órdenes al personal técnico y demás miembros del personal de cara a la organización de la biblioteca principal y sus secciones, sucursales y centros de préstamo.

El personal directivo dispondrá al menos de un título de estudios de una escuela o curso reconocidos de ciencias biblioteconómicas y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública.

Quedan establecidas las siguientes medidas transitorias:

1. En el caso de los bibliotecarios y bibliotecarios adjuntos responsables de la gestión de una sección independiente, que estén en su cargo a día 31 de diciembre de 1979, posean el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública, y sean titulares, además, a tal fecha, de:

1º un título de estudios universitarios y un justificante de un mínimo de diez años de experiencia en una biblioteca pública reconocida; o bien

- 2º un título de enseñanza superior o equivalente y un justificante de un mínimo de doce años de experiencia en una biblioteca pública reconocida; o bien
- 3º un título de enseñanza secundaria superior o equivalente y un justificante de un mínimo de quince años de experiencia en una biblioteca pública reconocida;
- el título que posean y su experiencia se asimilarán al título de estudios de una escuela o de curso reconocidos de ciencias bibliotecológicas. Estas equivalencias sólo se aplicarán cuando los beneficiarios sigan trabajando en la biblioteca pública en la que lo hacían a día 31 de diciembre de 1979.
2. En el caso del bibliotecario y los bibliotecarios adjuntos responsables de la gestión de una sección independiente que, en el momento del traspaso de su biblioteca pública, sean titulares del certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública y posean además:
- 1º un título de estudios universitarios y un justificante de un mínimo de diez años de experiencia en una biblioteca pública reconocida; o bien
- 2º un título de enseñanza superior o equivalente y un justificante de un mínimo de doce años de experiencia en una biblioteca pública reconocida; o bien
- 3º un título de enseñanza secundaria superior o equivalente y un justificante de un mínimo de quince años de experiencia en una biblioteca pública reconocida;
- el título que posean y su experiencia se asimilarán al título de estudios de una escuela o curso reconocidos de ciencias bibliotecológicas. Estas equivalencias sólo se aplicarán cuando los beneficiarios sigan trabajando en la biblioteca pública en la que lo hacían. La experiencia deberá haber sido adquirida bien en calidad de bibliotecario o bibliotecario adjunto en una biblioteca pública reconocida conforme a la ley de 17 de octubre de 1921, o bien en calidad de miembro del personal técnico de una biblioteca pública reconocida conforme al Decreto. Sólo se contabilizará la experiencia a partir de los 19 años de edad.
3. Los bibliotecarios y bibliotecarios adjuntos que no posean un título de estudios de una escuela o curso de ciencias bibliotecológicas reconocidos, pero estén en posesión del certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública y que, a día 31 de diciembre de 1979, lleven dirigiendo al menos un año una biblioteca pública reconocida o una sección independiente podrán ser confirmados en su cargo siempre que su institu-

- ción reciba el reconocimiento de biblioteca pública local que funciona a tiempo parcial o de biblioteca pública especial, en virtud del Decreto.
- 61.2. Por personal técnico se entiende aquellas personas que, obedeciendo las decisiones y órdenes del personal directivo, realizan trabajos biblioteconómicos. El personal técnico deberá disponer del certificado de aptitud para dirigir una biblioteca, así como de, al menos, un título de enseñanza secundaria inferior. Como medida transitoria, los miembros del personal en activo a día 31 de diciembre de 1979 sólo deberán poseer el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública y demostrar una experiencia mínima de cinco años en una biblioteca pública reconocida. Esta equivalencia sólo se aplicará cuando los beneficiarios sigan trabajando a tiempo parcial en la biblioteca pública en la que trabajaban a día 31 de diciembre de 1979 y sigan en su puesto tras el traspaso de la biblioteca a una autoridad pública.
- 61.3. No se considera personal directivo o técnico de una biblioteca pública reconocida el personal encargado de tareas puramente administrativas o manuales, tales como la contabilidad, la secretaría, la encuadernación, el mantenimiento y la limpieza.

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, los miembros del personal directivo y técnico de una biblioteca pública reconocida serán nombrados, designados, contratados, ascendidos y destituidos conforme a las normas aplicadas a los miembros del personal del organismo, asociación privada o institución que haya creado la biblioteca pública reconocida. En el caso del personal directivo y técnico de las provincias y los municipios, se aplicará lo dispuesto en el presente decreto en lo relativo a la concesión de subvenciones en la medida en que sea más favorable para este personal que la reglamentación general en materia de subsidios por títulos, de valoración pecuniaria de servicios anteriores en el sector público y de consideración de los servicios anteriores prestados en el sector privado.

Art. 63. Las autoridades organizadoras fijarán los sueldos y responderán del pago de los mismos a los miembros del personal directivo y técnico. Los sueldos de estos miembros del personal serán como mínimo iguales a las subvenciones-remuneraciones calculadas al 100 %.

Art. 64. Aunque las autoridades organizadoras no reciban para ello un subsidio-remuneración superior, el personal directivo y técnico que, antes de la entrada en vigor del presente decreto, disponía de un cargo distinto a los citados en el artículo 60, otorgado por otra autoridad organizadora, podrá conservar las ventajas salariales asociadas a ese cargo.

Sección 2. — Selección de personal y ascensos

Art. 65. A la hora de organizar el organigrama de personal, en lo referente a la selección y a los ascensos del personal directivo y técnico, en cuanto a la concesión de subvenciones-remuneraciones, habrá que respetar lo dispuesto en el presente artículo:

- 1º la dirección general de una BPC será confiada a un bibliotecario-director o a un bibliotecario jefe, según el área de actuación tenga más o menos de 500.000 habitantes;
- 2º en una BPC, la dirección de la sección local del servicio de biblioteca pública y de la sección del servicio de biblioteca central se confiará a dos bibliotecarios distintos;
- 3º la dirección general de una BPL y de una BPE se confiará a un bibliotecario.

Art. 66.

66.1. A excepción de los beneficiarios de las medidas transitorias previstas en el artículo 61, apartados 61.1 y 61.2, del presente decreto, los candidatos para los puestos directivos y técnicos deberán, en el momento de su contratación, reunir las siguientes condiciones:

- 1º los empleados de biblioteca deberán tener un título de enseñanza secundaria inferior y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública;
- 2º las asistentes de biblioteca deberán tener un título de enseñanza secundaria superior y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública;
- 3º los bibliotecarios de una BPL que funcione a tiempo parcial y los asistentes-jefe de servicio de una BPL, BPC o BPE que funcione a tiempo completo deberán tener un título de estudios de un centro reconocido de ciencias bibliotecónicas, y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública;
- 4º los bibliotecarios de una BPL, BPC o BPE que funcione a tiempo completo deberán tener un título de estudios de un centro reconocido de ciencias bibliotecónicas y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública; asimismo, deberán tener un título de estudios universitarios, o bien demostrar una experiencia mínima de cuatro años como miembros del personal directivo de una biblioteca pública reconocida;
- 5º los bibliotecarios jefe de BPC deberán tener un título de estudios de un centro reconocido de ciencias bibliotecónicas y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública; además, deberán demostrar una experiencia mínima de tres años como bibliotecarios en una biblioteca pública reconocida que funcione a tiempo completo;
- 6º los bibliotecarios-directores de BPC deberán tener un título de estudios de un centro reconocido de ciencias bibliotecónicas y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública; asimismo, deberán tener, desde como mínimo nueve años antes, al menos el grado de bibliotecario de una biblioteca pública reconocida que funcione a tiempo completo.

66.2. Se considerarán títulos de estudios de centros reconocidos de ciencias bibliotecónicas:

1. Los títulos de estudios de las escuelas de bibliotecarios reconocidas y subvencionadas en aplicación del decreto ministerial de 30 de diciembre de 1946, a saber:
 - 1º la escuela secundaria municipal de formación de personal de bibliotecas, archivos y museos de la ciudad de Amberes;
 - 2º la escuela provincial de bibliotecarios de Bruselas;
 - 3º la escuela secundaria libre de bibliotecarios de la Secretaría General de Bibliotecas Católicas de Amberes.
2. Los títulos de estudios de los cursos reconocidos bajo el régimen de enseñanza superior social en la categoría de cursos de promoción social, a saber:
 - 1º los cursos técnicos municipales de biblioteconomía de la ciudad de Amberes;
 - 2º los cursos provinciales de ciencias bibliotecónicas y documentación de Lovaina;
 - 3º los cursos de graduado en biblioteconomía, documentación e información organizados por el "Vrije Leergangen Limburg" de Genk;
 - 4º los cursos de graduado en biblioteconomía, documentación e información organizados por el "Vormings-leergang voor sociaal en pedagogisch werk" de Gante;
 - 5º los cursos de graduado en biblioteconomía, documentación e información organizados por los "Rijksleergangen voor technisch onderwijs" de Brujas.
3. Los títulos de estudios o certificados de licenciado especial en documentación y biblioteconomía, opción bibliotecas públicas, de la "Universitaire Instelling Antwerpen".
4. Los títulos de estudios de los Países Bajos, que, en virtud del Real Decreto de 20 de julio de 1971 sobre las condiciones y el proceso de equivalencia de títulos y certificados de estudios extranjeros, hayan sido declarados equivalentes a los títulos de estudios mencionados en los apartados 2 y 3.

Art. 67. Se aplicarán las siguientes condiciones en los ascensos del personal técnico y directivo:

- 1º un empleado de biblioteca podrá ser ascendido a la categoría de asistente de biblioteca después de un mínimo de tres años de experiencia en una biblioteca pública reconocida;
- 2º un empleado de biblioteca o un asistente de biblioteca podrá ser ascendido a la categoría de bibliotecario de una BPL que funcione a tiempo parcial si

posee un título de estudios de un centro reconocido de ciencias bibliotecológicas;

- 3º podrá ser ascendido a la categoría de jefe de servicio el miembro del personal que tenga como mínimo dos años de experiencia como jefe de servicio asistente o bibliotecario de una BPL que funcione a tiempo parcial;
- 4º podrá ser ascendido a la categoría de bibliotecario de una BPL, BPC o BPE que funcione a tiempo completo el miembro del personal que tenga como mínimo dos años de experiencia como jefe de servicio o, si no tuviera el grado de jefe de servicio, el miembro del personal que tenga como mínimo cuatro años de experiencia como jefe de servicio asistente o como bibliotecario de una BPL que funcione a tiempo parcial;
- 5º podrá ser ascendido a la categoría de bibliotecario jefe de una BPC el miembro del personal que tenga como mínimo tres años de experiencia como bibliotecario en una biblioteca pública reconocida que funcione a tiempo completo;
- 6º podrá ser ascendido a la categoría de bibliotecario-director de una BPC el miembro del personal que tenga, desde como mínimo nueve años antes, el grado de, por lo menos, bibliotecario en una biblioteca pública que funcione a tiempo completo.

Art. 68.

- 68.1. Como medida provisional, para la aplicación del presente decreto, se considerarán como años de experiencia en un puesto directivo los años de experiencia de los bibliotecarios y bibliotecarios adjuntos encargados de la dirección de secciones independientes de bibliotecas públicas reconocidas conforme a la ley de 17 de octubre de 1921.
- 68.2. En cuanto a los miembros del personal que hayan desempeñado otras funciones en una biblioteca pública reconocida en virtud de la ley antes citada, estas funciones contarán como experiencia en un puesto directivo, siempre y cuando los miembros del personal tuvieran en su momento el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública y un título de estudios de un centro reconocido de ciencias bibliotecológicas.
- 68.3. En el caso de estos miembros del personal, no se tendrá en cuenta el número mínimo de años de experiencia mencionado en el artículo 61.1, párrafo tercero, puntos 1 y 2, del presente decreto, al calcular la experiencia exigida para un puesto directivo según lo dispuesto en este capítulo. Los años de experiencia que superen el mínimo fijado sí se contarán.
- 68.4. Los años de experiencia en un puesto directivo con las características citadas en los apartados 61.1 y 61.2 y los años de experiencia que superen el mínimo mencionados en el apartado 68.3 del presente artículo, quedarán asimilados, como medida transitoria, a experiencia como jefe de servicio asistente o bibliotecario de una BPL que funcione a tiempo parcial.

Sección 3. — Prestación de servicios

Art. 69.

- 69.1. Para la concesión de las subvenciones-remuneraciones mencionadas en el presente decreto, se aplicará lo siguiente:
 1. En una biblioteca pública el personal directivo y técnico prestará sus servicios a tiempo parcial o a tiempo completo.
 2. Las prestaciones realizadas por un miembro del personal no podrán, en total, superar las horas de trabajo de un empleo a tiempo completo dentro o fuera de una biblioteca pública. Esta disposición no se aplicará:
 - 1º en el caso de los miembros del personal directivo y técnico designados o nombrados a día 31 de marzo de 1984. Estos empleados conservarán las prestaciones de servicios que proporcionen en este momento. El personal directivo conservará su categoría y los miembros del personal técnico tendrán grandes posibilidades de ascender a la categoría de asistente bibliotecario;
 - 2º en el caso de los miembros del personal que, en virtud del presente decreto, deban ser rehabilitados y readmitidos en una biblioteca pública municipal, siempre que el total de sus prestaciones de servicios no supere en más de diez horas las horas de trabajo de un empleo a tiempo completo dentro o fuera de una biblioteca pública;
 - 3º en el caso de los miembros del personal designados o nombrados en una biblioteca pública municipal o privada reconocida en virtud de la ley de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas, para la que se deberá presentar una nueva solicitud de reconocimiento, siempre que el total de sus prestaciones de servicios no supere en más de diez horas las horas de trabajo de un empleo a tiempo completo dentro o fuera de una biblioteca pública.
 3. En la prestación de servicios mencionada con anterioridad cabe incluir, con relación al personal que trabaje a tiempo completo, la participación en actividades de reciclaje durante al menos seis días laborables al año, destinadas a mejorar los servicios de la biblioteca.
 4. Los bibliotecarios-directores, bibliotecarios jefe, bibliotecarios y jefes de servicio de las bibliotecas que funcionen a tiempo completo serán parte del personal que trabaje a tiempo completo.
 5. El personal directivo que trabaje a tiempo parcial en una BPL, BPC o BPE ofrecerá, por lo menos, prestaciones de servicios a tiempo parcial. De forma transitoria, esta disposición no se aplicará:
 - 1º en el caso del personal directivo que trabaje a tiempo parcial en activo a 31 de diciembre de 1986 en una BPL, BPC o BPE reconocida;

- 2º en el caso del personal directivo que trabaje a tiempo parcial que, en aplicación del presente decreto, esté integrado en una biblioteca pública municipal;
- 3º en el caso del personal que, en el momento del reconocimiento en virtud del decreto sobre los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, ocupe un puesto en una biblioteca pública reconocida en virtud de la ley de 17 de octubre de 1921 antes citada. Los miembros del personal mencionados en 1º, 2º y 3º deberán realizar prestaciones de servicios que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo primero, apartado 2, durante por lo menos diez horas a la semana.
6. En una BPL que funcione a tiempo parcial, no se podrán confiar a un mismo miembro del personal todas las prestaciones de servicios.
7. El personal técnico que trabaje a tiempo parcial en una BPL, BPC o BPE realizará prestaciones fijas de un mínimo de diez horas a la semana. De forma transitoria, esta disposición no se aplicará:
- 1º en el caso del personal técnico que trabaje a tiempo parcial, que ocupase su puesto en una BPL, BPC o BPE reconocida a día 31 de marzo de 1984, o que, en el momento del reconocimiento en virtud del decreto antes citado, ocupase su puesto en una biblioteca pública reconocida en virtud de la ley de 17 de octubre de 1921 antes mencionada. Se podrán mantener sus prestaciones fijas, con un mínimo de cuatro horas a la semana;
- 2º en el caso del personal técnico que trabaje a tiempo parcial que, en aplicación del presente decreto, esté integrado en una biblioteca pública municipal. Podrán mantenerse sus prestaciones fijas con las horas fijadas por vía contractual, con un mínimo de cuatro horas a la semana.
- 69.2. Con vistas a la aplicación del presente decreto se entenderá por:
1. Empleo a tiempo completo:
- 1º un empleo que implique prestaciones completas;
- 2º varios empleos a tiempo parcial, equivalentes en duración a un empleo de prestaciones completas;
- 3º unos ingresos profesionales netos imponibles consecuencia de una actividad, independiente o no, cuyo total anual sea como mínimo igual al sueldo base ajustado al índice de precios de un asistente bibliotecario;
- 4º unos ingresos brutos provenientes de una pensión de jubilación, cuyo total anual sea como mínimo igual al sueldo base ajustado al índice de precios de un asistente bibliotecario.
2. Empleo secundario: toda prestación de servicios realizada al margen de un empleo a tiempo completo.

Sección 4. — Organigrama de personal

Art. 70. Las autoridades organizadoras de una biblioteca pública fijarán el organigrama de personal del centro que, para la obtención de subvenciones, deberá seguir los principios que siguen:

70.1. El organigrama de personal directivo y técnico de una BPL que funcione a tiempo completo, incluidos sus centros de préstamo y sucursales, se fijará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Número de habitantes del área de actuación	+	Número de usuarios inscritos
5.000		2.000

El número de miembros del personal directivo y técnico no podrá ser mayor que el resultado de esta fórmula redondeado a la baja.

Como máximo, sólo un tercio del personal podrá ser personal directivo. El puesto de jefe de servicio podrá sustituirse por dos puestos de asistente.

70.2. El organigrama de personal de una BPL que funcione a tiempo completo sólo podrá modificarse cada dos años, y siempre y cuando el resultado de la fórmula descrita en el § 1 de este artículo haya variado en al menos una unidad. Esta norma sólo podrá obviarse en caso de traspaso de una biblioteca pública reconocida privada. Las modificaciones del organigrama sólo podrán afectar como máximo al 10 % del personal que las autoridades organizadoras podrían haber nombrado de haber aplicado fielmente la fórmula.

70.3. El organigrama de una BPL que funcione a tiempo parcial, con o sin personal que trabaje a tiempo completo, se fijará de acuerdo a la fórmula que sigue:

1. En el caso de una biblioteca principal sin secciones independientes:
- 1º con un área de actuación de menos de 10.000 habitantes: tres veces el número de horas de apertura de la biblioteca principal;
- 2º con un área de actuación de 10.000 habitantes o más: 2,4 veces el número de horas de apertura de la biblioteca principal.
2. En el caso de una biblioteca principal con al menos dos secciones independientes: 1,6 veces el número de horas de apertura de cada una de las secciones independientes.
3. En el caso de centros de lectura reconocidos como sucursales o centros de préstamo: 1,6 veces el número de horas de apertura de cada uno de los centros de lectura.

Art. 71.

71.1. Para la ejecución de las labores de coordinación y consulta definidas en el artículo 7, apartados 7.2 y 7.3, del presente decreto, el organigrama de una

BPC podrá incluir, en la sección del servicio central de la biblioteca pública, el número de miembros del personal directivo y técnico que le corresponda de acuerdo con la tabla que aparece a continuación, en función del número de habitantes del área de actuación:

Número de habitantes del área de actuación	Número de miembros del personal directivo y técnico
hasta 500.000	3
500.000 en adelante	5

Para la ejecución de las funciones centralizadoras definidas en el artículo 7.1, del presente decreto, el organigrama de personal de una BPC podrá incluir, en la sección del servicio central de la biblioteca pública, uno o dos miembros de personal directivo o técnico suplementarios, según el área de actuación de la BPC tenga menos o más de 500.000 habitantes.

71.2. Sólo un máximo de dos tercios del total del personal de una BPC fijado en el 71.1, de la sección del servicio de la biblioteca pública, podrá ser personal directivo. El organigrama de personal de una BPC con al menos cinco miembros de personal directivo y técnico podrá incluir, entre ellos, un bibliotecario jefe, además del bibliotecario-director. Uno de esos miembros del personal será el responsable de la creación y puesta al día del catálogo central automatizado de las bibliotecas públicas.

Art. 72. El organigrama de personal de una BPE para disminuidos visuales podrá incluir dos miembros de personal directivo y dos miembros de personal técnico. El organigrama de personal de una BPE para marineros podrá incluir un miembro de personal directivo y dos miembros de personal técnico. El organigrama de personal de una BPE para personas hospitalizadas podrá incluir dos miembros de personal directivo y dos miembros de personal técnico.

Art. 73.

73.1. A la hora de fijar los cuadros de personal citados en los artículos 70 y 71 del presente decreto se partirá de los datos siguientes:

- 1º en cuanto al número de habitantes del área de actuación: las cifras de población más recientes publicadas en el *Moniteur belge*. En el caso de los municipios de la Región de Bruselas-Capital sólo se tendrá en cuenta el 30 % del total;
- 2º en cuanto a los usuarios inscritos: el número de personas inscritas en el último año completo de actividad controlado por el servicio de inspección, hasta un máximo del 20 % del número de habitantes del área de actuación de la BPL;

- 3º en cuanto a la media de préstamos por usuario: si los usuarios inscritos el año anterior han realizado menos de 20 préstamos por persona de media, el número total de usuarios se rebajará al número correspondiente a una relación de 20 préstamos por usuario;
- 4º en cuanto a las horas de apertura: las horas de apertura fijadas conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 del presente decreto.

73.2. En caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 70, apartados 70.1 y 70.2, y en el artículo 71 de este decreto, se aplicarán las medidas provisionales siguientes en los casos de BPL y BPC que funcionen a tiempo completo reconocidas antes del 31 de diciembre de 1986:

1. En el caso de las BPL y BPC reconocidas antes del 31 de diciembre de 1983 que dispongan de un organigrama de personal aprobado fijado a partir de un número de usuarios superior al 20 % del número de habitantes de su área:

- 1º el organigrama de personal se mantendrá, siempre que se haya fijado de acuerdo con la fórmula siguiente:

Número de habitantes	+	Número de usuarios inscritos	-20%
5.000		1.000	

- 2º el organigrama de personal deberá reducirse en un 20 % si se ha fijado según la siguiente fórmula:

Número de habitantes del área	+	Número de usuarios inscritos
5.000		1.000

Los cuadros de personal sólo podrán modificarse en los siguientes casos:

- a) cuando el número de usuarios del año de actividad 1986 sea inferior al número utilizado para fijar el organigrama de personal actual. En ese caso, se deberá utilizar en la fórmula el número de usuarios inscritos en el año de actividad 1986;
- b) en caso de fluctuaciones en el número de habitantes del área de actuación; se aplicará entonces lo dispuesto en el artículo 70, § 2, del presente decreto;
- c) en caso de traspaso de una biblioteca pública privada.

2. En lo que respecta a las BPL reconocidas entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1986, el organigrama de personal no podrá sufrir modificaciones hasta el 1 de enero de 1989. El contenido de este apartado se podrá obviar en caso de traspaso de una biblioteca pública privada reconocida.
3. En lo que respecta a las BPL reconocidas después del 1 de enero de 1987, el primer organigrama de personal se fijará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Número de habitantes	+	Número de usuarios inscritos	-25%
5.000		1.000	

El número de usuarios inscritos que se deberá tener en cuenta para el cálculo no podrá ser mayor del 20 % del número de habitantes del área de actuación de la BPL.

Art. 74. Si, como consecuencia de la evolución de la población de su área, una biblioteca no alcanzara el mínimo necesario para el cálculo del organigrama de personal, se podrá mantener el cuadro de todas maneras si la biblioteca sigue cumpliendo las condiciones asociadas a esa categoría superior.

Sección 5. — Subvenciones-remuneraciones

Art. 75.

- 75.1. En el cálculo y el pago de las subvenciones-remuneraciones de la Comunidad Flamenca sólo se tendrán en cuenta los miembros del personal directivo y técnico de los cuadros de personal aprobados con arreglo al presente decreto, siempre que sus prestaciones de servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 69 del presente decreto.
- 75.2. Las subvenciones-remuneraciones equivaldrán al sueldo bruto más las siguientes prestaciones y cotizaciones:
 - 1º la paga extra de vacaciones;
 - 2º la prima de fin de año que se da al personal de los municipios, las provincias y la Comisión Comunitaria Flamenca de la Región de Bruselas-Capital, siempre y cuando no exista un reglamento propio para el personal de las bibliotecas públicas privadas;
 - 3º las cotizaciones patronales fijadas por el régimen legal de la seguridad social del Estado, con excepción de las cotizaciones citadas en el artículo 38, § 3, 9º, de la Ley de 29 de junio de 1981 que establece los principios generales de la seguridad social de los trabajadores asalariados y sus modificaciones;

- 4º en el caso del personal fijo y del personal temporal de los municipios, las provincias y la Comisión de la Comunidad Flamenca de la Región de Bruselas-Capital, la cotización patronal relativa a los subsidios familiares;
 - 5º en el caso del personal fijo de los municipios, las provincias y la Comisión de la Comunidad Flamenca de la Región de Bruselas-Capital, la cotización patronal relativa a la pensión;
 - 6º tanto para el personal fijo y temporal de los municipios, las provincias y la Comisión de la Comunidad Flamenca de la Región de Bruselas-Capital, como para el personal de las bibliotecas privadas, las incidencias financieras de los convenios colectivos generales en favor del personal de los ministerios, siempre que estas incidencias no sean consecuencia del ajuste de los sueldos, y a condición de que el consejo municipal o las autoridades organizadoras decidan adoptar los convenios colectivos de trabajo aplicables a su personal.
- Las subvenciones mencionadas en los puntos 1º y 2º no se incluirán en las subvenciones-remuneraciones cuando se concedan a miembros del personal contratados como adjuntos.
- Las subvenciones-remuneraciones no incluirán los subsidios de vivienda o residencia, las horas extra, las prestaciones complementarias o irregulares, los subsidios por titulación ni las gratificaciones por el ejercicio de funciones superiores.

- 75.3. Las subvenciones-remuneraciones se pagarán a prorrata de los porcentajes siguientes:
 - el 100 % en los casos del personal directivo y técnico de las BPE, de los bibliotecarios-directores y bibliotecarios jefe de las BPC, y de los miembros del personal de las bibliotecas públicas itinerantes ligadas a las BPC en virtud del artículo 125 del presente decreto;
 - el 95 % en el caso de los bibliotecarios de las BPL que funcionen a tiempo parcial;
 - el 90 % en el caso de los bibliotecarios de las BPL que funcionen a tiempo completo;
 - el 85 % en el caso del resto del personal directivo y técnico de las BPL y BPC.
- 75.4. Las subvenciones-remuneraciones estarán sujetas a las variaciones del índice de precios al consumo de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 1 de marzo de 1977 con sus modificaciones.

Art. 76. En cuanto al pago de las subvenciones-remuneraciones, las escalas retributivas asociadas a las categorías citadas en el artículo 60, expresadas a índice 100, quedarán establecidas como sigue:

1. Empleados de biblioteca:

Mín. 496.340 — 720.110 Máx.

02/1 x 6.598
 01/1 x 40.163
 08/1 x 5.278
 01/1 x 20.509
 17/1 x 6.334

Categoría: 19 años

2. Asistentes bibliotecarios:

Mín. 520.375 — 886.256 Máx.

02/1 x 10.072
 01/1 x 43.636
 01/2 x 10.072
 01/2 x 13.426
 02/2 x 26.852
 01/1 x 13.426
 01/1 x 23.497
 08/1 x 23.497

Categoría: 20 años

3. Bibliotecarios de BPL que funcionen a tiempo parcial y asistentes-jefe de servicio:

Mín. 613.523 — 1.089.344 Máx.

03/1 x 20.979
 12/2 x 34.407

Categoría: 22 años

4. Jefes de servicio:

Mín. 726.811 — 1.202.632 Máx.

03/1 x 20.979
 12/2 x 34.407

Categoría: 22 años

5. Bibliotecarios de BPL que funcionen a tiempo completo, con un mínimo de tres sucursales o un mínimo de cuatro sucursales y/o centros de préstamo, y cuya área de actuación tenga por lo menos 15.000 habitantes:

Mín. 775.482 — 1.388.927 Máx.

03/1 x 26.014
 11/2 x 48.673

Categoría: 24 años

6. Bibliotecarios de BPL que funcionen a tiempo completo que no sean las del apartado 5 y bibliotecarios de BPC y BPE:

Mín. 726.811 — 1.340.256 Máx.

03/1 x 26.014
 11/2 x 48.673

Categoría: 24 años

7. Bibliotecarios jefe:

Mín. 960.100 — 1.427.526 Máx.

03/1 x 23.497
 11/2 x 36.085

Categoría: 24 años

8. Bibliotecarios-directores:

Mín. 1.040.660 — 1.594.521 Máx.

11/2 x 50.351

Categoría: 24 años

Art. 77.

77.1. A los miembros del personal a quienes se apliquen las medidas provisionales indicadas en el artículo 61.1, párrafo tercero, del presente decreto, se les aplicarán las escalas retributivas siguientes, expresadas a índice 100:

1. Bibliotecarios:

Mín. 574.081 — 939.962 Máx.

02/1 x 10.072
 01/1 x 43.636
 01/2 x 10.072
 01/2 x 13.426
 02/2 x 26.852
 01/1 x 13.426
 01/1 x 23.497
 08/2 x 23.497

2. Jefes de servicio asistentes: escala de remuneración establecida en el artículo 76, 2.

3. Asistentes de biblioteca: escala de remuneración establecida en el artículo 76, 1.

77.2. A los empleados y asistentes de biblioteca que no tengan todavía la edad mínima fijada en el artículo 79 del presente decreto, la remuneración que les corresponde es la remuneración inicial de su escala de remuneración.

Art. 78. Las escalas retributivas previstas en los artículos 76 y 77.1, se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en los convenios colectivos generales para el personal de los ministerios, siempre que el consejo municipal o las autoridades organizadoras decidan adoptar los convenios colectivos de trabajo aplicables a su personal.

Art. 79.

79.1. En el cálculo de las subvenciones-remuneraciones se tendrán en cuenta los servicios prestados en una biblioteca pública reconocida como prestaciones completas por el miembro del personal, a partir de su decimonoveno, vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo cuarto año, según la categoría de su escala. Las prestaciones incompletas equivaldrán a la mitad de una prestación completa. Sólo se tomarán en consideración cuando no se acumulen con prestaciones completas ya tomadas en cuenta, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A partir del 1 de abril de 1984, las prestaciones incompletas realizadas como un sólo empleo o varios empleos en una biblioteca pública reconocida, que, como mínimo, equivalgan a la mitad de un empleo a tiempo completo, dejarán de considerarse equivalentes a la mitad de una prestación a tiempo completo, siempre que no se realicen, ya sea por completo o en parte, en calidad de empleo secundario.

- 79.2. Se considerarán servicios prestados en una biblioteca pública reconocida:
1. Los servicios prestados en una biblioteca pública reconocida en virtud de la Ley de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas, por los bibliotecarios y ayudantes bibliotecarios cuyos nombres figuren en las listas de información que las bibliotecas públicas hacen llegar cada año al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas, que cumplan además las condiciones que siguen:
 - 1º que posean el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública; o bien
 - 2º que posean por lo menos un título de enseñanza secundaria superior y puedan beneficiarse, de acuerdo con la normativa en vigor, de las indemnizaciones o ser objeto de las cotizaciones previstas en los decretos de ejecución de la ley de 17 de octubre de 1921 antes mencionada, modificada por la ley de 7 de julio de 1969.
 2. Los servicios prestados en una biblioteca pública reconocida en virtud del decreto, por el personal directivo y técnico que cumpla las condiciones establecidas en el presente decreto.
 3. Los servicios prestados por personas en paro, personal del C.S.T., becarios empleados en el marco de la legislación sobre becas para jóvenes, personas empleadas en el tercer circuito de trabajo y empleados eventuales subvencionados en una biblioteca pública reconocida en virtud

de la ley de 17 de octubre de 1921 antes citada y del decreto, siempre que posean el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública.

Art. 80. Las autoridades organizadoras de una biblioteca pública reconocida tendrán derecho a recibir subvenciones-remuneraciones a partir del 1 de enero del año del reconocimiento. En el caso de los 19 municipios de la región bilingüe de Bruselas-Capital, las autoridades organizadoras de una biblioteca pública reconocida podrán disfrutar de subvenciones-remuneraciones a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la firma del decreto ministerial que otorga el reconocimiento.

En caso de cambio de categoría de una biblioteca, el derecho a nuevas subvenciones-remuneraciones comenzará el 1 de enero del año en el que tuvo lugar el cambio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 75.1, y 80 del presente decreto.

Art. 81.

- 81.1. Con el fin de poder disponer de subvenciones-remuneraciones correspondientes al año civil en curso para el personal directivo y técnico, las bibliotecas públicas reconocidas harán llegar cada año, antes del 1 de junio, al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas, los formularios pertinentes debidamente cumplimentados, acompañados de una copia o una fotocopia compulsada de la relación de las fichas individuales de las remuneraciones entregada a la Administración de Contribuciones Directas del año civil anterior, en la que los interesados autoricen la verificación de las fichas.
- 81.2. Toda modificación del organigrama de personal o alteración de la situación individual de los miembros del personal que afecte a la concesión de las subvenciones-remuneraciones deberá comunicarse antes del final del mes al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas por medio de los formularios correspondientes, acompañados de los justificantes necesarios. Asimismo, por cada nuevo miembro del personal que se contrate, las bibliotecas públicas deberán presentar una copia compulsada del decreto de nombramiento, de los títulos, certificados de estudios y demás certificados de aptitud, así como, si procede, un informe autenticado del contratante anterior del interesado en el que figure la duración y la naturaleza del trabajo realizado en una biblioteca pública reconocida.

Art. 82. Las subvenciones-remuneraciones se pagarán cada trimestre. El resto de la subvención se pagará en el transcurso del año siguiente al año de actividad subvencionado. El Ministro podrá exigir la devolución de una parte o de la totalidad de las subvenciones-remuneraciones si se considera que los datos facilitados son inexactos, que no se han respetado las condiciones establecidas en el presente decreto, que las subvenciones-remuneraciones recibidas se han destinado a fines distintos a los de su concesión, o si se dificulta la inspección de documentos o la inspección de la biblioteca.

Art. 83. Si se desprende del informe de inspección competente y de la propuesta del director general del Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas que las autoridades organizadoras de una biblioteca pública reconocida no respetan lo dispuesto en el presente decreto, el Ministro podrá suspender el pago de las subvenciones-remuneraciones que todavía no se hayan entregado a la biblioteca pública reconocida en cuestión, hasta que se vuelva a respetar lo dispuesto en este decreto.

CAPÍTULO V. — Subvención del funcionamiento y de la formación de las colecciones de las bibliotecas públicas especiales

Art. 84. A cuenta del crédito a disposición del Consejo Flamenco, se concederán subvenciones a las bibliotecas públicas especiales reconocidas para financiar su funcionamiento y la formación de sus colecciones, según las condiciones que se establecen a continuación.

Las subvenciones se concederán en función del área de actuación de la biblioteca pública especial reconocida, habida cuenta de las colecciones de las que deberá disponer para mantener el reconocimiento.

Art. 85. Se considerarán gastos admisibles para las subvenciones en materia de funcionamiento de las BPE los registrados en su presupuesto aprobados por el Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas, a saber:

1. Remuneraciones, salarios y cargas sociales del personal de puestos de trabajo de carácter exclusivamente administrativo o manual, en particular, la contabilidad, la secretaría, la gestión de las colecciones, el mantenimiento y la limpieza, siempre y cuando este personal esté previsto en el cuadro de efectivos aprobado de la biblioteca pública en cuestión y preste sus servicios exclusivamente en la biblioteca pública.
2. Gastos de funcionamiento, a saber:
 - 1º gastos de desplazamiento y alojamiento del personal realizados en el contexto de un servicio de las bibliotecas públicas especiales;
 - 2º los honorarios del personal ajeno a la BPE, así como los derechos de autor pagados en el marco de las actividades de expansión, previamente definidas, justificadas y declaradas admisibles por el Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas;
 - 3º los gastos de orden administrativo, en especial los de mobiliario, impresión de documentos, teléfono, telégrafo y correo, siempre que afecten directa y exclusivamente a la biblioteca pública en cuestión;
 - 4º los gastos de orden técnico, incluidos los de mantenimiento y alquiler de equipos, siempre que se utilicen para el mantenimiento de las colecciones;
 - 5º los gastos de funcionamiento asociados a los inmuebles, en especial los que respectan al suministro de agua, gas, electricidad, combustible y productos de mantenimiento, siempre que se utilicen directa y exclusivamente en la biblioteca en cuestión;

- 6º los impuestos y seguros;
- 7º los gastos de alquiler y mantenimiento del material y mobiliario de la biblioteca, así como los gastos de alquiler de los inmuebles y locales en los que esté establecida la biblioteca principal;
- 8º los gastos de la compra de las cajas y cajones para el transporte del material de préstamo que debe proporcionar la BPE;
- 9º otros gastos de funcionamiento previamente definidos, justificados y aprobados.

Art. 86. En ningún caso se considerarán gastos de funcionamiento admisibles los derivados de:

- 1º la construcción y compra, habilitación y mantenimiento de edificios y locales;
- 2º la compra de material de biblioteca;
- 3º la suscripción y el reembolso de préstamos;
- 4º las dietas de asistencia de los órganos de gestión de las BPE;
- 5º los uniformes de trabajo y otras prestaciones especiales en favor del personal de las BPE.

Art. 87.

- 87.1. Las colecciones de las que deberán disponer las BPE deberán adquirirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 38 del presente decreto.
- 87.2. Antes del 1 de abril de cada año, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, el Ministro fijará el importe a tanto alzado para la subvención de los libros y material audiovisual de los que deben disponer las BPE, con excepción de las BPE para disminuidos visuales.
- 87.3. En cuanto a las colecciones adquiridas por las BPE para disminuidos visuales, se prevé una subvención de 900 francos por cinta, en lo que respecta a los títulos de libros o publicaciones periódicas grabadas en cinta sonora, y de 2.300 francos por volumen, en lo que respecta a los títulos de libros y publicaciones periódicas en braille. El cálculo se hará partiendo de una media de 6 cintas para los libros grabados y de 8 unidades para los libros en braille. Sólo se admitirán excepciones tras la debida deliberación al respecto en el seno de una comisión especial del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas. El Ministro podrá adaptar estas cantidades en función de las necesidades, informando de ello al Consejo Superior.

Art. 88. Las autoridades organizadoras de una BPE que solicite el reconocimiento de su centro harán llegar, antes del 1 de abril, al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas un presupuesto detallado, para el ejercicio en curso y para el siguiente, de los gastos e ingresos relativos al funcionamiento y a la formación de las colecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 85 a 87.

Tras el reconocimiento, las autoridades organizadoras de una BPE presentarán anualmente, antes del 1 de abril, un presupuesto detallado de los gastos e ingresos en el Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas.

Art. 89. Al término de cada ejercicio, las autoridades organizadoras de una BPE reconocida harán llegar al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas, antes del 1 de mayo, una relación detallada de los gastos e ingresos de funcionamiento. Esta relación detallada deberá ir acompañada de los debidos justificantes. Las subvenciones definitivas se concederán y se pagarán partiendo de esa relación detallada.

Las autoridades organizadoras deberán someter sus libros de contabilidad a la inspección de la Comunidad Flamenca y permitir, llegado el caso, su comprobación in situ.

Si se considera que los datos facilitados son inexactos, la Comunidad Flamenca podrá reclamar la devolución de las subvenciones, ya sea en parte o en su totalidad.

Art. 90. Las autoridades organizadoras de una BPE tendrán derecho a subvenciones de funcionamiento para la compra de colecciones a partir del 1 de enero del año en curso en el que es efectivo el reconocimiento.

Las subvenciones para el ejercicio en curso se pagarán en forma de adelantos calculados a partir de las últimas cuentas aprobadas.

El resto se abonará en el transcurso del año siguiente al ejercicio subvencionado tras la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. En ningún caso se concederán subvenciones para gastos no incluidos en el presupuesto aprobado.

CAPÍTULO VI. — *Financiación por parte de las provincias*

Sección 1. — Subvenciones de funcionamiento

Art. 91. Las provincias concederán a las BPL y BPC subvenciones de funcionamiento que cubran el 60 % de los gastos subvencionables, habida cuenta de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 92. Se considerarán gastos subvencionables de funcionamiento de las BPL y de las secciones locales de las BPC los gastos siguientes que hayan sido incluidos en el presupuesto y aprobados por la diputación permanente:

1. 1º las remuneraciones, salarios y cargas sociales del personal encargado de labores administrativas o manuales, en particular, la contabilidad, la secretaría, la gestión de las colecciones, el mantenimiento y la limpieza, siempre que este personal esté previsto en el cuadro de efectivos aprobado de la biblioteca pública en cuestión y trabaje en tareas realizadas directamente para la biblioteca pública.
- 2º el organigrama de personal citado en el 1, 1º, del presente artículo deberá haber sido aprobado previamente por la autoridad de inspección competente

y, en el caso de las bibliotecas públicas privadas, por la diputación permanente de su provincia.

2. Gastos de funcionamiento, a saber:

- 1º gastos de desplazamiento y alojamiento del personal realizados en el contexto de un servicio de las bibliotecas públicas especiales;
- 2º los honorarios del personal ajeno a la BPL, así como los derechos de autor pagados en el marco de las actividades de expansión, previamente definidas, justificadas y declaradas admisibles por la diputación permanente;
- 3º los gastos de orden administrativo, en especial los gastos en mobiliario, impresión de documentos, teléfono, telégrafo y correo, siempre que afecten directa y exclusivamente a la biblioteca pública en cuestión;
- 4º los gastos de orden técnico, para el mantenimiento de las colecciones;
- 5º los gastos de funcionamiento asociados a los edificios, en especial los que respectan al suministro de agua, gas, electricidad, combustible y productos de mantenimiento, siempre que se utilicen directa y exclusivamente en la biblioteca en cuestión y que no superen una cantidad razonable;
- 6º los impuestos y seguros relativos a las colecciones;

Art. 93. Se considerarán gastos subvencionables de funcionamiento de la sección de servicio de biblioteca central los gastos siguientes que hayan sido incluidos en el presupuesto y aprobados por la diputación permanente:

1. 1º las remuneraciones, salarios y cargas sociales del personal encargado de labores administrativas o materiales, en particular, la contabilidad, la secretaría, la gestión de las colecciones, el mantenimiento y la limpieza, siempre que este personal esté previsto en el cuadro de efectivos aprobado de la biblioteca pública en cuestión y trabaje en tareas realizadas directamente para la biblioteca pública.
 - 2º el organigrama de personal citado en el 1, 1º, del presente artículo deberá haber sido aprobado de manera idéntica a la establecida para el servicio de las bibliotecas públicas locales en el artículo 92, 1, 2º, del presente decreto.
2. Gastos de funcionamiento, a saber:
- 1º gastos de desplazamiento del bibliotecario-director, del bibliotecario jefe y del bibliotecario, por motivos de trabajo del servicio de biblioteca pública central;
 - 2º los gastos de orden administrativo, en especial los gastos en mobiliario, impresión de documentos, teléfono, telégrafo, fotocopias y franqueo, siempre que afecten directa y exclusivamente a la BPC en cuestión;
 - 3º los gastos de funcionamiento asociados a los inmuebles, en especial los que respectan al suministro de agua, gas, electricidad, combustible y productos de mantenimiento, siempre que se utilicen directa y exclusivamente en la BPC en cuestión;
 - 4º los impuestos y seguros relativos a las colecciones;

- 5º los gastos de explotación de los medios de transporte propios, con excepción de los bibliobuses, es decir, el impuesto de circulación, el seguro, las cotizaciones, los controles periódicos y la compra de bienes de consumo relacionados necesarios, a saber, gasolina, aceite, y neumáticos, siempre que se destinen directa y exclusivamente al servicio de la biblioteca pública central de la BPC;
- 6º las dietas de asistencia y gastos de desplazamiento de los administradores de la BPC;
- 7º los gastos asociados a las actividades regionales de la BPC

Art. 94. En ningún caso se considerarán subvencionables los siguientes gastos:

- 1º el traspaso de bibliotecas públicas privadas;
- 2º la construcción o la adquisición, la habilitación, las obras de mantenimiento, el alquiler, los seguros y los impuestos de los inmuebles y locales;
- 3º los préstamos suscritos o por reembolsar;
- 4º la compra, el alquiler o el mantenimiento de material de biblioteca, mobiliario o maquinaria;
- 5º las dietas de asistencia de los órganos de gestión de la BPL o del comité de coordinación local;
- 6º los uniformes de trabajo y demás facilidades especiales en favor del personal de las bibliotecas públicas;
- 7º la publicación de catálogos impresos.

Art. 95.

- 95.1. Las autoridades organizadoras de una BPL o una BPC que soliciten el reconocimiento de su centro deberán informar de ello a la diputación permanente y enviar, antes del 1 de abril, un proyecto de presupuesto detallado de los gastos e ingresos del ejercicio en curso y del ejercicio siguiente. Tras el reconocimiento, las autoridades organizadoras de las BPL y BPC enviarán anualmente, antes del 1 de mayo, al gobierno provincial un proyecto de presupuesto de los gastos e ingresos.
- 95.2. La diputación permanente deberá tomar la decisión relativa a los documentos citados en el apartado 95.1 en los noventa días siguientes a su entrega por parte de la BPL o BPC.
- 95.3. Las autoridades organizadoras de una BPL o BPC reconocida tendrán derecho a subvenciones de funcionamiento a partir del 1 de enero del año en que entre en vigor el reconocimiento.

Art. 96. Las autoridades organizadoras de una BPL o BPC reconocida enviarán al término de cada ejercicio a la diputación permanente, antes del 15 de junio, una relación detallada de los ingresos y gastos de funcionamiento.

Las autoridades organizadoras deberán someter sus libros de contabilidad, así como los justificantes pertinentes, a la inspección de la diputación permanente y permitir, llegado el caso, su verificación *in situ*.

Si se considera que los datos facilitados son inexactos, la diputación permanente podrá reclamar la devolución de las subvenciones de funcionamiento concedidas, ya sea en parte o en su totalidad.

La inspección de la contabilidad por parte de la diputación permanente no obstaculizará a la inspección prevista en el artículo 11 del decreto.

Las subvenciones de funcionamiento para el ejercicio en curso se pagarán mediante un adelanto equivalente al 50 % de la subvención provincial concedida el año anterior. El resto se abonará en el transcurso del año siguiente al ejercicio subvencionado, tras la aprobación por parte de la diputación permanente de la relación de gastos del año anterior.

Art. 97. La provincia que cree por su cuenta una BPC se hará cargo de los gastos de la sección local de la biblioteca pública, siempre que no corran a cargo respectivamente de la Comunidad Flamenca o del municipio en el que está ubicada la BPC, conforme a los artículos 7 y 9 del decreto.

Sección 2. — Concesión de subvenciones a las colecciones de uso regional

Art. 98. Los gastos de las BPC en la adquisición y el mantenimiento de las colecciones de uso regional podrán ser objeto de subvenciones provinciales.

Serán subvencionables, presentando los correspondientes justificantes, los gastos de:

- 1º la compra de libros, como se establece en los artículos 28, 29 y 30 de este decreto;
- 2º el mantenimiento de las colecciones de uso regional, como se establece en los artículos 28 y 29 del presente decreto;
- 3º los gastos asociados a los préstamos interbibliotecarios entre bibliotecas públicas;
- 4º la compra de cajas y cajones para el transporte de las colecciones de uso regional. Las BPL reconocidas que funcionen como BPC deberán presentar a la diputación permanente una solicitud de subvención para las colecciones de uso regional.

La primera solicitud a tal fin deberá presentarse a más tardar el 1 de mayo del año siguiente al de su reconocimiento como BPL. A partir del 1 de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud, se les considerará BPC reconocidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 a 103 del presente decreto.

Art. 99. Las provincias deberán, por medio de las BPC reconocidas, proporcionar obras de uso regional al conjunto de la población y correr con los gastos.

Art. 100.

100.1. Con el fin de obtener subvenciones, las BPC mencionadas en el artículo 98 someterán cada año a la aprobación de la diputación permanente:

- 1º una relación completa de las obras y del material audiovisual de uso regional;

- 2º una lista completa de las obras que se deben adquirir para formar colecciones generales que puedan ser utilizadas en el marco de un acuerdo con las BPL;
 - 3º un cálculo detallado de los gastos necesarios para el mantenimiento de las colecciones que se adquirirán el año siguiente.
- 100.2. La diputación permanente deberá tomar una decisión relativa a los documentos mencionados en el apartado 100.1 en los noventa días siguientes a su envío por parte de las BPC.
- 100.3. El Ministro fijará cada año, antes del 1 de abril, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, el precio medio de las obras y del material audiovisual de uso regional. Cada diputación permanente calculará su gasto anual mínimo a partir de ese precio medio.

Art. 101. Las diputaciones permanentes aprobarán las propuestas de las BPC o suprimirán las compras o gastos que no sean admisibles. Estas decisiones se comunicarán a los centros antes del inicio del ejercicio siguiente.

Art. 102. Las provincias que creen por su cuenta una BPC correrán a cargo de todos los gastos admisibles de las colecciones de uso regional, con excepción de los gastos cubiertos por los municipios en aplicación del artículo 7 del presente decreto.

CAPÍTULO VII. — *Financiación por parte de los municipios*

Sección 1. — Bibliotecas públicas municipales

Art. 103.

103.1. Los municipios de la región de lengua neerlandesa correrán a cargo de todos los gastos de compra de colecciones para el servicio público local de sus BPL o BPC municipales, con excepción de los gastos que, por un acuerdo con un municipio vecino de menos de 5.000 habitantes, en aplicación del artículo 10.2, del presente decreto, corran a cargo de ese municipio vecino.

Los municipios de menos de 5.000 habitantes que se asocien con un municipio vecino concederán cada año subvenciones proporcionales a su número de habitantes a la BPL de ese municipio vecino, siempre y cuando éste, de acuerdo con el convenio firmado, oriente parte de sus actividades en favor del municipio que no cuenta con una BPL reconocida propia.

103.2. Los municipios de la región de Bruselas-Capital que organicen una BPL de lengua neerlandesa correrán a cargo de los gastos de adquisición de las colecciones del centro.

La Comisión de la Comunidad Flamenca de la Región de Bruselas-Capital correrá a cargo de todos los gastos de las colecciones de uso local de su

BPC o BPL, con excepción de los gastos relativos a la organización de sucursales o centros de préstamo cubiertos por los municipios de la Región de Bruselas-Capital.

Art. 104.

104.1. Las compras de categorías de obras de uso local que deberán o podrán poseer las BPL o las secciones de biblioteca pública de la BPC reconocidas se efectuarán de la forma establecida en los artículos de 18 a 27 del presente decreto.

104.2. El Ministro fijará cada año, antes del 1 de abril, previa consulta al Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, el precio medio de los diferentes soportes de información.

A partir de esos precios medios y de la cantidad mínima citada en el § 1 de este artículo, la Comisión Comunitaria Flamenca de la Región de Bruselas-Capital y cada autoridad municipal calcularán los gastos mínimos anuales que deberán autorizar para la formación de colecciones de uso local que deberán incluir en el presupuesto.

Sección 2. — Bibliotecas públicas privadas

Art. 105. Las autoridades organizadoras de una BPL reconocida privada presentarán cada año, antes del 1 de agosto, a la administración municipal de su lugar de ubicación un cálculo detallado de los gastos para el año siguiente de la adquisición de obras de uso público local.

Las compras previstas correrán a cargo de los municipios, siempre que estén destinadas:

- 1º al área de actuación del centro, como está establecido en el artículo 4.1, del presente decreto;
- 2º a las colecciones mínimas previstas en los artículos 18 a 23 del presente decreto.

Art. 106. Si la administración municipal constata que el cálculo estimado por una BPL reconocida privada no se ha hecho según las normas, hará que las autoridades organizadoras lo completen o lo rectifiquen. El crédito de la subvención se incluirá en el presupuesto municipal del año siguiente y se fijará a partir del cálculo aprobado por la administración municipal.

Las autoridades organizadoras de los centros aludidos en el artículo 105 velarán por que sus proveedores emitan regularmente las facturas por la compra de libros a cargo de la administración municipal y se las enviarán a ésta regularmente. Por su parte, la administración municipal se responsabilizará de que estas facturas se paguen a tiempo a cargo de su presupuesto normal. Será propietaria de las obras que la BPL reconocida privada podrá utilizar mientras siga estando reconocida.

Sección 3. — Bibliotecas públicas provinciales

Art. 107. Se subvencionará el servicio público local de las BPC provinciales reconocidas para los municipios en los que estén ubicadas de la forma y bajo las condiciones establecidas en los artículos 105 y 106 del presente decreto para las bibliotecas públicas privadas, por el valor correspondiente a un tercio del número de habitantes del municipio en cuestión.

Sección 4. — Cálculo de las subvenciones

Art. 108. En el cálculo de las subvenciones a partir del número de habitantes del área de actuación establecido en el presente decreto, se hará uso de las cifras de población más recientes publicadas en el *Moniteur belge*. El número de habitantes de la Región de Bruselas-Capital para el cálculo será el 30 % de esas cifras.

CAPÍTULO VIII. — Traspaso de bibliotecas públicas privadas a los municipios y de bibliotecas públicas itinerantes a las provincias.

Sección 1. — Bibliotecas públicas privadas

Art. 109. Para su traspaso al municipio en el que estén ubicadas, las bibliotecas públicas privadas reconocidas en aplicación de la ley de 17 de octubre de 1921 y las reconocidas en aplicación del decreto presentarán una solicitud en el *Collège des bourgmestres et échevins* (Colegio de burgomaestres y regidores).

Dicha solicitud deberá estar firmada por el presidente del comité de gestión o por el propietario de la biblioteca, así como por el bibliotecario encargado, conforme a la legislación vigente en el momento de la solicitud.

Art. 110. La solicitud de traspaso deberá ir acompañada de:

- 1º una declaración, con los justificantes pertinentes, que atestigüe que la biblioteca y, en particular, las colecciones y el material bibliotecario son propiedad de la asociación o institución privada, asociación de hecho o particular que presenta la solicitud;
- 2º una declaración del Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas que confirme el reconocimiento de la biblioteca pública en cuestión;
- 3º una lista del personal de la biblioteca que trabaje a tiempo parcial o a tiempo completo y posea el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública y que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda beneficiarse de las retribuciones recogidas en los decretos de ejecución de la ley de 17 de octubre de 1921 o de las subvenciones-remuneraciones previstas en el decreto. Podrán figurar también en esta lista los demás bibliotecarios adjuntos sin retribución titulares de un certificado de aptitud que hayan colaborado con regularidad en la bibliote-

ca y que figuren en cada uno de los tres últimos formularios de información enviados anualmente al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas;

- 4º una declaración de cada miembro del personal que figure en la lista antes citada en la que estipule que desea ser contratado por la biblioteca pública municipal. En la declaración constará la media de horas de trabajo a la semana en la biblioteca objeto del traspaso, así como el número de horas que desea trabajar en el futuro;
- 5º una nota en la que se haga inventario de las colecciones de libros y demás material, especificando el número de libros de ficción, ensayo, libros juveniles, obras de referencia, publicaciones periódicas y material audiovisual disponibles; la nota irá acompañada de una copia del informe estadístico del ejercicio anterior y de una copia de todos los balances de gastos e ingresos de los últimos quince años;
- 6º un inventario del material bibliotecario adquirido a raíz del acuerdo previo de la Comunidad Flamenca que el solicitante desea ceder, en el que se mencione la fecha de adquisición y el precio de cada objeto.

Art. 111. El Colegio de burgomaestres y regidores y el solicitante elaborarán un contrato de traspaso que, al igual que el presupuesto necesario para su ejecución, deberá ser aprobado por el consejo municipal en el transcurso del año siguiente a la fecha de notificación de la solicitud.

Art. 112. El municipio y la biblioteca pública objeto del traspaso podrán, de común acuerdo, llegar a un acuerdo acerca del traspaso de las colecciones y del material bibliotecario.

Art. 113. Salvo que se acuerde otra cosa, el municipio se hará cargo de la totalidad de las colecciones de libros y demás material, con excepción de las obras de referencia mencionadas en el artículo 114 del presente decreto, y pagará al solicitante el precio de factura de las obras compradas en los últimos ocho años con sus fondos propios, inscritas en el registro de adquisición, incluidos los compromisos en vigor aprobados por la autoridad responsable de la inspección.

No se considerarán adquiridos con fondos propios los libros comprados con las subvenciones concedidas por la Comunidad Flamenca, las provincias y los municipios, las donaciones de estas autoridades a las bibliotecas y, en cuanto a las bibliotecas públicas reconocidas, las tres cuartas partes de las subvenciones municipales obligatorias.

Art. 114. Salvo que se acuerde lo contrario, el municipio se hará cargo del material bibliotecario y las obras de referencia disponibles, y pagará en contrapartida el precio de factura del material y de las obras de referencia adquiridas a raíz del acuerdo con la Comunidad Flamenca a lo largo de los últimos quince años. Para la entrega de justificantes, se podrá apelar al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas, que asumirá, llegado el caso, el papel de mediador.

Art. 115. El acuerdo firmado entrará en vigor el 1 de enero siguiente a su aprobación. En el caso de las bibliotecas privadas reconocidas en aplicación de la ley de 17 de octubre de 1921, cuyo reconocimiento dejó de tener validez el 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, del decreto y sus modificaciones, recogidas en el decreto de 21 de diciembre de 1990, que hayan presentado una solicitud de traspaso antes del 31 de diciembre de 1990, el acuerdo firmado entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Tras la solicitud de traspaso, es decir, a partir de la fecha de la solicitud, la biblioteca no podrá hacer más compras o contraer más compromisos sin el consentimiento previo por escrito de las autoridades municipales. No obstante, estará autorizada a adquirir la cantidad de libros obligatoria para mantener el reconocimiento de la Comunidad Flamenca. Las subvenciones para la compra de libros y las subvenciones extraordinarias concedidas por la Comunidad Flamenca tras la entrada en vigor del acuerdo irán a parar por derecho al municipio.

Salvo que se estipule otra cosa, tras la entrada en vigor del acuerdo, será el municipio quien pagará las indemnizaciones relativas a las colecciones de libros, a las demás colecciones y al material bibliotecario.

Art. 116. La administración municipal enviará una copia del acuerdo aprobado por la autoridad encargada de la inspección al Servicio de Educación Popular y Bibliotecas Públicas, organismo que le concederá, a su vez, el derecho a disponer de las obras que la biblioteca privada adquirió por medio de subvenciones para la compra de libros concedidas por la Comunidad Flamenca o gracias a donaciones recibidas en préstamo.

Art. 117. La biblioteca pública traspasada se integrará en la estructura existente o por crear de la biblioteca pública municipal; las horas de apertura y/o las prestaciones de servicio de ésta se ampliarán.

Se deberá reorganizar o adaptar cuanto antes el organigrama de personal de la biblioteca pública municipal en función del personal traspasado.

Los miembros del personal citados en el artículo 110, 3º, del presente decreto, que cumplan los requisitos exigidos, en especial los referentes a la edad, las aptitudes físicas y la competencia, se integrarán en el nuevo organigrama de personal. Si lo solicitan, sus prestaciones semanales serán como mínimo iguales a las que realizaban en la biblioteca traspasada.

Dentro de los límites del organigrama de personal, los miembros del personal traspasado que posean el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública, tengan la experiencia exigida y, además, posean un título de enseñanza superior o un título de estudios de una escuela o curso reconocidos en biblioteconomía ocuparán puestos directivos.

Art. 118. Cuando la biblioteca pública traspasada haya sido reconocida por la Comunidad Flamenca en aplicación de la ley de 17 de octubre de 1921, el reconocimiento de la biblioteca privada pasará, a partir de la entrada en vigor del acuerdo, a la

biblioteca municipal, siempre y cuando ésta siga teniendo una existencia autónoma y respete lo dispuesto en la Ley de 16 de julio de 1973 que garantiza la salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas y en el decreto de 28 de enero de 1974 relativo al Pacto Cultural.

Cuando la biblioteca traspasada haya sido reconocida en aplicación del decreto y funcione como biblioteca principal de la biblioteca pública municipal, su órgano de gestión o administración deberá seguir el proceso normal de reconocimiento que se establece en el presente decreto.

Sección 2. — Bibliotecas públicas itinerantes

Art. 119. Para su traspaso a la provincia en la que desarrollan su actividad, las bibliotecas públicas itinerantes reconocidas en aplicación del Real Decreto de 5 de septiembre de 1969 sobre la concesión de subvenciones a las bibliotecas públicas itinerantes del sector neerlandés presentarán una solicitud al gobernador. Dicha solicitud irá firmada por el presidente del comité de gestión o por el bibliotecario encargado en el momento de la solicitud, de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 120. La demanda de solicitud deberá ir acompañada de:

- 1º una declaración, con los justificantes pertinentes, que atestigüe que la biblioteca y, en particular, las colecciones y el material bibliotecario son propiedad de la biblioteca pública itinerante que presenta la solicitud;
- 2º una nota en la que se haga inventario de las colecciones de libros y demás material, especificando el número de libros de ficción, ensayo, libros juveniles, obras de referencia, publicaciones periódicas y material audiovisual disponibles; la nota irá acompañada de una copia del informe estadístico del ejercicio anterior y de una copia de todos los balances de gastos e ingresos de los últimos ocho años;

Art. 121. La diputación permanente elaborará con el solicitante un contrato de traspaso que, al igual que el presupuesto necesario para su ejecución, deberá ser aprobado por el consejo provincial a lo largo del año siguiente a la fecha de notificación de la solicitud y, como fecha tope, el 31 de diciembre de 1994.

Art. 122. La provincia y la biblioteca pública itinerante objeto del traspaso podrán, de común acuerdo, llegar a un acuerdo acerca del traspaso de las colecciones.

Art. 123. Salvo que se acuerde otra cosa, la provincia se hará cargo de la totalidad de las colecciones de libros y demás material, y pagará al solicitante el precio de factura de las obras compradas en los últimos ocho años con sus fondos propios, inscritas en el registro de adquisición.

Art. 124. El acuerdo firmado entrará en vigor el 1 de enero siguiente a su aprobación. A partir de la fecha de la solicitud del traspaso, la biblioteca no podrá hacer más compras o contraer más compromisos.

Las subvenciones concedidas por la Comunidad Flamenca tras la entrada en vigor del acuerdo firmado irán a parar a la provincia por derecho.

Salvo que se estipule lo contrario, será la provincia quien pagará las indemnizaciones relativas a las colecciones un año después de la entrada en vigor del acuerdo firmado.

Art. 125. La biblioteca itinerante traspasada se integrará en la estructura de la BPC de la provincia. Los miembros del personal de las bibliotecas itinerantes traspasadas se integrarán en los cuadros de personal de las BPC, que convendrá reorganizar con el fin de acoger a estos miembros del personal, siempre y cuando tuvieran contrato en vigor el 31 de diciembre de 1990, posean el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública y puedan, de acuerdo con la legislación vigente, recibir las retribuciones recogidas en el Real Decreto de 5 de septiembre de 1969 o figuren, desde el ejercicio de 1988, en una de las listas de información que se envían cada año al Servicio de Bibliotecas Públicas.

Si lo solicitan, sus prestaciones semanales podrán como mínimo igualarse a las que realizaban en la biblioteca traspasada.

Art. 126. Quedan derogados:

- el Real Decreto de 1 de junio de 1979 sobre el proceso de reconocimiento de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, modificado por el Real Decreto de 29 de febrero de 1980 y por los decretos del Ejecutivo flamenco de 7 de marzo de 1984 y de 21 de febrero de 1985;
- el Real Decreto de 23 de julio de 1979 sobre el traspaso de bibliotecas públicas privadas a los municipios;
- el Real Decreto de 13 de septiembre de 1979 sobre la clasificación, creación y organización de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, modificado por los decretos del Ejecutivo flamenco de 1 de julio de 1982, de 7 de marzo de 1984, de 15 de mayo de 1985, de 4 de febrero de 1987 y de 5 de julio de 1989;
- el Real Decreto de 13 de septiembre de 1979 que fija los requisitos para el reconocimiento por parte del Estado de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, modificado por los decretos del Ejecutivo flamenco de 1 de julio de 1982, 7 de marzo de 1984, 15 de mayo de 1985 y 4 de febrero de 1987;
- el Real Decreto de 12 de diciembre de 1979 sobre la subvención del funcionamiento y de la constitución de las colecciones de las bibliotecas públicas especiales;
- el Real Decreto de 16 de mayo de 1980 sobre la financiación por parte de las provincias y los municipios de las bibliotecas públicas locales y centrales de lengua neerlandesa reconocidas, modificado por los decretos del Ejecutivo flamenco de 1 de julio de 1982, de 7 de marzo de 1984 y de 15 de mayo de 1985;
- el Real Decreto de 9 de julio de 1980 sobre la concesión de subvenciones-retribuciones para el personal directivo y técnico de las bibliotecas públicas reconocidas de lengua neerlandesa, modificado por los decretos del Ejecutivo fla-

menco de 7 de marzo de 1984, de 21 de febrero de 1985, de 15 de mayo de 1985, de 4 de febrero de 1987 y de 13 de septiembre de 1989.

Art. 127. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Art. 128. El Ministro Comunitario de Cultura será responsable de la ejecución del presente decreto.

Bruselas, a 13 de noviembre de 1991.

El Presidente del Ejecutivo flamenco,
G. GEENS
El Ministro Comunitario de Cultura,
P. DEWAELE

I.9. Decreto de 10 de noviembre de 1993 por el que se modifica el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa

Ministerio de la Comunidad Flamenca

(*Moniteur belge*, 22 de diciembre de 1993, p. 28.348)

El Consejo Flamenco ha adoptado y Nosotros, el Ejecutivo, sancionamos lo que sigue:

Art. 1. El presente decreto regulará el contenido del artículo 59 *bis* de la Constitución.

Art. 2. El artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, queda sustituido por el texto siguiente:

“Las decisiones que determinen la formación mínima obligatoria del personal directivo y técnico de las bibliotecas públicas reconocidas de lengua neerlandesa adoptadas por los municipios de la región bilingüe de Bruselas-Capital, así como las escalas retributivas de dicho personal, estarán sujetas a la aprobación del Ejecutivo Flamenco. El decreto de aprobación de estas decisiones se dictará en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el Ejecutivo haya recibido las decisiones del consejo municipal. En caso de silencio administrativo dentro del plazo establecido, se entenderá que el Ejecutivo Flamenco ha dado la aprobación solicitada.”

Promulgamos el presente decreto y ordenamos su publicación en el *Moniteur belge*. Bruselas, a 10 de noviembre de 1993.

El Ministro-Presidente del Gobierno Flamenco,

L. VAN DEN BRANDE

El Ministro Flamenco de Cultura y Asuntos Bruselenses,

H. WECKX

I.10. Decreto de 10 de mayo de 1995 del Gobierno Flamenco por el que se modifica el decreto del Gobierno Flamenco de 13 de noviembre de 1991 sobre ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa

Ministerio de la Comunidad Flamenca

(*Moniteur belge*, 8 de junio de 1995, p. 19.172-19.173)

El Gobierno Flamenco,

Visto el decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, modificado por los decretos de 21 de diciembre de 1988, 21 de diciembre de 1990, 10 de noviembre de 1993, 22 de diciembre de 1993 y 21 de diciembre de 1994;

Visto el decreto del Gobierno Flamenco de 13 de noviembre de 1991 de ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa, modificado por el decreto de 29 de junio de 1994 y el decreto de 21 de diciembre de 1994;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas de 6 de abril de 1994;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en particular el artículo 3, párrafo primero, modificado por la ley de 4 de julio de 1989;

Apreciándose la urgencia;

Considerando que urge adecuar los requisitos relativos a los certificados de aptitud exigidos al personal de las bibliotecas a la evolución de la situación en el ámbito de la educación;

A propuesta del Ministro Flamenco de Cultura y Asuntos Bruselenses;

Tras la debida deliberación,

Decreta:

Art. 1. Se introducirán las siguientes modificaciones en el artículo 61 del decreto del Gobierno Flamenco de 13 de noviembre de 1991 de ejecución del decreto de 19 de junio de 1978 relativo a los servicios de las bibliotecas públicas de lengua neerlandesa:

1º En el apartado 1, párrafo segundo, se suprimirán las palabras “y un certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública”;

2º El apartado 2, párrafo segundo, se completará con la disposición siguiente: “Quedarán eximidos de obtener un certificado de aptitud quienes estén en posesión de un título otorgado por una escuela de bibliotecarios.”

Art. 2. En el artículo 66, apartado 1, del citado decreto se introducirán las siguientes modificaciones:

a) En los puntos 1º y 2º se añadirá el siguiente texto: “Quedarán eximidos de obtener un certificado de aptitud quienes estén en posesión de un título otorgado por una escuela de bibliotecarios.”

- b) En los puntos 3º, 4º, 5º y 6º, se suprimirán las siguientes palabras: "y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública".

Art. 3. En el artículo 68, apartado 2, del mencionado decreto, se suprimirán las palabras: "y el certificado de aptitud para dirigir una biblioteca pública".

Art. 4. El responsable de la ejecución del presente decreto será el Ministro Flamenco encargado de la Cultura.

Bruselas, a 10 de mayo de 1995.

El Ministro-Presidente del Gobierno Flamenco,

L. VAN DER BRANDE

El Ministro Flamenco de Cultura y Asuntos Bruselenses,

H. WECKX

II. COMUNIDAD FRANCESA

II.1. Real Decreto de 4 de diciembre de 1975 que modifica el Real Decreto de 19 de octubre de 1921 por el que se rigen las bibliotecas públicas de la comunidad de habla francesa

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Francesa

(*Moniteur belge*, 5 de marzo de 1976, p. 2.438-2.439)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Sanciona el siguiente decreto:

Vista la Ley de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas, modificada por las leyes de 19 de junio de 1947 y de 7 de julio de 1969;

Visto el Real Decreto de 19 de octubre de 1921 por el que se rigen las bibliotecas públicas, con especial atención al artículo 17, modificado posteriormente, en especial por el Real Decreto de 13 de septiembre de 1974;

Visto el dictamen de 16 de abril de 1975 del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas;

Visto el acuerdo del Secretario de Estado para el Presupuesto, de 3 de diciembre de 1975;

Vistas las leyes refundidas del Consejo de Estado, de 12 de enero de 1973, en particular el artículo 3, apartado primero;

Apreciándose la urgencia;

A propuesta del Ministro de Cultura Francesa;

Hemos decretado y decretamos:

Art. 1. El arriba citado artículo 17, apartados 1, 2 y 3, del Real Decreto de 19 de octubre de 1921 queda sustituido en lo que se refiere a la comunidad de habla francesa por las siguientes disposiciones:

«Art. 17.

17.1. Los bibliotecarios y bibliotecarios adjuntos serán nombrados, suspendidos o destituidos por las autoridades responsables de la dirección de la biblioteca. Éstas fijarán asimismo su retribución.

Además, el Estado concederá a los bibliotecarios de las bibliotecas públicas reconocidas un complemento anual a tanto alzado, siempre que estén en posesión de un certificado de aptitud o estén exentos de tenerlo y hayan sido designados por las autoridades que dirigen la biblioteca. Dicho complemento se calculará como sigue:

- | | |
|---|---------|
| a) por una sesión de préstamo, obligatoria, de dos horas a la semana..... | 3.000 F |
| b) por dos sesiones de préstamo, obligatorias, de dos horas a la semana..... | 6.000 F |
| c) por tres sesiones de préstamo, obligatorias, de dos horas a la semana..... | 9.000 F |

Para que un bibliotecario tenga derecho al complemento mencionado anteriormente, se le exigirá un mínimo de dos sesiones de préstamo a la semana en los municipios de 3.000 a 20.000 habitantes, y de tres sesiones en los municipios de más de 20.000 habitantes.

Las sesiones de préstamo serán abiertas al público: tendrán una duración mínima de dos horas cada una y tendrán lugar en días diferentes.

No obstante, en los municipios de menos de 3.000 habitantes se podrá dividir la sesión en dos sesiones de un mínimo de una hora cada una.

La intervención del Estado se limitará al número mínimo de sesiones exigidas por la ley de 17 de octubre de 1921.

En las bibliotecas públicas de destacada importancia, el complemento del bibliotecario ascenderá a 15.000 F.

Las bibliotecas de destacada importancia deberán reunir las condiciones que se indican a continuación:

- poseer un fondo de carácter enciclopédico que contenga un mínimo de 10.000 volúmenes;
- efectuar un mínimo de 30.000 préstamos al año, incluidos los de carácter interbibliotecario;
- ofrecer, en días diferentes, un mínimo de cinco sesiones de préstamo a la semana, de al menos dos horas cada una;
- contar con una sala de lectura y una sección dedicada a los jóvenes a las que se pueda acceder durante las sesiones de préstamo obligatorias;
- contar con al menos un bibliotecario adjunto, además del bibliotecario, que disponga de un certificado de aptitud o esté exento del mismo.

17.2. En las bibliotecas públicas de destacada importancia, el Estado concederá a los bibliotecarios adjuntos un complemento anual a tanto alzado de 7.500 F, siempre que estén en posesión de un certificado de aptitud, hayan sido nombrados por las autoridades que dirigen la biblioteca y se encarguen normalmente de la supervisión ya sea de la sala de lectura, de la sección de préstamos, de la sección juvenil o de cualquier otra sección reconocida por el Ministro.

En las bibliotecas públicas de destacada importancia que no cuenten con una sección juvenil o cualquier otra sección reconocida por el Ministro, podrá acogerse a este complemento un segundo bibliotecario.

Los bibliotecarios adjuntos contratados a tiempo completo sólo podrán recibir un complemento por sus servicios en una institución reconocida, ya tenga ésta o no, otras delegaciones reconocidas.

En el caso de las bibliotecas públicas reconocidas que dispongan de una sala de lectura o de una sección juvenil a las que se pueda acceder durante las sesiones obligatorias, el Estado concederá, además, a los bibliotecarios adjuntos que se encarguen habitualmente de la supervisión de dichas secciones y hayan sido designados por las autoridades que dirigen la biblioteca, siempre que estén en posesión de un certificado de aptitud, un complemento anual a tanto alzado de 1.500 F, 3.000 F ó 4.500 F, según se trate de una biblioteca con una, dos o tres sesiones de préstamo obligatorias de dos horas a la semana, respectivamente.

La sala de lectura deberá ser independiente, en términos administrativos, de la sección de préstamo a adultos. Deberá disponer de capacidad suficiente y de un fondo adecuado de obras de referencia y de publicaciones periódicas de valor, así como del equipo apropiado, de un catálogo y de un servicio de préstamo independiente.

Cuando se trate de bibliotecas públicas que no cuenten con una sala de lectura y una sección juvenil independiente, el Estado concederá además al bibliotecario adjunto contratado obligatoriamente en virtud del artículo 2 del Real Decreto de 10 de febrero de 1951 que trabaje en la biblioteca durante todo el ejercicio subvencionado, siempre que haya sido designado por las autoridades que dirigen la biblioteca y que esté en posesión de un certificado de aptitud, un complemento de 1.500 F, 3.000 F ó 4.500 F, según se trate de una biblioteca con una, dos o tres sesiones de préstamo obligatorias de dos horas a la semana, respectivamente.

Será obligatoria la contratación de un bibliotecario adjunto en las bibliotecas que efectúen al año un mínimo de 2.000, 4.000 ó 6.000 préstamos, según ofrezcan una, dos o tres sesiones de préstamo a la semana, y siempre que obtenga al menos tres cuartas partes de los puntos relativos a la calidad de los préstamos.

17.3. Además, el Estado concederá un complemento anual a tanto alzado de 4.500 F a los bibliotecarios adjuntos a tiempo completo de todas las bibliotecas públicas reconocidas que estén en disposición del certificado de aptitud exigido, que hayan sido designados por las autoridades que dirigen la biblioteca y que no disfruten de ninguno de los complementos antes citados.

Este complemento no se pagará a los interesados si éstos no han trabajado en la misma biblioteca a tiempo completo durante todo el ejercicio subvencionado.

Art. 2. Queda derogado el artículo 1 del Real Decreto de 13 de septiembre de 1974 en lo concerniente a la comunidad de habla francesa.

Art. 3. El Ministro de Cultura Francesa será responsable de la ejecución de este decreto.

Promulgado en Bruselas, a 4 de diciembre de 1975.

BALDUINO

En nombre del Rey:

El Ministro de Cultura Francesa

II.2. Decreto de 28 de febrero de 1978 por el que se organiza el Servicio Público de Lectura

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Francesa

(*Moniteur belge*, 2 de abril de 1978, p. 4.765-4.767)

BALDUINO, Rey de los belgas,

Sanciona las disposiciones adoptadas por el Consejo Cultural de la Comunidad Cultural Francesa, que son las que siguen:

Art. 1. El Estado reconocerá las bibliotecas públicas creadas por los municipios, las provincias, las asociaciones de municipios y de provincias, las comunidades y federaciones de municipios, la Comisión Francesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas o las asociaciones y fundaciones privadas, siempre que se organicen conforme a las disposiciones de este decreto y a los decretos que se dicten en su ejecución. El reconocimiento se concederá por medio de un decreto del ministro encargado de la cultura francesa.

En este decreto, se entiende por biblioteca pública la que está abierta a todos los usuarios; la que, por los servicios que ofrece a sus lectores, por las colecciones de libros, publicaciones periódicas, documentos y demás equipamiento que pone a su disposición, se adapta a las necesidades de educación permanente del conjunto de la población a la que está llamada a servir, y se atiene a la Ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de tendencias ideológicas y filosóficas.

El presente decreto no se hace extensivo a la Biblioteca Real, a las bibliotecas universitarias, a las bibliotecas científicas de instituciones o asociaciones especializadas, a las bibliotecas de organismos económicos o de empresas comerciales, ni a las bibliotecas destinadas principalmente al personal de las administraciones públicas.

Ello no obstante, el ministro encargado de la cultura francesa podrá, previo dictamen favorable del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, tomar medidas que faciliten a las bibliotecas reconocidas el acceso a las colecciones de las bibliotecas mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 2.

2.1. Las bibliotecas públicas reconocidas o creadas por el Estado serán locales, principales, centrales, itinerantes o especiales. Podrán tener secciones, cursales y centros de préstamo.

Las bibliotecas públicas locales son las que desarrollan sus actividades en el marco geográfico del municipio.

Las bibliotecas públicas principales se dirigen a la población de varios municipios y colaboran con las bibliotecas públicas locales de su entorno.

Las bibliotecas públicas centrales colaboran con las bibliotecas públicas principales y locales de su entorno.

Las bibliotecas públicas itinerantes están orientadas a servir a las localidades

que no tienen biblioteca y colaboran con las bibliotecas públicas locales cuyos fondos de libros son insuficientes.

Las bibliotecas públicas especiales están orientadas a satisfacer las necesidades de lectura de personas que, por lo general, no pueden acudir a las demás bibliotecas públicas.

- 2.2. El ministro determinará las condiciones generales en lo que respecta a la clasificación, la creación, el área geográfica y la organización de las bibliotecas. Asimismo, el ministro determinará las condiciones particulares de reconocimiento de cada categoría de bibliotecas.

Todas las bibliotecas públicas del Estado se regirán por las mismas condiciones.

Art. 3. Se crea un Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, y en cada provincia un Comité Provincial de Coordinación. Sus miembros serán designados por el Rey. Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el ministro encargado de la cultura francesa.

El Consejo Superior de Bibliotecas Públicas y los comités provinciales darán su opinión acerca de todas las cuestiones que afecten a la organización del servicio público de la lectura, ya sea por iniciativa propia o a petición del ministro encargado de la cultura francesa.

Se crea un Centro Público de Lectura de la Comunidad Francesa que coordinará la actividad de las bibliotecas públicas. Su función principal se centrará en los servicios de préstamo, estudio e investigación, así como en los servicios de información bibliográfica y catálogos. Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el ministro encargado de la cultura francesa.

Art. 4. Para ser reconocida por el Estado, una biblioteca pública deberá cumplir las condiciones generales que siguen:

- 1º. Disponer de locales que le permitan desempeñar su misión con eficacia;
- 2º. Disponer de personal administrativo y técnico en posesión de los títulos y certificados exigidos;
- 3º. Para ofrecer los diferentes servicios, contar con colecciones de carácter enciclopédico que satisfagan las necesidades culturales contemporáneas y que dejen patente el carácter público de la institución; así como mantener estas colecciones al día por medio de la adquisición y la retirada regular de material.
- 4º. Estar a disposición de toda persona residente en Bélgica, sin discriminación alguna;
- 5º. Trabajar de acuerdo con las normas biblioteconómicas propias de cada tipo de biblioteca o de cada servicio;
- 6º. Tener un servicio regular de préstamo conforme a las funciones atribuidas a cada biblioteca y a cada servicio, teniendo en cuenta la extensión del territorio al que sirve y la densidad de población del mismo;
- 7º. Llevar a cabo un mínimo de préstamos cada año;

8º. Organizar en su seno un comité de gestión y un comité de usuarios responsables de la animación y del desarrollo de la biblioteca pública. El ministro encargado de la cultura francesa fijará las condiciones y requisitos de funcionamiento de estas dos instancias.

9º. Someterse a la inspección del Estado.

Art. 5. No podrá ser reconocida la biblioteca que cobre un derecho de inscripción, una cuota de préstamo o multas que excedan el máximo fijado por el ministro encargado de la cultura francesa.

Art. 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, el Rey puede obligar a las provincias, los municipios y la Comisión Francesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas a crear u organizar una biblioteca pública según las disposiciones de este decreto y de sus decretos de ejecución.

Si un municipio no cumple con esta obligación, se aplicará el artículo 88 de la ley municipal.

Si una provincia no cumple con la mencionada obligación, el Rey tomará las medidas oportunas para la creación u organización de una biblioteca pública. Los gastos derivados de estas medidas correrán a cargo de la provincia.

Art. 7. El Estado, las provincias, los municipios y la Comisión Francesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas prestarán apoyo financiero a las bibliotecas públicas reconocidas.

Las comunidades y federaciones de municipios, así como las asociaciones de provincias y municipios, podrán facilitarles asistencia técnica y apoyo financiero complementarios.

Los gastos de creación de estas bibliotecas no podrán subvencionarse.

Art. 8.

8.1. El Estado concederá subvenciones-remuneraciones al personal directivo y técnico, que serán como mínimo iguales al sueldo más los complementos a los que tendría derecho el interesado por su titulación y sus capacidades.

Será el Rey quien determine las escalas de las subvenciones-remuneraciones, así como el número de miembros del personal que se podrán beneficiar de ellas.

8.2. Dentro de los límites de crédito fijados en el presupuesto, el Estado concederá además subvenciones con las condiciones que se establecen en los párrafos que siguen.

8.3. El Estado concederá subvenciones que cubran al menos el 60% de los gastos admisibles, para la adquisición y construcción de inmuebles destinados a bibliotecas públicas reconocidas de los municipios, las provincias, las asociaciones de provincias y de municipios o la Comisión Francesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas, así como para la modernización, la ampliación o el acondicionamiento de estas bibliotecas.

- 8.4. El Estado concederá subvenciones que cubran al menos el 60% de los gastos admisibles, para la modernización, la ampliación y el acondicionamiento de bibliotecas reconocidas dependientes de organismos distintos a los citados en el apartado anterior.
El organismo que solicite una subvención de este tipo se comprometerá a utilizar como biblioteca el edificio objeto de las obras por un mínimo de tiempo determinado en cada caso en función del importe de la subvención. En caso de incumplimiento, deberá devolver parte o la totalidad de la subvención, en función del tiempo que falte para que venza la obligación. A tal fin, se firmará un acuerdo entre el ministro encargado de la cultura francesa, el organismo en cuestión y el dueño del edificio objeto de la subvención. Teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Superior de Bibliotecas Públicas, en este acuerdo se estipulará la forma de reembolso de la subvención, así como las garantías personales o reales necesarias, cuyo importe y naturaleza variarán en función del reembolso que haya que respaldar.
- 8.5. El Estado concederá a bibliotecas reconocidas subvenciones de equipamiento por valor del 60% de los gastos admisibles para la renovación o la adquisición de material bibliotecario y para la creación de nuevas secciones.
- 8.6. El Estado concederá subvenciones para libros y publicaciones diversas.
- 8.7. En lo que se refiere a necesidades de préstamo interbibliotecario, el Estado se hará cargo de los gastos de envío por correo de los libros, publicaciones y documentos.
- 8.8. El Estado concederá a las bibliotecas especiales reconocidas subvenciones destinadas a la adquisición de libros y subvenciones de funcionamiento.
- 8.9. El Estado concederá subvenciones complementarias para favorecer a las bibliotecas reconocidas locales, principales, centrales, itinerantes y especiales cuyos recursos financieros, calculados por habitante, sean insuficientes para garantizar un servicio normal de lectura en sectores con una densidad de población baja.
- 8.10. Será competencia del ministro encargado de la cultura francesa decidir sobre la concesión de las subvenciones citadas en los apartados anteriores. Será también el ministro encargado de la cultura francesa quien determine cuáles serán los gastos admisibles y las condiciones de concesión de las subvenciones.

Art. 9.

- 9.1. Los gastos de funcionamiento de las bibliotecas locales, principales, centrales e itinerantes se repartirán entre los organismos organizadores y las provincias.
Estas últimas cubrirán el 60% de los gastos que el ministro encargado de la cultura francesa haya considerado admisibles.

- 9.2. Los gastos relativos a los documentos de las bibliotecas principales y centrales correrán a cargo de las provincias en función del porcentaje de lectores inscritos y domiciliados en un municipio distinto al de la sede de la biblioteca, siempre que las bibliotecas muestren pruebas de las inscripciones.
El ministro encargado de la cultura francesa fijará las normas de adquisición de nuevos documentos y las normas sobre retirada de los obsoletos. Asimismo, decidirá sobre el destino de estos últimos.

Art. 10.

- 10.1. El municipio o la Comisión Francesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas correrá a cargo de la adquisición de los libros destinados a su población.
El ministro encargado de la cultura francesa fijará las normas de adquisición de nuevos documentos y las normas sobre la retirada de los deteriorados. Asimismo, decidirá sobre el destino de estos últimos.
La colaboración entre bibliotecas públicas locales reconocidas de un mismo municipio se regirá según dispongan las autoridades municipales y el Comité Provincial de Coordinación correspondientes.
- 10.2. Los municipios y la Comisión Francesa de Cultura del área metropolitana de Bruselas podrán aprobar acuerdos con una o varias bibliotecas públicas clasificadas como itinerantes o especiales según el artículo 2.
Podrán asimismo firmar un contrato de adopción, informando previamente de ello al Comité Provincial de Coordinación, con una biblioteca organizada por una de las personas jurídicas públicas o privadas a que se refiere el artículo 1, siempre que sus instalaciones, colecciones, estructura de gestión y personal cumplan con lo previsto en la Ley de 16 de julio de 1973 sobre salvaguarda de las tendencias ideológicas y filosóficas.
Las bibliotecas con contratos de adopción o vinculadas por convenio podrán ser reconocidas por el Estado según lo previsto para las bibliotecas públicas creadas de conformidad con el artículo 1.

Art. 11. Oído el Consejo Superior de las Bibliotecas Públicas, el organismo organizador de la biblioteca, decidirá sobre el nombramiento, ascenso y destitución del personal directivo y técnico de las bibliotecas públicas reconocidas, ateniéndose a las condiciones fijadas por el Rey. Entre estas condiciones figurarán los títulos y certificados necesarios.

El organismo organizador de la biblioteca fijará el organigrama del personal dentro de los límites establecidos por el ministro encargado de la cultura francesa.

El sueldo de los miembros del personal será como mínimo igual a la subvención-remuneración del Estado.

Art. 12. El responsable de supervisar la aplicación del presente decreto será, en cuanto a sus aspectos culturales, biblioteconómicos, financieros y administrativos, el ministro encargado de la cultura francesa.

Art. 13. El ministro encargado de la cultura francesa pedirá al Consejo Superior de las Bibliotecas Públicas que emita el dictamen preceptivo para la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 2.2; 8.3, 8.4, 8.8; 9.2, párrafo 2. Además, solicitará a los comités provinciales de coordinación competentes que emitan el dictamen preceptivo para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 14.

- 14.1. La ley de 17 de octubre de 1921 relativa a las bibliotecas públicas, modificada por las leyes de 19 de junio de 1947 y 7 de julio de 1969 queda derogada en lo que respecta a la región de lengua francesa y a las bibliotecas públicas de lengua francesa del distrito de Bruselas-Capital.
- 14.2. No obstante, el ministro encargado de la cultura francesa podrá autorizar a las bibliotecas reconocidas en aplicación de dicha ley a seguir acogéndose a las condiciones previstas en la ley de 17 de octubre de 1921 durante un período de diez años a contar desde el momento de la publicación del presente decreto en el *Moniteur belge*.
- 14.3. Asimismo, las partes de los contratos de adopción en vigor en la fecha de publicación del presente decreto podrán optar entre seguir acogéndose durante un máximo de diez años a las condiciones previstas en la ley de 17 de octubre de 1921, o bien modificar su contrato conforme al presente decreto y a sus decretos de ejecución.

Art. 15. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de julio del año en que se publique en el *Moniteur belge*

Promulga el presente decreto, ordena que reciba el sello del Estado y que se publique en el *Moniteur belge*.

Dado en Bruselas, el 28 de febrero de 1978.

BALDUINO

En nombre del Rey:

El Ministro de Cultura Francesa,

J.-M. DEHOUSSE

Visto y sancionado con el sello del Estado:

Por el Ministro de Justicia, ausente, el Ministro de Hacienda:

G. GEENS

III. COMUNIDAD GERMANÓFONA

III.1. Decreto de 15 de junio de 1994 sobre bibliotecas públicas (*Moniteur belge*, 9 de febrero de 1995, p. 2.953-2.955)

El Consejo de la Comunidad Germanófona ha aprobado y el Gobierno viene en sancionar cuanto sigue:

Capítulo I - Reconocimiento

Art. 1.

- 1.1. La Comunidad Germanófona podrá reconocer y subvencionar las bibliotecas públicas siguientes:
- 1º. Las bibliotecas organizadas y gestionadas por las entidades municipales;
 - 2º. Las bibliotecas organizadas y gestionadas por entidades de derecho privado;
- El reconocimiento y la subvención estarán limitados a una biblioteca por localidad y distrito municipales. Las bibliotecas podrán repartir sus departamentos entre diversos lugares.
- 1.2. En el marco de un convenio, el Gobierno podrá prever la organización de bibliotecas itinerantes, así como la cooperación entre bibliotecas reconocidas y bibliotecas especializadas.
- La cooperación entre bibliotecas reconocidas y especializadas, por una parte, y el Centro de los Medios de Comunicación de la Comunidad Germanófona, por otra, se regulará mediante convenio.
- 1.3. Para obtener el reconocimiento y la subvención, las bibliotecas tendrán que cumplir las condiciones previstas en el presente Decreto; quedarán asimismo encuadradas en alguna de las categorías indicadas en los artículos 2 a 6.

Art. 2. Las bibliotecas de la categoría I serán las que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Disponer de un fondo mínimo de 15.000 libros y prestar al menos 15.000 unidades anuales;
- 2º. Abrir al menos 10 horas repartidas entre al menos tres días a la semana;
- 3º. Disponer de una sección de libre acceso, de una sección juvenil, de una sala de lectura, de una sala de trabajo y de un depósito de libros;
- 4º. En cuanto a la literatura infantil y juvenil y para adultos, disponer de un fondo de libros constituido por al menos un 30% de obras de referencia y divulgación;
- 5º. Estar suscritas a 15 publicaciones periódicas, por lo menos;
- 6º. Estar bajo de la dirección de un bibliotecario provisto de un título de enseñanza secundaria superior o de un certificado de aptitud emitido por la Comunidad Germanófono.
- 7º. Estar conectadas a la base de datos establecida por la Comunidad Germanófono.

Art. 3. Las bibliotecas de la categoría II serán las que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Disponer de un fondo mínimo de 7.500 libros y prestar al menos 7.500 unidades anuales;
- 2º. Abrir al menos 3 horas repartidas entre al menos dos días a la semana;
- 3º. Disponer de una sección de libre acceso, de una sección juvenil y de una sala de lectura.
- 4º. En cuanto a la literatura infantil y juvenil y para adultos, disponer de un fondo de libros constituido por al menos un 25% de obras de referencia y divulgación;
- 5º. Estar suscritas a 10 publicaciones periódicas, por lo menos;
- 6º. Estar bajo de la dirección de un bibliotecario provisto de un título de enseñanza secundaria superior o de un certificado de aptitud emitido por la Comunidad Germanófono.
- 7º. Estar conectadas a la base de datos establecida por la Comunidad Germanófono.

Art. 4. Las bibliotecas de la categoría III serán las que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Disponer de un fondo mínimo de 3.000 libros y prestar al menos 3.000 unidades anuales;
- 2º. Abrir al menos 2 horas a la semana;
- 3º. Disponer de una sección de libre acceso y de una sección juvenil;
- 4º. Disponer de un fondo de libros constituido por al menos un 15% de obras de referencia y divulgación;

- 5º. Estar suscritas a 5 publicaciones periódicas, por lo menos;
- 6º. Estar bajo de la dirección de un bibliotecario provisto de un título de enseñanza secundaria superior o de un certificado de aptitud emitido por la Comunidad Germanófono.
- 7º. Estar conectadas a la base de datos establecida por la Comunidad Germanófono.

Art. 5. Las bibliotecas de la categoría IV serán las que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Disponer de un fondo mínimo de 1.000 libros;
- 2º. Abrir al menos 1 hora a la semana;
- 3º. Disponer de una sección de libre acceso y de una sección juvenil;
- 4º. Estar bajo de la dirección de un bibliotecario provisto de un título de enseñanza secundaria superior o de un certificado de aptitud emitido por la Comunidad Germanófono.
- 5º. Estar conectadas a la base de datos establecida por la Comunidad Germanófono.

Art. 6. Las bibliotecas de la categoría V serán las que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Disponer de un fondo mínimo de 1.000 libros;
- 2º. Abrir al menos 1 hora a la semana;
- 3º. Disponer de una sección de libre acceso y de una sección juvenil;
- 4º. Estar bajo de la dirección de un bibliotecario provisto de un título de enseñanza secundaria superior o de un certificado de aptitud emitido por la Comunidad Germanófono.

Art. 7. Si así se le solicita, en el cómputo del fondo mínimo de libros a que se refieren los artículos 2 a 6 en su apartado 1º y en el cómputo de préstamos, el Gobierno podrá incluir hasta un 30% de obras de carácter audiovisual.

Art. 8. Para acceder a otra categoría, será preciso cumplir los correspondientes requisitos durante al menos dos años.

Art. 9. Previa presentación de una petición de reconocimiento, el Gobierno concederá a las bibliotecas de nueva creación un reconocimiento provisional válido por un año. En todo caso, la biblioteca peticionaria deberá recibir respuesta por escrito en el plazo de tres meses.

La decisión definitiva en materia de reconocimiento se adoptará, como muy tarde, antes del término del primer trimestre siguiente al año de reconocimiento provisional.

Al recibir el reconocimiento provisional, se clasificará por primera vez a la biblioteca en una de las categorías previstas en los artículos 2 a 6.

Art. 10. Cuando no cumpla uno o varios de los requisitos necesarios para recibir el reconocimiento, se concederá un plazo máximo de seis meses a la biblioteca, lo que se comunicará por carta certificada, para que se subsane la situación.

Si, al término de dicho plazo, sigue sin cumplir los requisitos previstos, el Gobierno podrá retirar el reconocimiento, no sin antes oír a los responsables de la biblioteca, y previo dictamen de la Comisión Consultiva.

Art. 11. El Gobierno determinará el procedimiento de concesión y retirada del reconocimiento.

CAPÍTULO II - Comisión Consultiva de bibliotecas públicas

Art. 12.

12.1. Se crea una Comisión Consultiva de bibliotecas públicas cuya sede será la que determine el Gobierno.

12.2. A iniciativa o instancia del Gobierno, la Comisión Consultiva emitirá dictámenes en materia de bibliotecas públicas.

El Gobierno someterá a dictamen de la Comisión Consultiva todos los anteproyectos de decreto de reforma y todos los anteproyectos de orden o instrucción en materia de ejecución del presente Decreto.

12.3. La Comisión Consultiva tendrá la siguiente composición:

- un representante de cada una de las bibliotecas reconocidas de las categorías I, II y III;
- cuando, en un municipio, no existan bibliotecas de las categorías I, II y III, un representante de las bibliotecas reconocidas de las categorías IV y V de dicho municipio, designado a propuesta de las bibliotecas afectadas.

12.4. A propuesta de la Comisión Consultiva, el Gobierno designará un presidente entre sus miembros.

Art. 13. Los miembros de la Comisión Consultiva serán designados por el Gobierno para un periodo de cuatro años; su mandato será prorrogable.

La Comisión Consultiva elaborará su propio reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Gobierno.

CAPÍTULO III - Obligaciones de las bibliotecas reconocidas

Art. 14. Las bibliotecas reconocidas anunciarán de forma bien visible su horario de apertura.

El acceso a las mismas será libre para todo usuario interesado.

Art. 15. Las bibliotecas reconocidas actualizarán regularmente su fondo de libros.

Cuando las secciones de libre acceso lleguen a su máximo de capacidad, se procederá a retirar los libros que corresponda.

Cuando su estado lo permita, los libros y documentos retirados del fondo de libre acceso se trasladarán a un depósito, se cederán a otra biblioteca o, previa autorización del Gobierno, se pondrán en venta.

Art. 16. En el listado de lectores figurarán su nombre, apellidos, sexo, dirección, fecha de nacimiento y fecha de inscripción.

El listado de lectores podrá también llevarse por familias. En tal caso, se tomará nota separadamente de cada uno de los miembros de la familia lectora.

El listado de lectores se revisará y renovará anualmente y podrá llevarse en forma de fichero.

Art. 17. Se autoriza el cobro de un máximo de 10 francos por préstamo a domicilio de libros por un plazo de dos semanas. La cantidad así ingresada sólo podrá dedicarse a sufragar los gastos de funcionamiento y equipamiento de la biblioteca, a la reparación de libros y a la compra de nuevos títulos, publicaciones periódicas y obras audiovisuales, o como reserva para financiación previa de compras subvencionables, que se deducirá de la subvención anual.

Si así se solicita, el Gobierno podrá autorizar un sistema de cobro distinto.

El Gobierno podrá aumentar el importe mencionado en el apartado 1.

Art. 18. Las bibliotecas reconocidas presentarán anualmente una memoria de actividades en la forma que determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV - Subvención

Art. 19. Las bibliotecas reconocidas percibirán anualmente, en función de su categoría, una subvención a tanto alzado de:

- 300.000 F (bibliotecas de la categoría I)
- 150.000 F (bibliotecas de la categoría II)
- 75.000 F (bibliotecas de la categoría III)
- 50.000 F (bibliotecas de la categoría IV)
- 40.000 F (bibliotecas de la categoría V)

El Gobierno podrá multiplicar estas cantidades por un coeficiente para adaptarlas a los créditos disponibles.

Art. 20. Al menos la mitad de la subvención se dedicará a la adquisición de obras de carácter audiovisual.

Art. 21. Se concederá una asignación anual a tanto alzado, calculada de la forma que se expone a continuación, a un bibliotecario por biblioteca reconocida, así como a dos bibliotecarios adjuntos por biblioteca de categoría I y a un bibliotecario adjunto por biblioteca de las categorías II y III, en concepto de préstamo de libros a razón de:

- una hora semanal: 5.000 F
- dos horas semanales: 10.000 F
- dos veces dos horas semanales en dos días diferentes: 20.000 F
- tres veces dos horas semanales en tres días diferentes: 30.000 F
- cuatro veces dos horas semanales en cuatro días diferentes: 40.000 F
- cinco veces dos horas semanales en cinco días diferentes: 50.000 F

El Gobierno podrá multiplicar estas cantidades por un coeficiente para adaptarlas a los créditos disponibles.

Art. 22. Las bibliotecas reconocidas podrán percibir en concepto de anticipo un máximo del 70% de la subvención del ejercicio precedente.

Si no se hubiere concedido subvención alguna en el ejercicio precedente, podrá concederse un anticipo cuyo importe determinará el Gobierno.

Art. 23. Las subvenciones se liquidarán con arreglo a los gastos admisibles debidamente justificados.

El Gobierno determinará las categorías de gastos admisibles, así como los documentos que se presentarán para la aprobación y revisión de la aplicación de subvenciones y los plazos de presentación de dichos justificantes.

El Gobierno podrá establecer límites máximos en relación con las categorías de gastos admisibles.

Art. 24. En caso de que la petición de reconocimiento se presente antes del 1 de marzo, la biblioteca tendrá derecho a percibir la subvención correspondiente al año de la petición. En caso contrario, la subvención se recibirá a partir del ejercicio siguiente.

Art. 25. La Comunidad Germanófono podrá facilitar a las bibliotecas reconocidas libros, publicaciones periódicas y obras audiovisuales.

Art. 26. Las bibliotecas reconocidas podrán recibir subvenciones extraordinarias con objeto de:

- 1º mejorar, ampliar o renovar sus fondos de libros o mejorar el equipamiento de la biblioteca;
- 2º crear nuevos departamentos y dotarles de equipamiento inicial;
- 3º llevar a cabo actividades de carácter audiovisual.

Las peticiones correspondientes, debidamente motivadas, se dirigirán al Gobierno.

Art. 27. Las condiciones de subvención de las bibliotecas especializadas a que se refiere el art. 1.2 que cooperen con las bibliotecas reconocidas en el marco de un convenio se recogerán en el texto del mismo.

CAPÍTULO V - Disposiciones derogatorias, transitorias y finales

Art. 28. Quedan derogados, en lo que afecta a la Comunidad Germanófono:

- 1º El Real Decreto de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas, modificado por las leyes de 19 de junio de 1947 y 7 de julio de 1969;
- 2º El Real Decreto de 19 de octubre de 1921 sobre organización de las bibliotecas públicas, modificado por los reales decretos de 5 de marzo de 1931, 23 de diciembre de 1950, 10 de febrero de 1951 y 4 de octubre de 1952, por los decretos del Regente de 1 de julio de 1946 y 1 de marzo de 1950, por los Reales

Decretos de 12 de octubre de 1962, 10 de junio de 1965, 8 de enero de 1976 y 30 de diciembre de 1983 y por el Decreto del Gobierno de la Comunidad Germanófono de 24 de marzo de 1992;

- 3º El Decreto del Regente de 1 de octubre de 1947 relativo a la aplicación del art. 4 de la Ley de 17 de octubre de 1921 sobre bibliotecas públicas.

Art. 29. Las bibliotecas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estuvieran reconocidas en virtud de la Ley de 17 de octubre de 1921 conservarán su calidad de tales en la medida en que cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

Art. 30. Los bibliotecarios que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto quedan exentos de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.6º, 4.6º, 5.4º y 6.4º.

Art. 31. El número de préstamos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 en el apartado 1º sólo deberá haberse alcanzado trascurridos dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 32. Los artículos 2.3 y 3.3 entrarán en vigor el 1 de enero de 1995. Promulgamos el presente Decreto y mandamos que se publique en el *Moniteur belge*.

Eupen, a 15 de junio de 1994

El Ministro-Presidente del Gobierno de la Comunidad Germanófono

J. MARAITE

El Ministro de Educación y Formación, Cultura, Juventud e Investigación Científica

B. GENTGES

El Ministro de Medios de Comunicación, Formación de Adultos, Política de Discapacitados, Ayuda Social y Reconversión Profesional

K.H. LAMBERTZ

III.2. Decreto de 15 de mayo de 1995 del Gobierno de la Comunidad Germanófono sobre bibliotecas públicas

(*Moniteur belge*, 9 de noviembre de 1996, p. 420-421)

El Gobierno de la Comunidad Germanófono,

Vista la ley de 31 de diciembre de 1983 sobre reformas institucionales en la Comunidad Germanófono, modificada por las leyes de 6 de julio de 1990, 18 de julio de 1990 y 16 de julio de 1993;

Visto el decreto de 15 de junio de 1994 sobre bibliotecas públicas;

Visto el acuerdo del Ministro-Presidente en materia de presupuestos adoptado el 10 de mayo de 1995;

Visto el dictamen de la Comisión Consultiva de Bibliotecas Públicas, emitido el 18 de marzo de 1995;

Vistas las leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, en particular el artículo 3, § 1º, modificado por las leyes de 9 de agosto de 1980, 16 de junio de 1989 y 4 de julio de 1989;

Apreciándose la urgencia;

Considerando que las disposiciones de ejecución del decreto de 15 de junio de 1994 se deben fijar lo más rápidamente posible para evitar dificultades financieras a las bibliotecas beneficiarias;

A propuesta del Ministro de Medios de Comunicación, Formación de Adultos, Política de Discapacitados, Asistencia Social y Reconversión Profesional;

Visto el dictamen favorable de la Inspección de Hacienda, emitido el 3 de mayo de 1995, Aprueba el siguiente decreto:

CAPÍTULO I — Reconocimiento

Art. 1. Para la aplicación del presente decreto, se entiende por

- 1º Ministro: el ministro pertinente de la Comunidad Germanófono;
- 2º Ministerio: el Ministerio de la Comunidad Germanófono;
- 3º Comisión Consultiva: la Comisión Consultiva de Bibliotecas Públicas;
- 4º Decreto: el Decreto de 15 de junio de 1994 sobre bibliotecas públicas.

Art. 2. Para que una entidad reciba la acreditación de biblioteca pública, deberá presentar al Ministerio una solicitud a tal fin que incluya una memoria de las actividades realizadas el año anterior. La solicitud se deberá presentar en la forma prescrita por el Ministerio.

Art. 3. Cuando una solicitud esté incompleta, el Ministerio invitará a la biblioteca a que la complete.

Art. 4. El reconocimiento definitivo se concederá en función de la memoria de actividades del año civil anterior.

Para que el Ministerio emita un dictamen negativo sobre el reconocimiento definitivo, oír a la biblioteca antes de trasladar el dictamen y el acta de la audiencia a la Comisión Consultiva.

A partir de la fecha de recepción de los documentos, la Comisión Consultiva dispondrá de un plazo de un mes para emitir un dictamen. Si no lo emite en el plazo indicado, se tendrá por cumplida la obligación de consultar a la Comisión.

El Ministerio remitirá al Ministro su dictamen y, si procede, el acta de la audiencia a la biblioteca y el dictamen de la Comisión Consultiva.

Art. 5. Las bibliotecas reconocidas remitirán al Ministerio antes del 31 de marzo de cada año la memoria de las actividades correspondientes al año civil anterior, redactado en la forma prescrita por el Ministerio.

Art. 6. Las modificaciones de categoría exigirán un dictamen motivado del Ministerio. Siempre que el Ministerio proponga el pase a una categoría inferior, deberá reunirse con la biblioteca antes de enviar la propuesta y el acta de la audiencia a la Comisión Consultiva.

A partir de la fecha de recepción de los documentos, la Comisión Consultiva dispondrá de un plazo de un mes para emitir un dictamen. Si no lo emite en el plazo indicado, se tendrá por cumplida la obligación de consultar a la Comisión.

El Ministerio remitirá al Ministro su dictamen y, si procede, el acta de la audiencia a la biblioteca y el dictamen de la Comisión Consultiva.

CAPÍTULO II — Subvenciones

Art. 7. Se considerarán gastos admisibles los que se exponen a continuación:

- 1º gastos de infraestructura:
 - alquileres;
 - el impuesto territorial que debe pagar la biblioteca y las contribuciones urbanas inmobiliarias;
 - los gastos de mantenimiento y los seguros;
- 2º gastos de funcionamiento:
 - gastos de portes, material de oficina, teléfono y otros gastos administrativos;
 - el material específico de biblioteca;
 - material informático de oficina;
 - la parte no subvencionable de los gastos en el campo audiovisual;
 - el conjunto de gastos en el marco de las relaciones públicas;
- 3º material audiovisual:
 - libros;
 - revistas;
 - periódicos;

- cassettes literarios;
- material audiovisual, sonoro y electrónico;
- juegos.

Art. 8. En caso de que no se haya liquidado ninguna subvención el año anterior, se podrá conceder un adelanto, cuyo importe determinará el Ministro.

Con vistas al pago del importe total de la subvención, las bibliotecas deberán presentar, además de la memoria de actividades a la que se hace referencia en el artículo 2, una relación detallada de los gastos admisibles y justificados.

Los originales de los documentos presentados deberán guardarse para su inspección.

Art. 9. Salvo que el Ministro decida lo contrario, el retraso en la presentación de los documentos implicará la pérdida de la subvención correspondiente al año civil en cuestión.

CAPÍTULO III — Disposiciones finales

Art. 10. La Comisión Consultiva de Bibliotecas Públicas tendrá su sede en el "Medienzentrum der Deutschsprachigen Gemeinschaft" (Centro de Medios de Comunicación de la Comunidad Germanófono).

Art. 11. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

Art. 12. El Ministro de Medios de Comunicación, Formación de Adultos, Política de Discapacitados, Asistencia Social y Reconversión Profesional será responsable de la ejecución del presente decreto.

Eupen, a 15 de mayo de 1995.

Por parte del Gobierno de la Comunidad Germanófono:

El Ministro-Presidente,

Ministro de Hacienda, Salud Pública, Familia y Personas Mayores,

Deportes, Turismo, Relaciones Internacionales y Monumentos,

J. MARAITE

El Ministro de Medios de Comunicación, Formación de Adultos,

Política de Discapacitados, Asistencia Social y Reconversión Profesional,

K.-H. LAMBERTZ

DINAMARCA¹

Traductor: Jorge Ignacio García Victoria

Ministerio de Asuntos Exteriores

1. **Ley sobre bibliotecas públicas**
Nº 1.100 de 22 de diciembre de 1993
Ministerio de Asuntos Culturales..... p. 177.
2. **Orden sobre bibliotecas públicas**
Nº 277 de 22 de abril de 1994
Ministerio de Asuntos Culturales..... p. 182

¹ Dinamarca es una monarquía constitucional. Desde el punto de vista administrativo, el país se divide en 5 regiones y 15 provincias (Amter), formados por 276 municipios (Kommuner).

Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas centrales o bibliotecas de provincia.
2. Bibliotecas municipales.

Traducción española a partir de las versiones inglesa, francesa y española editadas por el Servicio de Bibliotecas del Estado danés en el año 1994.

La *versión española* contiene algunos errores de bulto:

En la Ley nº 1.100 de 22 de diciembre de 1993 se numera como párrafo 3 del artículo 22 lo que en realidad es el párrafo 2.

En la Orden nº 277 de 22 de abril de 1994, artículo 15, párrafo 2 no se deroga el artículo 26 de la Orden nº 658 de 14 de diciembre de 1983. (N.T.)

1. **Ley sobre bibliotecas públicas**
Ley nº 1.100 de 22 de diciembre de 1993
Ministro de Asuntos Culturales

MARGARITA II, por la gracia de Dios reina de Dinamarca, hacemos saber: Que el *Folketing* ha aprobado y Nosotros hemos sancionado la siguiente Ley:

Capítulo I – *Objetivo y selección de material*

Artículo 1.

1. El objetivo de las bibliotecas públicas es promover el conocimiento, la educación y la cultura poniendo a disposición de los ciudadanos, de forma gratuita, los libros y otros materiales adecuados.
2. Es deber de las bibliotecas públicas el difundir la información de ámbito municipal y estatal así como la información procedente de otras fuentes que sea de interés público.

Artículo 2. Las bibliotecas públicas han de procurar:

- 1º ofrecer material musical y otros materiales audiovisuales,
- 2º ofrecer programas informáticos y otros materiales electrónicos,
- 3º establecer servicios bibliotecarios a los niños y adultos que están impedidos y no pueden acudir personalmente a la biblioteca, y
- 4º adaptar el horario de apertura a la necesidad de los usuarios.

Artículo 3.

1. El objetivo de las bibliotecas públicas deberá cumplirse observando criterios de calidad, universalidad y actualidad del material que se ofrece. En la selección del material, sólo estos criterios serán decisivos, y no otros de carácter religioso, moral o político.
2. El primer bibliotecario realizará la selección del material asistido por los demás bibliotecarios, y responderá ante el consejo municipal.
3. Previa consulta a la Federación Nacional de Municipios (Kommunernes Landsforening), el Ministro de Asuntos Culturales puede establecer las disposiciones sobre los materiales de las bibliotecas públicas.

Capítulo 2 – *Bibliotecas públicas locales*

Artículo 4.

1. Cada municipio, solo o en colaboración con otros municipios, estará obligado a mantener una biblioteca pública con secciones tanto para niños como para adultos.

2. Un municipio puede firmar un acuerdo con otro municipio para ofrecer un servicio bibliotecario integral o parcial.

Artículo 5.

1. Una biblioteca pública cubre el servicio de un municipio, o el de dos o más municipios si se constituye una unión de bibliotecas (véase el artículo 4).
2. Sin embargo, todas las bibliotecas deben estar a disposición de toda persona domiciliada en Dinamarca. En circunstancias excepcionales, el Ministro de Asuntos Culturales puede restringir este derecho.
3. Cuando la extensión y el carácter de su territorio lo justifique, las bibliotecas públicas procurarán establecer sucursales.
4. Además, dentro de su territorio, la biblioteca pública podrá establecer y dirigir puntos de servicio en empresas e instituciones o firmar convenios de colaboración bibliotecaria con ellas.
5. Los gastos derivados del servicio bibliotecario ofrecido a instituciones estatales, departamentales y a otras instituciones no municipales, correrán a cargo de las instituciones antedichas.
6. La biblioteca pública colaborará con las bibliotecas escolares del municipio. Las bibliotecas públicas y las bibliotecas escolares han de utilizar los mismos sistemas de catalogación, etc.
7. Previa consulta a la Federación Nacional de Municipios (Kommunernes Landsforening), el Ministro de Asuntos Culturales puede establecer las condiciones de uso de los materiales de las bibliotecas públicas.

Artículo 6. El responsable de una biblioteca pública deberá ser un bibliotecario profesional.

Capítulo 3 – Bibliotecas centrales, etc.

Artículo 7.

1. La biblioteca central deberá apoyar a las bibliotecas públicas locales de su territorio prestando u ofreciendo libros y otros materiales apropiados que no tengan estas bibliotecas públicas locales y, en la medida de lo necesario, asesorando y dando asistencia técnica en materia de bibliotecas. Además, la biblioteca central actuará como biblioteca pública local en su territorio.
2. El territorio de una biblioteca central abarcará los municipios de un departamento.

Artículo 8.

1. Previa consulta a los consejos municipales del territorio de la biblioteca central, el Ministro de Asuntos Culturales designará la biblioteca que funcionará como biblioteca central.

2. Para tomar esta decisión, tendrá en cuenta que los locales, la colección de libros y el personal de la biblioteca central tengan el nivel requerido para cumplir las tareas especiales de una biblioteca central.

Artículo 9.

1. Para determinar las actividades de la biblioteca central, se establecerá un acuerdo entre el Ministro de Asuntos Culturales y el municipio cuya biblioteca asume la tarea de biblioteca central.
2. El Estado pagará los gastos derivados de las actividades de las bibliotecas centrales (véase el párrafo 3).
3. El Ministro de Asuntos Culturales establecerá las normas concernientes a los servicios de las bibliotecas centrales, incluido el pago de ciertos servicios.

Artículo 10.

1. El Ministro de Asuntos Culturales nombrará un comité consultivo para cada biblioteca central, compuesto por los siguientes miembros:
 - 1º 1 representante del municipio donde se ubica la biblioteca central, designado a propuesta del consejo municipal,
 - 2º 6 representantes de los demás municipios del territorio de la biblioteca central, designados a propuesta de la unión municipal del departamento.
2. Los gastos derivados de las actividades de la comisión correrán a cargo del presupuesto de la biblioteca central.
3. El Ministro de Asuntos Culturales fijará las normas de actuación del comité.
4. El director de una biblioteca central será contratado por el consejo municipal de su localidad, previa consulta del comité consultivo.

Artículo 11. El Estado concederá subvenciones a los municipios de Copenhague y Frederiksberg para cubrir los gastos de sus servicios como biblioteca central.

Capítulo 4 – Otras tareas del Estado en el ámbito de las bibliotecas públicas

Artículo 12 En el ámbito de las bibliotecas públicas, el Estado pagará los gastos destinados a desarrollar:

- 1º una función superior especial para los libros (véase el artículo 13, párrafo 1)
- 2º una función superior especial para los libros hablados, etc., para los lectores con problemas de visión (véase el artículo 13, párrafo 2),
- 3º una función central como biblioteca de depósito,
- 4º una función central como biblioteca para inmigrantes.

Artículo 13.

1. La biblioteca del Estado servirá de central superior de libros, poniendo a disposición de los usuarios libros, revistas y otro material de depósito legal, comprando

y prestando literatura extranjera a las bibliotecas públicas, y servirá como central de préstamo de Dinamarca y del extranjero a las bibliotecas públicas.

2. La Biblioteca danesa para ciegos servirá de central superior de libros hablados, etc., poniendo a disposición de los usuarios ciegos de las bibliotecas públicas libros y revistas habladas, y servirá de central de préstamo de material sonoro de Dinamarca y del extranjero a las bibliotecas públicas.

Artículo 14. Previo acuerdo con los ministerios afectados, el Ministro de Asuntos Culturales podrá fijar las normas relativas a las actividades de las bibliotecas del Estado y de las bibliotecas subvencionadas por el Estado, en relación a las bibliotecas públicas.

Capítulo 5 - Subvenciones especiales

Artículo 15. El Estado pagará los gastos derivados de la elaboración de la bibliografía nacional.

Artículo 16.

1. Se concederán subvenciones estatales a las bibliotecas de la minoría alemana del sur de Jutlandia
2. Podrán concederse subvenciones estatales para el servicio de biblioteca a otros grupos especiales.

Artículo 17.

1. Se concederán subvenciones estatales para los trabajos que fomenten el desarrollo en la esfera de las bibliotecas públicas y escolares.
2. Previa consulta con el Ministro de Educación y con la Federación Nacional de Municipios, el Ministro de Asuntos Culturales fijará las normas para el reparto de las subvenciones mencionadas en el párrafo 1.

Capítulo 6 - Disposiciones especiales

Artículo 18.

1. Los municipios pueden cobrar derechos por el retraso en la entrega de un libro prestado. La cuota no podrá exceder de 100 coronas danesas por todo el préstamo, y de 10 coronas en la fecha de vencimiento. Cuando se trate de niños menores de 14 años, la multa no podrá exceder de 50 coronas danesas por todo el préstamo, y de 5 coronas como máximo cuando venza el plazo. Las cantidades se ajustarán a 1 de enero, comenzando desde el 1 de enero de 1995, aplicándose la tasa de ajuste de la tarifa.
2. Los derechos previstos en el párrafo 1 pueden cobrarse por vía judicial si la cantidad adeudada asciende a 200 coronas o más.

Artículo 19. Los municipios pueden cobrar por la prestación de servicios especiales y por el préstamo de material musical y cintas de vídeo. El Ministro de Asuntos Culturales fijará las normas pertinentes.

Capítulo 7 - Disposiciones finales

Artículo 21.

1. Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1994 (no obstante, véase el siguiente párrafo 2)
2. El párrafo 6 del artículo 5 entrará en vigor el 1 de enero de 1995. El artículo 17 entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Artículo 22.

1. Queda derogada la Ley sobre Bibliotecas públicas (véase la Orden nº 384 de 22 de agosto de 1985). No obstante, véase el siguiente párrafo 2.
2. El artículo sobre bibliotecas escolares quedará derogado el 1 de agosto de 1994. El párrafo 3 del artículo 18, y el artículo 19 quedarán derogados el 1 de enero de 1995.

Artículo 23. Hasta que el Ministro de Asuntos Culturales, conforme a la presente Ley, no haya señalado las bibliotecas que funcionarán como bibliotecas centrales y nombrado los comités consultivos para cada biblioteca central, se mantendrán las bibliotecas centrales existentes. Véase la Orden nº 384 de 22 de agosto de 1985.

Artículo 24. Esta Ley no será de aplicación a Groenlandia ni a las Islas Feroe

Hecho en el Palacio de Cristianborg, a 22 de diciembre de 1993

Bajo nuestro puño y sellos reales

MARGARITA R.

/Jytte Hilden Ministra de Asuntos Culturales

2. Orden sobre bibliotecas públicas

Nº 277 de 22 de abril de 1994

Ministro de Asuntos Culturales

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 3, párrafo 7 del art. 5, párrafo 3 del art. 9, párrafo 3 del art. 10, párrafo 2 del art. 17, art. 19, y art. 20 de la Ley nº 1.100 de 22 de diciembre de 1993 sobre bibliotecas públicas, se ordena lo siguiente:

Capítulo 1 - Materiales de las bibliotecas públicas

Artículo 1. Teniendo en cuenta el carácter del territorio, la colección de materiales de las bibliotecas públicas deberá comprender literatura danesa para niños y adultos, literatura extranjera, periódicos y revistas, una colección de obras de referencia y bibliografías, y material musical. Cada año, la biblioteca deberá adquirir la parte conveniente de la producción de libros daneses.

Artículo 2. Antes de disponer de los materiales que se hayan eliminado de las colecciones de las bibliotecas públicas y que se juzguen apropiados para ser usados de nuevo, dichos materiales deberán ofrecerse a la Biblioteca Central o a la Biblioteca de depósito de las Bibliotecas Públicas.

Artículo 3.

1. La biblioteca pública deberá tratar de conseguir, de la Biblioteca Central o de otras bibliotecas, los libros o libros hablados pedidos por los usuarios que no tenga. La biblioteca pública puede intentar conseguir cualquier otro tipo de material. Los gastos derivados de conseguir y enviar el material se harán sin costes para el usuario.
2. Si la biblioteca no puede responder a una demanda con el material de que dispone, se dirigirá a otras bibliotecas o enviará a sus lectores a ella.

Artículo 4. Cuando una biblioteca pública dirige una sucursal en una institución o en una empresa, los materiales de la sucursal deberán considerarse parte de la colección de materiales de la biblioteca pública, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 5. Para la catalogación y clasificación de los materiales, se usarán las reglas que se aplican para elaborar la bibliografía nacional danesa.

CAPÍTULO 2 - Uso de los materiales de las bibliotecas públicas

Artículo 6. Como regla general, los materiales de la biblioteca podrán prestarse.

Artículo 7.

1. El derecho de libre uso, en virtud del párrafo 2 del art. 5 de la Ley, no incluye el préstamo de series completas de libros, materiales audiovisuales y electróni-

cos, incluidos los CD-ROM y el arte figurado, a menos que el consejo municipal decida otra cosa.

2. El consejo municipal tendrá derecho a pedir una garantía o depósito de los usuarios no inscritos en el Registro Nacional.
3. El consejo municipal dictará un reglamento sobre el uso de la biblioteca.

CAPÍTULO 3 - Bibliotecas centrales

Artículo 8.

1. Los servicios de las bibliotecas centrales en relación a las bibliotecas públicas del territorio de la Biblioteca Central se clasificarán en obligatorios y no obligatorios. Véase el anexo I.
2. Las bibliotecas centrales pueden exigir el pago de determinados servicios obligatorios al municipio beneficiario, y están obligadas a exigir el pago por servicios no obligatorios. Véase el anexo I.
3. El precio de los distintos servicios se fijará por cada biblioteca central previa consulta con el comité consultivo. El precio no deberá rebasar los gastos derivados de la prestación del servicio.

Artículo 9.

1. El comité consultivo de la biblioteca central deliberará sobre los aspectos fundamentales y prácticos relativos a los servicios de la biblioteca central.
2. El comité consultivo deberá ser informado sobre el presupuesto y sobre las cuentas de todas las actividades de la Biblioteca Central.
3. Los miembros del comité consultivo serán nombrados para el período que sigue al período electoral municipal. El comité consultivo elige a sus propios miembros.
4. El comité consultivo se reunirá por lo menos dos veces al año.
5. El responsable de la biblioteca central actuará como secretario del comité.

CAPÍTULO 4 - Subvenciones del Estado para el fomento de las bibliotecas públicas y escolares

Artículo 10.

1. El Servicio Nacional de Bibliotecas repartirá las subvenciones conforme al artículo 17 de la Ley.
2. Se podrán conceder subvenciones para los fines siguientes:
 - 1) Proyectos de prueba y de desarrollo.
 - 2) Proyectos en áreas específicas, incluso la puesta en marcha de nuevas actividades.

- 3) Colaboración entre bibliotecas de varios municipios.
 - 4) Ayudas a las bibliotecas que participan en proyectos de la UE.
 - 5) Iniciativas comunes en el ámbito de las bibliotecas públicas y escolares, e iniciativas comunes dentro de cada uno de estos ámbitos.
 - 6) Iniciativas nórdicas e internacionales.
 - 7) Tránsito a un régimen de biblioteca bajo la dirección de un bibliotecario profesional de dedicación exclusiva.
 - 8) Establecimiento de un periódico hablado.
3. No se concederán subvenciones para los gastos de construcción o de alquiler de edificios.
 4. Una parte de los fondos para el fomento se dirigirá a objetivos que afectan a las bibliotecas escolares y será repartida y administrada a propuesta del Ministerio de Educación. El montante de dicha cuantía será fijado por el Ministerio de Asuntos Culturales previa negociación con el Ministerio de Educación.

Artículo 11.

1. Se nombrará un comité consultivo de reparto compuesto por:
 - 2 representantes de la Federación Nacional de Municipios
 - 1 representante de los municipios de Copenhague/Frederiksberg
 - 1 representante de los directores de las bibliotecas centrales
 - 2 representantes de los directores de las otras bibliotecas
 - 1 representante designado por el Ministerio de Educación
 El Director General de Bibliotecas presidirá las reuniones.
2. El comité tiene una función consultiva ante el Servicio Nacional de Bibliotecas en el establecimiento de las directrices para el reparto de las subvenciones.

CAPÍTULO 5 - Derechos, etc.

Artículo 12.

1. El consejo municipal fijará la cuantía y la forma de pago por el préstamo de material musical y cintas de vídeo, y por los servicios especiales.
2. El material musical comprende fonogramas (discos, discos compactos y cassettes) cuyo contenido esencial es la música.
3. Los servicios especiales son las tareas de documentación que exceden de la información profesional general y que han sido expresamente requeridos por el usuario.

Artículo 13. El consejo municipal fijará la cuantía por nuevas tarjetas de lector. La cantidad no podrá exceder de 20 coronas danesas.

CAPÍTULO 6 - Disposiciones de entrada en vigor, etc.

Artículo 14.

1. Esta orden entrará en vigor el 1 de mayo de 1994. No obstante, véase el siguiente párrafo 2.
2. El artículo 10 entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Artículo 15.

1. La orden nº 658 de 14 de diciembre de 1983 sobre bibliotecas públicas quedará derogada el 1 de mayo de 1994. No obstante, véase el siguiente párrafo 2.
2. Los artículos 26, 27 y 28 quedarán derogados el 1 de enero de 1995.

El Ministerio de Asuntos Culturales, a 22 de abril de 1994.

Jytte Hilden
/ Peter van Zaane

Anexo I

Resumen de los servicios de las bibliotecas públicas

Servicios obligatorios de las bibliotecas centrales que subvenciona el Estado:

- 1) Suministro adicional de materiales (libros y libros sonoros).
- 2) Servicio de información.
- 3) Consejos y orientación a las bibliotecas del territorio.
- 4) Coordinación de las actividades bibliotecarias del territorio.
- 5) Colaboración con la central departamental y con otras instituciones y bibliotecas.

Servicios obligatorios por los que las bibliotecas centrales podrán cobrar:

- 1) Asistencia técnica bibliotecaria a las bibliotecas cuyo responsable no es un bibliotecario profesional.
- 2) Organización del transporte de material.

Ejemplos de servicios no obligatorios por los que cobrará, a no ser que se decida, previo estudio oportuno, que el servicio sea considerado como un servicio de coordinación y de orientación general dentro del ámbito de las bibliotecas centrales:

- 1) Cursos y conferencias.
- 2) Suministro adicional de material no previsto por la Ley (por ej., material musical).
- 3) Servicios al sector empresarial.
- 4) Asesoría especializada o asistencia a municipios, como, por ejemplo, consultoría.
- 5) Colaboración para la compra de libros sonoros y de otros materiales audiovisuales.
- 6) Elaboración de guías.
- 7) Catálogos de colecciones especiales.
- 8) Elaboración de bibliografías de historia local.
- 9) Elaboración de listas de publicaciones municipales.

FINLANDIA¹

Traductora: Gloria Navarro del Río

Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas - ICADE)

1. Ley de Bibliotecas, nº 235
Promulgada el 21 de marzo de 1986.
Reformas 134/9.2 de 1990 y 725/3.8 de 1992..... p. 189
2. Reglamento de Bibliotecas, nº 1311
Promulgado el 11 de diciembre de 1992..... p. 192

¹ Finlandia es una república cuyas lenguas nacionales son el finés y el sueco. El país se divide en 6 regiones principales (Suuralueet), 19 regiones (Maakunnat), 88 sub-unidades regionales (Seutukumat) y 455 municipios (Kunnat).

Tipos de bibliotecas públicas:

1. La biblioteca central nacional de la ciudad de Helsinki.
2. Bibliotecas regionales.
3. Bibliotecas centrales regionales.
4. Bibliotecas públicas (= municipales).

1. **Ley de Bibliotecas, nº 235**

Promulgada el 21 de marzo de 1986.

Reformas 134/9.2 de 1990 y 725/3.8 de 1992

De conformidad con la decisión del Parlamento, se aprueba lo siguiente:

Art. 1. Objetivo y actividades de la biblioteca pública

El objetivo de la biblioteca pública es satisfacer la necesidad ciudadana de educación general, información y ocio, al igual que fomentar el estudio y la búsqueda independiente de conocimientos, así como el interés por la literatura y las bellas artes.

Para alcanzar esta meta, la biblioteca pública pone a disposición de los ciudadanos libros y demás material impreso adecuado para su utilización en bibliotecas. La biblioteca también puede facilitar el acceso a otras fuentes apropiadas de información impresa.

La biblioteca pública prestará ayuda en la búsqueda de información y orientará sobre el uso de la biblioteca.

Art. 2. Organización de los servicios de biblioteca

Cuando uno o varios municipios mantengan una biblioteca pública o de cualquier otra forma organicen servicios bibliotecarios equivalentes, ello se llevará a cabo según lo establecido en la presente Ley y en las normas y disposiciones basadas en ella.

En un municipio bilingüe, se tomarán en consideración de forma equitativa las necesidades de ambos grupos lingüísticos.

Art. 3. Derogado

Art. 4. Subvención estatal

Se concederá a los municipios una subvención estatal para el establecimiento de una biblioteca según lo dispuesto en la Ley relativa a la financiación de la educación y la cultura (705/92). La adquisición de una biblioteca ambulante o de un barco biblioteca se considerará también como establecimiento de un servicio de este tipo.

Un municipio que organice los servicios de biblioteca mencionados en la presente Ley recibirá una subvención del Estado para sufragar sus costes de explotación de acuerdo con lo establecido en la Ley relativa a la financiación de la educación y la cultura.

Arts. 5 y 6. Derogados

Art. 7. Servicios de biblioteca gratuitos

La utilización de los fondos de la biblioteca dentro de la misma y los préstamos que se realicen de dichos fondos serán gratuitos.

Art. 8. Plantilla

La biblioteca contará con el número necesario de empleados que posean titulaciones de estudios en las áreas de biblioteconomía y documentación.

En caso necesario, las titulaciones requeridas para el personal profesional de las bibliotecas serán prescritas por la Ley.

Arts. 9 a 11. Derogados

Art. 12. Colaboración entre bibliotecas

Las actividades de las bibliotecas locales están complementadas y apoyadas por bibliotecas regionales que desempeñan la función de bibliotecas regionales centrales. Las actividades de éstas se ven complementadas y apoyadas por la biblioteca central de bibliotecas públicas.

Art. 13. Bibliotecas regionales

Una biblioteca regional es una biblioteca municipal a la que el Ministerio de Educación ha conferido carácter de regional con la aprobación del municipio correspondiente. El Ministerio de Educación fija la zona geográfica que corresponde a las bibliotecas regionales.

Las funciones de las bibliotecas regionales vendrán determinadas por Ley. El Ministerio de Educación podrá, además, delegar tareas especiales en una biblioteca regional, con la aprobación del municipio correspondiente.

Los préstamos entre bibliotecas que realicen las regionales a las bibliotecas públicas son gratuitos.

El Ministerio de Educación puede retirar a una biblioteca el carácter de regional conforme a lo dispuesto en la Ley.

Art. 14. Biblioteca central de bibliotecas públicas

La biblioteca central de bibliotecas públicas es una biblioteca municipal a la que el Ministerio de Educación ha otorgado esta categoría, con la aprobación del municipio correspondiente. La zona geográfica que corresponde a la biblioteca central de bibliotecas públicas es todo el condado. Las funciones de la biblioteca central se determinan por Ley. El Ministerio de Educación podrá, además, delegar tareas especiales en la biblioteca central, con la aprobación del municipio correspondiente.

Los préstamos entre bibliotecas que realice la biblioteca central a las bibliotecas públicas son gratuitos.

El Ministerio de Educación puede retirar a una biblioteca el carácter de central conforme a lo dispuesto en la Ley.

Art. 15. Cooperación entre bibliotecas públicas y científicas

Una biblioteca pública también podrá utilizar los servicios de las bibliotecas científicas en la medida necesaria. De igual forma, deberá poner el material de sus fondos a disposición de las bibliotecas científicas.

Arts. 16 a 20. Derogados

Art. 21. Aplicación de la Ley

Se establecerán reglamentariamente disposiciones más concretas sobre la aplicación de la presente Ley.

Las reformas de 3.8.1992 a la presente Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 1993.

2. Reglamento de Bibliotecas, nº 1311

Promulgado el 11 de diciembre de 1992

A propuesta del Ministro de Educación, por el presente y de conformidad con la Ley de Bibliotecas (235/86) promulgada el 21 de marzo de 1986, se decreta:

Art. 1. Función de la biblioteca central de bibliotecas públicas

Es competencia de la biblioteca central de bibliotecas públicas:

- 1) mantener fondos que complementen los de las bibliotecas regionales;
- 2) actuar como centro para los préstamos entre bibliotecas públicas;
- 3) fomentar, junto con las bibliotecas regionales, la colaboración entre bibliotecas públicas;
- 4) fomentar la colaboración entre las bibliotecas públicas y las de investigación;
- 5) concebir instrumentos y métodos de trabajo compartidos que sean adecuados para el funcionamiento de las bibliotecas; y
- 6) llevar a cabo otras tareas especiales asignadas por el Ministerio de Educación.

Art. 2. Función de la biblioteca regional

Es competencia de la biblioteca regional:

- 1) actuar como centro para los préstamos entre bibliotecas públicas de su zona;
- 2) adquirir fondos bibliográficos y demás material relacionado con su zona, especialmente para cubrir las necesidades de la documentación regional;
- 3) iniciar al personal de las bibliotecas de su zona en las prácticas laborales y en proyectos de desarrollo dentro del ámbito de las actividades bibliotecarias; y
- 4) llevar a cabo otras tareas especiales asignadas por el Ministerio de Educación.

Art. 3. Retirada a una biblioteca de su carácter de central o regional

El Ministerio de Educación puede, tras haber oído al municipio y por un motivo justificado, retirar a una biblioteca municipal su condición de biblioteca central de bibliotecas públicas o su condición de biblioteca regional.

Art. 4. Titulaciones requeridas

Las titulaciones que se exigen al personal profesional de bibliotecas (mencionadas en el art.8 de la Ley de Bibliotecas de 1986) consisten en un título, ya sea de una universidad o de un centro de formación profesional. Si dichos estudios no incluyen biblioteconomía y documentación, se requerirán cursos teóricos o prácticos adicionales.

Art. 5. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993, y deroga el Reglamento de Bibliotecas de 21 de marzo de 1986 (236/86), así como todas las reformas del mismo.

Art. 6. Disposición transitoria

Todo aquel que posea las titulaciones que se requieran para el puesto de bibliotecario con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirá cumpliendo

las condiciones necesarias y podrá, sin que este texto le afecte, ocupar un puesto equivalente o el más aproximado a un puesto equivalente.

Todo aquel que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, posea las titulaciones de formación profesional en biblioteconomía que se requieren en el decreto del Ministerio de Educación de fecha 5 de abril de 1990 (341/90) relativo a determinadas titulaciones del personal de bibliotecas, seguirá cumpliendo las condiciones necesarias y podrá, sin que este texto le afecte, ocupar un puesto equivalente o el más aproximado a un puesto equivalente.

FRANCIA¹

Traductora: Gloria Navarro del Río

Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas - ICADE)

1. Ley nº 663 de 22 de julio de 1983, que completa la Ley nº 8 de 7 de enero de 1983, relativa al reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado.
(*Journal officiel de la République française*, 23 de julio de 1983) p. 197
2. Decreto nº 86/424, de 12 de marzo de 1986, sobre la contribución en concepto de dotación general de descentralización destinada a bibliotecas municipales.
(*Journal officiel de la République française*, 15 de marzo de 1986, p.4114-4115)..... p. 199
3. Decreto nº 1037 de 9 de noviembre de 1988 relativo al control técnico del Estado sobre las bibliotecas de las colectividades territoriales.
Ministerio de Cultura, Comunicación, Obras Públicas y del Bicentenario
(*Journal officiel de la République française*, 15 de noviembre de 1988, p. 14.307-14.308) p. 204
4. Ley nº 142 de 21 de febrero de 1996 relativa a la parte legislativa del Código General de las Colectividades Territoriales.
(*Journal officiel de la République française*, 24 de febrero de 1996, p. 36008-36009) p. 208

¹ Administrativamente, la república francesa está dividida en 22 regiones, 96 departamentos metropolitanos, 4 departamentos de Ultramar (con estatuto de regiones), 327 distritos, 3.828 cantones y 36.664 municipios.
Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas centrales (departamentales) de préstamo.
2. Bibliotecas municipales.
3. Bibliotecas especiales (de empresa, escolares, de asociaciones, de hospitales, etc.).

1. **Ley nº 663, de 22 de julio de 1983, que completa la Ley nº 83-8, de 7 de enero de 1983, relativa al reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado**
(*Journal officiel de la République française*, 23 de julio de 1983)

Art. 60. - (*L. nº 86-29, de 9 de enero de 1986, art. 13; L. nº 90-1067, de 28 de noviembre de 1990, art. 3-I a III*). - Las bibliotecas centrales de préstamo se transfieren a los departamentos.

Los gastos de explotación de dichas bibliotecas, que corren a cargo de los departamentos, se compensan en las condiciones previstas por el artículo 94 de la Ley nº 83-8, de 7 de enero de 1983.

No obstante, los créditos de la dotación general de descentralización correspondiente a los gastos sufragados por el Estado, durante el año anterior al traspaso de competencias, en concepto de mobiliario y material destinado a la apertura de nuevos locales, de mantenimiento de inmuebles, de adquisición de vehículos y de remuneración de agentes temporales, se distribuyen entre los departamentos beneficiarios en proporción a la población de los municipios de menos de 10.000 habitantes.

Por derogación del artículo 41 de la Ley nº 84-16, de 11 de enero de 1984, que contenía normas estatutarias relativas a la función pública del Estado, los miembros del personal científico del Estado podrán quedar a disposición de las entidades territoriales para ejercer sus funciones en las bibliotecas centrales de préstamo.

A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto previsto en el artículo 4 de la Ley nº 83-8, de 7 de enero de 1983, antes mencionada, los agentes asignados a una biblioteca central de préstamo quedarán bajo la autoridad del presidente del consejo general. A estos efectos, quienes de entre ellos no posean la categoría de agentes del departamento quedarán a disposición del presidente del consejo general.

Los agentes mencionados en el apartado anterior podrán optar entre el estatuto aplicable a los agentes de departamento y el de funcionario del Estado. Este derecho de opción se ejercerá en las condiciones establecidas por la Ley relativa a las garantías estatutarias conferidas al personal de las colectividades territoriales, prevista en el artículo 1 de la Ley nº 82-213, de 2 de marzo de 1982.

La actividad técnica de las bibliotecas centrales de préstamo permanecerá sujeta al control del Estado.

Art. 60-1. - (*L. nº 86-29, de 9 de enero de 1986, art. 14*). - El programa de equipamiento de las bibliotecas departamentales de préstamo se determinará mediante decreto y su desarrollo corresponderá a las autoridades centrales.

(*L. nº 90-1067, de 28 de noviembre de 1990, art. 36*). El Estado llevará a la práctica este programa en un plazo de seis años a partir de la fecha del traspaso de competencias. Al expirar dicho plazo, en la dotación global de equipamiento de los departa-

mentos se incluirá un crédito igual al importe de los créditos de inversión que el Estado asignó a las bibliotecas centrales de préstamo durante el año anterior al traspaso de competencias; ese importe se actualizará según el coeficiente previsto en el artículo 108 de la Ley 83-8 de 7 de enero de 1983.

Art. 61. - Las bibliotecas municipales estarán organizadas y financiadas por los municipios. Su actividad se hallará sujeta al control técnico estatal.

Las normas de organización y funcionamiento por las que se rigen las bibliotecas municipales serán aplicables a las bibliotecas de los departamentos y de las regiones, a excepción de las bibliotecas departamentales de préstamo.

(Tercer apartado derogado, L. n° 90-1067, de 28 de noviembre de 1990, art. 1-III.)

La clasificación de una biblioteca no podrá modificarse sin previa consulta al municipio correspondiente.

Art. 61-1. *(L. n° 86-29, de 9 de enero de 1986, art. 15).* - Las operaciones en curso en la fecha del traspaso de competencias relativas a las bibliotecas centrales de préstamo y a las bibliotecas municipales se concluirán conforme al régimen jurídico y financiero bajo el que se hayan iniciado.

Art. 61-2. *(L. n° 86-29, de 9 de enero de 1986, art. 16).* - Los créditos asignados en 1985 al desarrollo de los fondos y a la informatización de las bibliotecas, así como a la cooperación interbibliotecaria, se incluirán el 1 de enero de 1987 en la dotación general de descentralización.

El importe de dichos créditos se actualizará según el coeficiente previsto en el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 83-8 de 7 de enero de 1983 para el ejercicio 1987.

[...]

2. Decreto n° 86/424, de 12 de marzo de 1986, sobre la contribución en concepto de dotación general de descentralización destinada a bibliotecas municipales

(Journal officiel de la République française, 15 de marzo de 1986)

El Primer Ministro,

Visto el informe de Ministerio de Economía, Hacienda y Presupuesto, del Ministerio del Interior y para la Descentralización y del Ministerio de Cultura,

Vista la Ley n° 82/213, de 2 de marzo de 1982, y sus modificaciones, sobre derechos y libertades de los municipios, departamentos y regiones y, en particular, su artículo 102,

Vista la Ley n° 83/8, de 7 de enero de 1983, y sus modificaciones, sobre reparto de competencias entre municipios, departamentos, regiones y administración central y, en particular, sus artículos 96 a 98,

Vista la Ley n° 83/663, de 22 de julio de 1983, por la que se completa la Ley n° 83/8, de 7 de enero de 1983, y en particular su artículo 61,

Vista la Ley n° 86/29, de 9 de enero de 1986, que establece disposiciones diversas en relación con las entidades locales,

Visto el Decreto n° 86/102, de 20 de enero de 1986, sobre la entrada en vigor del traspaso de competencias en el ámbito de la cultura,

Visto el dictamen del comité de haciendas locales,

Oído el Consejo de Estado (Sección de interior),

Decreta:

Art. 1 - La contribución destinada a las bibliotecas municipales, prevista en el último párrafo del art. 95 de la Ley n° 83/8, de 7 de enero de 1983, se compone de dos partes:

La primera tiene por objeto financiar los gastos de funcionamiento, y su importe asciende al 35% del total de los mismos.

La segunda tiene por objeto financiar los gastos de equipamiento, y su importe asciende al 65% del total de los mismos.

Sección 1

Condiciones de reparto de la primera parte

Art. 2 - Podrán participar en la primera parte de la contribución citada los municipios provistos de una biblioteca municipal cuyos gastos de funcionamiento, en relación con su número de habitantes, sean al menos equivalentes al mínimo siguiente:

- a) En los municipios provistos de biblioteca municipal y cuya población sea al menos igual a 10.000 habitantes, el 70% del importe medio de los gastos correspondientes al conjunto de municipios dotados de biblioteca municipal.

- b) En los municipios provistos de biblioteca municipal cuya población sea inferior a 10.000 habitantes, el 60% del importe medio de los gastos correspondientes al conjunto de municipios dotados de biblioteca municipal.

La lista de bibliotecas beneficiarias se elaborará en función de las cuentas anuales de gastos de funcionamiento de las bibliotecas municipales, certificados por los contables de los municipios afectados.

Art. 3 - A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 5, sólo se tendrán en cuenta los gastos de funcionamiento y gestión de la biblioteca municipal. Dichos gastos se computarán en su totalidad.

Cuando los gastos sean el mismo tiempo en concepto de gestión y funcionamiento de la biblioteca municipal y de otros servicios, sólo se tendrá en cuenta la parte de los mismos referida a la biblioteca municipal.

Art. 4 - El porcentaje de contribución a los gastos mencionados en el artículo 3 se calculará dividiendo el importe de los créditos dedicados a la primera parte de la contribución entre el importe estimado de los gastos citados en dicho artículo, para el ejercicio de que se trate. Dicho porcentaje se establecerá anualmente mediante decreto dictado previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 5 - La liquidación de las cantidades correspondientes a cada municipio se llevará a cabo en función de las cuentas recapitulativas trimestrales, certificadas por el contable del municipio.

Art. 6 - El superávit o el déficit resultante del reparto de los créditos de la primera parte de la contribución relativa al último ejercicio se imputará a los créditos que deberán repartirse a título del ejercicio considerado.

Art. 7 - En cuanto a los ejercicios de 1986 y 1987, la listas de beneficiarias y el importe de los gastos admisibles se decidirán en función de los datos financieros relativos a las bibliotecas municipales que figuran en las estadísticas mencionadas en el artículo 25 de la Ley nº 83/8, de 7 de enero de 1983.

Sección II

Condiciones de reparto de la segunda parte

Art. 8 - Sólo los municipios que lleven a cabo obras de construcción, ampliación o equipamiento de bibliotecas municipales podrán obtener fondos, en las condiciones previstas en los artículos 9, 10, 11 y 12, en concepto de la segunda parte de la contribución.

Art. 9 - Sólo podrán tenerse en cuenta para la subvención las obras de construcción cuya superficie en metros cuadrados sea al menos igual a un mínimo determinado como sigue:

Cuando la población del municipio no supere los 25.000 habitantes, dicha superficie mínima será de 0,07 metros cuadrados por habitante.

Cuando la población del municipio sea superior a 25.000 habitantes, dicha superficie mínima resultará de multiplicar dicha población por el coeficiente 0,07, en cuanto a la fracción de población inferior a 25.000 habitantes, y de multiplicar la población del municipio por el coeficiente 0,0015, en cuanto a la fracción de población superior a 25.000 habitantes.

Las obras de construcción cuya superficie sea superior a 8.000 metros cuadrados serán subvencionables, sea cual fuere la población del municipio.

En los municipios de París, Lyon y Marsella, la población computada a efectos de la aplicación del presente artículo será la del distrito administrativo (*arrondissement*).

Art. 10 - Las obras de ampliación sólo serán subvencionables cuando la superficie total de la biblioteca después de la ampliación sea, al menos, igual al mínimo establecido en el artículo 9.

Art. 11 - Los anexos que podrán tenerse en cuenta a efectos de la segunda parte de la contribución serán los que se creen en los municipios en los que exista una biblioteca principal de una superficie superior al mínimo previsto en el artículo 9 del presente Decreto o los que, en los diez años anteriores al traspaso de competencia, hayan obtenido una subvención para equipamiento del Ministerio de Cultura.

Dichos anexos sólo podrán tenerse en cuenta cuando su superficie sea superior a 300 metros cuadrados.

Art. 12 - Podrán también tenerse en cuenta a efectos de contribución:

1. Las obras de dotación de mobiliario que lleven consigo la construcción o ampliación de una biblioteca, así como las necesarias para la informatización de su red y sus servicios.
2. Las obras de dotación de mobiliario y de acondicionamiento de locales cuyo objeto sea mejorar las condiciones de conservación de fondos antiguos.

Para optar a la segunda parte de la contribución, las obras a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán efectuarse bien en bibliotecas municipales cuya superficie sea superior al mínimo mencionado en el artículo 9, bien en bibliotecas que, en los diez años anteriores al traspaso de competencias, hayan recibido del Estado una subvención de equipamiento.

Art. 13 - Los créditos relativos a la segunda parte de la contribución se repartirán entre las Comisarías de la República de la región en función de su población ponderada según las necesidades de equipamiento en materia de bibliotecas municipales.

Las necesidades de equipamiento de cada región equivaldrán al resultado de la división entre su población y la superficie total, en metros cuadrados, de las bibliotecas municipales de la misma.

Art. 14 - Todos los créditos no utilizados al término del ejercicio se sumarán al importe total de los créditos de la segunda parte a título del ejercicio siguiente.

Art. 15 - Una misma obra podrá acogerse a la contribución a título de varios ejercicios.

Una obra no podrá en ningún caso acogerse a la contribución cuando figure en la lista de las obras en curso previstas en el Decreto nº 86/277, de 26 de febrero de 1986, o si ha recibido, en los últimos diez años, una autorización de programación anterior al traspaso de competencias y cuyo créditos de pago no se hayan desembolsado aún en su totalidad.

Art. 16 - Las solicitudes de subvención se dirigirán a la Comisaría de la República del departamento, que las remitirá a la Comisaría de la República de la región. Toda petición vendrá acompañada de los siguientes documentos:

1. La resolución del consejo municipal por la que se apruebe el anteproyecto de obra y su forma de financiación.
2. Un resumen del anteproyecto de las obras a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y apartado 2 del artículo 12.
3. Una memoria en la que se precise el objeto de la obra, su superficie en metros cuadrados y las condiciones de ejecución.
4. Un plano de situación.
5. Un cálculo provisional del importe total de los gastos, así como un calendario provisional de desembolso.

Art. 17 - La Comisaría de la República de la región elaborará la lista de obras que recibirán subvención entre todos los proyectos que se hayan presentado conforme a los requisitos del artículo 16; asimismo, determinará el importe de las ayudas públicas que recibirá cada una.

Art. 18 - El municipio receptor de la subvención informará a la Comisaría de la República de su región del inicio de la ejecución de la obra, así como de su finalización.

Art. 19 - La Comisaría de la República de la región podrá exigir el reembolso de la subvención desembolsada cuando se modifique la asignación de equipamiento o cuando, al término de un plazo de dos años a contar desde la notificación de la subvención, el municipio afectado no haya comprometido un volumen de gastos al menos igual al doble de la subvención concedida.

Sección III Otras disposiciones

Art. 20 - Los centros urbanos de nueva creación podrán optar a subvención cuando se trate de bibliotecas cuya construcción o supervisión corra a su cargo.

A efectos de la aplicación de los criterios previstos en el presente Decreto, la población que se tendrá en cuenta será la comprendida en el perímetro de la nueva población.

Art. 21 - Las condiciones de aplicación a los departamentos de ultramar y a las entidades territoriales de St. Pierre-et-Miquelon y Mayotte de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley nº 83/8, de 7 de enero de 1983, se fijarán mediante decreto aprobado previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 22 - El Ministerio de Economía, Hacienda y Presupuesto, el Ministerio del Interior y de la Descentralización, el Ministerio de Cultura, la Secretaría de Estado ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Presupuesto, encargada del presupuesto y del consumo, la Secretaría de Estado ante el Ministerio del Interior y de la Descentralización, encargada de los departamentos de ultramar, se ocuparán, cada uno en su correspondiente ámbito de competencia, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República francesa (*Journal Officiel*).

Dado en París, 12 de marzo de 1986.

LAURENT FABIUS

Por el primer ministro
El Ministro del Interior y de la Descentralización
PIERRE JOXE

El Ministro de Economía, Hacienda y Presupuesto
PIERRE BEREGOVOY

El Ministro de Cultura
JACK LANG

El Secretario de Estado ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Presupuesto, encargado del presupuesto y el consumo
HENRI EMMANUELLI

El Secretario de Estado ante el Ministerio del Interior y la Descentralización, encargado de los departamentos y territorios de ultramar
GEORGES LEMOINE

3. Decreto nº 1037 de 9 de noviembre de 1988, relativo al control técnico del Estado sobre las bibliotecas de las colectividades territoriales
Ministerio de Cultura, Comunicación, Obras Públicas y del Bicentenario
(*Journal officiel de la République française, 15 de noviembre de 1988*)

El Primer Ministro,

Previo informe del Ministro de Cultura, Comunicación, Obras Públicas y Bicentenario,

Visto el Código de las Entidades Territoriales, y en particular sus artículos L.341-1, L.341-2 y L.341-4;

Visto el Reglamento nº 45-2678, de 2 de noviembre de 1945, sobre la creación de las bibliotecas centrales de préstamo de los departamentos;

Vista la Ley nº 82-213, de 2 de marzo de 1982, reformada, relativa a los derechos y libertades de los municipios, departamentos y regiones;

Vista la Ley nº 83-8, de 7 de enero de 1983, sobre el reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado;

Vista la Ley nº 83-663, de 22 de julio de 1983, reformada, que completa la Ley nº 83-8, de 7 de enero de 1983, sobre el reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado;

Visto el Decreto de 1 de julio de 1897 relativo a la organización de las bibliotecas públicas en los municipios;

Visto el Decreto nº 69-1265, de 31 de diciembre de 1969, por el que se establece el estatuto del personal científico de las bibliotecas;

Visto el Decreto nº 86-102, de 20 de enero de 1986, relativo a la entrada en vigor del traspaso de competencias en el ámbito de la cultura;

Oído el Consejo de Estado (Sección de Interior),

Decreta:

Art. 1. - Se suprimen las palabras "Sección I. - Organización" que precedían al artículo R. 341-1 del Código de las Colectividades Territoriales.

Art. 2. - El texto del artículo R. 341-2 del Código de las Colectividades Territoriales se sustituye por el siguiente:

"*Art. R. 341-2.* - Los municipios presentarán anualmente al prefecto una memoria relativa a la situación, actividad y funcionamiento de sus bibliotecas, junto con los datos estadísticos necesarios para la elaboración del informe anual sobre las bibliotecas públicas."

Art. 3. - El texto del apartado 2 del artículo R. 341-3 del Código de las Colectividades Territoriales se sustituye por el siguiente:

"Los municipios informarán al prefecto de todo siniestro, sustracción o malversación que afecte a los documentos antiguos, raros o valiosos de una biblioteca."

Art. 4. - Se añade al artículo R. 341-4 del Código de las Colectividades Territoriales el apartado siguiente:

"El prefecto podrá prohibir u ordenar la comunicación al exterior de dicho material, previa consulta con el municipio correspondiente."

Art. 5. - El texto del apartado 1 del artículo R. 341-5 del Código de las Colectividades Territoriales se sustituye por el siguiente:

"Las comunicaciones al exterior de los manuscritos e impresos no comprendidos en el artículo R. 341-4 serán autorizadas por el alcalde."

Art. 6. - El artículo R. 341-6 del Código de las Colectividades Territoriales se sustituye por las disposiciones siguientes:

"*Art. R. 341-6.* - El control técnico del Estado sobre las bibliotecas municipales se centrará en las condiciones de constitución, gestión, tratamiento, conservación y difusión de los fondos bibliográficos, así como de los recursos documentales y organizativos de las colectividades.

"Dicho control tendrá por objeto garantizar la seguridad y la calidad de los fondos, su renovación, su carácter plural y diverso, el acceso del público en general a los servicios, la calidad técnica de las bibliotecas, la compatibilidad de los sistemas de tratamiento y la conservación de los fondos dentro del respeto a las exigencias técnicas de difusión, exposición, reproducción, mantenimiento y almacenamiento en las instalaciones."

Art. 7. - El artículo R. 341-7 del Código de las Colectividades Territoriales queda redactado de la siguiente forma:

"*Art. R. 341-7.* - El control técnico del Estado sobre las bibliotecas municipales se ejercerá de manera permanente, bajo la autoridad del Ministro competente en materia de cultura, por la Inspección General de Bibliotecas. Asimismo, el Ministro podrá confiar misiones especializadas a miembros del personal científico de las bibliotecas, así como a funcionarios de su propio Ministerio elegidos en razón de su competencia científica y técnica.

"El control será documental y sobre el terreno".

"Cada inspección será objeto de un informe dirigido al Ministro competente en materia de cultura, y que será enviado al alcalde por el prefecto."

Art. 8. - El artículo R. 341-8 del Código de las Colectividades Territoriales queda redactado de la siguiente forma:

"*Art. R. 341-8.* - Los municipios informarán al prefecto de todo proyecto de construcción, extensión o acondicionamiento de los edificios destinados a bibliotecas, así como de cualquier proyecto de obras en ellos.

"El prefecto dispondrá de un plazo de dos meses para dar a conocer el dictamen técnico del Estado a la colectividad territorial correspondiente. No podrán iniciarse las obras con anterioridad a la emisión del dictamen o a la expiración del plazo."

Art. 9. - El artículo R. 341-9 del Código de las Colectividades Territoriales queda redactado de la siguiente forma:

"*Art. R. 341-9.* - Los municipios informarán al Ministro competente en materia de cultura de todo proyecto de restauración de un documento antiguo, raro o valioso con anterioridad a la firma del contrato previsto a tal fin o, en su defecto, antes de realizarse la intervención. El expediente que debe facilitarse comprenderá la identificación del documento, una descripción detallada de su estado con fotografías, el presupuesto descriptivo y aproximado de la restauración prevista y las referencias del restaurador.

"El Ministro dispondrá de un plazo de tres meses para dar a conocer su dictamen, previa consulta con el Consejo Nacional Científico del Patrimonio de las Bibliotecas Públicas, que estará compuesto, en las condiciones establecidas mediante una orden del Ministro de cultura, por representantes del Estado y del personal científico de las bibliotecas, así como por personalidades cualificadas."

"Este dictamen se comunicará al alcalde del municipio interesado. Los trabajos de restauración no podrán comenzar con anterioridad a la emisión del dictamen o a la expiración del plazo."

"El ministro podrá prohibir la restauración de cualquier documento perteneciente al Estado y contemplado en el presente artículo."

Art. 10. - El artículo R. 341-10 del Código de las Colectividades Territoriales queda redactado de la siguiente forma:

"*Art. R. 341-10.* - Los municipios informarán al Ministro competente en materia de cultura de todo proyecto de traslado de los documentos antiguos, raros o valiosos que sean de su propiedad."

"El ministro dispondrá de un plazo de tres meses para dar a conocer su dictamen al alcalde del municipio interesado, previa consulta con el Consejo Nacional Científico del Patrimonio de las Bibliotecas Públicas. Si dicho plazo expira, el dictamen del ministro se considerará favorable. El acto de traslado hará mención de este dictamen."

Art. 11. - Las disposiciones de los artículos R. 341-1 a R. 341-10 inclusive del Código de las Colectividades Territoriales serán aplicables a los departamentos y a las regiones.

Las atribuciones que dichos artículos confieren al prefecto serán ejercidas en las regiones por el prefecto de región.

Las atribuciones conferidas al alcalde serán ejercidas por el presidente del consejo general o del consejo regional, según sea el caso.

Art. 12. - Quedan derogados el apartado 1 del artículo R. 341-3, el apartado 2 del artículo R. 341-5 y los artículos R. 341-12 a R. 341-14 del Código de las Colectividades Territoriales.

Se suprimen las palabras "Sección II. - Categorías de Bibliotecas" que precedían al artículo R. 341-12.

Art. 13. - La aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa, corresponderá al Ministro del Interior, al Ministro de Cultura, Comunicación, Obras Públicas y Bicentenario, así como al Secretario de Estado del Ministerio del Interior bajo cuya autoridad se hallan las colectividades territoriales, en lo que a cada uno de ellos le compete.

París, a 9 de noviembre de 1988.

MICHEL ROCARD

Por el Primer ministro:

El Ministro de Cultura, Comunicación, Obras Públicas y Bicentenario.
JACK LANG

El Ministro del Interior
PIERRE JOXE

*El Secretario de Estado del Ministerio del Interior
bajo cuya autoridad se hallan las colectividades territoriales.*
JEAN-MICHEL BAYLET

4. **Ley nº 142 de 21 de febrero de 1996 relativa a la parte legislativa del Código General de las Colectividades Territoriales.**

(*Journal officiel de la République française, 24 de febrero de 1996*)

TÍTULO II
DISPOSICIONES RELATIVAS
A DETERMINADOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

Capítulo II
Bibliotecas

Sección 1
Bibliotecas municipales

Art. L. 1422-1. - Las bibliotecas municipales estarán organizadas y financiadas por los municipios. Su actividad se hallará sometida al control técnico estatal.

Art. L. 1422-2. - Las bibliotecas públicas municipales se dividirán en tres categorías:

- 1ª categoría: las que se denominan clasificadas («classées»)²;
- 2ª categoría: las sometidas a un control técnico regular y permanente;
- 3ª categoría: las que pueden ser objeto de inspecciones por orden de la autoridad superior.

Art. L. 1422-3. - La lista de las bibliotecas de 1ª categoría o clasificadas, así como la distribución de las restantes entre las categorías 2ª y 3ª, se determinará por decreto del Consejo de Estado.

Art. L. 1422-4. - La clasificación de una biblioteca no podrá modificarse sin previa consulta al municipio correspondiente.

Art. L. 1422-5. - Las bibliotecas municipales de carácter regional son centros situados en el territorio perteneciente a un municipio, o agrupación de municipios, que cuente al menos con 100.000 habitantes o que sea cabeza de partido, y en especial que cumpla las condiciones fijadas por decreto del Consejo de Estado relativas a superfi-

cie, importancia de sus fondos bibliográficos y diversidad de soportes documentales, posibilidades de coordinación con otros centros y utilización de medios modernos de difusión.

Sección 2
Bibliotecas departamentales y regionales

Art. L. 1422-6. - Las normas de organización y funcionamiento por las que se rigen las bibliotecas municipales serán aplicables a las bibliotecas de los departamentos y de las regiones, a excepción de las bibliotecas departamentales de préstamo.

Art. L. 1422-7. - Las bibliotecas centrales de préstamo quedarán adscritas a los departamentos y se denominarán bibliotecas departamentales de préstamo.

Art. L. 1422-8. - La actividad técnica de las bibliotecas departamentales de préstamo estará sujeta al control estatal.

Art. L. 1422-9. - El programa de equipamiento de las bibliotecas departamentales de préstamo se determinará mediante decreto y su desarrollo corresponderá a las autoridades centrales.

² Este término significa que dichas bibliotecas «clasificadas» corren en parte a cargo del Estado y quedan bajo su responsabilidad, contribuyendo al presupuesto de funcionamiento de la biblioteca según la importancia de su fondo antiguo; el personal científico pasa a ser personal del Estado (así sucedió, por ejemplo, con las 34 nuevas bibliotecas clasificadas por la Ley de 21 de julio de 1931). Poulain, M., *Les bibliothèques publiques en Europe*, p. 162. [Nota de los editores].

GRECIA¹

Traductor: Elías Danelis

Profesor de la Escuela Oficial de Idiomas (Madrid)

1. Ley nº 1362 sobre Bibliotecas Estatales .
Promulgada el 26 de noviembre de 1949..... p. 213
2. Ley nº 415/1976 sobre «sustitución del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1362/1949»
(Efemerida Tis Kiverniseos nº 214)..... p. 225

¹ Grecia es una república dividida administrativamente en 13 regiones administrativas, 51 provincias (no-moi) y 5.921 municipios (demoi o koinotites).

Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas provinciales («Dimosies») : algunas son *centrales*, es decir equipadas con 1 ó 2 bibliobuses (Poulain, M. *op. cit.*, p. 198).
2. Bibliotecas municipales.
3. Bibliotecas infantiles.

1. Ley nº 1362 sobre Bibliotecas Estatales

Promulgada el 26 de noviembre de 1949

Sobre la creación, reconstrucción y organización unitaria de las bibliotecas del Estado.

Teniendo en cuenta la decisión que fue tomada en la reunión de 25 de noviembre de 1949 de nuestro Consejo de Ministros en relación a la publicación de la Ley «sobre la creación, reconstrucción y organización unitaria de las Bibliotecas del Estado» decidimos y ordenamos:

Creación

Artículo 1

1. Por resoluciones conjuntas de los Ministros de Educación y de Economía, se podrán crear Bibliotecas en las capitales de las provincias u otras ciudades, tomando éstas el nombre de la ciudad donde se crean. Tendrán preferencia las ciudades donde ya existan núcleos de Bibliotecas Municipales o de Bibliotecas de Personas Jurídicas de Derecho Privado.
2. De igual modo se podrán crear Bibliotecas Populares en ciudades más pequeñas o pueblos, bajo la supervisión de las Bibliotecas de la región de las que dependan.
3. Las Bibliotecas anteriormente mencionadas serán competencia del Ministerio de Educación y se hallarán bajo su supervisión y control a través del Servicio competente y de la Inspección de Bibliotecas, así como bajo la supervisión científica del Consejo General de Bibliotecas, según lo previsto por la legislación en cada caso concreto.

Finalidad

Artículo 2

1. Los fines de las bibliotecas que se creen de acuerdo con el artículo anterior serán:
 - a) La adquisición de libros y revistas, periódicos etc. para el uso de los lectores; la creación y el funcionamiento de Salas de lectura, impulsar el interés y estimular el deseo del público por el libro; y, en términos generales, la creación de un movimiento y de una vida local cultural.
 - b) Reunir y ordenar cronológicamente por materias, en el caso de que no existiera en la sede de la Biblioteca o del Archivo, los documentos o mapas desde el Imperio Bizantino hasta nuestros días, los manuscritos y cartas, las ilustraciones o calcografías, así como cualquier documento escrito de la historia nacional.
 - c) Objetivo de las Bibliotecas Populares que según este artículo se creen, es la adquisición de lecturas educativas y de interés popular, de libros, periódicos y revistas para el uso del público; la creación y funcionamiento de Sa-

las de Lectura, impulsar el interés y estimular el deseo del público por el libro; y, en términos generales la creación de un movimiento local cultural y en especial hacer llegar al pueblo, a través de la lectura, cómo afrontar las necesidades profesionales locales.

Artículo 3

En las Bibliotecas o Bibliotecas Populares que se creen según el artículo 1 se podrán, por decisión de las propias administraciones o propietarios, trasladar otras más pequeñas ya existentes que no hayan sido utilizadas hasta el momento por falta de archivo y catálogos redactados según las normas biblioteconómicas, bibliotecas de las catedrales, monasterios, ayuntamientos o de otras personas jurídicas de Derecho público o privado o de personas físicas. Estas bibliotecas podrán registrarse en las Bibliotecas locales o en las Bibliotecas populares bajo el nombre de las sagradas catedrales, monasterios, personas jurídicas o físicas de donde procedan.

Organización unitaria de las Bibliotecas y de las Salas Populares de Lectura

Artículo 4

Las Bibliotecas y las bibliotecas populares que se creen según las disposiciones de la presente Ley se organizarán mediante un sistema unitario. La organización del sistema de bibliotecas y de bibliotecas populares incluye: a) administración, b) ubicación, c) enriquecimiento, d) funcionamiento de la Biblioteca y de la Sala de Lectura, e) funcionamiento de las Bibliotecas centrales por periferias y f) inspección de bibliotecas.

Administración

Artículo 5

1. Cada biblioteca tendrá personalidad jurídica de Derecho público y estará dirigida por una Administración gestora, compuesta de entre tres y cinco miembros. Dicho número será determinado para cada biblioteca por orden del Ministerio de Educación.
2. Por disposición similar se nombrarán al presidente y a los miembros de la Administración gestora, por un período de tres años, y preferentemente entre personas que cumplan una de las siguientes condiciones, dependiendo del lugar donde se cree cada biblioteca: a) arzobispo, b) alcalde, c) personas destacadas por su contribución y actividad cultural, d) el profesor de mayor grado de la sede de la biblioteca, e) conservador de Antigüedades, f) un científico, preferentemente juez.
3. La Administración gestora de cada biblioteca se reunirá mediante convocatoria del presidente, en el plazo de quince días a partir de la comunicación del

nombramiento de sus miembros, elegirá a su secretario, y al vicepresidente en el caso de contar con cinco miembros.

4. El presidente representará a la Biblioteca ante cualquier autoridad y ante los Juzgados.
5. Cada Biblioteca conservará su propio sello que incluye su título «Biblioteca» y el nombre de la ciudad o cabeza de partido donde tiene su sede y en el centro el escudo del Estado. Las denominadas de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley «Bibliotecas Centrales» usarán además del título anterior, el subtítulo «Centrales» por su carácter especial, y el nombre de la región.
6. Cualquier tema concerniente a la composición de las Administraciones gestoras, el quórum, la realización de reuniones, la toma de decisiones, así como cualquier otro tema al respecto, se regulará de forma homogénea para todas las Bibliotecas por el Reglamento de Administración de las Bibliotecas que se publicará por orden del Ministro de Educación tras dictamen del Consejo General de Bibliotecas.

Personal

Artículo 6

1. Cada una de las Bibliotecas que se creen de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la presente Ley tiene el siguiente personal:
 - a) Un Bibliotecario con nivel y salario de Secretario de Segunda será el Director de la Biblioteca, y podrá, tras cumplir dos años de servicio en cada nivel y a propuesta de la Administración gestora e informe del Servicio del Empleado, ascender hasta el nivel y el salario de Jefe de Sección de Primera.
 - b) Un Clasificador con nivel y salario de Escribano de Primera, que podrá tras cumplir dos años de servicio en cada nivel y salario y a propuesta del Director de la Biblioteca, ser ascendido hasta el nivel y el sueldo de *Introducción*.
 - c) Un señor o señora de la limpieza que realice también funciones de ordenanza, con nivel y salario de ordenanza de tercera, podrá ascender tras dos años de servicio en el nivel y salario de ordenanza de segunda.
2. En el caso de las Bibliotecas Centrales por periferias, el número de clasificadores será de tres.
3. El Bibliotecario será nombrado por Real Decreto que se publicará a propuesta del Ministro de Educación. Deberá ser un licenciado universitario, de una Universidad nacional o extranjera, conocedor por lo menos de una lengua extranjera, preferentemente el francés o el inglés. Se elegirá preferentemente a quien haya concluido el ciclo de estudios de Biblioteconomía, según las disposiciones de la presente Ley, y haya obtenido el título o certificado de estudios perti-

- nente, o, a falta de esto, haya tenido experiencia en Bibliotecas o se haya dedicado a la Biblioteconomía.
4. El clasificador será nombrado por orden del Ministro de Educación. Deberá ser licenciado de enseñanzas medias o de Liceo de Ciencias o de Escuela Pública Comercial, y tendrá preferencia quien haya concluido el ciclo de estudios de Biblioteconomía y haya obtenido el título o certificado de estudios pertinente.
 5. El señor o señora de la limpieza será nombrado y despedido por orden del Director de la Biblioteca.
 6. Los puestos de Bibliotecario y de Clasificador se podrán cubrir provisionalmente por orden del Ministro de Educación, con profesores de enseñanzas media y básica, que presten sus servicios en la Sede de la Biblioteca, y podrá serles asignadas, además de las suyas, las tareas y obligaciones de estos puestos, con un sueldo complementario equivalente a una tercera parte de su sueldo mensual.
 7. Los que componen el personal de cada una de las anteriormente mencionadas Bibliotecas serán funcionarios, y sus pagas correrán a cargo del Erario Público, mediante el crédito correspondiente contemplado en el presupuesto específico del Ministerio de Educación.
 8. Las medidas disciplinarias para el personal de las Bibliotecas se ejecutarán según las disposiciones vigentes para el personal del Servicio Central del Ministerio de Educación. El órgano competente en esta materia será, en primer lugar, la Administración gestora y en segundo y último término el Ministerio de Educación.
 9. Cada Biblioteca Popular tendrá un Clasificador con el nivel y salario anteriormente determinado, que será nombrado y ascendido según las disposiciones del presente artículo, así como un señor o señora de la limpieza con el nivel y salario de ordenanza de Tercera, nombrado a propuesta del jefe de la Biblioteca Popular y por orden del Gobernador de la Diputación Provincial, o en el caso de existir una Biblioteca General, por orden de su Director.

Responsabilidad de las Administraciones gestoras y de las Direcciones

Artículo 7

1. A cada Administración gestora le corresponde la administración de la propia Biblioteca, así como la supervisión de su funcionamiento de manera que se garantice la mejor consecución de sus fines, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las órdenes de la Administración gestora.
2. El Director de cada Biblioteca tomará las medidas pertinentes para su enriquecimiento permanente con libros y revistas, la creación de colecciones de libros, publicaciones, manuscritos y otros documentos históricos que concier-

nan a la región geográfica de la Biblioteca y el regular funcionamiento de la oficina y de la sala de lectura, así como su buena imagen, la adecuada atención al público, la organización de conferencias, discursos y de reuniones de carácter nacional y educativo y podrá tomar cualquier medida capaz de satisfacer las necesidades culturales y profesionales de la región en cuestión.

Funcionamiento de las Bibliotecas

Artículo 8

Las Bibliotecas funcionarán de manera unitaria bajo la supervisión de las propias Administraciones gestoras y teniendo como base el Reglamento de funcionamiento de las Bibliotecas que se redactará por el Servicio competente del Ministerio o del Consejo General de Bibliotecas, y se aprobará por orden del Ministro de Educación. Tendrá vigencia para todas las Bibliotecas del Estado.

Instalación

Artículo 9

1. Cada Biblioteca está instalada en su propio edificio por cesión gratuita de su propietario o por alquiler de la Administración gestora, bien en dependencia pública, municipal o de utilidad pública. En caso de alquiler de edificios, las condiciones de alquiler serán determinadas por la Administración gestora y se aprobarán por el Ministerio. El pago del alquiler correrá a cargo del presupuesto específico del Ministerio de Educación, que tendrá derecho a negar la aprobación del pago de alquiler o la cesión gratuita de instalación de ser el edificio o su posición inadecuadas.
2. Cualquier construcción, reforma, cambio o reparación de los edificios de las Bibliotecas se realizará bajo la supervisión del Servicio Técnico del Ministerio de Educación y con cargo a los créditos que se concedan a edificios escolares.

Recursos y administración de los bienes de las Bibliotecas

Artículo 10

1. Los recursos de cada Biblioteca que se cree de acuerdo con el artículo 1 de la presente Ley serán:
 - a) La subvención anual del Estado será reseñada en el presupuesto específico del Ministerio de Educación y concedida teniendo en cuenta el cuadro respectivo confeccionado por el Servicio competente de éste.

- b) La subvención anual del Ayuntamiento sede de la Biblioteca, que constituirá un porcentaje sobre el total de sus ingresos, se determinará por orden del Ministro del Interior y obligatoriamente será reseñada en su presupuesto.
 - c) La subvención anual de los monasterios y de las catedrales de las regiones respectivas o de las iglesias.
 - d) La ayuda de fondos locales autónomos y de organismos.
 - e) La contribución voluntaria de los habitantes de la zona que será abonada en la Biblioteca y se cobrará por el Bibliotecario encargado, quien entregará recibo.
 - f) El beneficio de la organización de exposiciones de libros, de conferencias, discursos, fiestas, etc., que se realicen en apoyo de las Bibliotecas, estarán exentos de todo tipo de tasas o de impuestos.
 - g) Cualquier tipo de donación o de herencia, se admitirá previa aprobación de la Administración gestora.
2. EL cobro y la administración de los recursos, los pagos, así como la gestión de los bienes de cada Biblioteca la realizará el empleado responsable según el Reglamento, de acuerdo con las disposiciones recogidas en los Presupuestos del Estado. El control de la legalidad de los gastos lo realizará el Servicio competente de la Diputación provincial o de la Administración General.

Artículo 11

El Consejo General de Bibliotecas teniendo en cuenta los datos e informes presentados por el Director de cada Biblioteca y el Inspector de las Bibliotecas, presentará un informe al Ministerio sobre las características específicas de cada Biblioteca, de manera que éstas, de forma paralela a su fin educativo, se corresponden con las necesidades locales e intereses de los habitantes de cada región.

Enriquecimiento

Artículo 12

1. Los recursos anuales de la Biblioteca, según el artículo 10 de la presente Ley, se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de cada Biblioteca y para su enriquecimiento con la adquisición de libros, impresos en general, manuscritos, etc. y el pago de suscripción a revistas y periódicos.
2. La relación de libros que se vayan a adquirir durante el año será redactada por el Director de la Biblioteca y el gasto será aprobado por la Administración gestora. Copia de los catálogos de los libros que hayan sido comprados será presentada al Ministerio de Educación que, de acuerdo con el artículo 11, dará las pertinentes instrucciones acerca de la importancia de la adquisición de libros de determinadas características.
3. En el caso de presentarse la oportunidad de adquirir libros o manuscritos excepcionales, el Director de la Biblioteca puede proceder a la compra sin tener

el visto bueno del gasto por la Administración gestora, que a posteriori le concederá su aprobación.

4. Las disposiciones de la Ley núm. 880/1943 sobre obligación de los impresores y editores de entregar ejemplares a las Bibliotecas del Estado estarán vigentes para los escritores, impresores y editores de todo tipo de impresos que se editen en la región de la Biblioteca.

Bibliotecas Centrales por periferias

Artículo 13

1. Para mejor cumplimiento de los fines de las Bibliotecas, el Ministro de Educación, tras dictamen del Consejo General de Bibliotecas de Grecia, podrá elegir una de las Bibliotecas Públicas u otra Biblioteca que este sujeta a las disposiciones de la presente Ley como Biblioteca Central de una determinada región geográfica.
2. Es responsabilidad de las Bibliotecas Centrales:
 - a) Observar el funcionamiento de las Bibliotecas que pertenezcan a la región.
 - b) Controlar y supervisar, por orden específica del Ministerio, la administración, funcionamiento y gestión de cada una de las Bibliotecas que funcionen en su periferia teniendo en cuenta el Reglamento de Funcionamiento de las Bibliotecas.
 - c) Prestar ayuda a las Bibliotecas de su periferia en cuanto al modo y la forma de enriquecimiento bibliográfico y en cuanto a la organización homogénea de sus catálogos.
 - d) Contribuir en las tareas de inspección y control de las Bibliotecas, según lo dispuesto en el artículo 14.
3. Las Bibliotecas Centrales podrán, por acuerdo de sus Administraciones gestoras, crear filiales en barrios y urbanizaciones de la ciudad de su sede, así como en pequeñas ciudades o pueblos de su periferia, con la condición de que los correspondientes gastos de funcionamiento los asuman los organismos locales o particulares o que se encuentren los recursos para este fin, no permitiéndose en modo alguno que los gastos sean a cargo de los Presupuestos del Estado.

Inspección

Artículo 14

1. Para el seguimiento del buen funcionamiento de las Bibliotecas y para poder ejercer el Ministerio una supervisión más directa sobre ellas, se creará en la Dirección de Letras La Oficina de la Inspección de Bibliotecas.

2. Las funciones de esta Oficina serán la inspección sistemática de las Bibliotecas del Estado, así como del resto de las Bibliotecas según el artículo 20, en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y de los respectivos reglamentos relativos a la organización, administración, enriquecimiento y funcionamiento homogéneos.
En cuanto a cualquier tipo de inspección se deberán presentar obligatoriamente los correspondientes informes al Ministerio de Educación, y copia de éstos al Consejo General de Bibliotecas de Grecia.
3. El encargado de la Oficina anteriormente mencionada será un jefe de Sección de Primera, que podrá, después de dos años de servicio en cada nivel y salario, ser ascendido al nivel y al salario de Director de Primera. Este puesto se ocupará por traslado mediante Real Decreto, publicado a propuesta del Ministro de Educación tras dictamen del Consejo General de Bibliotecas, por un Bibliotecario que preste servicios en la Biblioteca Nacional o en otra pública o en una de las Bibliotecas Centrales, y reúna los requisitos exigidos para este puesto.
4. El puesto de Inspector de Bibliotecas, encargado de la anteriormente mencionada Oficina, se podrá desempeñar también mediante nombramiento. Para este puesto será nombrado un licenciado de la Universidad griega que tenga una formación especial o experiencia demostrada en Biblioteconomía o licenciado en las mismas Universidades, especializado en esta rama por experiencia previa en la Biblioteca Nacional u otra pública. El nombramiento se realizará por Real Decreto publicado a propuesta del Ministro de Educación.
5. El Inspector encargado de la Oficina de la Inspección de Bibliotecas tendrá como personal de apoyo a funcionarios del Ministerio destinados a esa Oficina, según las disposiciones sobre colocación del personal del Ministerio.
6. El Inspector de Bibliotecas tendrá el apoyo en sus tareas de inspección y control de los Directores de las Bibliotecas Centrales.
7. El Inspector de Bibliotecas y los Directores de las Bibliotecas Centrales por periferias, si se trasladan de su sede para cumplir un servicio relativo a las tareas de inspección, tendrán derecho a los correspondientes pluses de transporte y dietas de los funcionarios.
8. La inspección de las Bibliotecas se realizará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Inspección de Bibliotecas, que será redactado por el Consejo General de Bibliotecas y aprobado por orden del Ministro de Educación.
9. En algunos casos se podrá asignar la tarea de inspección de las Bibliotecas a miembros del Consejo General de Bibliotecas de Grecia (CGBG) o a Bibliotecarios de Primera de la Biblioteca Nacional, por decisión del Consejo, previa aprobación del Ministerio de Educación, en la que se determine la región y la duración de la inspección.

10. Los gastos de transporte y las dietas diarias de los miembros del CGBG o de los empleados correrán a cargo de los créditos del CGBG.

Artículo 15

Ninguna de las Bibliotecas que se creen según el artículo 1 de la presente Ley se utilizará antes de la confección de los catálogos de sus libros.

Bibliografía General Griega

Artículo 16

1. Para la redacción de la Bibliografía General Griega, los Directores de las Bibliotecas del Estado presentarán regularmente a la Dirección competente del Ministerio de Educación: a) copia del libro de registro de cada Biblioteca, cumplimentando los impresos modelo que se enviarán por el Ministerio, b) copias de los catálogos ya confeccionados en las Bibliotecas, así como cualquier dato bibliográfico útil para este fin, cumplimentándose igualmente mediante impresos modelo.
2. La presentación de los datos anteriormente mencionados será obligatoria para las Bibliotecas que ya funcionen en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, y para las que se van a crear después de un año de su creación.
3. Ninguna Biblioteca perteneciente a personas jurídicas de Derecho privado o a organismos podrá tener algún tipo de ayuda del Ministerio o Consejo General de Bibliotecas, en el caso de no haber cumplido las obligaciones decretadas de presentar los datos bibliográficos.
4. Por la omisión de presentar estos datos, los Directores de las Bibliotecas Estatales serán responsables ante el Ministerio de Educación, serán requeridos por negligencia en el cumplimiento de su deber, y se les aplicarán las sanciones disciplinarias previstas para estas faltas.
5. Los datos bibliográficos anteriormente reunidos se pondrán a disposición del Consejo General de Bibliotecas de Grecia para la edición por éste de la Bibliografía General Griega.
6. Para afrontar el trabajo extraordinario de la redacción de la Bibliografía General Griega, el Ministro de Educación podrá destinar provisionalmente personal experimentado de las Bibliotecas de Atenas o de otros lugares sin ningún cargo estatal.

Centro Griego de Intercambio de Libros

Artículo 17

1. Para coordinar los intercambios de libros, publicaciones de todo tipo, películas de cine, microfilm etc., entre las Bibliotecas griegas y entre éstas y las Bi-

bliotecas de otros países, los Directores de las Bibliotecas redactarán los catálogos de los libros con múltiples ejemplares en sus Bibliotecas y los enviarán a la Biblioteca Nacional donde tiene su sede la Comisión de Recogida y de Intercambio de Libros con el extranjero.

2. En el caso de crearse el Centro Griego de Intercambio de Libros, será allí donde se envíen los catálogos anteriormente mencionados. Hasta la creación del Centro de Intercambio de Libros estará permitido, mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de Educación, determinar los detalles de funcionamiento del Centro, así como cualquier dato concerniente a los intercambios que se realicen a través de él.

Biblioteca del Ministerio de Educación

Artículo 18

1. La Biblioteca que fue creada en el Ministerio de Educación según lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de mayo de 1921 (BOE 86 de 18 de mayo de 1921) pertenecerá a la Dirección de las Letras de dicho Ministerio y constituirá un servicio del mismo. El cuidado de esta Biblioteca estará a cargo de un empleado del Servicio Central que tenga conocimientos de Biblioteconomía.
2. Por Real Decreto publicado a propuesta del Ministerio de Educación se regulará lo relativo a la organización y funcionamiento de esta Biblioteca, y las disposiciones del anteriormente mencionado Real Decreto se modificarán y adaptarán de acuerdo al sistema de la organización unitaria de Bibliotecas que regula la presente ley.

Ciclo de Estudios de Biblioteconomía

Artículo 19

1. En la Biblioteca Nacional se organizarán todos los años o en períodos de tiempo más largos, un ciclo de estudios de Biblioteconomía, cuyo fin será la formación específica para la adquisición de un personal especializado de Bibliotecarios y de Clasificadores.
2. Por Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de Educación, tras dictamen del Consejo General de Bibliotecas de Grecia, se determinarán los detalles de contenido y duración del ciclo de estudios, los asignaturas que se vayan a impartir y el personal docente, etc. Los gastos necesarios para el funcionamiento del ciclo corren a cargo del presupuesto del Consejo General de Bibliotecas.
3. Por el mismo Real Decreto se determinarán los derechos concedidos a los que superasen con éxito dicho ciclo, como cualquier otro dato de interés al respecto.

Organización Unitaria de las Bibliotecas del Estado

Artículo 20

1. A las disposiciones de la presente Ley sobre organización unitaria, podrán someterse por resolución conjunta de los Ministros de Educación y de Interior las Bibliotecas Municipales. En este caso, dichas Bibliotecas se regirán obligatoriamente por las disposiciones de la presente Ley y estarán bajo la responsabilidad, supervisión y control del Ministerio de Educación.
2. De la misma forma podrán someterse a las mismas disposiciones, por resolución del Ministerio de Educación, previo dictamen del Consejo General de Bibliotecas de Grecia, las Bibliotecas que pertenezcan a personas jurídicas. En este último caso, la pertenencia se realizará tras haber sido solicitado por las directivas de dichas personas jurídicas y una vez acordado por los órganos responsables, según los Estatutos u Organismos, siempre y cuando se ofrezcan, a juicio del Ministerio de Educación, los medios necesarios para un correcto funcionamiento, como, por ejemplo, edificio, recursos, libros, mobiliario, etc.

Reconstrucción de Bibliotecas destruidas

Artículo 21

1. La reconstrucción de las Bibliotecas Públicas destruidas a causa de la guerra se realizará con los créditos de que dispone anualmente el Ministerio de Educación. El equipamiento técnico se hará mediante el material enviado por organizaciones en el extranjero, de Bibliotecas o de otras fundaciones culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Igualmente el enriquecimiento de las Bibliotecas destruidas con libros y otras publicaciones se realizará con los mismos créditos del Ministerio de Educación y con los libros reunidos en Atenas por la Comisión del Centro Americano del Libro, el Centro de Intercambio de Libros o de otras organizaciones similares y de los recibos de compra de libros enviados por la UNESCO (*bons de livres*), teniéndose en cuenta por estas Comisiones responsables que la distribución de los libros ha de realizarse según las necesidades de las Bibliotecas destruidas y en porcentaje análogo al tamaño de los daños que hayan sufrido.
2. Especialmente la reconstrucción de la Biblioteca Pública de Corfú que fue destruida, así como la reparación de los edificios del resto de las Bibliotecas Públicas en Grecia que se realizará con los créditos destinados para los edificios escolares en el presupuesto especial del Ministerio de Educación, así como con los créditos que se pongan a disposición del Estado Griego para la puesta en marcha del plan de reconstrucción quinquenal.

Artículo 22

Para mejor aplicación de las disposiciones de la presente Ley podrá permitirse mediante Real Decreto, publicado a propuesta del Ministro de Educación, la redistribución y denominación de otros dos nuevos departamentos de la Dirección de Letras del Ministerio, el de Teatro y el de Cine, sin que ello afecte al presupuesto del Estado, y serán dirigidos por el personal ya existente y por introductores.

Artículo 23

1. Al final del párrafo 3 del artículo 10 de la Ley 814/1943 sobre el organismo de la Biblioteca Nacional, ya ampliada por el artículo único del Decreto Ley número 82/1946, se añade lo siguiente:
«El puesto del Bibliotecario de Primera podrá cubrirse por traslado, con el mismo nivel, por un bibliotecario de otra Biblioteca Pública o de Biblioteca de Universidad, teniendo nivel orgánico por lo menos de Jefe de Sección de Primera y al menos veinte años de experiencia. Deberá poseer el título universitario y haber publicado trabajos bibliográficos o filológicos que muestren su experiencia bibliográfica».
2. Igualmente transcurridos seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley podrán trasladarse a puestos vacantes de Clasificadores o Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional con su mismo nivel, funcionarios de enseñanza media, siempre que posean título universitario y conocimientos de biblioteconomía o que se hayan dedicado a la bibliografía o que hayan editado libros sobre temas de biblioteconomía.
3. Los traslados, según los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se realizarán por Real Decreto, publicado a propuesta del Ministro de Educación. El tiempo de servicio y de permanencia en el mismo nivel en la biblioteca o en la enseñanza media de los empleados que se trasladen, es considerado por los párrafos 1 y 2 del presente artículo, como tiempo de servicio y permanencia en la Biblioteca Nacional.

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el BOE, y se presentará para su sanción al Parlamento cuando se reanuden los trabajos. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 1 a 20, excepto el artículo 14, son de aplicación, en el caso de crear gasto, tras el transcurso de dos años a partir de la publicación de la presente Ley en el BOE.

Atenas, 26 de noviembre de 1949

PABLO R.

El Consejo Ministerial

El Presidente Aléxandros Diomidis

El Vicepresidente C. Tsaldaris

Los Miembros

El Ministro de Justicia G. Melás

2. Ley nº 415/1976 sobre «sustitución del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1362/1949»
(Efemerida Tis Kiverniseos nº 214)

El párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1362/1949, se sustituye por la Ley 415/1976 [BOE 214] «en el caso de las bibliotecas centrales por periferias el número de clasificadores será de tres».

Con el fin de desplazamiento de los bibliobuses asignados a las bibliotecas centrales a zonas de su responsabilidad se crean los siguientes puestos:

- a.) Personal fijo de «segunda»
Dos puestos de clasificadores con grado décimo hasta sexto.
- b.) Personal con relación laboral de Derecho privado según las disposiciones de los Decretos -Ley 385/69 «acerca de contratación de personal con relación laboral de Derecho Privado y en Servicio Público y de Persona Jurídica de Derecho público» y 1198/72 «acerca de la regulación de las condiciones salariales y laborales referidas a contratos de Derecho Privado del Sector Público, de los Organismos de la Administración Local y de Personas Jurídicas de Derecho Público y de modificaciones de las disposiciones legislativas respecto a los convenios colectivos».

Dos puestos de conductor

El mencionado personal puede trasladarse sin limitación de tiempo y se le abonan los gastos de transporte y las dietas previstas por las disposiciones legales.

IRLANDA¹

Traductor: Ramón Garrido Nombela

Profesor de la Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas -ICADE)

1. **Ley de Bibliotecas Públicas de 1947.**
Nº 40 - 17 de diciembre de 1947 p. 229
2. **Reglamento de 1977 de reforma en materia de subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947** p. 237

¹ La república de Irlanda está dividida en 8 regiones de planificación de autoridad regional (sin funciones administrativas), 26 condados geográficos (counties), 34 condados administrativos formados por la subdivisión de algunos condados geográficos y por 3.445 distritos electorales (wards).

Tipos de bibliotecas públicas:

1. En los condados:
 - 1.1. Biblioteca central.
 - 1.2. Bibliotecas abiertas a tiempo completo (32 horas o más).
 - 1.3. Bibliotecas abiertas a tiempo parcial.
 - 1.4. Bibliobuses
2. En las ciudades:
 - 2.1. Biblioteca central.
 - 2.2. Sucursales
 - 2.3. Bibliobuses

1. Ley de Bibliotecas Públicas de 1947

Nº 40

(11 de diciembre de 1947)

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

Artículo 1. Definiciones.

Establecimiento y funciones del Consejo.

Artículo 2. An Chomhairle Leabharlanna.

Artículo 3. Declaración general de objetivos de la biblioteca central.

Artículo 4. Mejora de los servicios de bibliotecas públicas.

Miembros y procedimiento

Artículo 5. Miembros del Consejo.

Artículo 6. Nombramiento y destitución de los miembros.

Artículo 7. Procedimiento del Consejo.

Régimen jurídico del Consejo

Artículo 8. Aplicación de disposiciones relativas a las autoridades locales, etc.

Artículo 9. Estatutos.

Artículo 10. Personal de la Biblioteca Central Irlandesa para Estudiantes.

Artículo 11. Instalaciones.

Artículo 12. Seguro.

Artículo 13. Donaciones.

Artículo 14. Sello.

Artículo 15. Memoria anual y auditoría de cuentas.

Disposiciones financieras

Artículo 16. Subvenciones al Consejo para la prestación de ayuda financiera a las autoridades locales.

Artículo 17. Gastos del Consejo.

Artículo 18. Gastos del Ministro.

Artículo 19. Derogación del artículo 89 de la Ley de Administración Local de 1941.

Artículo 20. Título abreviado y denominación colectiva.

APÉNDICE

Aplicación de las disposiciones.

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE UN ORGANISMO DENOMINADO "AN CHOMHAIRLE LEABHARLANNA"², CUYOS FINES SON: ACEPTAR LA DONACIÓN DE LA BIBLIOTECA CENTRAL IRLANDESA PARA ESTUDIANTES QUE REALIZA LA FUNDACIÓN CARNEGIE, GESTIONAR UNA BIBLIOTECA CENTRAL, ASÍ COMO AYUDAR A LAS AUTORIDADES LOCALES A MEJORAR SUS SERVICIOS DE BIBLIOTECA, Y OCUPARSE DE OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES. [17 de diciembre de 1947.]

QUEDA APROBADO POR EL PARLAMENTO LO SIGUIENTE:

Art. 1.

- (1) En la presente Ley, por "la Fundación Carnegie" se entenderán los administradores de Carnegie Trust Reino Unido, constituido mediante Cédula Real; por "el Consejo" se entenderá el An Chomhairle Leabharlanna, que se establece en virtud del artículo 2 de la presente Ley; por "autoridad local" (excepto en el artículo 8) se entenderá un organismo que puede ser el consejo de un condado, la corporación de un condado u otro municipio, o la junta de un distrito municipal; por "miembro", cuando se utilice sin ulterior especificación, se entenderá un miembro del Consejo; por "el Ministro" se entenderá el Ministro de Administración Local
- (2) Se entiende que las referencias que en la presente Ley se hagan a una disposición reformada se hacen al texto reformado en su versión vigente.

Establecimiento y funciones del Consejo.

Art. 2.

- (1) Se creará una entidad denominada An Chomhairle Leabharlanna.
- (2) Las funciones del Consejo consisten en: aceptar de la Fundación Carnegie la donación de aquellos libros, equipo y demás material de la Biblioteca Central Irlandesa para Estudiantes que les sean ofrecidos, establecer, mantener y gestionar una biblioteca central, así como ayudar a las autoridades locales a mejorar sus servicios bibliotecarios.
- (3) El Consejo tendrá personalidad jurídica, sucesión perpetua y un sello, se le reconocerá capacidad procesal en su condición de persona jurídica, y podrá ser titular de bienes inmuebles.

² Órgano de coordinación de bibliotecas a nivel estatal

Art. 3. - Los fines de la biblioteca central que creará el Consejo serán, entre otros, los siguientes:

- (a) complementar los servicios habituales de biblioteca prestados por las autoridades locales, instituciones de enseñanza y sociedades culturales, así como los servicios de bibliotecas públicas y especializadas en general, facilitando los libros que sean necesarios para el estudio y la investigación;
- (b) procurar dichos libros directamente a los lectores;
- (c) servir de medio para proporcionar los libros de las bibliotecas públicas y especializadas a los lectores para el estudio y la investigación;
- (d) ayudar a grupos organizados de estudiantes facilitándoles libros de forma directa o a través de los organismos competentes.

Art. 4.

- (1) El Consejo podrá consultar con las autoridades locales y asesorarlas sobre la mejora de los servicios de las bibliotecas públicas, ayudarlas a llevar a cabo esa mejora y hacer recomendaciones al Ministro en relación con dichos servicios.
- (2) La colaboración a que se refiere el apartado (1) del presente artículo puede incluir, con la aprobación del Ministro, aportaciones financieras.
- (3) El Consejo, con la aprobación del Ministro, puede llegar a acuerdos con otros organismos bibliotecarios para la mutua ampliación de los servicios de bibliotecas.

Miembros y procedimiento.

Art. 5.

- (1) El Consejo constará de un presidente y otros doce miembros.
- (2) El presidente será nombrado por el Ministro previa consulta al Ministro de Educación.
- (3) Los restantes miembros serán nombrados por el Ministro de la forma siguiente:
 - (a) uno nominado por la entidad directiva del University College de Dublín,
 - (b) uno por la entidad directiva del University College de Cork,
 - (c) uno por la entidad directiva del University College de Galway,
 - (d) dos por la Junta del Trinity College de Dublín,
 - (e) uno por el Consejo de Administradores de la Biblioteca Nacional de Irlanda,
 - (f) tres por el Consejo General de Consejos de Condado Irlandeses,
 - (g) dos por la Asociación de Autoridades Municipales de Irlanda,
 - (h) y uno nominado por una asociación (en este artículo "una asociación aprobada") aprobada por el Ministro y cuyos fines incluyen el fomento de la labor realizada por las bibliotecas públicas en el Estado.
- (4) Cada una de las personas designadas por el Consejo General de Consejos de Condado Irlandeses deberá ser miembro del consejo de un condado.

- (5) Cada una de las personas designadas por la Asociación de Autoridades Municipales de Irlanda deberá ser miembro de una autoridad local, y al menos una de ellas lo será de la corporación del municipio de un condado.
- (6) La persona designada por una asociación aprobada será miembro o funcionario de una autoridad local.

Art. 6.

- (1) El primer nombramiento de miembros se hará en el plazo más breve posible tras la aprobación de la presente Ley.
- (2) Tendrá lugar un nuevo nombramiento de miembros con efecto el primero de enero de cada quinto año tras el de entrada en vigor del primer nombramiento.
- (3) Los miembros en activo cesarán en su cargo al ser nombrados sus sucesores.
- (4) Los miembros podrán ser reelegidos.
- (5) Los miembros podrán presentar su dimisión mediante carta dirigida al Ministro.
- (6) El organismo que haya designado a un miembro podrá solicitar al Ministro que lo destituya de su cargo, y el Ministro deberá acceder a dicha petición.
- (7) Si un miembro al que se le exige ser también miembro de una autoridad local deja de serlo, cesará automáticamente en su cargo de miembro del Consejo.
- (8) Si se produce una vacante en el Consejo, el Ministro nombrará a otra persona designada por la entidad que designó al miembro cesante.

Art. 7.

- (1) El Consejo podrá actuar sin perjuicio de las vacantes que se hayan producido entre sus miembros.
- (2) El quórum decisorio del Consejo será el número que éste establezca oportunamente o, si por el momento no se ha fijado quórum alguno de esta forma, el número mínimo de miembros presentes será de cinco.
- (3) Previa aprobación del Ministro, el Consejo podrá reglamentar el desarrollo de sus actuaciones.

*Régimen jurídico del Consejo.***Art. 8.**

- (1) Según el significado y a los efectos de cada una de las disposiciones enumeradas en el Apéndice de la presente Ley, el Consejo será considerado como una autoridad local, un organismo local, un consejo de condado o un organismo público, según el contexto de la disposición, y toda referencia que en ella se haga a un ministro se interpretará como referencia al Ministro.
- (2) (a) En caso de que los miembros sean destituidos con arreglo al artículo 44 de la Ley de Administración Local de 1941, según se aplica en la presente Ley, el Ministro nombrará otros miembros (en el presente artículo "nuevos miembros") en su lugar.

- (b) Cuando se hagan extensivos sus efectos al Consejo, los artículos 48 y 49 de la Ley de Administración Local de 1941 tendrán el mismo efecto que si las referencias hechas en ellos a una nueva elección de miembros fuesen referencias al mencionado nombramiento.
- (3) Sin perjuicio de lo que disponga en contrario el artículo 6 de la presente Ley, el nombramiento de nuevos miembros surtirá efecto:
 - (a) si el período de cinco años tras el cese de los miembros expira dentro del año anterior al 1 de enero del año en que hubiera sido necesario un nuevo nombramiento de miembros de no haberse producido la destitución:
 - (i) bien el mencionado 1 de enero, o bien
 - (ii) cualquier día de un período de cinco años tras la destitución;
 - (b) en caso contrario, cualquier día de un período de cinco años tras la destitución.
- (4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (3) del presente artículo, la destitución de los miembros de sus cargos y el nombramiento de nuevos miembros no modificará el calendario de los nuevos nombramientos.

Art. 9. - El Consejo será considerado como una autoridad bibliotecaria según el significado y a los efectos de las disposiciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1901, ampliadas y adaptadas por el artículo 8 de la Ley de Bibliotecas Públicas (Irlanda) de 1902, conforme al cual se faculta a una autoridad bibliotecaria para establecer estatutos o referirse a ellos de cualquier otra forma.

Art. 10.

- (1) Con la aceptación de la donación de la Fundación Carnegie, cada persona que en ese momento sea miembro de la plantilla de la Biblioteca Central Irlandesa para Estudiantes se integrará en la plantilla del Consejo, y se considerará que ha sido debidamente nombrada miembro del personal del Consejo con arreglo a la Sección II de la Ley de Administración Local de 1941 (Nº 23 de 1941).
- (2) Tratándose de un miembro con derecho a pensión del personal de la Biblioteca Central Irlandesa para Estudiantes que, en virtud del apartado (1) del presente artículo, pase a ser funcionario del Consejo, los servicios de esa persona en calidad de miembro del mencionado personal se considerarán servicios en calidad de funcionario del Consejo a los efectos de la Sección IV de la Ley de Administración Local de 1925 según se aplica en la presente Ley.
- (3) (a) A los efectos del presente artículo, la Fundación Carnegie será una entidad contribuyente con arreglo al artículo 47 de la Ley de Administración Local de 1925.
- (b) Si la Fundación Carnegie debe realizar una aportación económica, en virtud de la letra (a) del presente apartado, destinada a la persona que el 4 de julio de 1947 ostentaba el cargo de bibliotecario de la Biblioteca

Central Irlandesa para Estudiantes, dicha aportación ascenderá a 225 libras anuales.

Art. 11.

- (1) Con el fin de obtener instalaciones para llevar a cabo su cometido, el Consejo podrá, con la aprobación del Ministro:
 - (a) adquirir bienes inmuebles o tomarlos en alquiler,
 - (b) edificar, equipar y mantener las instalaciones.
- (2) Previa aprobación del Ministro, el Consejo podrá vender o ceder en alquiler aquellos bienes inmuebles o instalaciones que posea y que ya no necesite para la realización de sus funciones.

Art. 12. - El Consejo podrá asegurarse contra cualquier riesgo de daños a sus bienes o pérdida de sus fondos.

Art. 13.

- (1) El Consejo podrá aceptar donaciones dinerarias, de bienes inmuebles o de otras propiedades con las obligaciones y condiciones que pudiere especificar el donante.
- (2) El Consejo no podrá aceptar una donación si las condiciones impuestas por el donante para su aceptación son incompatibles con las funciones del Consejo.

Art. 14.

- (1) El Consejo contará con un sello y lo conservará.
- (2) Cuando se estampe en un documento, el sello del Consejo irá autenticado por la firma del presidente o de algún otro miembro autorizado para ello por el Consejo.
- (3) Todos los tribunales de justicia tendrán en consideración el sello del Consejo a todos los efectos legales, y todo documento que lleve el sello del Consejo y esté autenticado conforme al presente artículo, se tendrá por sellado debida y legalmente salvo que se demuestre lo contrario, y se aceptará como prueba sin más trámites, en especial sin que sea necesario demostrar la legitimidad de ninguna firma que el documento lleve para su autenticación, ni el cargo o autoridad de la persona a quien dicha firma se atribuya.

Art. 15.

- (1) El Consejo, en cada ejercicio:
 - (a) preparará una memoria sobre su actividad del ejercicio anterior;
 - (b) presentará al Ministro copia de dicha memoria;
 - (c) presentará asimismo copia de su memoria, así como del informe redactado por el auditor de la administración local sobre las cuentas del Consejo correspondientes al ejercicio anterior, a todos los organismos que designaron a los miembros y a todas las autoridades locales que, en vir-

tud del artículo 17 de la presente Ley, hayan contribuido a sufragar los gastos del Consejo en el ejercicio anterior.

- (2) El Ministro presentará copia de la memoria y del informe a cada una de las Cámaras del Parlamento.

Disposiciones financieras

Art. 16. - Podrán concederse al Consejo, con fondos aprobados por el Parlamento y conforme a normas establecidas por el Ministro con la aprobación del Ministro de Hacienda, subvenciones por los importes que apruebe el Ministro con el fin de que el Consejo pueda facilitar a las autoridades locales ayuda financiera para la mejora de los servicios de bibliotecas.

Art. 17.

- (1) Las siguientes disposiciones se aplicarán en relación con los gastos del Consejo, quedando excluida la ayuda financiera a las autoridades locales:
 - (a) en el ejercicio en curso al promulgarse la presente Ley, y en todos los siguientes, podrán concederse al Consejo, con fondos aprobados por el Parlamento, subvenciones por los importes que apruebe el Ministro junto con el Ministro de Hacienda, para sufragar los mencionados gastos del ejercicio correspondiente, sin que el total de las subvenciones pueda ser superior a dos mil quinientas libras o a la mitad del importe de los gastos, según cuál de estas dos cantidades sea menor;
 - (b) la parte de los gastos no contemplada en el párrafo (a) del presente apartado ni en ninguna otra disposición será restituida al Consejo por los diversos consejos de condado y corporaciones de municipios de condado en proporción a las valoraciones a prorrata de sus respectivas áreas funcionales;
 - (c) cualquier importe así restituido se contabilizará como gasto de la autoridad local en su calidad de autoridad bibliotecaria conforme a las Leyes de Bibliotecas Públicas (Irlanda) de 1855 a 1911, modificadas por el artículo 65 de la Ley de Administración Local de 1925 (Nº 5 de 1925).
- (2) Previa aprobación del Ministro, el Consejo podrá solicitar temporalmente en préstamo, mediante acuerdos con instituciones bancarias, las cantidades que le sean necesarias para sufragar los gastos corrientes.

Art. 18. - Los gastos del Ministro que correspondan a la aplicación de la presente Ley, en la medida en que sean sancionados por el Ministro de Hacienda, serán sufragados con fondos aprobados por el Parlamento.

Art. 19. - Queda derogado el artículo 89 de la Ley de Administración Local de 1941 (Nº 23 de 1941).

Art. 20.

- (1) La presente Ley se denominará Ley de Bibliotecas Públicas de 1947.
- (2) Las Leyes de Bibliotecas Públicas (Irlanda) de 1855 a 1911, los artículos 65 y 66 de la Ley de Administración Local de 1925 (Nº 5 de 1925) y la presente Ley podrán citarse de forma colectiva como Leyes de Bibliotecas Públicas de 1855 a 1947.

APÉNDICE

Aplicación de las disposiciones.

1. *Nombramiento, remuneración y destitución de funcionarios y empleados.*
Ley de Autoridades Locales (Funcionarios y Empleados) de 1926 (Nº 39 de 1926).
Ley de Administración Local de 1941 (Nº 23 de 1941), sección II.
Ley de Administración Local de 1946 (Nº 24 de 1946), sección III.
2. *Jubilación de funcionarios y empleados.*
Ley de Administración Local de 1925 (Nº 5 de 1925), sección IV.
Ley de Administración Local de 1941, artículo 78.
3. *Gastos de viaje y manutención.*
Ley de la Salud Pública y Conferencias de Administración Local de 1885.
Ley de Administración Local de 1925, artículo 59.
Ley de Administración Local de 1941, artículo 80.
Ley de Administración Local de 1946, artículo 67.
4. *Cuentas y auditoría.*
Ley de Administración Local de 1925, artículos 61 y 62.
Ley de Administración Local de 1941, sección VII.
Ley de Administración Local de 1946, artículos 68 y 94.
5. *Investigación local, devoluciones e inspección.*
Ley de Administración Local de 1941, artículos 83 a 86.
Ley de Administración Local de 1946, artículos 88, 89, 91 y 93.
6. *Destitución de los miembros.*
Ley de Administración Local de 1941, artículos 44, 48, 49, 50, 52, 53 y 55.
Ley de Administración Local de 1946, artículo 64.
7. *Seguro.*
Ley de Autoridades Locales (Seguros Mutuos) de 1926 (Nº 34 de 1926).
8. *Nombramiento de comités.*
Ley de Administración Local de 1925, artículo 58.

2. Reglamento de 1977 de reforma en materia de subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947.

El Ministro del Bienestar, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 16 de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947 (Nº 40 de 1947), promulga el presente Reglamento:

1. Este Reglamento se denominará Reglamento de 1977 de Reforma en materia de Subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947.
2. El Reglamento de 1961 en materia de Subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947 (S.I. Nº 265 de 1961) y el presente Reglamento se denominarán conjuntamente Reglamentos de 1961 y 1977 en materia de Subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947.
3. El siguiente artículo sustituye al artículo 3 del Reglamento de 1961 en materia de Subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947:

“3.

- (1) La ayuda financiera destinada a las autoridades locales relativa a los gastos realizados en el ejercicio de las facultades que les atribuyen las Leyes de Bibliotecas Públicas de 1855 a 1947 para la mejora de sus servicios de bibliotecas con derecho a subvenciones, se concederá en forma de contribuciones a:
 - (a) los costes financieros anuales de las autoridades locales en relación con los gastos derivados de los préstamos contraídos para:
 - (i) adquisición de bienes inmuebles;
 - (ii) edificar, reconstruir, reformar, acondicionar o amueblar cualquier edificio;
 - (iii) la adquisición de libros;
 - (iv) la disponibilidad de vehículos para el transporte de libros;
 - (v) otros asuntos que oportunamente apruebe el Ministro; o bien,
 - (b) el pago de alquiler de bienes inmuebles.
- (2) El importe de las subvenciones nunca sobrepasará la mitad de los mencionados gastos anuales de préstamo o alquiler, según sea el caso, y éstas se abonarán al Consejo en un único pago o a plazos, según lo que el Ministro estime conveniente.

PROMULGADO con el Sello Oficial del Ministro del Bienestar en el día de hoy, 11 de octubre de 1977.

SYLVESTER BARRETT

Ministro del Bienestar.

Por la presente, el Ministro de Hacienda aprueba el anterior Reglamento.

En el día de hoy, 11 de octubre de 1977.

SEOIRSE Ó COLLA

Ministro de Hacienda

NOTA EXPLICATIVA

(Esta nota no forma parte del Reglamento, y no constituye una interpretación auténtica del mismo.)

El presente Reglamento abarca el ámbito del Reglamento de 1961 en materia de Subvenciones de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1947, con el propósito de hacer posible que el Ministro del Bienestar pague subvenciones a An Chomhairle Leabharlanna en relación con la ayuda financiera concedida a las autoridades locales para sufragar los gastos de alquiler de instalaciones con vistas a la mejora de los servicios de bibliotecas.

ITALIA¹

Traductora: Carmen Peris Caminero

Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas- ICADE)

1. Reglamento sobre normativa de bibliotecas públicas estatales.
D.P.R. de 5 de julio de 1995. N. 417 p. 241

¹ La República Italiana, está dividida administrativamente en 20 regiones, 103 provincias y 8.100 municipios.

Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas provinciales.
2. Bibliotecas municipales (centrales, sucursales).

1. **Reglamento sobre normativa de bibliotecas públicas estatales**
A/IX
D.P.R. de 5 de julio de 1995, n. 417²

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Visto el artículo 87 de la Constitución;

Vista la ley de 31 de enero de 1926, n.º 100;

Visto el decreto del Presidente de la República de 28 de diciembre de 1985, n.º 1092;

Visto el decreto del Presidente de la República de 14 de marzo de 1986, n.º 217;

Vista la ley de 23 de agosto de 1988, n.º 400;

Vista la ley de 12 de enero de 1991, n.º 13;

Visto el decreto-ley de 14 de noviembre de 1992, n.º 433, modificado en virtud de la ley de 14 de enero de 1993, n.º 4;

Considerando oportuno proceder a la revisión del reglamento orgánico de las bibliotecas públicas estatales, aprobado por el decreto del Presidente de la República de 5 de septiembre de 1967, n.º 1501, para así adecuarlo a los nuevos tiempos y a las nuevas exigencias de los usuarios;

Considerando el dictamen emitido por el comité del sector del libro del Consejo Nacional de Cultura y Medio Ambiente en la sesión del 22 de febrero de 1993;

Considerando el dictamen del Consejo de Estado, emitido en la sesión plenaria celebrada el 15 de diciembre de 1994;

Considerando la decisión del Consejo de Ministros, adoptada el 9 de junio de 1995;

A propuesta del Ministro de Cultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el Ministro del Tesoro;

Promulga el siguiente reglamento:

TÍTULO I

Las bibliotecas públicas estatales y sus funciones

1. *Bibliotecas públicas estatales:*

1. Las bibliotecas públicas estatales dependerán de la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial del Ministerio de Cultura y Medio Ambiente, y se distribuirán por regiones, tal y como se expone a continuación:

² Publicado en el Boletín Oficial del 5 de octubre de 1995, n.º 233, S.O.

Piamonte:

Turín: Biblioteca Nacional Universitaria;
Turín: Biblioteca Real.

Lombardía:

Milán: Biblioteca Nacional Braidense;
Cremona: Biblioteca Estatal;
Pavía: Biblioteca Universitaria.

Liguria:

Génova: Biblioteca Universitaria.

Véneto:

Venecia: Biblioteca Nacional Marciana;
Padua: Biblioteca Universitaria.

Friuli-Venezia Giulia:

Trieste: Biblioteca Estatal;
Gorizia: Biblioteca Estatal Isontina.

Emilia Romagna:

Bolonia: Biblioteca Universitaria;
Módena: Biblioteca Estense Universitaria;
Parma: Biblioteca Palatina (con sección musical anexa).

Toscana:

Florenca: Biblioteca Nacional Central;
Florenca: Biblioteca Marucelliana;
Florenca: Biblioteca Medicea Laurenziana;
Florenca: Biblioteca Riccardiana;
Lucca: Biblioteca Estatal;
Pisa: Biblioteca Universitaria.

Las Marcas:

Macerata: sección separada de la Biblioteca Nacional de Nápoles.

Lacio:

Roma: Biblioteca Nacional Central Vittorio Emanuele II;
Roma: Biblioteca Angelica;
Roma: Biblioteca Casanatense;
Roma: Biblioteca de Arqueología e Historia del Arte;

Roma: Biblioteca de Historia Moderna y Contemporánea;
Roma: Biblioteca Médica Estatal;
Roma: Biblioteca Estatal Baldini;
Roma: Biblioteca Universitaria Alejandrina;
Roma: Biblioteca Vallicelliana.

Campania:

Nápoles: Biblioteca Nacional Vittorio Emanuele III;
Nápoles: Biblioteca Universitaria.

Puglia:

Bari: Biblioteca Nacional Sagarriga Visconti Volpi.

Basilicata:

Potenza: Biblioteca Nacional.

Calabria:

Cosenza: Biblioteca Nacional.

Cerdeña:

Cagliari: Biblioteca Universitaria;
Sassari: Biblioteca Universitaria.

2. Asimismo, son bibliotecas públicas estatales las anexas a los siguientes monumentos nacionales:

Véneto:

Padua: Abadía de Sta. Giustina;
Teolo (Padua): Abadía de Praglia.

Lacio:

Cassino (Frosinone): Abadía de Montecassino;
Collepardo (Frosinone): Cartuja de Trisulti;

Farfa (Rieti): Abadía de Farfa;
Grottaferrata (Roma): Abadía de S. Nilo;
Subiaco (Roma): Monasterio de Sta. Escolástica;
Veroli (Frosinone): Abadía de Casamari.

Campania:

Cava dei Tirreni (Salerno): Abadía de Cava;
Mercogliano (Avellino): Abadía de Montevergine;
Nápoles: Iglesia de los Gerolamini.

2. *Funciones*

1. Teniendo siempre en cuenta la naturaleza de los fondos, la tipología de los usuarios y el contexto territorial en la que se inscriban, las bibliotecas estatales tendrán las siguientes funciones:
 - a) recoger y conservar la producción editorial italiana en los ámbitos nacional y local;
 - b) conservar, acrecentar y valorar los fondos de las colecciones históricas;
 - c) comprar producción editorial extranjera de acuerdo con la naturaleza de los fondos propios y con las exigencias de los usuarios;
 - d) documentar los fondos, proporcionar datos bibliográficos y garantizar la circulación de documentos.
2. Las funciones detalladas en el apartado anterior se desempeñarán además en cooperación con otras bibliotecas e instituciones, con el fin de ofrecer un servicio bibliotecario completo e integrado. Así, las bibliotecas universitarias actuarán en coordinación con las universidades en lo que se refiere a servicios y adquisiciones de la forma más idónea en cada caso.

TÍTULO II

Régimen interno

3. *Tutela del patrimonio*

1. Se confiará al director el cuidado y la conservación de los locales sede de la biblioteca y su contenido: los fondos documentales, los objetos de interés artístico, histórico y científico, el mobiliario y el equipo.

4. *Notificación de sustracciones*

1. Todo empleado tendrá la obligación de notificar oportunamente al director cualquier sustracción, desaparición, menoscabo o daño del patrimonio de la biblioteca de los que tengan conocimiento directo o indirecto.
2. Los extravíos y las sustracciones de material documental se consignarán en el registro correspondiente, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra b).

5. *Registro de los bienes en el momento de su entrada*

1. Deberán inscribirse en el registro cronológico de entrada (modelo 1) todas las unidades de material documental, así como los objetos de interés artístico, histórico y científico, los ficheros, los estantes y los muebles contenedores fijos que se integren en el patrimonio de la biblioteca.
2. Cuando se considere oportuno, se podrá diferenciar en el registro cronológico de entrada entre registro de material documental impreso y registro de material documental no impreso y de los objetos y el mobiliario

rio a los que se hace referencia en el primer apartado de este artículo (modelos 1a, 1b y 1c).

3. Asimismo, se podrán organizar registros distintos de material documental en función de su procedencia: compra, depósito obligatorio, canje o donación (modelo 1-*bis*).
4. En cualquier caso, los números de entrada serán siempre sucesivos, inscritos en una serie que tenga en cuenta las devoluciones y los reenvíos necesarios.
5. A cada unidad de material documental se le asignará un número de entrada distinto, incluidas las publicaciones en varios volúmenes. En el caso de las publicaciones periódicas, sólo se inscribirá el número de entrada en el primer fascículo de cada año.

6. *Canje y depósito*

1. Teniendo en cuenta las funciones y la naturaleza de los fondos, la biblioteca podrá, previa autorización ministerial, ceder o recibir material documental en canje o depósito.
2. En el reverso de la portada de todo documento que deje de pertenecer a la biblioteca se deberá estampar un sello especial que indique que se ha cedido el documento y que anule el sello anterior que indicaba que era propiedad de la biblioteca cedente.
3. El sello al que se refiere el apartado anterior deberá estamparse conforme a lo especificado en el artículo 14.
4. El material documental cedido o recibido en depósito se consignará en el registro previsto a tal fin (modelo 1-*ter* a-b).

7. *Servicios automatizados*

1. Cuando los servicios de la biblioteca estén automatizados, total o parcialmente, los registros especificados en los artículos 4, apartado segundo, y 5, apartado primero, serán sustituidos por registros informáticos, que incluirán todos los elementos de los modelos antes citados y se recogerán periódicamente de forma documental.

8. *Inventarios topográficos*

1. Cada biblioteca deberá contar con:
 - a) un inventario topográfico de los manuscritos;
 - b) un inventario topográfico general del material documental (modelo 2), con un catálogo de fichas, ordenado topográficamente. Éste sustituirá al inventario topográfico cuando la colocación de los documentos sea sistemática;
 - c) inventarios topográficos especiales de los objetos de interés artístico, histórico y científico (modelo 3);

- d) un inventario topográfico de los bienes muebles (modelo 4).
2. En los inventarios indicados en el apartado anterior, además de la descripción esencial de cada unidad, deberá constar el número que se le ha asignado en el registro cronológico de entrada.
 3. Cuando los servicios de la biblioteca estén automatizados, total o parcialmente, los inventarios descritos en este artículo serán sustituidos por registros informáticos de las unidades, que incluirán todos los elementos indicados en los modelos antes citados.
 4. Los datos así registrados podrán reproducirse y consultarse de la forma prevista en los citados modelos, y deberá quedar constancia en todo momento de las correcciones que se introduzcan .
9. *Tachaduras y correcciones*
1. Queda rigurosamente prohibido borrar elementos de los inventarios.
 2. Las correcciones necesarias deberán introducirse de forma que se pueda leer perfectamente lo que estaba escrito con anterioridad.
10. *Catálogos*
1. Cada biblioteca deberá contar con:
 - a) un catálogo general alfabético de los autores de los documentos impresos o realizados por otros procedimientos, ordenado en una única serie;
 - b) un catálogo alfabético de manuscritos por autores o por títulos. Este instrumento de búsqueda puede ser sustituido por el inventario al que se hace referencia en el art. 8, apartado 1, letra a), siempre que haya sido elaborado de esta forma e incluya los datos necesarios. El catálogo alfabético deberá ordenarse en una única serie;
 - c) un catálogo general alfabético de publicaciones periódicas;
 - d) un catálogo alfabético por materias de documentos modernos;
 - e) un catálogo sistemático de documentos modernos;
 - f) catálogos alfabéticos de mapas geográficos, grabados, documentos musicales o cualquier otro material que no esté incluido en el catálogo general.
 2. Además, las bibliotecas podrán contar con catálogos especiales para los incunables y otras categorías de material documental e iconográfico, dando prioridad a las colecciones más numerosas o más significativas y teniendo siempre en cuenta las necesidades concretas de los usuarios.
 3. Las descripciones por categorías o grupos podrán figurar en los catálogos alfabéticos.
 4. Cuando los servicios de la biblioteca estén automatizados, total o parcialmente, se utilizará el ordenador para la búsqueda de la información provista por los catálogos descritos en el presente artículo.

11. *Reglas de catalogación*
1. El Ministerio elaborará y aprobará las reglas de catalogación de documentos y, a petición de cada biblioteca en particular, autorizará la confección de nuevos catálogos y el empleo de nuevos soportes.
12. *Conservación de catálogos e inventarios*
1. Los catálogos e inventarios que no se utilicen, así como las listas y los catálogos parciales que acompañan a la adquisición de colecciones completas, deberán conservarse de modo que se puedan consultar en cualquier momento.
13. *Tratamiento de los documentos*
1. El material documental deberá inscribirse en el registro cronológico de entrada y en el inventario topográfico correspondiente. Asimismo, deberá aparecer, tal y como se ha establecido, en los catálogos especificados en el presente reglamento.
 2. La descripción de cada documento en los catálogos deberá incluir el número de inscripción en el registro cronológico de entrada y su ubicación en la biblioteca.
 3. Cuando los servicios de la biblioteca estén automatizados, total o parcialmente, las operaciones descritas en los apartados 1 y 2 del presente artículo se realizarán siguiendo los procedimientos correspondientes.
 4. El número de entrada y la ubicación figurarán también en el documento u objeto de la forma que sigue:
 - a) el número de entrada deberá inscribirse, de modo indeleble, al final del texto de cada manuscrito o documento impreso, de forma que no se dañe el documento. En los manuscritos, la signatura se indicará, cuando sea posible, en el reverso de la parte anterior de la encuadernación; y en los documentos impresos, en el reverso de la portada. Además, deberán quedar siempre legible los lugares donde estuvo antes colocado el documento. Tanto en los manuscritos como en los documentos impresos, deberá ir indicada también la signatura en la ficha con el nombre de la biblioteca que se pone en el exterior y el interior de la encuadernación, en la cubierta del libro u opúsculo y en el anverso de los folios aislados;
 - b) si se trata de materiales no textuales, los datos a los que se refiere la letra a) se indicarán en la ficha que acompañe al objeto, de forma que sea legible y no dañe su estética.
 5. Cuando razones estéticas o prácticas lo aconsejen, el número de entrada y la signatura se podrán indicar directamente en el documento u objeto, en el lugar y con el medio que se consideren más oportunos.

6. Todos los documentos donados a la biblioteca que se consideren raros y preciados deberán llevar en el interior de la cubierta una ficha en la que se indique el nombre del donante y la fecha de donación.
14. *Indicación de la pertenencia*
1. Se estampará un sello con el nombre de la biblioteca en cada uno de los documentos indicados en el art. 13, apartado 4.
 2. El sello al que se refiere el apartado 1 se estampará en:
 - a) el reverso de la portada; si no hubiera portada, en la primera página. El sello irá, además, en otras páginas del documento que se decidan;
 - b) en el reverso de cada tabla o página miniada, impresa o manuscrita;
 - c) en el anverso de los folios aislados;
 - d) en las fichas que acompañan a los objetos.
 3. El tipo, el color, las dimensiones y la posición del sello no deberán dañar la estética y la conservación del documento u objeto ni impedir su uso.
15. *Listados, registros y libros*
1. Además de los inventarios y catálogos citados en los artículos 8 y 10, cada biblioteca deberá contar con:
 - a) un listado de la colección de publicaciones y un listado de las publicaciones periódicas (modelos 5a, 5b, 5c, 5d). Estos listados incluirán los datos del inventario topográfico citado en el art. 8, apartado 1, letra b). Esto afectará a las colecciones que todavía no estén completas o que, por cualquier motivo, se sigan manteniendo al día;
 - b) un registro cronológico de los documentos desaparecidos o robados (modelo 6), compuesto por un catálogo alfabético por autores y otro topográfico;
 - c) dos copias de un libro de registro de los documentos pedidos a librería (modelo 7), con un índice alfabético de documentos.
 2. En aquellas bibliotecas en que los servicios estén automatizados total o parcialmente, los listados, registros y libros previstos en este artículo se elaborarán por ordenador.
16. *Registro del material en proceso de conservación o restauración*
1. Asimismo, la biblioteca deberá contar con:
 - a) un registro de los documentos entregados a la biblioteca para trabajos de conservación bajo su tutela (modelo 8), conforme a la legislación vigente en esta materia;
 - b) un registro de los documentos entregados para trabajos de conservación que no estén bajo su tutela (modelo 8a).
 2. En los registros citados en el apartado anterior, el depositario, tras corroborar la entrega con su firma, anotará el día en que ha recibido los documentos y aquél en el que se compromete a devolverlos.

3. En el momento de la entrega, el depositario recibirá una lista de acompañamiento (modelo 9), que devolverá con los documentos en la fecha acordada una vez realizados los trabajos necesarios.
 4. El director de la biblioteca podrá conceder las prórrogas necesarias para efectuar los trabajos necesarios para la perfecta conservación del material documental.
 5. En el momento de la devolución del material entregado para trabajos de conservación, el director de la biblioteca registrará la devolución firmando en los registros a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.
 6. En aquellas bibliotecas en las que los servicios estén automatizados, total o parcialmente, los registros previstos en este artículo serán sustituidos por los registros y documentos del ordenador, que incluirán todos los datos antes citados.
17. *Estadísticas*
1. Las bibliotecas enviarán anualmente al Ministerio los datos estadísticos previstos en el modelo SISTAN en vigor (modelo 10).
18. *Registros contables y administrativos*
1. Para la administración y la contabilidad, cada biblioteca deberá llevar:
 - a) un registro de los gastos ajustado a las normas vigentes en materia de contabilidad general del Estado - mod. 26 C.G.;
 - b) un registro de caja con páginas numeradas (modelo 11);
 - c) un libro diario de gastos (modelo 12);
 - d) una rúbrica de los acreedores, también en fichas, con un registro de acreedores;
 - e) un registro para la correspondencia (modelo 13);
 - f) varias copias de un registro de los tipos de bienes y objetos de poco valor;
 - g) un registro cronológico de entrada de los bienes muebles de la biblioteca - mod. 93 Administración, antes mod. D;
 - h) un registro del material fungible (modelo 14).
 2. La biblioteca deberá contar, además, con los documentos necesarios establecidos por la ley, el reglamento, y toda norma dictada en aplicación de éstos, sobre la administración del patrimonio y la contabilidad general del Estado.
 3. En aquellas bibliotecas en que la gestión esté automatizada, total o parcialmente, los registros y libros citados en el apartado 1 de este artículo serán sustituidos por los registros y documentos del ordenador, que incluirán todos los elementos antes citados.
19. *Programación trienal y anual*
1. Para obtener la aprobación, por parte del Ministerio de Cultura y Medio Ambiente, del programa de gastos trienal y anual de la Oficina Central

del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial, y a no ser que se vaya a producir un incremento en la asignación al capítulo de gastos del ejercicio siguiente, el director de la biblioteca, a la vista de las necesidades de gasto debidamente documentadas, presentará una petición precisa de financiación a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial dentro del plazo establecido en el apartado 2, letra a) de este artículo.

2. El director de la biblioteca deberá enviar a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial:
 - a) antes del 2 de enero del ejercicio fiscal anterior al que se refiere, el presupuesto trienal detallado de los gastos ordinarios, desglosados por capítulos, acompañado de una relación detallada de las necesidades de financiación;
 - b) antes del 30 de abril del ejercicio financiero al que se refiere, el presupuesto anual detallado de los gastos ordinarios, desglosados por capítulos, acompañado de una relación detallada de las necesidades de financiación.

20. *Gestión de fondos*

1. Además de presentar las cuentas semestrales como indica la Ley sobre la contabilidad general del Estado, el director de la biblioteca deberá informar trimestralmente, en los diez días siguientes al término del trimestre correspondiente, a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial sobre los diferentes aspectos de la situación contable.
2. Además, cada mes de febrero, el director de la biblioteca deberá presentar a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial las cuentas anuales relativas a los gastos del ejercicio anterior, desglosados por capítulos.

21. *Memoria anual*

1. Antes del 15 de febrero, según el art. 20 del decreto de 3 de febrero de 1993, nº 29, el director de la biblioteca deberá hacer llegar a las instituciones culturales y editoriales una memoria detallada sobre las actividades del año anterior, a la luz de los objetivos fijados para el año correspondiente.
2. Dicha memoria, además de los programas y proyectos realizados en el transcurso del ejercicio, deberá incluir los resultados de la gestión financiera, técnica y administrativa, así como las decisiones organizativas.
3. Además, la memoria deberá hacer referencia a cuanto sigue:
 - a) obras en el edificio y obras de reestructuración, cambios en la disposición del mobiliario, instalaciones, etcétera;

- b) incremento del patrimonio documental;
 - c) trabajos de ordenación y catalogación;
 - d) trabajos bajo tutela;
 - e) servicios de préstamo y reproducción;
 - f) otros servicios al público;
 - g) muestras y promociones culturales;
 - h) publicaciones editadas por la biblioteca;
 - i) iniciativas y estudios realizados en Italia y en el extranjero;
 - l) administración;
 - m) personal.
3. Asimismo, en la memoria se tratarán los problemas que conciernen al funcionamiento diario de la biblioteca y se emitirá un juicio sobre su funcionamiento.

22. *Trabajos de prevención, conservación y tutela*

1. Para garantizar la perfecta conservación del patrimonio documental, se realizarán inspecciones periódicas del mismo. Cuando proceda, se efectuarán los trabajos de prevención, conservación y tutela pertinentes.
2. Las actividades indicadas en el apartado anterior se llevarán a cabo con mayor frecuencia cuando las condiciones de los servicios lo permitan, en especial en las bibliotecas y colecciones en las que, por su ubicación, por la naturaleza del patrimonio documental u otros motivos, haya más polvo o peligro de agentes perjudiciales.

23. *Revisiones*

1. Se realizarán periódicamente revisiones parciales del material documental de la biblioteca a partir de los inventarios.
2. Los documentos relativos a la ejecución del proceso descrito en el apartado anterior deberán ir firmados por el personal a cargo de la revisión.

24. *Movimiento de documentos*

1. Los documentos que se retiren de las estanterías por cualquier motivo deberán ser sustituidos de inmediato y de modo visible por el justificante correspondiente, cumplimentado clara e íntegramente.
2. El procedimiento descrito en el apartado anterior se deberá seguir también en los casos de documentos desaparecidos o robados.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo constituye negligencia grave.
4. Los documentos prestados para lectura deberán volver a colocarse en su sitio cada día, salvo cuando los lectores, al devolverlos, hayan indicado expresamente su intención de continuar leyéndolos en los días siguientes.

25. *Innovaciones, irregularidades en el funcionamiento y daños*
1. Cuando el director de la biblioteca considere necesario realizar innovaciones importantes en el funcionamiento de la institución formulará sus propuestas al Ministerio.
 2. Además, el director de la biblioteca informará en su momento de todo daño sufrido por la biblioteca, así como de toda insuficiencia grave o irregularidad en el funcionamiento de los servicios.

TÍTULO III Apertura y cierre

26. *Reglamento interno*
1. En el año siguiente a la entrada en vigor de este reglamento general, y conforme con lo dispuesto en el mismo, cada biblioteca pública estatal deberá elaborar su propio reglamento interno, que deberá someter a la aprobación del Ministerio.
 2. El reglamento interno al que se refiere el apartado anterior deberá incluir el calendario, el horario de apertura, las condiciones de los servicios al público y las disposiciones pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento de la biblioteca.
27. *Calendario y horario*
1. El calendario y el horario de apertura al público de la biblioteca deberán coordinarse con los de las otras instituciones bibliotecarias ciudadanas.
 2. El calendario y el horario establecidos según dispone el apartado anterior se comunicarán al Ministerio y al público por medio de los distintos medios de información.
28. *Cierre por revisiones*
1. Con el fin de efectuar los trabajos de inspección y reordenación, así como de prevención, conservación o restauración, el director de la biblioteca podrá decidir su cierre al público, pero nunca por más de dos semanas al año.
 2. Durante el cierre, deberán garantizarse como mínimo los servicios de información y de préstamo, aunque se reduzca el horario.
29. *Interrupciones del servicio*
1. Toda interrupción o reducción del servicio público necesarias deberán estar previamente autorizadas por el Ministerio.
 2. Solamente en casos de extrema urgencia y necesidad podrá el director, bajo su responsabilidad, cerrar la biblioteca, avisando inmediatamente al Ministerio.

3. Deberá informarse al público en todo momento de toda interrupción en el servicio.

30. *Apertura y cierre*

1. Las operaciones de apertura y cierre de la biblioteca deberán efectuarse de manera que quede garantizada la seguridad de sus instalaciones y del patrimonio que albergan.
2. Los pormenores de estas operaciones se establecerán en los reglamentos internos, en función de las características y las exigencias de cada biblioteca, y deberán respetarse también cuando la biblioteca se abra, por cualquier motivo, fuera del horario normal. El acceso a las instalaciones de la biblioteca estará garantizado en todo momento, con la organización, cuando sea posible, de turnos de personal.
3. Asimismo, se deberán tomar las medidas de prevención siguientes:
 - a) todos los accesos a la biblioteca tendrán sistemas de seguridad, especialmente los de aquellas instalaciones en las que se guarde material de valor;
 - b) la apertura y el cierre de la biblioteca estarán a cargo de al menos dos empleados, con operaciones conjuntas y complementarias, en turnos preestablecidos;
 - c) antes de proceder al cierre, los empleados inspeccionarán las instalaciones de la biblioteca para asegurarse de que no haya situaciones anormales o de peligro, tras lo cual se firmará el documento correspondiente (modelo 15).

TÍTULO IV Servicios al público: Lectura

31. *Condiciones de admisión*
1. El límite de edad para la admisión en la biblioteca estará establecido en el reglamento interno de cada institución.
 2. Además, en el reglamento interno se establecerá también, en función de las condiciones de cada biblioteca, el modo de acceso de los usuarios, bien por medio de carnés de entrada, permisos o abonos anuales.
32. *Acceso y comportamiento*
1. Antes de entrar en la biblioteca, el usuario tendrá la obligación de depositar en la entrada bolsos, carteras y otros objetos que se indiquen en el reglamento interno de cada institución.
 2. El usuario deberá respetar rigurosamente las normas que regulan el uso de los lugares públicos, así como las disposiciones del citado reglamento interno.

3. Además, queda rigurosamente prohibido:
 - a) dañar, de cualquier modo, el patrimonio de la institución;
 - b) hacer señales o escribir, incluso a lápiz, en los libros y documentos de la biblioteca;
 - c) perturbar, de cualquier manera, las actividades de estudio y trabajo;
 - d) fumar fuera de los lugares indicados para ello.
33. *Salas de lectura y de consulta*
 1. Además de salas de lectura y de consulta, en las bibliotecas públicas estatales, se habilitarán, siempre que sea posible, salas especiales reservadas al estudio del material manuscrito, raro o de valor.
 2. A las salas se accederá de la forma establecida en el reglamento interno de cada institución.
 3. Las salas deberán contar con supervisores, instrumentos tecnológicos y un servicio de asistencia a los usuarios.
34. *Información a los usuarios*
 1. Con el fin de orientar a los usuarios, cada biblioteca deberá tener una guía que informe sobre sus fondos, los servicios que presta y las normas de uso.
 2. Además de lo establecido en el apartado anterior, cada biblioteca deberá garantizar un servicio de asistencia al público y de información bibliográfica.
 3. Correrán a cargo del usuario los gastos de la biblioteca en servicios especiales para la obtención de información bibliográfica que, por sus características, comporten gastos adicionales externos o relacionados con el uso de nuevas tecnologías de la información.
 4. El pago del servicio se rige por el artículo 62 del presente reglamento, conforme al procedimiento establecido en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4 y a lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento y de tarifas.
35. *Propuestas de los usuarios*
 1. En cada biblioteca, habrá a disposición del público un registro para propuestas de compra, recomendaciones y sugerencias (modelo 16).
36. *Petición de documentos para lectura*
 1. Los documentos que se deseen leer deberán solicitarse por medio de un impreso que se proporcionará en la biblioteca (modelo 17) y que se deberá cumplimentar clara e íntegramente.
 2. El número de documentos que se podrán solicitar para lectura se establecerá en el reglamento interno de cada institución.
 3. En casos especiales, el director de la biblioteca podrá oponerse a la cesión para lectura de cualquier documento, exponiendo las razones que le muevan a ello.

4. Se prohíbe la consulta de material documental cuando no se hayan efectuado los trámites descritos en los artículos 5, apartado 1, 6, apartado 4, 8 apartado 2, 13, apartado 1, y 14, apartado 1, o cuando no esté en buen estado de conservación.
37. *Consulta de material manuscrito, raro o de valor*
 1. El material manuscrito, raro o de valor se cederá para lectura a personas mayores de dieciocho años, previa comprobación de la identidad y finalidad del solicitante.
 2. La consulta y estudio del material manuscrito, raro o de valor se realizará de la forma dispuesta en el reglamento interno de cada institución y siempre en salas reservadas a este fin; cuando no existan salas especiales, la consulta de dicho material se realizará en una sala de consulta que esté destinada en parte a este fin.
 3. Quienes accedan a las salas indicadas en el apartado 2 de este artículo deberán firmar en el registro de asistencia (modelo 18).
 4. Los usuarios solicitarán cada documento por separado, cumplimentando los impresos pertinentes (modelos 19 y 20) clara e íntegramente. Los impresos deberán presentarse, con el documento de identidad, al encargado de la sala, que lo conservará durante la consulta de los documentos. Al recibir los documentos, el usuario deberá firmar en el registro de movimientos (modelo 21).
 5. En unas fichas especiales (modelo 22), se detallarán las indicaciones correspondientes a cada manuscrito o reproducción del mismo que se ofrezca para lectura. Las fichas estarán ordenadas según la ubicación de los manuscritos y podrán ser consultadas por los lectores.
 6. Los manuscritos y los documentos raros y de valor sólo se podrán consultar de uno en uno, salvo por motivos fundados de estudio.
 7. El número máximo de solicitudes al día de cada usuario estará establecido en el reglamento interno de cada biblioteca.
 8. El material manuscrito, raro y de valor se consultará con el cuidado necesario para garantizar su conservación. El usuario deberá consultarlo en las mesas reservadas para este fin y devolver al encargado el documento cada vez que vaya a salir de la sala, aunque sea por poco tiempo.
38. *Consulta de reproducciones de documentos*
 1. Para proteger el patrimonio documental, cuando la biblioteca disponga de una reproducción del documento solicitado, sea cual fuere el soporte, deberá ofrecerlo para lectura en lugar del original, a menos que el usuario demuestre una necesidad real de consultar el original.

39. *Consulta de documentos en los depósitos*

1. Se prohíbe al público el acceso a los depósitos de la biblioteca para consultar documentos.
2. No obstante, en casos excepcionales, el director de la biblioteca podrá autorizar la consulta de documentos en los depósitos a petición de un usuario, tomando las debidas precauciones.

40. *Restituciones*

1. Antes de salir de la biblioteca, los usuarios deberán devolver todos los documentos solicitados para lectura.
2. El material se podrá dejar apartado en depósito, a disposición de un usuario, durante varios días seguidos.
3. La forma de depósito quedará establecida en el reglamento interno de cada biblioteca.

41. *Sanciones*

1. El director podrá expulsar de la biblioteca por un tiempo determinado a quienes transgredan las normas de este reglamento o del reglamento interno.
2. Los nombres de los expulsados aparecerán en un anuncio en la biblioteca. Las expulsiones se comunicarán a los afectados.
3. Con independencia de toda responsabilidad civil o penal, el director ordenará la expulsión cautelar de quienes sean responsables de faltas contra el patrimonio de la biblioteca o intenten sustraer material documental, de quienes dañen intencionadamente las instalaciones o su contenido, y de quienes cometan otras faltas graves. El director de la biblioteca hará llegar de inmediato una exposición detallada de los hechos a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial, para que se expulse a la persona de todas las bibliotecas públicas estatales.
4. El Ministro de Cultura y Medio Ambiente excluirá de todas las bibliotecas públicas estatales a quienes sean responsables de los actos indicados en el apartado anterior. La sanción se establecerá en un decreto y será por un período de tiempo determinado, nunca inferior a tres meses.
5. Se hará llegar al interesado una copia de la orden de expulsión citada en el apartado 4 de este artículo, y se publicará también en el Boletín Oficial del Ministerio de Cultura y Medio Ambiente. Los nombres de las personas expulsadas se comunicarán a todas las bibliotecas públicas estatales por medio de circulares ministeriales que se expondrán en las bibliotecas.

TÍTULO V
Servicios al público: Publicaciones

42. *Publicaciones de la biblioteca*

1. Las publicaciones y demás material informativo editado por la biblioteca en el marco de su actividad técnico-científica se podrán vender al público.
2. El pago de estos servicios está regulado por el art. 61 de este reglamento y se hará de la forma descrita en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4, y en los pertinentes reglamentos de procedimiento.

TÍTULO VI
Servicios al público: Declaraciones de conformidad

43. *Declaraciones de conformidad*

1. Competerá al director de la biblioteca redactar, a petición de los interesados, declaraciones de conformidad para la reproducción de documentos de la biblioteca o cedidos en préstamo por otras bibliotecas.

TÍTULO VII
Servicios al público: Uso de las instalaciones de la biblioteca

44. *Uso de las instalaciones de la biblioteca*

1. De acuerdo con la normativa vigente, el director podrá permitir que instituciones, asociaciones, fundaciones o particulares utilicen las instalaciones de la biblioteca.
2. Estas instituciones, asociaciones, fundaciones o particulares deberán abonar previamente el importe fijado conforme a la normativa vigente en contraprestación por el uso de las instalaciones.
3. El pago del servicio está regulado por el art. 61 de este reglamento y se hará de la forma indicada en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4, y en los pertinentes reglamentos de procedimiento.
4. La lista de estas concesiones se enviará cada año a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial como anexo a la relación anual citada en el art. 21, apartado 2, letra f).

TÍTULO VIII

Servicios al público: Reproducciones

45. *Objetos y motivos de la autorización*

1. La reproducción de documentos de la biblioteca es un servicio que se ofrece previa autorización. Los gastos correrán a cargo del usuario.
2. Las autorizaciones de reproducción se concederán, a petición de los interesados, por motivos de estudio o fines comerciales, siempre que el estado de conservación del ejemplar lo permita, conforme a la legislación vigente sobre derechos de autor y respetando siempre cualquier obligación jurídica a la que esté sujeto el ejemplar en cuestión.
3. El pago del servicio está regulado por el art. 61 de este reglamento y se hará de la forma indicada en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4, y en los pertinentes reglamentos de procedimiento.

46. *Tutela del material*

1. Tras haber comprobado que el estado de conservación lo permite, será responsabilidad del director de la biblioteca verificar que el tipo de reproducción se adapte al material específico y que el procedimiento se realice con las debidas precauciones para evitar el deterioro de los ejemplares que se vayan a reproducir.
2. Cuando la biblioteca disponga del negativo u otro soporte que se pueda reproducir, la reproducción solicitada se hará a partir de éstos.

47. *Autorizaciones por motivos de estudio*

1. El director concederá la autorización para reproducir un documento por motivos de estudio a los interesados italianos y extranjeros que en la solicitud (modelo 23) declaren el número de copias que harán y se comprometan a no utilizar el material con fines lucrativos ni distintos a los especificados en la solicitud.
2. No se abonará tarifa alguna, salvo los gastos de la administración para autorizar la reproducción, siempre que la solicitud tenga por objeto una autorización con fines de estudio y la reproducción no se vaya a difundir entre el público.
3. Cualquier acto de difusión o utilización contrario al compromiso adquirido comportará la obligación de responder ante la administración de cultura según lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento, en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4 y en los pertinentes reglamentos de procedimiento.

48. *Autorizaciones con fines editoriales o comerciales*

1. El director autorizará la reproducción total o parcial de material con fines editoriales o comerciales a los solicitantes italianos y extranjeros que

en la solicitud (modelo 24) se comprometan a no utilizarlo para fines distintos a los especificados en la solicitud.

2. El beneficiario de la autorización deberá indicar en las reproducciones el origen de éstas y someterse a lo establecido en la misma.
3. Se enviará anualmente a la Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial una lista de las autorizaciones concedidas como anexo a la relación anual citada en el art. 21, apartado 2, letra e).

49. *Reproducción de ejemplares de especial valor y fondos íntegros*

1. La autorización para la reproducción por cualquier motivo de ejemplares de especial valor, así como de fondos íntegros, partes de fondos o series de documentos homogéneos la concederá el Ministerio teniendo en cuenta la opinión del comité del sector pertinente.
2. El director de la biblioteca presentará la solicitud (modelo 24-bis) con un informe con los siguientes información:
 - a) si el ejemplar solicitado está libre de obligaciones jurídicas relacionadas con la reproducción y si la obra no está sujeta a la legislación vigente en materia editorial y de derechos de autor;
 - b) si el estado de conservación del ejemplar permite la reproducción, siempre que no haya otra reproducción en la biblioteca o, si la hay, que no se pueda utilizar para el fin solicitado.

TÍTULO IX

Servicios al público: Préstamo

50. *Servicio de préstamo*

1. El préstamo es un servicio por el que se organiza la oferta de documentos a escala local, nacional e internacional.
2. El servicio al que se refiere el primer apartado de este artículo se realizará de la forma siguiente:
 - a) préstamo de documento original, cuando sea posible;
 - b) préstamo de la reproducción, cuando exista en la biblioteca;
 - c) préstamo de una reproducción hecha a petición del usuario, que correrá con los gastos.

51. *Préstamo directo*

1. El préstamo directo se ofrecerá a personas mayores de dieciocho años, que sean residentes en la región de la biblioteca y puedan acreditar su residencia.
2. El préstamo a los menores de dieciocho años se regirá por el reglamento interno de cada biblioteca.

3. Se prestarán documentos, por períodos limitados de tiempo, a las siguientes categorías de no residentes en la región de la biblioteca:
 - a) ciudadanos italianos, del Estado de la Ciudad del Vaticano y de la República de San Marino, así como a ciudadanos de los países de la Comunidad Europea que justifiquen sus necesidades de estudio e investigación y su domicilio, aunque sea temporal;
 - b) ciudadanos de países extracomunitarios que, además de la documentación citada en el apartado a), presenten un permiso de estancia en el país y una carta de presentación de una autoridad diplomática o de una institución cultural.
4. Se dará a los usuarios del servicio de préstamo un carné (modelo 25) que deberán presentar cada vez que soliciten un documento.
5. El carné tendrá una fotografía y una validez de un año. Será renovable.
6. Quien ya tenga el carné y cumpla lo dispuesto en el art. 52, podrá obtener, una vez seguidos los trámites oportunos, y con autorización del director, el permiso para sacar de la biblioteca las obras prestadas, si bien dentro de los límites establecidos en los artículos 54, apartados 2 y 3, y 55, apartado 3, tras presentar una solicitud escrita detallada, conforme a lo dispuesto en el art. 57, apartado 1. El usuario será responsable de los daños o la pérdida del documento durante el traslado del mismo, que se efectuará de la forma que la biblioteca considere más adecuada.
7. Los gastos de la entrega de los documentos correrán a cargo del usuario.
8. El pago del servicio está regulado por el art. 61 de este reglamento y se hará de la forma descrita en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4, y en los pertinentes reglamentos de procedimiento.
9. El usuario que no devuelva el documento tal como dispone el apartado 6 de este artículo, lo devuelva dañado o lo pierda, aunque sea por actos ajenos a su responsabilidad, estará sujeto a las sanciones previstas en el art. 58 de este reglamento.

52. *Obligaciones del usuario*

1. El usuario del servicio de préstamo deberá informar de sus cambios de residencia o domicilio.
2. Se prohíbe al usuario prestar a terceros los documentos recibidos en préstamo.
3. Quien no cumpla lo establecido en los apartados anteriores será suspendido o expulsado del servicio de préstamo conforme a lo dispuesto en el art. 58.

53. *Préstamo interbibliotecario*

1. El préstamo interbibliotecario, nacional o internacional, se desarrollará entre bibliotecas que acepten los derechos y obligaciones de la reciprocidad y se comprometan a respetar las normas que regulan el servicio. Las solicitudes se efectuarán presentando el impreso diseñado a tal efecto (modelo 27).

2. El uso directo de los documentos recibidos en préstamo interbibliotecario estará permitido sólo previa autorización de la biblioteca prestamista. La biblioteca prestataria será responsable de la conservación y de la oportuna devolución de los documentos recibidos.
3. Los documentos enviados en préstamo interbibliotecario deberán estar debidamente asegurados por parte del usuario, conforme a la normativa vigente en Italia y en el extranjero.
4. Los documentos de valor prestados en este servicio deberán estar reasegurados por una aseguradora, incluso cuando se trate de préstamos interbibliotecarios nacionales.
5. Los gastos del préstamo interbibliotecario nacional e internacional correrán a cargo del usuario.
6. El pago del servicio está regulado por el art. 61 de este reglamento y se hará de la forma descrita en la ley de 14 de enero de 1993, nº 4, y en los pertinentes reglamentos de procedimiento.

54. *Objeto del servicio*

1. El objeto del servicio de préstamo es el patrimonio documental de la biblioteca, tal y como dispone el art. 50, apartado 2 de este reglamento.
2. Quedarán excluidos del préstamo los originales del material:
 - a) sujeto a obligaciones jurídicas;
 - b) sujeto a técnicas especiales de protección;
 - c) en precario estado de conservación;
 - d) periódico, tanto en fascículos sueltos como encuadernado y unido;
 - e) material diverso recogido en un solo volumen;
 - f) material de consulta general, incluidos diccionarios, enciclopedias, obras catalográficas y bibliográficas, o material que se considere de relevancia bibliográfica dados su contenido y singularidad.
3. El préstamo de manuscritos y material raro o de valor se desarrollará entre bibliotecas exclusivamente y deberán respetarse las normas de tutela. En cuanto a la consulta de los manuscritos, será obligatorio respetar todas las normas establecidas.
4. Las bibliotecas públicas estatales podrán recibir en depósito manuscritos u otro material de valor de particulares, personas físicas o instituciones para uso de estudiosos que previamente los hayan pedido directamente a los propietarios. En estos casos, será obligatorio contratar una póliza de seguros a cargo del propietario de los documentos o bien del solicitante de los mismos.

55. *Modalidades del servicio*

1. El préstamo directo se solicitará rellenando las dos copias del impreso previsto a tal fin (modelo 26).
2. El préstamo interbibliotecario nacional se solicitará rellenando las tres copias del impreso previsto a tal fin (modelo 27).
3. Cada usuario no podrá tener en préstamo al mismo tiempo más de dos documentos; salvo en casos excepcionales, por decisión del director de la biblioteca, en los que podrá tener hasta cuatro.
4. Cada biblioteca podrá dar en préstamo interbibliotecario a una misma institución un máximo de quince documentos y un máximo de cuatro unidades de material manuscrito, raro o de valor.
5. El préstamo interbibliotecario internacional se regirá por los acuerdos alcanzados con cada Estado al poner en marcha el servicio.
6. La solicitud de préstamo de documentos para exposiciones se rige por su propia normativa.

56. *Seguridad y tutela del material*

1. El encargado de los préstamos deberá comprobar el estado de conservación de los documentos, así como las características de cada ejemplar y sus anexos. Informará a los usuarios y a las bibliotecas sobre estos pormenores, al igual que sobre los daños que tenga el documento pero que no impidan que se dé en préstamo, anotándolos en los impresos correspondientes (modelos 26 y 27).
2. En el momento de la entrega del documento, el solicitante firmará un recibo (modelos 26 y 27) por el que se compromete a respetar las normas que regulan el servicio.
3. Al usuario se le entregará el documento junto con una autorización (modelo 28) firmada por el encargado del servicio, que deberá entregar a la salida.

57. *Duración*

1. La duración máxima del préstamo será de 30 días.
2. Los documentos prestados se podrán reservar a otros usuarios.
3. En casos de necesidad justificada, cuando no haya una reserva, se podrán prorrogar los préstamos un máximo de otros treinta días.
4. El director de la biblioteca podrá exigir en cualquier momento la devolución inmediata de un documento prestado.
5. En los préstamos interbibliotecarios, en el cómputo del período de treinta días no se tendrán en cuenta los días necesarios para el envío y la devolución de los documentos.
6. Se revisarán una vez al año los registros relacionados con el servicio de préstamo. En los quince días anteriores a la revisión deberán vol-

ver a la biblioteca todos los documentos prestados. En el reglamento interno de cada institución se establecerán la fecha y la forma de la revisión.

58. *Sanciones*

1. El usuario que no devuelva puntualmente un documento recibirá un aviso por correo certificado y quedará excluido del servicio de préstamo hasta que devuelva el documento.
2. El usuario que devuelva un documento con desperfectos o lo pierda recibirá por correo certificado una notificación para que: o bien proceda al pago o la compra, según decida el director de la biblioteca, de un ejemplar de la misma edición, o de un ejemplar de otra edición pero de las mismas características; o bien, si fuera posible, abone una cantidad establecida por el director de la institución, en ningún caso inferior al doble del valor comercial del documento en cuestión.
3. Transcurridos treinta días sin respuesta desde la recepción de las notificaciones y avisos citados en los apartados anteriores, y siempre que la falta de respuesta por parte del usuario no se deba a motivos ajenos a su voluntad, se expulsará al usuario en cuestión de la biblioteca, se informará al Ministerio de Cultura y Medio Ambiente para que lo excluya de las bibliotecas públicas estatales, conforme al art. 41 de este reglamento, y se interpondrán las acciones judiciales pertinentes.
4. El director de la biblioteca podrá decidir la expulsión de la biblioteca de las personas que, tras declararse responsables del daño o la pérdida de un documento, lo hayan restituido o hayan subsanado el daño de cualquier otra forma.
5. El director de la biblioteca podrá suspender el préstamo interbibliotecario con instituciones responsables de graves y repetidas inobservancias de las normas que regulan el servicio, y deberá solicitar una indemnización en caso de daño o no devolución de documentos prestados.

59. *Readmisión en el servicio*

1. Podrá ser readmitido en el servicio todo aquel que haya sido expulsado por lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que haya cumplido los trámites especificados en la orden de expulsión.

60. *Registros obligatorios*

1. Las bibliotecas deberán registrar el movimiento de los préstamos, en lo que respecta a los documentos y a los usuarios.
2. En cuanto a los documentos dados en préstamo directo, el movimiento se registrará:

- a) cronológicamente, con fines administrativos y estadísticos y para el control de los plazos (modelo 29);
- b) topográficamente, para el control de las colecciones (segunda parte del modelo 26).
3. Las solicitudes de préstamo interbibliotecario nacional de salida y de entrada, se registrarán cronológicamente en dos series distintas, con una indicación especial relativa a la salida y a la posterior restitución de los documentos (modelos 30 y 31).
4. Se seguirá el procedimiento descrito en el apartado anterior también con las solicitudes de salida y de entrada de préstamo interbibliotecario internacional.
5. Se llevará un fichero topográfico (tercera parte del modelo 27) de las solicitudes atendidas con resultado positivo que permita el control de las colecciones. En cuanto a las solicitudes con resultado negativo, se guardará la documentación correspondiente por orden alfabético (tercera parte del modelo 27).
6. Las bibliotecas registrarán cronológicamente las operaciones de préstamo realizadas por cada usuario del préstamo directo e interbibliotecario (modelos 34 y 35).
7. Cuando los servicios de la biblioteca estén automatizados, parcial o totalmente, los modelos y registros descritos en este artículo serán sustituidos por los registros e impresos elaborados por ordenador, que incluirán todos los elementos citados con anterioridad.

TÍTULO X

Disposiciones transitorias y finales

61. Cobro de gastos

1. Los servicios adicionales se ofrecerán al público a cambio del pago de una cantidad, conforme a la normativa vigente.
2. Son servicios adicionales:
 - a) la obtención de información bibliográfica, de acuerdo con el art. 34, apartado 3;
 - b) la venta de publicaciones y demás material informativo, de acuerdo con el art. 42;
 - c) la entrega de reproducciones, de acuerdo con el art. 45, apartado 1;
 - d) los servicios relacionados con el préstamo citados en los artículos 51, apartado 7, y 53, apartado 5.
 - e) los servicios de carácter general citados en el art. 4, apartado 1, letra b) de la ley de 14 de enero de 1993, nº 4.

3. El Ministerio de Cultura y Medio Ambiente determinará el importe del pago por el uso de las instalaciones de la biblioteca citado en el art. 44, apartado 2, de este reglamento, que el usuario deberá abonar con carácter previo, conforme al art. 4, apartado 5, de la ley de 14 de enero de 1993, nº 4.
4. Los particulares, entidades, asociaciones o fundaciones deberán pagar los servicios indicados en los apartados anteriores siguiendo los procedimientos establecidos en el art. 4, apartado 5, de la ley de 14 de enero de 1993, nº 4, en el reglamento de aplicación de dicha ley, aprobado con decreto ministerial de 31 de enero de 1994, n. 171, y en el libro de tarifas aprobado con decreto ministerial de 8 de abril de 1994.

62. Impresos

1. Los modelos a los que se hace referencia en este reglamento han sido aprobados por el Ministro de Cultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el Ministro del Tesoro en los casos que incluyen apuntes contables.
2. Aunque no se indique expresamente en el articulado, cuando los servicios de la biblioteca estén automatizados, total o parcialmente, los impresos y registros obligatorios se sustituirán por los registros e impresos elaborados por ordenador, que incluirán todos los elementos de los impresos y registros antes citados.
3. Todos los impresos, de los cuales se exija más de una copia al usuario, deberán calcarse automáticamente.

63. Tutela de los datos automatizados

1. En los casos en que los servicios de la biblioteca estén automatizados, total o parcialmente, será obligatorio garantizar la seguridad de los datos tratados mediante su duplicación periódica en los soportes apropiados, que se conservarán tomando las medidas oportunas.

64. Legislación a la que se hace referencia

1. Este reglamento hace referencia expresa al decreto-ley de 14 de noviembre de 1992, n.433, convalidado, con modificaciones, como la ley de 14 de enero de 1993, nº 4; al decreto ministerial de 31 de enero de 1994, n. 171 (4); y al decreto ministerial de 8 de abril de 1994.
2. Para cuanto no esté previsto en este reglamento, tendrán validez las normas de la ley y del reglamento sobre la administración del patrimonio y la contabilidad general del Estado.

65. Disposición derogatoria

1. Este reglamento sustituirá al reglamento orgánico de bibliotecas públicas estatales aprobado por decreto del Presidente de la República el 5 de septiembre de 1967, n. 1501.

LEYES REGIONALES

- Valle de Aosta - LR nº 9, de 30 de julio de 1976
 Piemonte - LR nº 78 de 19 de diciembre de 1978
 Lombardia - LR n. 81 de 14 de diciembre de 1985
 Trentino-Alto Adigio
 — LP n. 17 de 26 de agosto de 1977 de la Provincia de Trento
 — LP n. 66 de 7 de noviembre de 1983 de la Provincia de Bolzano
 Véneto - LR n. 50 de 5 de septiembre de 1984 (con modificaciones de 1987)
 Friuli-Venecia Julia - LR n. 60 de 18 de noviembre de 1976
 Liguria - LR n. 61 de 20 de diciembre de 1978
 Emilia-Romaña - LR n. 42 de 27 de diciembre de 1983
 Toscana - LR n. 33 de 3 de julio de 1976 (con modificaciones de 1982 y 1983)
 Umbría - LR, n. 37 de 3 de mayo de 1990
 Marcas - LR n. 39 de 10 de diciembre de 1987
 Lacio - LR n. 30 de 8 de marzo de 1975 (con modificaciones de 1976)
 Abruzos - LR n. 22 de 1 de junio de 1977 (con modificaciones de 1985)
 Molise - LR n. 37 de 11 de diciembre de 1980
 Campania - LR n. 49 de 4 de septiembre de 1974 (con modificaciones de 1979)
 Basilicata - LR n. 37 de 21 de mayo de 1980
 Apulia - LR n. 22 de 17 de abril de 1979
 Calabria - LR n. 17 de 19 de abril de 1985
 Sicilia - LR n. 80 de 1 de agosto de 1977

PAISES BAJOS¹

Traductor: R. Bakker

Traductor jurado de neerlandés

1. Ley del 14 de febrero de 1987, que contiene las reglamentaciones sobre la política, la ejecución y la financiación de los servicios en el ámbito del bienestar social y socio-cultural (Ley de bienestar).
 (Boletín Oficial nº 73, 19 de marzo de 1987) p.269
2. Ley sobre Régimen específico de la Cultura
 (Boletín Oficial nº 447, 2 de febrero de 1994) p. 274

¹ Holanda es una monarquía que administrativamente, se divide en 12 provincias y estas en 672 municipios (Gemeenten).

Tipos de bibliotecas públicas:

1. Bibliotecas Centrales de Provincia (PBC)
2. Bibliotecas municipales
 - 2.1. Los municipios grandes, cuentan con una biblioteca central que tiene varias sucursales
 - 2.2. En los municipios pequeños, parroquias y aldeas hay bibliobuses.

1. Ley del 14 de febrero de 1987, que contiene las reglamentaciones sobre la política, la ejecución y la financiación de los servicios en el ámbito del bienestar social y socio-cultural (Ley de bienestar)
(Boletín Oficial nº 73, 19 de marzo de 1987)

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES

Párrafo 1º. Servicios de biblioteca

Artículo 21

En este párrafo y sus disposiciones correspondientes se entiende por:

- a. Biblioteca pública [openbare bibliotheek]: una biblioteca destinada al público en general y accesible para cualquier persona, financiada o mantenida, con aplicación de la presente Ley, principalmente por el Estado, la Provincia o el Ayuntamiento;
- b. Biblioteca Central de la Provincia [provinciale bibliotheekcentrale]: una biblioteca pública, financiada o mantenida por una o varias provincias, al servicio de las bibliotecas públicas de esa provincia o provincias;
- c. Publicación: una obra impresa en forma no periódica que, con excepción de las obras de poesía y de teatro, y de las obras infantiles, juveniles y musicales, tiene como mínimo 32 páginas y, en caso de contener texto, está redactada en neerlandés o friso.
- d. Autor: el escritor, adaptador, traductor, redactor, compositor, fotógrafo o ilustrador de una publicación.

Artículo 22

1. Las siguientes personas tendrán derecho a percibir una compensación por la cesión del uso de una publicación en una biblioteca pública:
 - a. el autor que en el momento de la solicitud tenga la nacionalidad holandesa o que tenga su lugar de residencia en los Países Bajos, y
 - b. el editor de la publicación, o bien el derecho habiente a título universal o particular, a condición de que en el momento de formular la solicitud ejerza como editorial en los Países Bajos.
2. El fotógrafo y el ilustrador sólo tendrán derecho a percibir una compensación por la cesión del uso de una publicación si ésta contiene como mínimo dos fotos o ilustraciones, respectivamente, del autor.
3. Cuando en una publicación se incluya el trabajo de un autor sin mencionarle en una categoría en la que se mencionan uno o varios de los autores, el autor no mencionado tendrá derecho a percibir una compensación por la cesión del

uso de la publicación, siempre que demuestre que su aportación a la publicación haya sido del mismo, o casi del mismo tamaño que la de alguno de los autores de esa misma categoría que aparezcan mencionados en la publicación.

Artículo 23

1. El autor o el editor solicitarán a Nuestro Ministro la compensación por el préstamo de una publicación cada año en el mes de enero, utilizando para ello un formulario autorizado y extendido por el Ministro.
2. Se cumplimentará la instancia completamente y conforme a la verdad, y se acompañarán los documentos indicados en el formulario.
3. En caso de que la instancia carezca de alguno de los datos necesarios, o que no se acompañen los documentos requeridos, Nuestro Ministro concederá un plazo de treinta días para reparar la falta observada.
4. Nuestro Ministro sólo denegará la solicitud si no se cumple con alguna de las condiciones dispuestas en este apartado o alguna disposición derivada del mismo. La denegación de una solicitud se comunicará por escrito al interesado, con indicación de sus motivos.

Artículo 24

1. Para el pago de las compensaciones por el préstamo de una publicación se dispone de:
 - a. una aportación dispuesta anualmente por Nuestro Ministro con cargo a los fondos públicos y
 - b. una cuota anual de las bibliotecas públicas, a recaudar por Nuestro Ministro.
2. La cuota anual de una biblioteca pública será determinada por Nuestro Ministro en función del número de suscriptores y contribuyentes de dicha biblioteca que consten como registrados el día 31 de diciembre del año anterior, multiplicado por un importe a determinar cada año por el Ministro.
3. El encargado de la gestión de la biblioteca pública hará una declaración anual por escrito, a entregar a Nuestro Ministro antes del 1 de abril, del número de suscriptores y contribuyentes de la biblioteca inscritos el 31 de diciembre del año anterior. En caso de que una biblioteca pública no hubiese remitido a tiempo dicha comunicación, Nuestro Ministro puede determinar la cuota, haciendo caso omiso del párrafo segundo.
4. La aportación indicada en el primer párrafo, bajo punto a, será como mínimo igual a la mitad de la cuota indicada en el primer párrafo bajo punto b.

Artículo 25

1. Anualmente, antes del primero de octubre, Nuestro Ministro determinará, mediante un muestreo al azar a efectuar en las bibliotecas públicas, cuál es el número total de préstamos de las publicaciones por las que se haya admitido la solicitud de compensación por préstamos.

2. Nuestro Ministro determinará las reglas referentes al periodo al que afecten los muestreos al azar, así como el número y tamaño de las bibliotecas a incluir en el muestreo. Dichas reglas y datos se publicarán en el Boletín Oficial del Estado de los Países Bajos.
3. El encargado del mantenimiento de una biblioteca pública incluida por Nuestro Ministro en un muestreo al azar, prestará toda la colaboración requerida por el Ministro. Nuestro Ministro compensará los gastos correspondientes al muestreo al azar de acuerdo con las reglas determinadas por él.
4. Anualmente, una vez determinados el importe disponible para las compensaciones por préstamos, el número de publicaciones cuya solicitud se haya aceptado, así como el número de préstamos por cada publicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, Nuestro Ministro decidirá sobre la compensación normalizada por cada préstamo. Mediante Disposición Normativa con Fuerza de Ley, pueden estipularse diferentes normas de compensación para distintos números de préstamos. Será de correspondiente aplicación el artículo 8, párrafo 2º.

Artículo 26

1. La compensación por el préstamo de publicaciones al autor derecho habiente se determinará, respetando lo dispuesto en el artículo 27, multiplicando el número de préstamos, determinado de conformidad con lo indicado en el artículo 25, párrafo primero, de cada publicación cuya solicitud se haya aceptado, por las siete décimas partes de la compensación normalizada que se haya estipulado, y sumando los resultados.
2. En caso de que sean varios los autores con derecho a compensación por el préstamo de una publicación, el importe calculado según lo dispuesto en el párrafo anterior correspondiente a la publicación se repartirá por partes iguales entre dichos autores, salvo en caso de que los implicados hubiesen acordado un reparto diferente, de lo cual deberán haber informado previamente a Nuestro Ministro.
3. La compensación por el préstamo de publicaciones al editor derecho habiente se determinará, respetando lo dispuesto en el artículo 27, multiplicando el número de préstamos, determinado de conformidad con lo indicado en el artículo 25, párrafo primero, de cada publicación cuya solicitud se haya aceptado, por las tres décimas partes de la compensación normalizada que se haya estipulado, y sumando los resultados.

Artículo 27

En caso de que la compensación por el préstamo de una publicación calculada según el artículo 26 supere un importe a determinar por Nuestro Ministro y a publicar en el Boletín Oficial del Estado de los Países Bajos, la compensación se basará en este último importe. El importe puede ser diferente para autores y editores.

Artículo 28

Anualmente y a más tardar en el mes de noviembre, Nuestro Ministro pagará la compensación por los préstamos de las publicaciones al derecho habiente y comunicará a éste el método de cálculo aplicado para la determinación del importe de la compensación.

Artículo 29

Para el préstamo de obras impresas en las bibliotecas públicas a personas menores de dieciocho años, sólo se cobrará una contribución u otra forma de aportación de dinero si así lo hubiera decidido la administración provincial o municipal a cuya competencia pertenezca la biblioteca. La contribución u otra forma de aportación de dinero no superará la mitad de la contribución u otra forma de aportación de dinero que se cobre a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 30

1. Nuestro Ministro y las administraciones provinciales y municipales fomentarán la participación de los servicios de biblioteca, financiados o mantenidos por ellos con aplicación de la presente Ley, en el circulación de préstamos que exista entre otras instituciones de servicios de biblioteca, así como la constitución de redes conforme a lo dispuesto en este artículo.
2. La participación en la circulación de préstamos implica:
 - a. poner a disposición de otros servicios de biblioteca, cuando así lo pidan, los materiales de la biblioteca, para el disfrute de los usuarios de esos otros servicios de biblioteca;
 - b. formular una petición como la indicada en el punto a, a otro servicio de biblioteca que corresponda;
 - c. acordar lo necesario para la ejecución de lo indicado en los puntos a y b.
3. Una red local se compone de las bibliotecas públicas financiadas o mantenidas por el ayuntamiento; una red provincial se compone de una biblioteca provincial central y las redes locales del área de influencia de la misma; la red nacional se compone de los servicios nacionales y las redes provinciales.
4. La constitución de una red implica siempre establecer acuerdos por escrito y, en la medida que las administraciones financiadoras dispongan los medios necesarios para ello, colaborar en su ejecución, para:
 - a. recopilar y almacenar información, y hacerla accesible y ponerla a disposición de los usuarios;
 - b. elaborar un catálogo central de los materiales de biblioteca disponibles para su consulta o préstamo en las demás bibliotecas integrantes de la red;
 - c. comprar materiales de biblioteca para las bibliotecas integrantes de la red;
 - d. efectuar trabajos de biblioteca para categorías específicas;
 - e. informatizar la administración de los préstamos de los materiales de biblioteca, así como el catálogo central;

- f. poner a la disposición de los usuarios información acerca de la administración pública.
5. La formación de una red local o provincial también implica siempre establecer acuerdos por escrito y colaborar en su ejecución, en cuanto a:
 - a. los servicios de mediateca para la enseñanza;
 - b. la colaboración con entidades culturales y educativas; y, si se trata de una red provincial:
 - c. acercar en la medida de lo posible la oferta de las bibliotecas integrantes de la red a la demanda de los usuarios de formación profesional superior o de educación para adultos, así como a los aspectos de cultura y política de bienestar regionales que correspondan;
 - d. los servicios a realizar por la biblioteca provincial central para las bibliotecas públicas financiadas o mantenidas por los ayuntamientos.

2. Ley sobre Régimen específico de la Cultura

(Boletín Oficial nº 447, 2 de febrero de 1994)

CAPÍTULO VII. REFORMAS DE LEY

Artículo 13

Se introducirán las siguientes modificaciones en la Ley sobre la Política Específica de Cultura:

A

En el artículo 1, párrafo 1º, se sustituye el punto final por punto y coma y se añaden dos partes más, que rezan:

- e. Biblioteca pública [openbare bibliotheek]: una biblioteca destinada al público en general y accesible para cualquier persona, financiada o mantenida principalmente por el Estado, la Provincia o el Ayuntamiento;
- f. Biblioteca Central de la Provincia [provinciale bibliotheekcentrale]: un servicio de biblioteca, financiado o mantenido por una o varias provincias, a disposición de las bibliotecas públicas de esa provincia o provincias.

CAPÍTULO IV. TRABAJO DE BIBLIOTECA

Artículo 11a

Para el préstamo de obras impresas en las bibliotecas públicas a personas menores de dieciocho años, sólo se cobrará una contribución u otra forma de aportación de dinero si así lo hubiera decidido la administración provincial o municipal que financie o mantenga la biblioteca. La contribución u otra forma de aportación de dinero no superará la mitad de la contribución u otra forma de aportación de dinero que se cobre a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 11b

1. Nuestro Ministro y las administraciones provinciales y municipales fomentarán la participación de los servicios de biblioteca, financiados o mantenidos por ellos, tanto en los préstamos que existan entre otras instituciones de servicios de biblioteca, así como en la constitución de redes conforme a lo dispuesto en este artículo.
2. La participación en la circulación de préstamos implica:
 - a. poner a disposición de otros servicios de biblioteca, cuando así lo pidan, los materiales de la biblioteca, para el disfrute de los usuarios de esos otros servicios de biblioteca;

- b. cuando así lo solicite un usuario de la biblioteca, formular una petición como la indicada en el punto a, a otro servicio de biblioteca que corresponda;
- c. acordar lo necesario para la ejecución de lo indicado en los puntos a y b.
3. Una red local se compone de las bibliotecas públicas financiadas o mantenidas por el ayuntamiento; una red provincial se compone de una biblioteca provincial central y las redes locales del área de influencia de la misma; la red nacional se compone de los servicios nacionales y las redes provinciales.
4. La constitución de una red implica siempre establecer acuerdos por escrito y, en la medida que las administraciones financiadoras dispongan los medios necesarios para ello, colaborar en su ejecución, para:
 - a. recopilar y almacenar información, hacerla accesible y ponerla a disposición de los usuarios;
 - b. elaborar un catálogo central de los materiales de biblioteca disponibles para su consulta o préstamo en las demás bibliotecas integrantes de la red;
 - c. comprar materiales de biblioteca para las bibliotecas integrantes de la red;
 - d. efectuar trabajos de biblioteca para categorías específicas;
 - e. informatizar la administración de los préstamos de los materiales de biblioteca, así como el catálogo central;
 - f. poner a la disposición de los usuarios información acerca de la administración pública.
5. La formación de una red local o provincial también implica siempre establecer acuerdos por escrito y colaborar en su ejecución, en cuanto a:
 - a. los servicios de mediateca para la enseñanza;
 - b. la colaboración con entidades culturales y educativas; y, si se trata de una red provincial:
 - c. acercar en la medida de lo posible la oferta de las bibliotecas integrantes de la red a la demanda de los usuarios de formación profesional superior o de educación para adultos, así como a los aspectos de cultura y política de bienestar regionales que correspondan;
 - d. los servicios a realizar por la biblioteca provincial central para las bibliotecas públicas financiadas o mantenidas por los ayuntamientos.

PORTUGAL¹

Traductora: Carmen Peris Caminero

Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas - ICADE)

1. Decreto-ley nº 111/87 de 11 de marzo

Ministerio de Educación y Cultura..... p. 279

¹ La República de Portugal está formada por 2 regiones autónomas insulares (Azores, Madera), 18 distritos peninsulares, 305 municipios y 4.208 parroquias (freguesias). Corresponde al Estado «articular la política cultural y las demás políticas sectoriales» (Constitución de 1978, art. 78, apartado e)

- Tipos de bibliotecas públicas:
1. Bibliotecas municipales.

1. Decreto-ley nº 111/87 de 11 de marzo

Ministerio de Educación y Cultura

Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a la cultura y a la información y es competencia del Estado garantizar el ejercicio de estos derechos.

El libro y la lectura son instrumentos privilegiados para el acceso a la cultura y su democratización. En consecuencia, también lo son las bibliotecas, destinadas a servir al público en general y concebidas para responder a sus necesidades en términos de información, autoformación y ocupación del tiempo libre.

Por tanto, de cara a favorecer el desarrollo cultural, la puesta en práctica de una política nacional que fomente la lectura pública y tenga como base una red de bibliotecas municipales que cubra todo el país resulta un objetivo prioritario.

Al embarcarse en el lanzamiento a escala nacional de una política integrada en este ámbito, el Estado cederá obviamente a las autoridades locales la facultad de decidir sobre la prioridad de la implantación de las bibliotecas municipales, así como la responsabilidad de su funcionamiento.

No obstante, por su parte, la administración central, a sabiendas de que existen grandes carencias en este sector en múltiples aspectos, deberá ofrecer cooperación técnico-financiera a largo plazo para así contribuir a que tan importantes instituciones cumplan plenamente los objetivos de tan innovadora política y, desde una deseable diversidad, cubran los verdaderos intereses y necesidades del público. Necesidades que deben identificar y satisfacer las autoridades locales, acudiendo a tal efecto a la Asociación Nacional de Municipios.

En estos términos:

En virtud del apartado a) del número 1 del artículo 201 de la Constitución, el Gobierno decreta lo siguiente:

Artículo 1. De conformidad con el artículo 14º de la Ley nº 1/87 de 6 de enero y con vistas a la ejecución de una política integrada de fomento de la lectura pública en el marco de una red de bibliotecas municipales, se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a establecer con los municipios, a través del Instituto Portugués del Libro y de la Lectura, contratos-programa en los que se reglamente lo necesario para sentar las bases de la intervención complementaria de ambas partes.

Artículo 2. Los municipios deben presentar al Ministerio de Educación y Cultura un programa de intervención que esté conforme con los términos definidos en el presente documento.

Artículo 3. Los contratos-programa a los que se hace referencia en el artículo 1 deberán tener un período de vigencia mínimo de cuatro años y contener obligatoriamente los siguientes elementos:

- a) Identificación, localización, construcción o adaptación de los edificios y su respectiva área de protección y reserva;
- b) Proyecto, adjudicación, seguimiento e inspección final de la obra;
- c) Definición de las características del equipamiento;
- d) Constitución y actualización periódica de los fondos documentales;
- e) Programa de actividades culturales.

Artículo 4. El Ministerio de Educación y Cultura, independientemente del apoyo que deberá conceder en los ámbitos enunciados en el artículo anterior, deberá promover la formación de personal técnico especializado y no podrá, en ningún caso, cubrir los puestos con personal de las demás secciones permanentes de los municipios.

Visto y aprobado en el Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 1986.— *Aníbal António Cavaco Silva* — *Miguel José Ribeiro Cadilhe* — *Luís Francisco Valente de Oliveira* — *João de Deus Rogado Salvador Pinheiro*.

Promulgado el 14 de febrero de 1987.

Se ordena su publicación.

El Presidente de la República, **MÁRIO SOARES**.

Sancionado el 18 de febrero de 1987.

El Primer Ministro, *Aníbal António Cavaco Silva*.

REINO UNIDO¹

Traductor: Ramón Garrido Nombela

Profesor de la Facultad de Traducción e Interpretación

(Universidad Pontificia Comillas - ICADE)

I. ESCOCIA

1. Ley de Bibliotecas Públicas de 1955p. 283

II. INGLATERRA Y GALES

1. Ley de 1964 sobre Bibliotecas y Museos Públicos.....p. 287

¹ El Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte) es una monarquía constitucional hereditaria. A efectos administrativos, Inglaterra y Gales comprenden 47 condados (39 en Inglaterra y 8 en Gales), 41 distritos urbanos (36 en Inglaterra y 5 en Gales), y 33 distritos londinenses. Escocia comprende 12 regiones e Irlanda del Norte 26 distritos.

Tipos de bibliotecas públicas:

En los condados, distritos urbanos y distritos londinenses existen bibliotecas públicas que, en el caso de los distritos urbanos, reciben el nombre de «branches» (palabra que no se identifica con el concepto de sucursal)

I. ESCOCIA

I.1. Ley de Bibliotecas Públicas de 1955

Ley por la que se suprimen las limitaciones impuestas por el artículo 191 de la Ley de Administración Local (Escocia) de 1947 y por el artículo 14 de la Ley Refundida de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1887, en relación con los gastos anuales de los ayuntamientos y otras corporaciones locales y su facultad de solicitar préstamos destinados a las bibliotecas públicas o en relación con ellas; por la que se facilita la cooperación entre las autoridades bibliotecarias reconocidas por ley y no reconocidas por ley; por la que se autoriza la revocación de la decisión de aplicar la Ley Refundida de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1887; y por la que se amplían las facultades de préstamo de las autoridades bibliotecarias reconocidas por ley.

[6 de mayo de 1955]

Queda promulgado por Su Majestad la Reina, por los Lores Espirituales y Temporales, así como por los Comunes reunidos en Parlamento, con su consejo y consentimiento, y por la autoridad del mismo, lo siguiente:

Supresión de las limitaciones a los gastos efectuados y a los préstamos solicitados para bibliotecas públicas por los ayuntamientos

Art. 1. -

- (1) El apartado (1) y el apartado (3) del artículo 191 de la Ley de Administración Local (Escocia) de 1947, así como toda disposición relacionada que esté comprendida en cualquier ley de ámbito territorial limitado, dejarán de tener efecto en la medida en que impongan una limitación a los gastos anuales de los ayuntamientos y otras corporaciones locales destinados a las bibliotecas públicas o en relación con ellas.

- (2) El artículo catorce de la Ley principal dejará de tener efecto en la medida en que imponga una limitación a la cantidad que los ayuntamientos pueden pedir prestada para los objetivos de dicha Ley.

Disposiciones para facilitar la cooperación entre las autoridades bibliotecarias reconocidas por ley y no reconocidas por ley.

Art. 2. -

- (1) Las autoridades bibliotecarias reconocidas por ley estarán facultadas para llegar a acuerdos con cualesquiera otras autoridades bibliotecarias, reconocidas por ley o no, con el fin de mejorar sus respectivos servicios; sin perjuicio de la norma general anterior, en dichos acuerdos se podrá estipular la posibilidad de que una autoridad preste a otra cualquier tipo de material de biblioteca.
- (2) Las autoridades bibliotecarias reconocidas por ley podrán, con el consentimiento del ministro, otorgado de forma general o específica, contribuir a los gastos de las autoridades bibliotecarias no reconocidas por ley.
- (3) Si:
- una autoridad bibliotecaria no reconocida por ley tiene entre sus fines la prestación de servicios de biblioteca a todas las autoridades bibliotecarias reconocidas por ley que existen en Escocia, y
 - las asociaciones que representan a las autoridades locales interesadas acuerdan que las autoridades bibliotecarias reconocidas pertenecientes a dichas asociaciones aporten anualmente de manera conjunta una suma concreta durante un determinado número de años a la mencionada autoridad bibliotecaria no reconocida, y que esta suma se prorratee entre las autoridades reconocidas conforme a un determinado criterio,
- en tal caso, si cada asociación dispone que cada una de sus autoridades bibliotecarias reconocidas contribuya durante ese determinado número de años con la cantidad que les corresponda con arreglo al acuerdo, y si el ministro aprueba dicha decisión, cada autoridad bibliotecaria reconocida realizará su aportación correspondiente.
- (4) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra vigente (incluida cualquiera que se halle contenida en una Ley de ámbito territorial limitado).

Revocación de la decisión de aplicar la Ley principal.

Art. 3. -

- (1) Si la Ley principal se aplica en parte del territorio de una corporación local o en un municipio, el ayuntamiento correspondiente, cuando considere que al-

guna otra autoridad bibliotecaria reconocida puede prestar en adelante unos servicios de biblioteca satisfactorios en esa parte del territorio o en el municipio, podrá revocar la decisión de aplicar la Ley principal, que quedará sin efecto en las mencionadas demarcaciones.

- (2) Si un ayuntamiento, u otra corporación local, revoca la decisión de aplicar la Ley principal conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrá transferir cualquier propiedad que, en beneficio de la zona afectada por la revocación, le haya sido atribuida en virtud de dicha Ley a cualquier otra autoridad bibliotecaria reconocida que en adelante vaya a prestar servicios de biblioteca según el acuerdo alcanzado, o bien podrá disponer de la mencionada propiedad de cualquier otra forma que considere oportuna con la autorización del ministro.

Ampliación de las facultades de préstamo de las bibliotecas públicas.

Art. 4. - Las facultades conferidas por el apartado 7 del artículo 21 de la Ley principal respecto al préstamo de libros se extenderán al préstamo de cualquier otro tipo de material de biblioteca que los responsables de las bibliotecas consideren oportuno prestar.

Interpretación, denominación y ámbito de aplicación

Art. 5. -

- (1) En la presente Ley, los siguientes términos tendrán los respectivos significados que aquí se les asignan: por "material de biblioteca" se entiende cualquier tipo de material cuya adquisición autorice el apartado 3 del artículo 21 de la Ley principal; por "autoridad bibliotecaria no reconocida por ley" se entiende un organismo sin ánimo de lucro que preste servicios de biblioteca de forma que no sea en ejercicio de facultades otorgadas por ley; por "Ley principal" se entiende la Ley Refundida de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1887; por "autoridad bibliotecaria reconocida por ley" se entiende o bien una corporación local, un ayuntamiento o un comité autorizado por las Leyes de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1887 a 1920, o por cualquier otra disposición (incluyendo las comprendidas en leyes de ámbito territorial limitado), para prestar servicios de biblioteca, o bien la autoridad de educación de una corporación local según lo dispuesto en la Ley de Educación (Escocia) de 1946.
- (2) El título abreviado de la presente Ley será el de Ley de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1955; y las Leyes de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1887 a 1920 podrán designarse junto con la presente, Leyes de Bibliotecas Públicas (Escocia) de 1887 a 1955.
- (3) La presente Ley sólo será de aplicación en Escocia.

II. INGLATERRA Y GALES

II.1. Ley de 1964 sobre Bibliotecas y Museos públicos

Ley de 31 de julio de 1964 por la que se confieren al Secretario de Estado funciones de supervisión del servicio de bibliotecas públicas a cargo de las autoridades locales de Inglaterra y Gales; por la que se disponen nuevas normas para la regulación y mejora de dicho servicio y para la creación y conservación de museos y galerías de arte por parte de dichas autoridades, así como para otros fines relacionados con dichas materias.

Esta Ley no es aplicable a Irlanda del norte. Véase el art. 26.8

Servicio de bibliotecas públicas

1. Supervisión del servicio de bibliotecas por parte del Secretario de Estado

- (1) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Secretario de Estado supervisará el servicio de bibliotecas públicas a cargo de las autoridades locales de Inglaterra y Gales y fomentará su mejora; asimismo, el Secretario de Estado velará por que dichas autoridades desempeñen correctamente las funciones que les encomienda esta Ley en relación con las bibliotecas.
- (2) Las autoridades bibliotecarias facilitarán toda la información y ofrecerán los medios que el Secretario de Estado considere precisos para desempeñar las funciones de inspección de instalaciones, fondos y archivos que le encomienda el presente artículo.

NOTAS

Entrada en vigor: Esta Ley entró en vigor el 1 de abril de 1965²

Definiciones: Véase en el art. 25 la definición de "autoridad bibliotecaria"

² Sólo se han traducido las notas del original que se consideran de interés para el lector español.

2. Consejos Consultivos Nacionales

- (1) Se crean dos Consejos Consultivos Nacionales (*Library Advisory Council*), uno para Inglaterra (con exclusión de Monmouthshire) y otro para Gales y Monmouthshire. Corresponde a ambos Consejos asesorar según su criterio al Secretario de Estado en materias relativas a la creación y utilización de instalaciones bibliotecarias según lo previsto en esta Ley u otros textos, así como en todas las demás cuestiones que éste considere oportuno remitirles.
- (2) El Secretario de Estado designará a los integrantes de los Consejos y nombrará presidente de cada uno de ellos a uno de sus miembros; designará secretario de cada uno de ellos a un funcionario de la Secretaría de Estado.
- (3) Entre los integrantes de los Consejos figurarán personas con experiencia en la gestión del servicio prestado por las autoridades bibliotecarias, así como otras personas con experiencia en la gestión de bibliotecas adscritas a entidades ajenas a dichas autoridades.
- (4) Los miembros designados de ambos Consejos ocuparán y dejarán su cargo de acuerdo con lo previsto en sus respectivos nombramientos; transcurrido el periodo para el que fueron designados, podrán optar a un segundo nombramiento.
Los miembros de ambos Consejos podrán renunciar en cualquier momento a su cargo, informando previamente por escrito al Secretario de Estado.
- (5) Los Consejos establecerán sus normas internas de funcionamiento, pero el quórum necesario para sus reuniones será el que determine el Secretario de Estado.

NOTAS

Monmouthshire: En cuanto a los condados de Inglaterra y Gales después del 1 de abril de 1974, véase la Ley de Administración Local (*Local Government Act*) de 1972.

Secretario de Estado: Las referencias al Secretario de Estado en relación con el Consejo Consultivo para Inglaterra deben entenderse hechas a la Oficina del Lord Presidente del Consejo Consultivo.

Por escrito: A menos que se deduzca la intención contraria, esta expresión incluye cualquier forma de presentación o reproducción de palabras de forma visible. Véase la Ley de Interpretación (*Interpretation Act*) de 1978.

Quórum: Este término, en su significado ordinario, se refiere al total de personas que compone un órgano decisorio, un número mínimo del cual debe estar presente para adoptar decisiones que vinculen a la totalidad.

3. Consejos regionales de cooperación interbibliotecaria

- (1) En el plazo más breve posible a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Secretario de Estado, mediante orden, designará las regiones bibliotecarias que sea preciso, cuyo territorio abarcará la totalidad de Inglaterra y Gales.

- (2) Previa consulta a las autoridades bibliotecarias de la región, el Secretario de Estado elaborará un plan relativo a la región de que se trate y que contendrá:
 - (a) las disposiciones de creación y constitución y normas de funcionamiento del consejo bibliotecario de la región, que constará de representantes de las autoridades y cualesquiera otras personas que disponga el plan, y cuya función será el establecimiento y supervisión de los mecanismos necesarios para facilitar la cooperación mutua entre las autoridades designadas y con otras entidades, dentro y fuera de la región, que tengan competencias en el ámbito de las bibliotecas; y
 - (b) las disposiciones precisas para la satisfacción por parte de tales autoridades de todas las peticiones que les dirija el consejo bibliotecario, entre ellas, las de pago de las contribuciones a los gastos del mismo, así como cualesquiera otras disposiciones que el Secretario de Estado estime pertinentes para el fomento de la cooperación interbibliotecaria dentro y fuera de la región.
- (3) La mayoría, al menos, de integrantes del consejo bibliotecario de cada región constará de miembros de las autoridades bibliotecarias de la región; toda autoridad que carezca de representantes en el consejo bibliotecario será representada en el mismo por las personas que así se determine de acuerdo con lo prevenido en el plan correspondiente al consejo afectado.
- (4) Las facultades que confiere el presente artículo para dictar órdenes y elaborar los planes previstos podrán ejercerse mediante decreto legislativo, que podrá ser revocado por decisión de cualquiera de las cámaras del Parlamento; a su vez, las órdenes o planes aquí previstos podrán ser modificados o revocados por órdenes o planes posteriores.
Antes de reformar o revocar de cualquier modo los planes citados, el Secretario de Estado consultará al consejo bibliotecario en cuestión, así como a las autoridades bibliotecarias correspondientes.
- (5) Con objeto de mejorar la eficiencia del servicio de bibliotecas públicas o fomentar su desarrollo, el Secretario de Estado podrá exigir a cualesquiera consejos creados al amparo de este artículo que adopte o lleve a efecto los acuerdos pertinentes con otros consejos o entidades que sean competentes en el ámbito de las bibliotecas.

NOTAS

Reformar o revocar: La facultad de revocación o reforma debe señalarse de modo expreso porque la Ley de Interpretación de 1978, en lo referente a los textos legales, no se hace extensiva a las facultades para aprobar decretos legislativos derivadas de leyes parlamentarias aprobadas antes del 1 de enero de 1979.

4. Autoridades y áreas bibliotecarias

- (1) [Sin contenido desde la Ley de Administración Local de 1972]
- (2) Las funciones de las autoridades bibliotecarias se ejercerán dentro de un territorio (en lo sucesivo denominado "área bibliotecaria") que coincidirá con la demarcación administrativa de cada una de las autoridades o,
 - (a) cuando se trate de una corporación local de Gales, que coincidirá con la parte de su demarcación administrativa que no esté comprendida en el área bibliotecaria de cualquier otra autoridad bibliotecaria, o
 - (b) cuando se trate de una de las comisiones mixtas previstas en el artículo 5, que coincidirá con las demarcaciones que, si la comisión estuviera compuesta por autoridades bibliotecarias, constituirían sus respectivas áreas bibliotecarias.

Si la autoridad lo estima oportuno, podrá ejercer sus funciones fuera de su propia área bibliotecaria.

5. Comisiones mixtas

- (1) El Secretario de Estado, mediante orden, dispondrá la constitución de comisiones mixtas formadas por dos o más autoridades bibliotecarias, previo consentimiento de éstas, que ejercerá como autoridad bibliotecaria en su lugar desde la fecha en que empiece a desempeñar sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 293.1 de la Ley de Administración Local de 1933 (que autoriza la aplicación de la misma a las comisiones mixtas), en dicha orden podrán disponerse los trámites de constitución de la comisión, sus normas de régimen interno (incluido el quórum decisorio) y la forma de sufragar sus gastos de funcionamiento.
El mencionado art. 293.1 será de aplicación a la constitución conforme a lo aquí dispuesto de una comisión mixta que comprenda el Consejo Común de la Ciudad de Londres (*Common Council of the City of London*), presumiéndose su carácter de autoridad local en el sentido de la Ley de Administración Local de 1933.
- (2) A partir de la fecha en que las comisiones mixtas constituidas conforme a este artículo empiecen a ejercer sus funciones:
 - (a) los funcionarios bibliotecarios de las autoridades que hayan constituido la comisión, por efecto de esta disposición, serán transferidos a la comisión mixta y pasarán a ser funcionarios de la misma; y
 - (b) los activos y pasivos de dichas autoridades, en el ámbito de las bibliotecas, por efecto de esta disposición, serán transferidos a la comisión mixta, salvo que la orden de constitución del mismo disponga otra cosa.
- (3) A instancia de una de las autoridades incluidas en una de las comisiones mixtas constituidas conforme a este artículo, el Secretario de Estado, mediante

orden, podrá disolver la comisión, después de lo cual las autoridades que la componían volverán a adquirir la condición de autoridades bibliotecarias. Si alguna de dichas autoridades es una comisión de un distrito de Gales, y si así lo estima pertinente el Secretario de Estado, en la orden podrá disponerse que aquélla no adquiera la calidad de autoridad bibliotecaria.

- (4) Tras la disolución de las comisiones mixtas a que se refiere el presente artículo:
 - (a) según lo dispuesto en este apartado, los funcionarios bibliotecarios:
 - (i) si al constituirse la comisión formaban parte del personal de una de las autoridades que, al disolverse aquélla, han pasado de nuevo a ser autoridades bibliotecarias, se reincorporarán al personal de la misma;
 - (ii) en cualquier otro caso, pasarán a formar parte del personal del organismo que decidan las autoridades que, al disolverse la comisión han pasado a ser de nuevo autoridades bibliotecarias, o, a falta de acuerdo, del organismo que determine el Secretario de Estado.
 - (b) Los activos y pasivos en el ámbito bibliotecario pertenecientes a la comisión disuelta se repartirán entre las autoridades citadas según disponga el orden de disolución.

NOTAS

Estima pertinente: La ley confiere a veces facultades subjetivas, señalando que la autoridad competente puede actuar cuando "estime pertinente", "se cerciore de..." o "considere oportuno" hacerlo porque se da una situación concreta. Con todo, esta redacción no obsta a que los tribunales sean competentes por derecho propio para analizar si las autoridades se han excedido en el ejercicio de tales poderes.

6. Disposiciones específicas sobre distritos municipales y urbanos

- (1) a (4) [Derogados por la Ley de Administración Local de 1972]
- (5) Las corporaciones locales de Gales que sean, al mismo tiempo, autoridades bibliotecarias podrán en cualquier momento renunciar a sus funciones como tales; si el Secretario de Estado confirma mediante orden la resolución del consejo a tal efecto, éste perderá su calidad de autoridad bibliotecaria a partir de la fecha especificada en la orden.
- (6) Cuando, al amparo de cualquier disposición de esta Ley salvo el artículo 5 de la misma o del artículo 207 de la Ley de Administración Local de 1972, una corporación local de Gales renuncie a su calidad de autoridad bibliotecaria:
 - (a) los funcionarios bibliotecarios de la misma, por la presente disposición, pasarán a formar parte del personal de la autoridad que asuma las funciones en el ámbito de las bibliotecas, que será una comisión mixta, si el área bibliotecaria de la corporación queda integrada en la de dicha comisión, y en los demás casos el consejo de condado; y

- (b) salvo que la Secretaría de Estado disponga otra cosa, los activos y pasivos de la corporación en el ámbito bibliotecario se transferirán a dicha autoridad.
- (7) Si las corporaciones locales de la región de Gales constituiran autoridades bibliotecarias conforme al artículo 207 de la Ley de Administración Local de 1972, el Secretario de Estado podrá adoptar las disposiciones que estime oportunas para transferirles los activos y pasivos en el ámbito bibliotecario del consejo de condado o, si el consejo de condado está comprendido en una comisión mixta constituida al amparo del artículo 5 de esta Ley, los activos y pasivos correspondientes de la misma, siempre que correspondan al área bibliotecaria del consejo así constituido o que guarden relación con ella.

7. Funciones generales de las autoridades bibliotecarias

- (1) Las autoridades bibliotecarias tienen encomendada la función de prestar un servicio bibliotecario eficiente y de amplio alcance a toda persona que desee hacer uso de las bibliotecas.
- Las autoridades bibliotecarias están facultadas para poner a disposición de quien lo desee los medios precisos para el préstamo de libros y otros artículos, pero no se les obligará en virtud de este apartado a ofrecer tales medios a personas cuyo lugar de residencia o de trabajo no se encuentre en el área bibliotecaria de la autoridad de que se trate o que no estén estudiando a tiempo completo en dicha área.
- (2) Para el desempeño de las funciones a que se refiere el apartado anterior, las autoridades bibliotecarias tendrán particularmente en cuenta la conveniencia de:
- garantizar, adquiriendo los fondos suficientes, estableciendo acuerdos con otras autoridades bibliotecarias y por cualesquiera otros medios pertinentes, la existencia de medios e instalaciones para prestar o permitir la consulta de libros y demás material impreso, fotografías, grabaciones fonográficas, películas y otros artículos en número suficiente y de una gama y calidad tales que permitan satisfacer las necesidades generales, así como cualesquiera necesidades especiales del público adulto e infantil;
 - fomentar entre adultos y niños la utilización del servicio de bibliotecas, prestar asesoramiento al respecto y ofrecer toda la información bibliográfica y de cualquier otra índole que puedan precisar los usuarios; y
 - garantizar una plena cooperación entre los responsables de desempeñar las funciones propias de las autoridades bibliotecarias y de cualesquiera otras autoridades cuyas funciones deban desempeñarse en la misma área que aquélla.

NOTAS:

Función de las autoridades bibliotecarias: La obligación de desempeñar de forma eficiente el servicio bibliotecario debe entenderse con la limitación de que no podrá interferir con las funciones de los tribunales en la administración de justicia. 1 All ER 385 [1988].

8. Limitaciones al cobro por el uso de instalaciones bibliotecarias

- (1) Salvo que en este artículo se disponga otra cosa, las autoridades bibliotecarias no podrán cobrar por el uso de sus medios e instalaciones, salvo a otras autoridades del mismo tipo.
- (2) Las autoridades bibliotecarias podrán cobrar por los siguientes conceptos:
- por notificar que ya se dispone para su préstamo de un libro o cualquier otro artículo que se hubiere reservado, o
 - cuando no se devuelva un libro u otro artículo al transcurrir el plazo de préstamo.
- (3) Las autoridades bibliotecarias podrán cobrar por el préstamo de cualesquiera artículos; ello no obstante, si conforme al artículo 7.1 la autoridad está obligada a poner sus instalaciones y medios de préstamo a disposición de alguna persona, dicha autoridad no podrá cobrar por el préstamo de:
- libros, revistas, folletos o artículos análogos, o
 - reproducciones fotográficas o de otra índole de la totalidad o parte de dicho artículo.
- (4) Las autoridades bibliotecarias podrán cobrar por el envío de catálogos y relaciones de libros o cualesquiera otros artículos cuando éstos vayan a ser adquiridos por las personas a quienes se envían.
- (5) Cuando las instalaciones y medios que la autoridad bibliotecaria pone a disposición de cualesquiera personas superen los que ésta suele ofrecer dentro de la prestación de sus servicios de biblioteca, dicha autoridad podrá cobrar por el uso de los mismos.
- (6) Lo dispuesto en la parte I de la Ley de derechos de autor, diseños y patentes de 1988 en relación con el alquiler de ejemplares de grabaciones, películas y programas informáticos serán de aplicación cuando la autoridad bibliotecaria preste ejemplares de tales obras, sea a título gratuito u oneroso.

NOTAS

Ley de derechos de autor, diseños y patentes de 1988: *Copyright, Designs and Patents Act 1988.*

9. Contribuciones y subvenciones

- (1) Las autoridades bibliotecarias podrán contribuir mutuamente a sufragar sus gastos o los de cualesquiera otras personas que ofrezcan al público instalaciones bibliotecarias.
- (2) La Secretaría de Estado podrá conceder subvenciones a todas las entidades que posean catálogos o relaciones de libros cuya consulta puedan solicitar las autoridades bibliotecarias o que aquéllas les ofrezcan para colaborar en el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 7.1.

NOTAS

Contribuciones: El *British Library Board* [Consejo Británico de Bibliotecas] podrá contribuir a sufragar los gastos de las autoridades bibliotecarias. Véase la *British Library Act* de 1972.

10. Facultades del Secretario de Estado en caso de incumplimiento de esta Ley

- (1) En los siguientes supuestos:
 - (a) cuando se ponga en conocimiento del Secretario de Estado que una autoridad bibliotecaria ha incumplido las obligaciones en materia de servicio público que le incumben conforme a lo previsto en esta Ley;
 - (b) cuando el Secretario de Estado estime que debe iniciarse una investigación para determinar si una autoridad bibliotecaria se encuentra en el supuesto antes citado,

y si, una vez celebrada una investigación preliminar a escala local sobre la materia, dicho Secretario de Estado llega a la conclusión de que existe dicho incumplimiento por parte de la autoridad bibliotecaria, podrá dictar una orden por la que se declare que la autoridad ha incumplido sus obligaciones y le inste a subsanar tal incumplimiento de la forma y en el plazo que la orden determine.
- (2) Si una vez dictada una orden a tenor de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad bibliotecaria persistiese en desatender lo dispuesto en ella, el Secretario de Estado, en lugar de instar a su cumplimiento por vía judicial o de cualquier otra forma, tendrá las siguientes opciones:
 - (a) si la autoridad es una corporación local de Gales, podrá ordenar que éste cese en sus funciones de autoridad bibliotecaria en la fecha que se determine, o
 - (b) si la autoridad es una comisión mixta, podrá ordenar que ésta quede disuelta en la fecha que se determine y
 - (i) que, a su disolución, las autoridades que lo componían vuelvan a constituirse en autoridades bibliotecarias, salvo cuando aquéllas fueren corporaciones locales en Gales;
 - (ii) que las corporaciones locales de Gales que pudieren formar parte de la comisión se constituyan o no en autoridades bibliotecarias, a entera discreción del Secretario de Estado;
 - (iii) que las funciones en materia de servicio público bibliotecario de dichas autoridades, según se especifique en la orden correspondiente, se transfieran a la Secretaría de Estado; o
 - (c) en cualquier otro caso, podrá dictar una orden en la que se disponga que las funciones de la autoridad de que se trate en materia de servicio público bibliotecario sean asumidas por la Secretaría de Estado.

- (3) Las facultades para dictar órdenes conferidas en el apartado anterior podrán ejercerse mediante decreto legislativo, que quedará anulado si así lo resuelve cualquiera de las cámaras parlamentarias.
- (4) Cuando las funciones de la autoridad bibliotecaria sean transferidas al Secretario de Estado en virtud del apartado 2, éste podrá cuando lo estime oportuno ordenar su devolución a la autoridad correspondiente y esta orden podrá contener cuantas disposiciones complementarias se estimen pertinentes a tal fin.
- (5) El artículo 324 de la Ley de Salud Pública de 1936 (que se refiere a los gastos realizados en el ejercicio de funciones en lugar de la autoridad en principio competente para su desempeño según lo dispuesto en este texto legal) será de aplicación a los gastos que deba sufragar la Secretaría de Estado en el ejercicio de las funciones propias de la autoridad bibliotecaria; las referencias de dicha ley al Ministerio y las autoridades locales se entenderán hechas al Secretario de Estado y a las autoridades bibliotecarias.

NOTAS

Comisión mixta: la constituida al amparo del art. 5. En cuanto a su disolución, véanse art. 5.3 y 5.4.

Ley de Salud Pública: *Public Health Act 1936*.

11. Disposiciones complementarias sobre transferencia de funcionarios, activos y pasivos

- (1) Las autoridades bibliotecarias a quienes se hayan transferido funcionarios en virtud de lo previsto en esta Ley estarán sujetas a las siguientes obligaciones:
 - (a) en tanto en cuanto los funcionarios continúen al servicio de la autoridad en virtud de la transferencia, y hasta que se les notifiquen por escrito unas nuevas condiciones de trabajo, les garantizarán las mismas condiciones de trabajo de que disfrutaban hasta que se llevó a cabo la transferencia; y
 - (b) garantizarán que dichas condiciones de trabajo no sean menos favorables que las que disfrutaban antes de la transferencia en lo que se refiere a:
 - (i) categoría de salario o remuneración, siempre que pueda racionalmente estimarse que desempeñan funciones semejantes a las que ejercían antes de la transferencia y
 - (ii) las demás condiciones de trabajo.
- (2) El artículo 60.2 de la Ley de Administración Local de 1958 (en virtud del cual deben dictarse normas reglamentarias para el pago, en determinados casos, de

una indemnización por pérdida del puesto de trabajo o pérdida o menoscabo de ingresos) se aplicará a las personas:

- (a) que pierdan su puesto de trabajo o sufran pérdida o menoscabo de ingresos por mor de su transferencia a otra entidad conforme a lo previsto en dicha Ley, o
- (b) que, siendo funcionarios de un consejo de condado o de una comisión mixta constituida al amparo del artículo 5 de esta Ley, pierdan su puesto de trabajo o sufran pérdida o menoscabo de ingresos por mor de una reducción del área bibliotecaria de cualquiera de dichas entidades derivada de conceder a una corporación local de Gales las funciones de autoridad bibliotecaria,

en la medida en que se apliquen a los supuestos previstos en dicha Ley de Administración Local de 1958.

- (3) Cuando, en virtud de lo prevenido en esta Ley, se transfieran funcionarios o activos y pasivos bibliotecarios de una autoridad local a otra, dichas autoridades podrán acordar que se efectúen los ajustes en el conjunto de sus bienes, activos y pasivos que estimen pertinentes a la vista de la transferencia efectuada, y podrán establecer en el acuerdo las estipulaciones precisas para la realización de pagos por parte de ambas.
- (4) Cuando, en relación con las transferencias citadas, el Secretario de Estado estime conveniente la realización de los ajustes mencionados en el apartado (3) (incluidos los pagos por parte de las autoridades afectadas), podrá ordenar la realización de dichos ajustes, con sujeción a lo acordado en virtud de dicho apartado y previa consulta a las autoridades afectadas.
- (5) Cuando se susciten dudas sobre la transferencia de funcionarios, activos o pasivos bibliotecarios en virtud de lo dispuesto en esta Ley de una autoridad local a otra, se estará a lo que resuelva el Secretario de Estado.
- (6) Lo dispuesto en el anexo 1 a la presente Ley surtirá efecto en cuanto a los fondos de pensiones y otras prestaciones previstas para los casos en él contemplados.

NOTAS

Condado: La Ley de Administración Local de 1972 (*Local Government Act 1972*) suprimió los condados existentes antes del 1 de abril de 1974.

Autoridad local: Véanse los arts. 206 y 207 de la Ley de Administración Local de 1972 para la definición de "autoridad local" a efectos de la presente Ley.

Ley de Administración Local de 1958: esta remisión debe entenderse hecha a la Ley de Administración Local de 1972 en virtud de lo dispuesto en su art. 208.3.

[...]

Disposiciones generales

16. Poderes de investigación

El Secretario de Estado podrá realizar investigaciones sobre cualesquiera materias relativas a las funciones que competen a las autoridades bibliotecarias en virtud de la presente Ley.

NOTAS

Poderes de investigación: Las investigaciones que se realicen en virtud de este artículo se someterán a lo dispuesto en los arts. 1 y 11 de la Ley de tribunales especializados y comisiones de investigación de 1971 (*Tribunals and Inquiries Act 1971*).

17. Memoria anual

El Secretario de Estado presentará anualmente ante ambas cámaras parlamentarias una memoria sobre el ejercicio de las funciones que le confiere la presente Ley.

18. Competencia reglamentaria

- (1) Las autoridades locales podrán aprobar reglamentos sobre el uso de los medios e instalaciones que faciliten en virtud de la presente Ley y sobre la conducta de las personas que accedan a las pertinentes instalaciones. La potestad de ratificar dichos reglamentos se confiere al Secretario de Estado.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Administración Local de 1933 (en cuya virtud los reglamentos citados pueden contener disposiciones sancionatorias), los reglamentos promulgados conforme a este artículo podrán contener normas que faculten a los funcionarios de la administración local para impedir el paso a las instalaciones a su cargo, o expulsar de las mismas, a toda persona que contravenga lo dispuesto en ellos.
- (3) Amén de cumplir lo dispuesto en el artículo 250.7 de la Ley de 1933 (que exige poner a disposición del público los reglamentos citados una vez ratificados), las autoridades locales dispondrán lo preciso para que los reglamentos aprobados y vigentes conforme a este artículo se expongan al público en las instalaciones a cargo de aquéllas que sean de libre acceso.

NOTAS

Reglamentos: Para el procedimiento de elaboración y ratificación de los reglamentos de las autoridades locales, véase art. 236 de la Ley de Administración Local de 1972; en cuanto a las infracciones a dichos reglamentos, véase art. 237 de la misma.

Ley de Administración Local de 1933: Texto derogado en virtud de la Ley de Administración Local de 1972.

21. Gastos de los consejos de condado

- (1) Los gastos de los consejos de condado en Gales relativos a los servicios de las bibliotecas públicas a que se refiere la presente Ley no se cargarán a los distritos de Gales situados fuera del área bibliotecaria de cada consejo.
- (2) [Sin contenido desde la Ley de Administración Local de 1972]
- (3) Cuando una comisión mixta constituida al amparo del artículo 5 de la presente Ley contenga un consejo de condado en Gales,
 - (a) las referencias del apartado 1 al área bibliotecaria del consejo se entenderán hechas al territorio que constituiría su área bibliotecaria si no existiera la comisión mixta y cada una de las autoridades comprendidas en tal comisión constituyera por separado una autoridad bibliotecaria en sí misma.
 - (b) [Sin contenido desde la Ley de Administración Local de 1972]

[...]

23. Disposiciones legales de alcance territorial limitado

Lo dispuesto en la presente Ley surtirá efecto con independencia de cualesquiera disposiciones legales en contrario de alcance territorial limitado. Se entenderá que toda biblioteca pública a cargo de una autoridad bibliotecaria a la entrada en vigor de esta Ley, conforme a las facultades conferidas por disposiciones legales de esta índole, está a cargo de dicha autoridad en virtud de la presente Ley y no de dichas facultades. Ello no obstante, y con las salvedades expuestas, nada en lo prevenido en esta Ley se interpretará contra las citadas disposiciones legales.

[...]

25. Disposiciones de interpretación

A efectos de la presente Ley:

por "área bibliotecaria" se entenderá lo previsto en el artículo 4.2 de la presente Ley; por "activos y pasivos" en el ámbito de las bibliotecas se entenderán los bienes a cargo de una autoridad local exclusiva o principalmente destinados al ejercicio de las funciones que le incumben relativas al servicio público bibliotecario, así como los derechos y obligaciones de que dicha autoridad es titular o que le corresponden en razón del desempeño de tales funciones;

por "autoridad bibliotecaria" se entenderán las creadas en virtud de esta Ley o, por lo que respecta al periodo anterior a su entrada en vigor, en virtud de las leyes sobre bibliotecas públicas aprobadas entre 1892 y 1919;

por "funcionario bibliotecario" se entenderá todo funcionario de una autoridad local al servicio de la misma, exclusiva o principalmente dedicado al desempeño de las funciones que le corresponden a aquélla en el ámbito del servicio público bibliotecario. por "funcionario" se entenderán los funcionarios de cualesquiera categorías.

NOTAS

Leyes sobre bibliotecas públicas aprobadas entre 1892 y 1919: Dichos textos se aprobaron en 1892, 1893, 1901 y 1919 y han sido derogados por la presente Ley.

26. Título abreviado, disposiciones derogatorias, entrada en vigor y ámbito territorial

- (1) La denominación abreviada de este texto es "Ley de Bibliotecas y Museos Públicos de 1964".
- (2) a (4) [Sin contenido desde la Ley de Administración Local de 1972]
- (5) Los reglamentos vigentes con anterioridad a la presente Ley a tenor del artículo 7 de la Ley de Museos y Gimnasios de 1891 o del artículo 3 de la Ley de Bibliotecas Públicas de 1901 no quedarán sin efecto al derogarse ambas leyes, sino que se entenderán aprobados y ratificados por el Secretario de Estado al amparo del artículo 19 de la presente.
- (6) [Sin contenido desde la Ley de Administración Local de 1972]
- (7) La presente Ley entrará en vigor el 1 de abril de 1965.
- (8) Lo dispuesto en esta Ley no se hará extensivo al territorio de Escocia e Irlanda del norte.

NOTAS

Ley de Museos y Gimnasios de 1891 y Ley de Bibliotecas Públicas de 1901: La *Museums and Gymnasiums Act 1891* y la *Public Libraries Act 1901* han quedado derogadas por efecto de la presente Ley.

SUECIA¹

Traductores: Gloria Navarro del Río

Facultad de Traducción e Interpretación (Universidad Pontificia Comillas -ICADE)

Magnus Lundh

Acento Comunicación SL

1. **Ley sueca sobre subvenciones del Estado a las bibliotecas públicas**
de 13 de junio de 1985..... p. 303
2. **Ley de bibliotecas**
de 1 de enero de 1997 p. 307

¹ Suecia es una monarquía. Administrativamente el país se divide en 24 condados (län) y en 286 municipios.

Tipos de bibliotecas:

1. Bibliotecas de condado.
2. Bibliotecas municipales.
3. Centros de préstamo.
4. Biblioteca de depósito.

1. **Ley sueca sobre subvenciones del Estado a las bibliotecas públicas**
de 13 de junio de 1985

Se dispone lo siguiente:

Orientaciones preliminares

Art. 1.- Conforme a las orientaciones de la presente ley, un municipio puede recibir subvenciones estatales por los gastos de: 1. Bibliotecas públicas locales, 2. Bibliotecas de condado, 3. Centros de préstamo, 4. Desarrollo de actividades de bibliotecas públicas. Por bibliotecas de condado y centros de préstamo se entienden respectivamente aquellas bibliotecas públicas a las que el Estado ha conferido carácter de tales. Las federaciones locales se sitúan en la misma categoría que los municipios.

Art. 2.- El objetivo de las subvenciones estatales es: 1. Contribuir a la mejora de la situación bibliotecaria en aquellos municipios donde los niveles son bajos, 2. Contribuir a satisfacer la necesidad que tengan los grupos especiales de disfrutar de un servicio de bibliotecas públicas, 3. Fomentar la experimentación y el desarrollo de nuevas actividades de las bibliotecas públicas.

Subvenciones estatales para gastos de las bibliotecas públicas locales

Art. 3.- Las subvenciones del Estado para gastos de las bibliotecas públicas locales pueden concederse en forma de ayudas para el desarrollo a municipios que tengan una biblioteca pública local cuyas actividades estén básicamente por debajo del nivel medio del país.

Pueden otorgarse subvenciones especiales del Estado para gastos de las bibliotecas públicas locales con el objetivo de adquirir literatura escrita en lenguas de inmigrantes y minorías.

Asimismo, una biblioteca local puede recibir ayudas estatales por sus gastos al establecer bibliotecas en los lugares de trabajo.

Subvenciones para el desarrollo local

Art. 4.- La concesión de una ayuda de este tipo se supeditará a que el municipio esté dispuesto a realizar esfuerzos a largo plazo que fomenten las actividades de las bibliotecas públicas locales.

Art. 5.- Las subvenciones para el desarrollo local se podrán pagar a los municipios durante un período máximo de cinco años y la cantidad total no sobrepasará los dos millones de coronas suecas.

Subvenciones a bibliotecas en lugares de trabajo

Art. 6.- Las subvenciones estatales a los municipios para el establecimiento de bibliotecas en lugares de trabajo sólo se concederán una vez. No obstante, podrán escalonarse durante un período máximo de tres años.

Subvenciones del Estado para gastos de bibliotecas de condado

Art. 7.- Las subvenciones estatales a las bibliotecas de condado se conceden en forma de unidades de subvención. Podrá concederse una ayuda especial para gastos de las bibliotecas de condado con el fin de adquirir literatura en lenguas de inmigrantes y minorías.

También podrán otorgarse ayudas para los gastos de las bibliotecas de condado en audiolibros.

Unidades de subvención

Art. 8.- El fundamento de las subvenciones estatales a los gastos de las bibliotecas de condado lo constituyen 185 unidades de subvención para el año en curso. El Estado establece anualmente el importe de dichas cantidades. Se calculan al menos cinco unidades para cada biblioteca de condado. La subvención estatal que ha de abonarse se fija en el 55% de la unidad de subvención.

Ayudas para la adquisición de audiolibros

Art. 9.- El Estado concede este tipo de subvenciones a las bibliotecas de condado para un período de cinco años desde el 1 de julio de 1985.

Los municipios sólo pueden recibir este tipo de ayuda una vez, y para ello deberán presentar un plan general para el condado relativo al abastecimiento de audiolibros.

Subvenciones del Estado para gastos de los centros de préstamo

Art. 10.- El importe de estas ayudas es fijado por el Estado.

Podrán concederse subvenciones especiales para gastos de los centros de préstamo con el fin de adquirir literatura en lenguas de inmigrantes y minorías.

Subvenciones del Estado para gastos del desarrollo de actividades en las bibliotecas públicas

Art. 11.- Los municipios podrán recibir ayudas en forma de subvenciones de proyectos para el desarrollo de nuevas actividades en las bibliotecas públicas.

Esta labor de desarrollo tendrá como principal finalidad hallar:

1. Ideas para fomentar la lectura y las actividades sociales;
2. Métodos para utilizar los avances de la tecnología de la información.

Subvenciones de proyectos

Art. 12.- Las subvenciones de proyectos se concederán en primer lugar a aquellos municipios que estén dispuestos a tomar parte en un plan de desarrollo trazado por el Consejo Nacional de Asuntos Culturales.

Disposiciones especiales

Art. 13.- Las subvenciones del Estado para la adquisición de audiolibros son competencia de la Biblioteca Sueca de Audiolibros y Braille. El estudio de las restantes concesiones de ayudas con arreglo a este reglamento incumbirá al Consejo Nacional de Asuntos Culturales.

Art. 14.- La mayor parte de las ayudas estatales para la adquisición de literatura en lenguas de inmigrantes y minorías se asignará a bibliotecas de condado y centros de préstamo. Antes de tomar una decisión, el Consejo Nacional de Asuntos Culturales consultará con la Junta Nacional de Inmigración y Naturalización sobre cuestiones relativas a la asignación de los fondos disponibles a las distintas bibliotecas y lenguas.

Art. 15.- La obtención de las ayudas del Estado para la compra de literatura en idiomas de inmigrantes y minorías se supeditará a que los fondos se hayan adquirido con estas subvenciones y se ofrezcan, previa consulta al Consejo Nacional de Asuntos Culturales, a otra biblioteca o centro de préstamo si el número y la nacionalidad de los inmigrantes en el municipio o condado cambian de manera notable.

Art. 16.- Si se decide el cierre de una biblioteca de condado o un centro de préstamo, el Consejo Nacional de Asuntos Culturales decidirá sobre la transferencia a otra biblioteca de los libros y demás material adquiridos con subvenciones del Estado.

Art. 17.- El Consejo Nacional de Asuntos Culturales facilitará regularmente al Estado información acerca de los objetivos y dirección de la labor de desarrollo.

Art. 18.- Las resoluciones aprobadas por el Consejo Nacional de Asuntos Culturales y la Biblioteca Sueca de Audiolibros y Braille conforme a este reglamento no serán objeto de recurso.

Art. 19.- El Consejo Nacional de Asuntos Culturales adoptará normas más concretas sobre la aplicación de este reglamento. No obstante, en lo referente a audiolibros, esta competencia corresponde a la Biblioteca Sueca de Audiolibros y Braille.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1985, fecha en que la Ley (1975:467) sobre subvenciones estatales a bibliotecas públicas dejará de tener efecto.

Las bibliotecas públicas reconocidas como bibliotecas de condado o centros de préstamo conforme a normas anteriores mantendrán el mismo estatuto al amparo de la nueva normativa.

2. Ley de bibliotecas de 1 de enero de 1997

- Artículo 1.** Esta ley regula las bibliotecas públicas.
- Artículo 2.** Todos los ciudadanos deben tener acceso a una biblioteca pública, para promover el interés por la lectura y literatura, la información y la educación y demás actividades culturales.
Las bibliotecas públicas deben promover el acceso de todos los ciudadanos a la información en soporte informático.
Cada municipio debe disponer de al menos una biblioteca pública.
- Artículo 3.** En las bibliotecas públicas, el público en general podrá tomar prestados libros durante un tiempo determinado.
Sin perjuicio de esta norma se podrá cobrar por servicios tales como fotocopias, portes, etcétera, así como por préstamos devueltos fuera de plazo.
- Artículo 4.** Cada condado debe tener una biblioteca de condado.
La biblioteca de condado apoyará a las bibliotecas públicas del condado con provisiones adicionales de medios y otras tareas propias de una biblioteca de condado.
Debe existir uno o varios centros de préstamo para las provisiones adicionales de medios.
- Artículo 5.** En la educación general básica y en la educación secundaria deben existir bibliotecas escolares, distribuidas de forma adecuada, para estimular el interés por la lectura y literatura de los alumnos así como para satisfacer sus necesidades de material educativo.
- Artículos 6.** Todas las instituciones de enseñanza superior deben tener acceso a bibliotecas de enseñanza superior. Estas bibliotecas deben proporcionar servicio de bibliotecas dentro de la institución, en las áreas de enseñanza e investigación de la institución, así como proporcionar servicios de biblioteca general en colaboración con el resto de las bibliotecas de condado.
- Artículo 7.** Los municipios son responsables de las bibliotecas públicas y de las bibliotecas escolares.
Los condados son responsables de las bibliotecas nacionales y de las bibliotecas de enseñanza superior que están bajo tutela del condado. El Estado es responsable de las demás bibliotecas de enseñanza superior, de las centrales de préstamo y de las actividades de aquellas bibliotecas que, de conformidad con normas especiales, son responsabilidad del Estado.
- Artículo 8.** Las bibliotecas públicas y escolares prestarán especial atención a discapacitados y a inmigrantes y a otras minorías ofreciendo, entre otras

cosas, literatura en otros idiomas distintos del sueco y en formas especialmente adaptadas a las necesidades de estos grupos.

Artículo 9. Las bibliotecas públicas y escolares prestarán especial atención a niños y jóvenes, ofreciendo libros, tecnologías de información y otros medios adaptados a sus necesidades para promocionar el desarrollo lingüístico y para estimular la lectura.

Artículo 10. Las bibliotecas de condado, las centrales de préstamo, las bibliotecas de enseñanza superior, las de investigación y otras con financiación estatal deben poner a disposición de las bibliotecas públicas las obras de sus colecciones, sin costes, y colaborar con las bibliotecas públicas y las bibliotecas de enseñanza y apoyarlos en su afán de ofrecer un buen servicio de biblioteca a sus visitantes.

Normas de derogación

1996:1596

Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Preámbulos

1996:1596

Prop. 1996/97:3, bet 1996/97:KrU:1, rskr. 1996/97:129

Índice de términos¹

A

Administración Gestora (Grecia)-GR: 214-215

Adquisiciones.- DE: 25, 27, 54-55, 60, 65,; BE: 86, 163; FI: 192; IE: 237; IT: 244; UK: 292

Amberes.- BE: 103

An Chomhairle Leabharlanna. Véase el Consejo.- IE: 230

Área bibliotecaria.- UK: 290

Atenas.- GR: 221

Audiolibros.- BE: 112; SW: 304-305

Augsburgo.- DE: 39, 43

Autoridad bibliotecaria.- IE: 233

Autoridad bibliotecaria no reconocida por ley.-UK: 284-285

Autoridad bibliotecaria reconocida por ley.-UK: 284-285, 287, 290, 292, 294, 298

Automatización.- DE: 54-55; BE: 118; FR: 198; IT: 246, 248; NL: 272; SW: 305

B

Baden-Wütemberg.- DE: 33

Baja Sajonia.- DE: 30

Barco biblioteca.- FI: 189

Bases de datos.- DE: 55

¹ Junto al número de página se han incluido las abreviaturas de los países donde aparece el término. Norma ISO 3166/UNE 1-084-84 (2 posiciones)

Alemania - DE

Bélgica - BE

Dinamarca - DK

Finlandia - FI

Francia - FR

Grecia - GR

Irlanda - IE

Italia - IT

Países Bajos - NL

Portugal - PO

Reino Unido - UK

Suecia - SW

- Basilicata.-IT: 243
 Baviera.- DE: 38
 Bayreuth DE: 39, 43
 Bibliografía General Griega.- GR: 221
 Bibliografía nacional danesa.- DK: 182
 Bibliobuses.-DE: 20, 54, 56, 63, 65;
 BE: 101, 110, 149, 150, 159; GR:
 225
 Biblioteca Central Irlandesa para Estu-
 diantes.- IE: 230
 Biblioteca del Ministerio de Educación.-
 GR: 222
 Biblioteca danesa para ciegos.- DK: 180
 Biblioteca de depósito.- DK: 179
 Biblioteca de depósito de las Bibliotecas
 Públicas.- DE: 57
 Biblioteca Nacional de Baviera.- DE: 43
 Biblioteca Nacional de Irlanda.- IE: 231
 Biblioteca Nacional Griega.- GR: 222, 224
 Biblioteca principal.- BE: 99
 Biblioteca Real.- BE: 73, 159
 Biblioteca Sueca de Audiolibros y Brai-
 lle.- SW: 305
 Bibliotecarios.- DE: 17-19, 21-23, 27-
 29, 41, 46, 51, 55-56, 60; BE: 75, 77,
 84, 88, 121-138, 152-154, 156-158;
 DK: 177-178; GR: 215-216, 224;
 UK: 290-291, 299
 Bibliotecas centrales.- DK: 178-179,
 181, 183; FI: 190, 192; GR: 219; NL:
 269, 272, 274
 Bibliotecas centrales de préstamo.- DK:
 180; FR: 197-198
 Bibliotecas de condado.- SW: 307-308
 Bibliotecas del Estado. Véase *bibliotecas
 públicas*
 Bibliotecas de hospitales.- DE: 20, 57;
 BE: 113
 Bibliotecas de prisiones.- DE: 57
 Bibliotecas departamentales de presta-
 mo.- FR: 198, 209
 Bibliotecas eclesíásticas.- DE: 34, 36, 49-
 51; GR: 214
 - dirección.- DE: 49
 - colecciones.- DE: 50
 - subvenciones.- DE: 50, 51
 Bibliotecas en lugares de trabajo.- SW:
 303-304
 Bibliotecas escolares.- DE: 20-21, 30-32,
 51, 57, 63; DK: 178; SE: 307-308
 Bibliotecas juveniles. Véase *Bibliotecas es-
 colares*
 Bibliotecas municipales. Véase además:
Bibliotecas públicas.- DE: 34, 36, 53,
 63-64; BE: 144-145; FR: 189, 208;
 GR: 213, 223; PO: 279
 Bibliotecas musicales.- DE: 20
 Bibliotecas para Ciegos.- DE: 20; BE: 111
 Bibliotecas populares. Véase: *Bibliotecas
 públicas*
 Bibliotecas públicas.- DE: 21, 24, 33-34,
 36, 38, 47-48, 52-62; BE: 73-74, 98,
 118-121, 159-161, 172-174; DK:
 177; FI: 189; GR: 213-214; IE: 231;
 IT: 244; NL: 269, 274; PO: 279; SW:
 307
 Bibliotecas Públicas Centrales.- BE: 74,
 88, 90, 101-102, 110-111, 159
 Bibliotecas públicas especiales.- BE: 74,
 80, 88-90, 102, 104, 111-113, 160
 Bibliotecas públicas itinerantes Véase *Bi-
 bliobuses*
 Bibliotecas públicas locales.- BE: 74, 99-
 101, 103, 105-109, 159
 Bibliotecas públicas privadas.- BE: 145-
 149
 Bibliotecas regionales.- DE: 53; FI: 190,
 192
 Biblioteconomía.- DE: 23, 27; BE: 75,
 113-114; FI: 189; GR: 215-216, 222,
 224
 Bilingüismo.- FI: 189

- Brabante.- BE: 88
 Brandeburgo.- DE: 45-46
 Brujas.- BE: 103
 Bruselas.- BE: 73, 88, 91, 99, 103
- C
- Calabria.- IT: 243
 Campania.- IT: 243
 Canje.- IT: 245
 Catalogación.- DE: 20, 27-28, 55, 65;
 DK: 178, 182; IT: 245
 Catálogos.- BE: 86, 113; DK: 186; GR:
 221; IT: 246; NL: 272, 275; UK: 293
 Catálogos colectivos.- DE: 21
 Centro Griego de Intercambio de Li-
 bros.- GR: 221-222, 223
 Centro Nacional de Bibliotecas Públicas
 de lengua neerlandesa.- BE: 74
 Centro Público de Lectura de la Comu-
 nidad Francesa.- BE: 159
 Centros de préstamo.- BE: 74, 86, 99-
 100, 103, 110; SW: 303-304, 307-308
 Cerdeña.- IT: 243
 Clasificación.- DE: 20
 Coblenza.- DE: 56, 58
 Colecciones.- DE: 53, 55-56, 59, 65, BE:
 74-75, 82, 86, 89, 101, 105-113, 138-
 140; DK: 179, 182; GR: 216; IE: 231;
 IT: 244, 251; UK: 292; SW: 303, 305
 Comisión Consultiva de Bibliotecas Pú-
 blicas.- BE: 168, 172
 Comisión Francesa de Cultura.- BE: 159
 Comisión Neerlandesa de Cultura.- BE:
 75-76
 Comisiones mixtas.- UK: 290-291, 294
 Comité Consultivo.- DK: 179, 183
 Comité Coordinador del Servicio de Lec-
 tura Pública.- BE: 78-79
 Comités de coordinación locales.- BE:
 84, 86-89
- Comunidad Cultural Neerlandesa.- BE: 73
 Comunidad germanófono.- BE: 165
 Conferencia de Ministros de Cultura.-
 DE: 19, 21-22, 24, 30
 El Consejo.- IE: 230-232
 Consejo asesor de Bibliotecas públicas.-
 DE: 26, 36, 60-62
 Consejo bibliotecario de la región.- UK:
 288-289
 Consejo General de Bibliotecas de Gre-
 cia.- GR: 218-219, 221
 Consejo Nacional de Asuntos Cultura-
 les.- SW: 305
 Consejo Superior de Bibliotecas Públi-
 cas.- BE: 76-80, 91-94, 98, 104, 155,
 159-160, 164
 Consejos Consultivos Nacionales. Véase
Library Advisory Council
 Consejos de Distrito para la Formación
 Continua.- DE: 37
 Cooperación bibliotecaria.- DE: 20-21,
 30-32, 51, 57; BE: 78, 82, 90, 102;
 DK: 178, 186; FI: 190, 192; FR: 198,
 209; IT: 244; NL: 272-273; UK: 289,
 292; SW: 308
 Copenhague.- DK: 184
 Corfú.- GR: 223
- D
- Derechos de autor.- NL: 269-272
 Documentación.- DE: 27; DK: 184; FI:
 189
 Donaciones.- IE: 234; IT: 248
 Depósito legal.- GR: 179
 Desarrollo bibliotecario.- DK: 180
 Deutsches Bibliotheksinstitut Véase *Ins-
 tituto Alemán de Bibliotecas*
 Dirección General de Bibliotecas Estata-
 les de Baviera. DE: 39, 42

E

Edificios.- DE: 20-21, 24-26, 54; BE: 75, 104; FR: 197, 200-201; GR: 217, 223; IE: 230, 234, 237; PO: 280

Emilia Romagna.- IT: 242

Equipamiento.- DE: 20-21, 24-26, 54, 59, 65; BE: 104-105; FR: 197, 200-201; IE: 230; NL: 272, 275; PO: 280; UK: 285, 292

Escocia.- UK: 283-286

Estadísticas.- DE: 20, 27, 46, 55, 65; BE: 114; IT: 249

Estructura administrativa.- DE: 42-44

F

Federación Nacional de Municipios.- DK: 177

Filmotecas.- DE: 20, 30

Folketing.- DK: 177

Fondo antiguo.- DE: 53; FR: 204-206; GR: 213, 218; IT: 246-248, 255, 261

Fondos bibliográficos.- DE: 19-20, 27, 30, 53; BE: 105-113, 165-167; FI: 189; FR: 205, 209; GR: 213, 218; IT: 244, 246; PO: 280

Fondos especiales.- BE: 82, 111-113

Fomento de la lectura.- BE: 74-75, 84-86; PO: 279; UK: 292; SW: 305, 307

Formación continua.- DE: 19, 25, 33-37; BE: 86

Formación bibliotecaria.- DE: 17-18, 22-23, 27-29; BE: 81, 125, 152; FI: 192; GR: 222

Frederiksberg.- DK: 184

Friuli-Venezia Giulia.- IT: 242

Fundación Carnegie.- IE: 230, 233

G

Gales.- UK: 287-299

Gante.- BE: 105

Gestión.- IT: 249-251; NL: 270

H

Hesse.- DE: 47-48

Horarios.- DE: 55, 65; BE: 74, 86, 100, 104, 114-116, 168; DK: 177; IT: 252

I

Información bibliográfica.- DE: 19; IT: 254; NL: 275, 275

Inglaterra.- UK: 287-299

Inspección.- BE: 75, 120; FR: 205, 208; GR: 214, 219-221; UK: 294

Instituto Alemán de Bibliotecas.- DE: 60

Instituto Portugués del Libro y de la Lectura.- PO: 179

Institutos Bibliotecarios.- DE: 18, 21, 23

Inventario.- DE: 51, 55; IT: 245-246

J

Jutlandia.- DK: 180

L

Lacio.- IT: 242, 243

Las Marcas.- IT: 242

Lectura pública.- BE: 81, 84

Library Advisory Council.- UK: 288

Libros hablados Véase Audiolibros

Liguria.- IT: 242

Lombardía.- IT: 242

Lovaina.- BE: 88, 103

M

Material de biblioteca. Véase Equipamiento

Material audiovisual.- DE: 20-21, 54; BE: 109, 112; DK: 177, 184

Mediatecas.- DE: 30; NL: 273

Ministerio de Administración Local.- IE: 230

Ministerio de Asuntos Culturales.- DK: 177

Ministerio de Cultura.- DE: 51; FR: 199

Ministerio de Cultura, Comunicación, Obras Públicas y Bicentenario.- FR: 204

Ministerio de Educación e Instrucción Popular.- DE: 48

Ministerio de Educación.- GR: 214, 223

Ministerio de Educación y Cultura.- DE: 39, 42, 52, 58-62

Ministerio de Educación Nacional y Cultura Neerlandesa.- BE: 73, 91

Ministerio de Investigación, Ciencia y Cultura.- DE: 45

Ministerio para Escuelas, Educación de Adultos y Cultura.- DE: 63

Munich.- DE: 39, 42-43

N

NCOB.- BE: 81-83

Nederlandstalig Nationaal Centrum voor Openbare Bibliotheken. Véase NCOB

Neustadt.- DE: 56

Nuremberg.- DE: 39, 43

O

Oficina Central del Libro, Instituciones Culturales y Actividad Editorial.- IT: 241

Oficina de la Inspección de Bibliotecas.- GR: 219-220

OPAC (Catálogo Automatizado de Acceso Público): Véase Automatización

P

Personal.- DE: 60, 63; BE: 75, 77-78, 105, 121-138, 155-158, 163; DK: 179; FI: 189; FR: 197; GR: 215-216, 224-225; IE: 233; IT: 253; UK: 295-296

Piamonte.- IT: 242

Planificación.- DE: 19-21, 46

Potsdam.- DE: 45

Prensa y revistas Véase: Publicaciones periódicas

Préstamo.- DE: 55, 65; BE: 75, 86, 114, 116-118; DK: 182-183; FI: 189; IE: 231; IT: 251-256, 259-264; NL: 272, 274; UK: 292; SW: 307

Préstamo interbibliotecario.- DE: 21, 27, 31, 46, 51, 54-55, 57-58, 65; BE: 81, 101; DK: 182; FR: 190; GR: 221-222; IT: 260; NL: 272, 274

Proceso bibliográfico.- DE: 20, 27; DK: 182; FR: 205; GR: 214, 221; IT: 247-249; NL: 272

Promoción de la lectura.- DE: 51

Publicaciones periódicas.- DE: 31, 53

Puglia.- IT: 243

R

Redes de bibliotecas.- DE: 20; NL: 272-275; PO: 179

Regensburg.- DE: 39, 43

Registro.- BE: 114; IT: 244-245, 248-249, 263-264

Reglamento.- DE: 52-62, 63-68; BE: 75; FI: 192; IE: 237; IT: 241, 252

Renania del Norte-Westfalia.- DE: 49

Renania-Palatinado.- DE: 52

Reproducción de documentos.- IT: 258-259; SW: 307

S

- Sajonia-Anhalt.- DE: 63
 Sanciones.- DK: 180; IT: 256, 263; UK: 294
 Servicio Central de Bibliotecas. *Véase NCOB*
 Servicio de Educación Popular y Lectura Pública.- BE: 91-92
 Servicio de información.- DE: 19, 27, 55; BE: 118; DK: 186; IT: 254, 257; NL: 273, 275
 Servicio Nacional de Bibliotecas.- DK: 184
 Servicio Regional de Bibliotecas de Renania-Palatinado.- DE: 56-58
 Servicio Técnico Estatal de Bibliotecas Públicas.- DE: 45-46, 66
 Servicios Bibliotecarios del Estado de Renania del Norte-Westfalia.- DE: 50
 Servicios de Asesoramiento de bibliotecas públicas.- DE: 26, 39-42, 43; BE: 81
 Servicios de Bibliotecas Populares Estatales.- DE: 47-48
 Soporte informático *Véase Automatización*
 Subvenciones DE: 26, 42, 46, 53, 58-60, 64-67; BE: 74, 76-80, 95-97, 132-146, 161-163, 164, 169-170; DK: 179-180, 183-184; FI: 189; FR: 197-203; GR: 217, 223; IE: 235, 237; UK: 293; SW: 303, 306

- Sucursales.- BE: 74, 86, 99-100, 110; DK: 178, 182

T

- Toscana.- IT: 242
 Tratamiento documental *Véase Proceso bibliográfico*
 Tratamiento electrónico de datos.- DE: 20, 52, 54-55, 58; BE: 118; IT: 245-246; NL: 272; SE: 305
 Tréveris.- DE: 56
 Trinity College de Dublín.- IE: 231

U

- UNESCO.- GR: 223
 University College de Cork.- IE: 231
 University College de Dublín.- IE: 231
 University College de Galway.- IE: 231
 Usuarios.- DE: 27-28; BE: 75, 116-118, 168-169; IT: 253-256, 260

V

- Véneto.- IT: 242, 243
 Vlaamse Centrale Catalogus.- BE: 118

W

- Wurzbürg.- DE: 39, 43

